



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 92

Julio 2019



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec
Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© 2019 [CIEMAT]

[Editorial CIEMAT](#)

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 693-19-001-2

Edited in Spain. Editado en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	3
ARTÍCULOS.....	5
“LA RESILIENCIA AMBIENTAL Y EL (RE)POSICIONAMIENTO DEL DERECHO ANTE UNA NUEVA ERA SOSTENIBLE DE OBLIGADA ADAPTACIÓN AL CAMBIO”, Antonio Fortes Martín	6
“LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LA REFORMA DE LA LEY VALENCIANA 5/2004, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE (LOTUP)”, Elisabet Guijarro González.....	29
COMENTARIOS	58
RECENSIÓN: “LAZO VITORIA, XIMENA (DIR.): COMPRA PÚBLICA VERDE; ATELIER, 2018, 447 PÁGS.”, Rocío Parra Cortés	59
LEGISLACIÓN AL DÍA	65
Unión Europea.....	66
Autonómica	69
<i>Cataluña</i>	69
<i>La Rioja</i>	71
Iberoamérica	74
<i>Argentina</i>	74
JURISPRUDENCIA AL DÍA	78
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	79
Tribunal Supremo (TS).....	94
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	104
<i>Aragón</i>	104
<i>Castilla-La Mancha</i>	108
<i>Comunidad de Madrid</i>	121
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	128
<i>Comunidad Valenciana</i>	133
<i>Extremadura</i>	150
<i>Región de Murcia</i>	155
Iberoamérica	159
<i>Chile</i>	159

ACTUALIDAD	165
Ayudas y subvenciones	166
Noticias	188
Agenda.....	196
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	200
MONOGRAFÍAS	201
Capítulos de monografías	205
Tesis doctorales	210
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	212
Números de publicaciones periódicas	212
Artículos de publicaciones periódicas	214
Legislación y jurisprudencia ambiental	228
Recensiones	232
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	234

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de junio de 2019

[Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2018](#)



Estimados lectores:

Cada año hemos logrado ofrecerles en abierto las ediciones de la monografía "Observatorio de Políticas Ambientales" correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Nuevamente, tenemos ahora el placer de brindarles el acceso al **contenido completo del Observatorio de Políticas Ambientales 2018** en [este enlace](#).

ARTÍCULOS

Antonio Fortes Martín
Elísabet Guijarro González

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de julio de 2019

“LA RESILIENCIA AMBIENTAL Y EL (RE)POSICIONAMIENTO DEL DERECHO ANTE UNA NUEVA ERA SOSTENIBLE DE OBLIGADA ADAPTACIÓN AL CAMBIO” •

“ENVIRONMENTAL RESILIENCE AND THE (RE)POSITIONING OF LAW FACING A NEW SUSTAINABLE PHASE OF FORCED ADAPTATION TO CHANGE”

Autor: Antonio Fortes Martín, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Fecha de recepción: 03/06/2019

Fecha de aceptación: 07/06/2019

Resumen:

El todavía carácter impreciso e inacabado de la resiliencia ambiental no desmerece su creciente importancia en las últimas décadas, desde el corazón mismo de la sostenibilidad, como nuevo criterio de ordenación ambiental y mecanismo de acción contra los efectos del cambio climático. Su interés radica en la evocación, no sólo de una capacidad de resistencia, sino también de adaptación y recuperación tanto de los sistemas ecológicos como de los socio-económicos y humanos. El Derecho no se ha mostrado ajeno a este fenómeno de la resiliencia ambiental en su apuesta por la estabilidad e

• El presente trabajo se enmarca en el seno de una investigación más amplia desarrollada, bajo la coordinación de la Profesora Teresa Parejo Navajas, con el objeto de analizar las posibles sinergias entre el Pacto Mundial por el Medio Ambiente y la Agenda 2030 de Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible. Esta investigación ha sido auspiciada por el ICEL (International Council of Environmental Law) con la colaboración del Instituto Pascual Madoz del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente de la Universidad Carlos III de Madrid y la firma Uría Menéndez

integridad del medio natural incluso en su eventual formalización como emergente principio jurídico.

Abstract:

The indeterminate and unfinished character of environmental resilience does not detract its growing importance in recent decades, from the hard core of sustainability, as a new environmental regulatory element and mechanism of action against the effects of climate change. Its interest entails the evocation, not only of a capacity of resistance, but also adaptation and recovery of the human, ecological and socio-economic systems. Law does not deny this phenomenon of environmental resilience in its commitment to the stability and integrity of the natural environment even in its postulation as an emergent legal principle.

Palabras Clave: Resiliencia; Medio ambiente; Derecho; Adaptación; Sostenibilidad

Keywords: Resilience; Environment; Law; Adaptation, Sustainability

Sumario:

1. Consideraciones previas
 - 1.1. La resiliencia como concepto
 - 1.2. La adjetivación ambiental de la resiliencia: la resiliencia en el medio natural
2. El alumbramiento de la resiliencia ambiental al mundo del derecho
 - 2.1. Las bases jurídicas de la resiliencia ambiental: su creciente protagonismo normativo
 - 2.1.1. El “acta de nacimiento” de la resiliencia ambiental en el Derecho internacional
 - 2.1.2. El (todavía aparente) escaso interés del Derecho europeo por la resiliencia ambiental
 - 2.1.3. El valor potencial de la resiliencia ambiental en el Derecho interno
 - 2.2. La caracterización jurídica de la resiliencia ambiental: sentido y alcance

3. La resiliencia ambiental ¿nueva “*rule of law*” ambiental?
 - 3.1. La resiliencia ambiental como principio jurídico emergente: límites y afecciones
 - 3.2. Hacia la conformación de un nuevo orden ambiental resiliente: ¿los objetivos de desarrollo sostenible como punto de partida?
4. Algunos apuntes finales
5. Bibliografía citada

Summary:

1. Initial considerations
 - 1.1. Resilience as a concept
 - 1.2. The environmental use of resilience: resilience in the natural environment
2. The emergence of environmental resilience to the field of law
 - 2.1. The legal bases of environmental resilience: its growing policy role
 - 2.1.1. The “birth certificate” of environmental resilience in International Law
 - 2.1.2. The (still apparent) lack of interest of European Law by environmental resilience
 - 2.1.3. The potential value of environmental resilience in Spanish Law
 - 2.2. The legal characterization of environmental resilience: meaning and scope
3. Environmental resilience, new environmental “rule of law”?
 - 3.1. Environmental resilience as emerging legal principle: limits and conditions
 - 3.2. Toward the formation of a new environmental resilient order: objectives of sustainable development as a starting point?
4. Final conclusions
5. Bibliography

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. La resiliencia como concepto

Flexibilidad y resistencia constituyen dos cualidades o condiciones que, pese a su aparente contradicción, permanecen indisolublemente unidas, como las dos caras de una misma moneda, en la recreación de lo que se ha dado en denominar como “resiliencia”.

La resiliencia ha trascendido, incluso, el ámbito de la condición humana, aplicándose habitualmente en el campo de la mecánica, desde mediados del siglo XIX, y también de la psicología clínica, desde la década de los años 50 y 60 del pasado siglo, para predicarse también de las cosas y de otros campos del saber¹ (economía, sociología, política, ecología...). Cada vez resulta más frecuente comprobar en discursos, conferencias, programas y normas la recurrente evocación a la resiliencia predicada no sólo de los propios sistemas ambientales o ecológicos, comunidades o determinados medios de vida. También en su pretendida proyección sobre las grandes infraestructuras de transporte o de energía, de los propios sectores socioeconómicos² o, incluso, como una suerte de nueva “condición humana” que sólo se alcanzará con una mayor protección y justicia social para los más desfavorecidos³. Ahora bien, ¿qué se esconde detrás de este concepto que empieza a convertirse en algo tan habitual y manido como en su momento lo fue la idea de sostenibilidad? ¿Cuáles son sus implicaciones? Para averiguarlo quizás resulte oportuno volver la vista, tan sólo lo sea por un instante, a su sentido y origen etimológico. Y el primer indicio lo arroja la voz latina “resilio” que quiere decir volver atrás, rebotar, resaltar, volver de un salto, en definitiva (*bouncing back* en terminología anglosajona).

¹ Existe un centro especializado de resiliencia como auténtica referencia mundial en la investigación de la sostenibilidad global y la resiliencia, el [Stockholm Resilience Centre](#). Este Centro fue creado en 2007 por iniciativa conjunta de la Universidad de Estocolmo, el *Beijer Institute of Ecological Economics* y la Real Academia Sueca de Ciencias

² Vid. claramente el artículo 7.9.e) del Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015 que de manera expresa apunta al aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos

³ El Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, en su documento temático “La protección de los derechos humanos en tiempos de crisis económica” (Comm/DH/IssuePaper (2013) 2, documento núm. 7), manifiesta la necesidad de asegurar unos niveles mínimos de protección social para todos, destacando que la protección social es esencial para crear resiliencia colectiva (social y económica). Cabe apuntar que el sustrato de este planteamiento descansaría perfectamente en las tesis de San Francisco de Asís, Patrono de la ecología, para quien resultaban inseparables la preocupación por la naturaleza, la justicia con los pobres, el compromiso con la sociedad y la paz interior

A mayor abundamiento, en la primera de las acepciones de la voz “resiliencia” el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española recoge la “capacidad de adaptación⁴ de un ser vivo frente a un agente perturbador o un estado o situación adversos”. La importancia de esta definición, a los efectos de este estudio, pasa por el hecho de que, en estrictos términos lingüísticos, la resiliencia, como propiedad, se predica o viene referida a un ser vivo y su capacidad de hacer frente y adaptarse a un agente, estado o situación adversos. Es más, cuando la resiliencia viene aplicada a las cosas, la segunda de las acepciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la resiliencia como la “capacidad de un material, mecanismo o sistema para recuperar su estado inicial cuando ha cesado la perturbación a la que había estado sometido”. En el caso, así pues, de un material, sistema o cosa, la adaptación está oculta como quiera que lo más preeminente es la recuperación del estado originario cuando cesa la perturbación.

Ahora bien, esa capacidad de sobreponerse, de recuperarse a la adversidad, de absorber un impacto negativo para volver al estadio inicial conduce a un escenario más allá de la pura resistencia pasiva natural ejercida frente a una amenaza o agresión. Porque, una vez más, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, resistencia, como acción y efecto de resistir, es tolerar, aguantar, sufrir. Mientras que aquí la resiliencia, partiendo del presupuesto de la resistencia, proyecta un algo más, un propósito de (re)hacerse, de restaurarse⁵.

Con estos presupuestos, y desde un estricto punto de vista científico, la capacidad de un sistema de resistir el desplazamiento respecto a su estado inicial es lo que identificaríamos con resistencia. Mientras que la capacidad de recuperar ese estado inicial al cese de la perturbación que, justamente, originó el cambio de estado, se corresponde propiamente con la resiliencia⁶.

Por ello, la resiliencia constituye, a nuestro juicio, una condición, una cualidad, una propiedad pero, a la vez también, un proceso (de resistencia, de absorción, de adaptación, y de recuperación). Y esa condición es la que se

⁴ Precisamente, en uno de los libros considerados mundialmente como el perfecto manual sobre la resiliencia, sus autores proponen distintos estudios de caso que ilustran claramente cómo preservando la capacidad de adaptación, la habilidad para adaptarse a las circunstancias cambiantes constituye una destreza fundamental, tanto de personas como de instituciones, en una época de perturbaciones imprevisibles y de gran volatilidad. Vid. ZOLLI y HEALY (2012)

⁵ Porque, conforme nos recordaba LOPERENA ROTA (1999: 74), la restaurabilidad es casi siempre posible

⁶ Vid. HERNÁNDEZ, URCELAY y PASTOR (2002: 2 y 3)

pretende también reconocer no sólo a las personas⁷ o las cosas sino a los sistemas y seres vivos (naturaleza). De ahí la posibilidad de referirnos y adjetivar a la resiliencia como resiliencia “ambiental” o “ecológica” para evocar la capacidad de los ecosistemas (y de las especies) para soportar el cambio, para enfrentarse al cambio anticipando la respuesta al futuro⁸. En definitiva, para volver a operar y a desarrollarse de la misma forma que antes del estado de alteración y/o perturbación. Y ello porque el “sujeto ambiental” del que se predica la resiliencia lo es el medio natural, el sistema ambiental, el propio clima, en tanto que “bien común, de todos y para todos⁹”.

Con esta visión nace el concepto de resiliencia en el campo ambiental o ecológico por obra de su padre intelectual, el ecologista canadiense C.S HOLLING. La resiliencia, según la propuesta de HOLLING (1973), es una condición, una capacidad apreciable en los sistemas ecológicos que cuantifica su estabilidad justo porque la resiliencia determina persistencia. Persistencia a la hora de soportar perturbaciones y amenazas de todo tipo para, en última instancia, volver a situarse (estabilizarse) en su condición originaria¹⁰. Ahora bien, no ha sido hasta el siglo XXI cuando el concepto ha encontrado centralidad, incluso dentro de la propia idea de sostenibilidad, en un amplio espectro de contextos desde el propio desarrollo internacional del medio ambiente hasta la adaptación al cambio climático.

En efecto, en estos mismos términos es justo como se pronuncia el artículo 4.c) de la Ley 16/2017, de 1 de agosto, de normas reguladoras de cambio climático de Cataluña. Este precepto recoge, salvo error u omisión por nuestra parte, la única definición de resiliencia existente en nuestro ordenamiento jurídico. Por resiliencia se entiende, así, la “capacidad de un sistema humano o natural para anticipar o absorber los efectos de un evento climático adverso de una forma oportuna y eficiente, para adaptarse o para recuperarse”. Una definición ésta similar a la que, en materia de gestión de desastres, considera la resiliencia como “la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad expuestos a una amenaza para resistir, absorber, adaptarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficaz, lo que incluye la preservación y la restauración

⁷ Como ya nos advertía MARTÍN MATEO (2003: 35), todas las personas “somos persistentes agentes contaminantes y víctimas a la par de la contaminación globalmente producida”. Por eso, podríamos añadir nosotros, estamos llamados a ser “autoresilientes”

⁸ Vid. CARADONNA (2017: 299 y 300)

⁹ Vid. Carta Encíclica “Laudato Si” del Papa Francisco sobre el cuidado de la casa común (p. 20)

¹⁰ Desde las leyes de la termodinámica se explica bien cómo la estabilidad se refiere a la capacidad del sistema de permanecer próximo al punto de equilibrio o de retornar a él tras el cese de la perturbación (homeostasis y homeoeresis, respectivamente). Vid. HERNÁNDEZ, URCELAI y PASTOR (2002: 2)

de sus estructuras y funciones básicas¹¹”.

En definitiva, la resiliencia nos sitúa ante una suerte de *promising tool*¹² desde la propia idea de sostenibilidad que provee un modo de escrutar la estabilidad de los sistemas ecológicos en el centro del huracán del cambio.

1.2. La adjetivación ambiental de la resiliencia: la resiliencia en el medio natural

Hablar de resiliencia ambiental supone asumir el presupuesto de la resiliencia del medio natural, del entorno, de la naturaleza, del ambiente, en definitiva. Este presupuesto se conforma no sólo a partir de las posibilidades “resilientes” de un concreto recurso natural, a saber, una masa de agua, el aire, el suelo. Más bien como un todo en su conjunto donde el medio ambiente es y debe ser considerado como un sistema, el entorno que nos rodea, el ecosistema (o sistema ecológico) diverso (biodiversidad¹³).

La tesis de que la naturaleza está viva y que la tierra es un ser vivo, y por ello resiliente, puede sostenerse, desde la obra de SAN FRANCISCO DE ASÍS¹⁴ hasta los viejos postulados que, de manera más próxima a nosotros, ha recreado James LOVELOCK. Es LOVELOCK (1992) quien hace una radiografía perfecta de la tierra dando lugar a la conformación de la famosa hipótesis Gaia (en honor de la diosa griega de la tierra) en la que expone cómo nuestro planeta ha sido capaz de mantener un equilibrio casi imposible de creer por las continuas y constantes presiones sufridas por la mano del ser humano. Por tanto, aún sin mencionarlo explícitamente como tal, LOVELOCK también encarna en el planeta tierra su valor resiliente y ofrece datos para entender esta capacidad de resistencia, de lucha, de adaptación, e incluso de transformación¹⁵.

No hay duda, así pues, de que los ecosistemas son sistemas dinámicos que evolucionan a la par que la actividad humana en un continuo cambio. En esta

¹¹ Vid. “[2009 UNISDR Terminología sobre Reducción del Riesgo de Desastres](#)”

¹² Vid. BERKES, COLDING y FOLKE (2003: 15)

¹³ Una biodiversidad que, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, alude a la “variedad de especies animales y vegetales en su medio ambiente”

¹⁴ En su “Cántico de las criaturas” San Francisco de Asís cantaba “Alabado seas, mi Señor, por la hermana nuestra madre tierra, la cual nos sustenta, y gobierna y produce diversos frutos con coloridas flores y hierba”

¹⁵ FOLKE, CARPENTER, WALKER, SCHEFFER, CHAPIN y ROCKSTRÖM (2010) han recreado una teorización integradora de la resiliencia en la que proponen un paso más del que se consideraba hasta ahora habitual, como mera adaptación, para incluir también el proceso de transformación

misma línea, en la propia Carta Mundial de la Naturaleza¹⁶, se señala que “la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y materias nutritivas”.

Pero la resiliencia de los ecosistemas y la apuesta actual por su reforzamiento constituyen patrones de evaluación en la puesta a prueba de los sistemas ecológicos para poder hacer una buena gestión de los recursos y posibilitar la llamada gobernanza ambiental. Es posible, por tanto, referirnos a una evaluación ambiental de la resiliencia en los términos que, más adelante comprobaremos, plantean los objetivos de desarrollo sostenible. Y esa evaluación ambiental (o ecológica) de la resiliencia toma en consideración las siguientes propiedades¹⁷: i) elasticidad, entendida como la rapidez en la recuperación del estado inicial tras el cese de la perturbación; ii) amplitud, definida como el umbral de perturbación por encima del cual no es posible el retorno al estado inicial; iii) maleabilidad, referida al grado en que el nuevo estado estacionario establecido tras la perturbación difiere del original; iv) histéresis, que mide el grado en que el patrón de degradación bajo una perturbación crónica repetida difiere del patrón de recuperación tras el cese de la misma; y v) amortiguación (o *dumping*) definido como el patrón de oscilaciones de una propiedad ecosistémica tras el cese de la perturbación.

La resiliencia ambiental, y, por ende, proyectada sobre el medio (ambiente) que nos rodea, no sería, en el sentido expuesto, un principio nuevo. Es novedosa su formalización (jurídica) como tal pero su filosofía última descansa, a nuestro juicio, en la propia teoría de la evolución de Charles DARWIN y en cómo las especies son puestas a prueba a diario en su necesidad de adaptación y evolución a circunstancias cambiantes. Porque, en El Origen de las Especies de 1859, DARWIN planteaba ya cómo sólo las especies que consiguen adaptarse son las que consiguen sobrevivir. Y la resiliencia ambiental, como capacidad de adaptación, lo que propone es justo eso, un ejercicio de supervivencia ante las circunstancias climáticas más desfavorables que ya nos toca vivir en este siglo de modo que sólo aquellos ecosistemas, recursos naturales, sistemas económicos, sociales, y, desgraciadamente también, personas más fuertes (porque sean capaces de adaptarse a esas circunstancias perturbadoras) serán las más resilientes (y por ende las que consigan sobrevivir).

¹⁶ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 48ª sesión plenaria por Resolución de 28 de octubre de 1982

¹⁷ Seguimos, en este sentido, la propuesta metodológica de HERNÁNDEZ, URCELAI y PASTOR (2002: 3-4)

2. EL ALUMBRAMIENTO DE LA RESILIENCIA AMBIENTAL AL MUNDO DEL DERECHO

2.1. Las bases jurídicas de la resiliencia ambiental: su creciente protagonismo normativo

2.1.1. El “acta de nacimiento” de la resiliencia ambiental en el Derecho internacional

La consagración de la resiliencia ambiental como un eventual principio del orden (ambiental y climático) internacional nos obliga a explorar los fundamentos embrionarios en los que descansa su construcción actual. Sólo así se está en óptimas condiciones de comprender (y aprender) el sentido y el alcance actual de un fenómeno que cobra cada vez más fuerza en el seno del Derecho internacional del medio ambiente.

Comenzando, precisamente, por esa dimensión internacional, tan sólo encontramos en la Recomendación 44 del Informe de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio humano (Estocolmo 1972) una advertencia a los Gobiernos para que presten atención a: “c) La resistencia a enfermedades, plagas y otros factores adversos”. En la propia Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 que supone el “acta de nacimiento” del Derecho internacional del medio ambiente, el principio 3 de la citada Declaración encarna el embrión, a nuestro juicio, de lo que sería la formalización actual de la resiliencia ambiental tal y como hoy día es entendida. Así, el citado Principio 3 de la Declaración de Estocolmo dispone “Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables”. Una llamada, sin duda, a la resiliencia del planeta, ya formulada en 1972, de cara a restaurar o mejorar su capacidad (eso mismo es la resiliencia) para seguir produciendo los recursos necesarios para la vida y que descansa perfectamente en la propia esencia bíblica del Génesis¹⁸.

Una década más tarde, en el Principio General 8º de la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982¹⁹ se reconoce expresamente la obligación de tener “debidamente en cuenta la capacidad a largo plazo de los sistemas naturales para asegurar el asentamiento y supervivencia de las poblaciones consideradas,

¹⁸ En efecto, en el Génesis 2,15 se nos invita a “labrar y cuidar” del jardín del mundo

¹⁹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 48ª sesión plenaria por Resolución de 28 de octubre de 1982

reconociendo que esa capacidad se puede aumentar gracias a la ciencia y la tecnología”

En esa misma década, el Informe Brundtland de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1987 alude explícitamente a la resistencia frente a las plagas y a la erosión (Capítulo 5 sobre seguridad alimentaria) así como la resistencia de las personas desfavorecidas frente a los efectos de la desnutrición (Capítulo 9 sobre el desafío urbano).

A partir de estos antecedentes implícitos de la resiliencia, el propio concepto como tal de resiliencia aparece ya definido por vez primera en el orden internacional en 2005 en el marco de la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres presentada en la Conferencia Mundial sobre la Reducción de Desastres de Hyogo. Conforme a la misma, la resiliencia es “la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad expuestos a una amenaza para resistir, absorber, adaptarse, transformarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficaz, lo que incluye la preservación y la restauración de sus estructuras y funciones básicas”.

Desde ese instante, hay que esperar hasta el Documento final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 (Río+20) para que la resiliencia ambiental adquiriera definitivamente carta de naturaleza. En ese Documento final se explicita la resiliencia en la reafirmación del logro del desarrollo sostenible “facilitando al mismo tiempo la conservación, la regeneración, el restablecimiento y la resiliencia de los ecosistemas frente a los problemas nuevos y emergentes” (párrafo 4). A mayor abundamiento, en la apuesta por una agricultura sostenible se insta a “aumentar la resiliencia al cambio climático y a los desastres naturales” (párrafo 111). Se menciona también la resiliencia de las ciudades (párrafo 132) en el desarrollo del transporte sostenible; y, de igual modo, en la planificación urbana resulta importante tener en cuenta además “la reducción de los riesgos de desastre, la resiliencia y los riesgos derivados del cambio climático” (párrafo 135). Pero la resiliencia, como ya nos consta, también es un aspecto que cabe predicar de las personas y de recursos naturales concretos. En este sentido, se destaca por el Documento final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 “la necesidad de dar protección social a todos los miembros de la sociedad, fomentar el crecimiento, la resiliencia, la justicia social y la cohesión” (párrafo 156). Y el compromiso de “proteger y restaurar la salud, productividad y resiliencia de los océanos y ecosistemas marinos” (párrafo 158). Así como la resiliencia de los ecosistemas (párrafo 197). Con el cierre final a la petición “que se aborde la reducción del riesgo de desastres y el aumento de la resiliencia ante los desastres con un renovado

sentido de urgencia en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza, y según proceda, se integren en las políticas, planes, programas y presupuestos a todos los niveles y se consideren dentro de los futuros marcos pertinentes” (párrafo 186).

2.1.2. El (todavía aparente) escaso interés del Derecho europeo por la resiliencia ambiental

En otro orden de consideraciones y en el plano supranacional de la UE, el artículo 174.1 de la versión consolidada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea reconoce que la política de la Comunidad (UE) en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar, entre otros, los objetivos de “la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente” así como “el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente²⁰”. Sin tratarse de dos fundamentos que recojan abiertamente la alusión a la resiliencia, nos encontramos ante dos objetivos que, a modo de pórtico de entrada, podrían posibilitar el desarrollo en la UE de políticas a favor de la resiliencia ambiental.

Por otra parte, ninguno de los seis Programas de Acción en materia de medio ambiente recogen mención alguna a la resiliencia. En este sentido, hay que esperar hasta el actual VII Programa General de acción en materia de medio ambiente de la UE hasta 2020 “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta²¹” para encontrar referencias explícitas a la resiliencia. Así, en la visión inspiradora de 2050, se afirma que “los recursos naturales se gestionan de forma sostenible, y la biodiversidad se protege, valora y restaura de tal manera que la resiliencia de nuestra sociedad resulta fortalecida”. Más concretamente aún, en el Considerando n°10 se sostiene que “para vivir bien en el futuro deben tomarse ahora medidas urgentes y concertadas para reforzar la resiliencia ecológica y maximizar los beneficios que la política de medio ambiente puede aportar a la economía y la sociedad, respetando al mismo tiempo los límites ecológicos del planeta”. Para concluir, finalmente, con una mención específica al reforzamiento de la resiliencia de los ecosistemas (Considerando n°27) y a la mejora de la resiliencia de los bosques frente al cambio climático (Considerando n°28).

²⁰ Vid. más ampliamente KRÄMER (1999: 79-90)

²¹ Vid. Decisión 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013

2.1.3. El valor potencial de la resiliencia ambiental en el Derecho interno

Por lo que respecta al plano interno, la normativa ambiental en España, estatal y autonómica, se ha mostrado también receptiva al fenómeno descrito de la resiliencia ambiental predicada, bien del medio natural en general, bien de algún recurso o elemento ambiental en concreto. No obstante, no puede afirmarse que exista un armazón normativo sustentador de todo un régimen jurídico perfectamente pergeñado de la resiliencia ambiental. A nuestro juicio, ni siquiera podemos llegar a afirmar que la resiliencia ambiental pase a formar parte de la naturaleza (jurídica) de las cosas. Porque la normativa ambiental lo único que hace es considerar, dar cuenta, hacerse eco de la importancia creciente que adquiere el fenómeno (también ambiental) de la resiliencia y que por ello mismo pasa a juridificarse desde el mismo momento que se institucionaliza en la legislación. Pero, de momento, nada más que eso.

Así las cosas, alguna muestra de esto mismo que hemos referido *ut supra*, lo encontramos, por ejemplo, y sin ánimo de exhaustividad, en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes que recoge, entre sus principios inspiradores del artículo 3, apartado k) la “adaptación de los montes al cambio climático, fomentando una gestión encaminada a la resiliencia y resistencia de los montes al mismo²²”. Lo que encuentra materialización concreta en la Disposición Adicional 3ª de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de normas reguladoras de los montes de Galicia donde, en la funcionalidad de los bosques como sumideros de carbono, la Xunta de Galicia está llamada a promover, entre otras actuaciones, “medidas de gestión forestal y de silvicultura encaminadas a la adaptación, resiliencia y resistencia de los montes a los cambios futuros de las variables meteorológicas, mediante, entre otras, el fomento de repoblaciones y la restauración con especies arbóreas y arbustivas adecuadas”.

También la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino en su artículo 9.2, referido a la definición del buen estado ambiental del medio marino, obliga a tener en cuenta, entre otras consideraciones, “que los vertidos antropogénicos de sustancias y de energía en el medio marino, incluido el ruido, no superen la resiliencia del medio o generen efectos de contaminación” (apartado d). A mayor abundamiento, el RD 1599/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen los criterios de integración de los

²² La misma mención y principio se reproduce en idénticos términos en el artículo 3.l) de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de normas reguladoras de los montes de Galicia y en el Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de montes de Aragón

espacios marinos protegidos en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España proporciona una mayor concreción de la resiliencia (ambiental marina). En este sentido, el artículo 5.1 del citado Real Decreto enuncia una serie de criterios a tener en cuenta de cara a valorar la integración de un espacio marino protegido en la Red de Áreas Marinas Protegidas. Y entre el conjunto de criterios apuntados en ese precepto se recoge expresamente “su nivel de resiliencia”, considerando para ello que “el espacio contiene elementos de la biodiversidad que tienen elevada capacidad de recuperación frente a las perturbaciones, o son resistentes de forma natural a las amenazas, tales como el cambio climático” (apartado f). En este mismo sentido, el Decreto 20/2011, de 10 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan de ordenación del litoral de Galicia incluye un artículo 25 conforme al cual el planeamiento deberá considerar, en el diseño de sus estrategias de desarrollo, las previsiones y evidencias de los efectos del cambio climático, para poder adaptar la planificación a los posibles cambios en la variación de la cota de inundación, el retroceso de la línea de costa y las variaciones en la frecuencia e intensidad de fenómenos naturales adversos tales como temporales, inundaciones, etc. A tal fin, el precepto apela a un incremento de la capacidad de respuesta de las especies “y su resiliencia”²³, como estrategia de actuación contra el cambio climático”.

Pero la resiliencia ambiental no sólo se predica de la ordenación del espacio marino. También de la ordenación del espacio marítimo tal y como acontece con el RD 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo. En el artículo 5 se detalla que los planes de ordenación del espacio marítimo deben contribuir al desarrollo sostenible del espacio marítimo pero “sin menoscabo de la conservación, protección y mejora del medio ambiente marino, incluida la resiliencia a los efectos del cambio climático” (apartado c).

Como fácilmente se colige de lo anterior, los distintos medios o espacios naturales aparecen descritos con ese nuevo carácter de resilientes. Incluso el territorio mismo. En este sentido, el Decreto 219/2018, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de acción territorial de ordenación y dinamización de la Huerta de Valencia recrea en su artículo 14, entre sus objetivos específicos a la hora de delimitar la infraestructura verde de la Huerta de Valencia, “g) Diseñar un territorio con un alto grado de resiliencia ambiental”.

²³ Un aumento de la resiliencia que aparece igualmente apuntado en la Ley 16/2017, de 1 de agosto, de normas reguladoras de cambio climático de Cataluña tanto para las medidas a adoptar en materia de pesca y acuicultura (artículo 15) como de las medidas en materia de bosques y gestión forestal (artículo 18)

2.2. La caracterización jurídica de la resiliencia ambiental: sentido y alcance

La (incipiente) juridificación de la resiliencia ambiental nos sitúa, en todo caso, en presencia de un concepto jurídico indeterminado. Cuál sea o no la resiliencia del medio (y el grado o intensidad de la misma) no es algo que venga dado o expuesto por las normas. Se apela al nivel de resiliencia, al mantenimiento de la resiliencia natural intrínseca o, incluso, a la mejora de la resiliencia pero sin mayor concreción. Dilucidar, así pues, el nivel de resiliencia de cara a su mantenimiento, mejora o reforzamiento se erige como una cuestión nuclear que sin embargo podemos claramente incardinar en la categoría de los conceptos jurídicos indeterminados o, al menos, en aquellos de determinación legal diferida o indirecta en función del estado de la experiencia técnica²⁴.

La norma jurídica, con los ejemplos que hemos podido constatar *ut supra*, queda abierta así al avance científico y técnico, conformándose en definitiva como la llave que permite la consecución, de una forma exitosa y con plenas garantías, de la determinación de la resiliencia ambiental. De ahí que el concepto de resiliencia arrastre necesariamente un dinamismo y una flexibilidad tales que permite valorar en cada momento las limitaciones, los ajustes, las exigencias que han de imperar, sin olvidar, en última instancia, las condiciones ambientales (y climáticas) existentes.

En efecto, resulta admitido por la doctrina científica especializada²⁵ que la resiliencia es un buen exponente de cómo las sociedades se ven compelidas a adaptarse forzosamente a cambios externos que les vienen dados como es el caso del cambio climático. La capacidad adaptativa de todos los niveles de la sociedad está constreñida por la resiliencia de sus instituciones y de los sistemas naturales de los que dependen. De forma que cuanto mayor sea la resiliencia, mayor será su habilidad para absorber eventos extremos y

²⁴ Ya en su momento MARTÍN GONZÁLEZ (1967: 224-226) sostuvo la tesis de los llamados conceptos jurídicos indirectamente determinados; unos conceptos estos cuya determinación no se realiza directamente por la ley, sino más bien por la remisión que la norma hace a la experiencia, en nuestro caso la experiencia técnica y/o ambiental. Con todo, será el resultado de esa experiencia, que se basa en conocimientos especializados, la que determinará el contenido del concepto jurídico, en nuestro caso de la resiliencia. El contenido de ese concepto es entonces el que en cada momento venga fijado por los avances científicos -determinación legal indirecta- con lo que se permite que los progresos del saber puedan seguir siendo incluidos en la definición utilizada por la norma a la hora de acotar el concepto de resiliencia

²⁵ Vid. BERKES, COLDING y FOLKE (2003: 14)

perturbaciones y adaptarse al cambio. Y de modo contrario, cuanto menor sea la resiliencia del sistema mayor será la vulnerabilidad de las sociedades para enfrentarse y adaptarse al cambio. Por ello mismo, la resiliencia, lejos de proponer un estado cerrado de las cosas, se erige en lo que podríamos recrear como el “termómetro” actual del estado natural de las cosas en la lucha contra los efectos del cambio climático. La resiliencia constituye una condición natural que cabe predicar del medio ambiente y a la vez se conforma (jurídicamente) como mecanismo de respuesta, como “cortafuegos”, ante la amenaza de los efectos del cambio climático. De hecho, casi dos terceras partes de los ecosistemas del mundo se están deteriorando y existen pruebas de que ya se han superado ciertos límites (resilientes) del planeta en relación con la biodiversidad y el cambio climático²⁶.

Porque el cambio climático agravará aún más los problemas ambientales al provocar sequías y olas de calor más largas, inundaciones, tormentas, incendios forestales y erosión del suelo y de las costas, así como formas nuevas, o más virulentas, de enfermedades humanas, animales o vegetales lo que, sin duda, pondrá a prueba nuestra resiliencia (una resiliencia “a prueba de clima”). De ahí la necesidad de adoptar medidas específicas que hagan posible hacer frente a las presiones y cambios resultantes del cambio climático y fortalecer la resiliencia ambiental, económica y social²⁷. Unas medidas orientadas a mitigar el cambio climático y a adaptarse a sus efectos lo que sin duda puede contribuir a aumentar la resiliencia de la economía y sociedad y proteger los recursos naturales.

Como botón de muestra de lo anterior, en el ámbito de la UE, la Comisión Europea, al tiempo de calibrar los límites ecológicos de la llamada bioeconomía, apunta recientemente a la “resiliencia de los ecosistemas terrestres y marinos, potenciar su biodiversidad y garantizar su aportación a la mitigación del cambio climático²⁸”. Y en el caso en concreto de la Ley 16/2017, de 1 de agosto, de normas reguladoras de cambio climático de Cataluña y de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, la resiliencia pasa a gozar de una funcionalidad similar al análisis de impacto propio de otros muchos ámbitos (el análisis de resiliencia como un análisis de

²⁶ Informe del Grupo de alto nivel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la sostenibilidad mundial titulado “Gente resiliente en un planeta resiliente: un futuro que vale la pena elegir”, 2012

²⁷ Como se insta a hacer en el Considerando nº52 del VII Programa General de Acción en materia de medio ambiente de la UE

²⁸ Vid. Comunicación de la Comisión “Una bioeconomía sostenible para Europa: consolidar la conexión entre la economía, la sociedad y el medio ambiente”. COM (2018) 673 final, de 11 de octubre, p. 12

riesgos más). Así, los artículos 1.f) y 2.2.c) de las dos Leyes citadas, respectivamente, aluden expresamente a la incorporación del “análisis de la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático en la planificación del territorio, los sectores y actividades, las infraestructuras y las edificaciones”.

En definitiva, la resiliencia constituye un nuevo imperativo emergente sobre el que se fundan las posibilidades de un cambio positivo tal y como es apreciado por los individuos, las comunidades, y las instituciones en el nuevo aprendizaje a vivir dentro de nuestros límites ecológicos²⁹.

3. LA RESILIENCIA AMBIENTAL ¿NUEVA “*RULE OF LAW*” AMBIENTAL?

3.1. La resiliencia ambiental como principio jurídico emergente: límites y afecciones

La recreación de la resiliencia ambiental, en los términos que hemos podido comprobar a lo largo de las páginas precedentes, parece que nos sitúa ante algo más que una mera moda o tendencia para alcanzar la condición de criterio (jurídico) de actuación y, por qué no, la consideración de un nuevo principio jurídico del Derecho ambiental.

Al igual que ha sucedido previamente con otros principios, normas y reglas determinados por los instrumentos del Derecho internacional del medio ambiente para contrarrestar los efectos del cambio climático, donde se “formulan itinerarios innovadores por los que los juristas y los operadores económicos transitan con dificultad³⁰”, también ahora con la resiliencia ambiental existe una zona de tránsito que reconocemos aún como inestable, en estrictos términos jurídicos. Pero, al mismo tiempo, la resiliencia comparte uno de los rasgos de mayor importancia jurídica para poder ser reconocido como un principio ambiental como es su pretendida “vocación planetaria”, en los términos que nos recordaba LOPERENA ROTA (1999: 27), y que es propia de los principios del Derecho ambiental. Esa misma vertiente universal es la que aparece destacada en la propuesta de ROBINSON (2014: 23) cuando enfatiza que la resiliencia, predicada como la facultad de cualquier recurso o individuo para sobrevivir ante cualquier perturbación, es una condición planetaria, universal al operar (y también predicarse) sobre cualquier “sistema vivo”.

²⁹ Vid. LEWIS and CONATY (2012: 376)

³⁰ Vid. JUSTE RUIZ (2012: 48)

Por todos resulta sabido que un principio es un elemento capaz de inspirar una determinada política a seguir. Pues bien, sobre la base de este presupuesto sí podría llegar a sostenerse que la resiliencia sea un nuevo principio ambiental como quiera que la resiliencia pergeña un novedoso *way of living* resultante de los objetivos de desarrollo sostenible, en los términos que comprobaremos más adelante.

Los mayores esfuerzos por parte de la doctrina especializada³¹ de cara a la recreación de la resiliencia ambiental como principio jurídico parten de la operatividad (funcional) que está llamada a tener la propia resiliencia ambiental, como en su momento la tuvo el hoy día consagrado principio de no regresión, hasta el punto de encarnar una nueva *rule of law for nature*. Porque para posibilitar y promocionar la cooperación a nivel internacional con el fin de potenciar la resiliencia socio-biológica se hace indispensable reconocer, en la propuesta de ROBINSON (2014: 24), nuestro deber de conformar la resiliencia como un principio general del Derecho (ambiental). En este sentido, ROBINSON (2014: 24) expone los términos en los que podría aparecer enunciado el nuevo principio de resiliencia ambiental. De esta forma, sostiene el autor citado, “los Gobiernos y los individuos deben tomar todas las medidas disponibles para potenciar y sustentar la capacidad de los sistemas naturales y sociales para mantener su integridad”.

El paso adelante que posibilita esta tesis nos sitúa ante el reconocimiento efectivo de la integridad de un sistema. Porque la integridad de un ecosistema o incluso de una sociedad presenta una resiliencia tal que no sólo permite su sustento sino que lo reafirma en su caracterización como tal sistema. La resiliencia es necesaria porque permite mantener y garantizar la integridad (en todos sus órdenes) del sistema del que se predica. De forma que, bien como nuevo principio alumbrado en el orden ambiental internacional, bien como derivación del principio de preservación de los recursos naturales, lo que no ofrece dudas ya es el propio reconocimiento jurídico en ciernes, de forma singular y autónoma, de la resiliencia (ambiental).

3.2. Hacia la conformación de un nuevo orden ambiental resiliente: ¿los objetivos de desarrollo sostenible como punto de partida?

La resiliencia ambiental ha cobrado una importancia inusitada en las últimas décadas por razón del cambio climático. Existe, así pues, una inescindible conjunción asociativa entre resiliencia y cambio climático. De hecho, el interés

³¹ Es el caso más destacado de MONTEIRO DE LIMA DEMANGE (2013) y ROBINSON (2014)

por la resiliencia no es sólo ambiental, sino por mor de ese factor extrínseco que supone el grave problema del cambio climático, también emerge como una suerte de resiliencia climática.

Esto mismo es lo que se desprende del propio Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015. El Acuerdo, tal y como ha sido enfatizado por el Informe del Secretario General de la ONU de 30 de noviembre de 2018³², es transformativo en su propósito de tratar de remodelar globalmente las economías y las sociedades en busca de la neutralidad climática y la resiliencia.

El Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015 consagra en su artículo 2 el objetivo de reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible, y de los esfuerzos por erradicar la pobreza. Para ello, y de manera expresa, se institucionaliza “aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos³³” (apartado b).

Así las cosas, la adaptación a los efectos del cambio climático constituye el verdadero objetivo mundial, tal y como se recoge en el artículo 7 del Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015. Un objetivo cuya traducción concreta aparece representada por una serie de (sub)objetivos como lo son³⁴ “aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2”.

También en el ámbito supranacional de la UE encontramos la visualización perfecta del nuevo posicionamiento de la resiliencia ambiental como un medio de la estrategia de adaptación al cambio climático. En este sentido, la adaptación³⁵ “como bien público mundial que haga frente a los riesgos transfronterizos puede abrir posibilidades para fortalecer la cooperación

³² United Nations. General Assembly. Report of the Secretary-General “Gaps in international environmental law and environment-related instruments: towards a global pact for the environment”, 30 November 2018, A/73/419, p. 15

³³ Vid. con mayor detalle y en este mismo sentido el Informe del Parlamento Europeo de 11 de noviembre de 2013 sobre el planteamiento de la UE sobre la resiliencia y la reducción del riesgo de catástrofes en los países en desarrollo: aprender de las crisis alimentarias. 2013/2110(INI), 17 p.

³⁴ Vid. artículo 7.1 del Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015

³⁵ Vid. Informe de la Comisión relativo a la aplicación de la estrategia de adaptación al cambio climático de la UE. COM (2018) 738 final, de 12 de noviembre, p. 4 y 6

internacional en materia de resiliencia”. Más concretamente aún, la estrategia de adaptación frente a los efectos del cambio climático tiende hacia la consecución de tres objetivos específicos, a saber, el aumento de la resiliencia de los países, regiones y ciudades de la UE; la toma de decisiones con mayor conocimiento de causa; y el aumento de la resiliencia de sectores vulnerables clave. Porque la finalidad última no es otra que fortalecer la resiliencia frente a las perturbaciones climáticas con el fin de limitar los costes económicos, sociales y ambientales a corto, medio y largo plazo. A tal fin, como se reconoce en el VII Programa General de Acción en materia de medio ambiente de la UE (Considerando nº86), las autoridades locales y regionales, que en general son responsables de las decisiones sobre el uso de la tierra y los espacios marinos, tienen que desempeñar un papel especialmente importante en la evaluación de los impactos ambientales y en la protección, conservación y mejora del capital natural, para reforzar asimismo la resiliencia ante los efectos del cambio climático y las catástrofes naturales.

Pero el verdadero punto de partida, sin duda, para el definitivo “despegue” de la resiliencia lo constituye el caso concreto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) asociados a la Agenda 2030 aprobados en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2015 “Transformar nuestro mundo para las personas y el planeta”. La aprobación de los ODS ha supuesto un intento de construir un nuevo *status quo* donde, por lo que aquí más nos interesa, la resiliencia, en sus dimensiones ecológica, social y económica, debe posibilitar un desarrollo humano estable, equilibrado y persistente, verdadero epicentro de la Agenda 2030 y de los propios ODS.

Son dos los ODS en los que la resiliencia se encuentra explícita en su enunciado. En el Objetivo 9 (Construir infraestructuras resilientes) y en el Objetivo 11 (Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles). No obstante, existen menciones concretas a la resiliencia en el resto de ODS. Así, entre las metas del Objetivo 1 se apuesta por “fomentar la resiliencia de los pobres y las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y reducir su exposición y vulnerabilidad a los fenómenos extremos relacionados con el clima y otras perturbaciones y desastres económicos, sociales y ambientales”. En las metas del Objetivo 2 se menciona “aplicar prácticas agrícolas resilientes que aumenten la productividad y la producción, contribuyan al mantenimiento de los ecosistemas, fortalezcan la capacidad de adaptación al cambio climático, los fenómenos meteorológicos extremos, las sequías, las inundaciones y otros desastres, y mejoren progresivamente la calidad de la tierra y el suelo”. Y, concretamente, para su enunciación en el propio Objetivo 9 entre sus metas se detalla “Desarrollar infraestructuras fiables, sostenibles, resilientes y de

calidad, incluidas infraestructuras regionales y transfronterizas, para apoyar el desarrollo económico y el bienestar humano, haciendo especial hincapié en el acceso asequible y equitativo para todos” y “Facilitar el desarrollo de infraestructuras sostenibles y resilientes en los países en desarrollo...”. En lo que respecta al Objetivo 11, una de las metas de este objetivo pretende “aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres” así como “Proporcionar apoyo a los países menos adelantados, incluso mediante asistencia financiera y técnica, para que puedan construir edificios sostenibles y resilientes utilizando materiales locales”. Y, finalmente, y como una suerte de cláusula de cierre, la primera de las metas del Objetivo 13 es “Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países”.

Precisamente, tomando la primera meta del Objetivo 13 apuntada, la resiliencia pone el acento en las necesarias interacciones entre la propia dimensión social y humana de la capacidad de adaptación al cambio y la crisis ecológica que vivimos actualmente. La sociedad y la propia naturaleza están llamadas a ser escrutadas a través del “escáner” de la resiliencia. Porque la resiliencia evidencia la fuerte interdependencia de las sociedades con los ecosistemas. Es así como se habla incluso de sistemas socioecológicos³⁶ en los que los subsistemas sociales y ecológicos son interdependientes e interactúan con continuas relaciones mutuas de retroalimentación. Y la resiliencia se predica de ellos, para acreditar su menor vulnerabilidad y su mayor y mejor predisposición a la resistencia y posterior adaptación al cambio de cara a salvaguardar su integridad y estabilidad.

4. ALGUNOS APUNTES FINALES

La resiliencia ambiental (siquiera sea incluso admitiendo la tesis del alumbramiento de un nuevo principio del Derecho ambiental) constituye un instrumento de naturaleza o carácter medial como quiera que se erige en mecanismo para la consecución de un fin superior como lo es la necesaria adaptación al clima. Pero no se trata de algo dado o que se interioriza desde su mero posicionamiento estático por más que se reconozca intrínsecamente en la integridad de los sistemas vivos. Porque hablar de resiliencia es referirse a una acción, a un constante movimiento, a una mejora continua como quiera que el objetivo a conseguir es el aumento o el fortalecimiento de la propia

³⁶ Vid. BERKES (2017)

resiliencia (*robust resilience*³⁷) para erigirse, como ya ha sido advertido por algunos autores, como el auténtico imperativo del siglo XXI³⁸. Al fin y a la postre, como también ocurre con la resiliencia (ambiental), sujeta a un continuo proceso de salvaguarda y de mejora, hablamos de movimiento, de evolución, de cambio³⁹. Y ya nos consta, gracias a la tesis de Albert EINSTEIN, que todo el movimiento del universo es relativo. La resiliencia ambiental es, así pues, también, relativa dependiendo de muchas variables y/o condiciones. Y es precisamente por ello que el hándicap de la creciente juridificación de la resiliencia radica en cómo cuantificarla y en cómo determinar su umbral de elasticidad así como en hacer una buena gestión (gobernanza) de ella.

En definitiva, la resiliencia ambiental nos alerta sobre la necesidad de reducir el riesgo de catástrofes (o sus amenazas) para no comprometer el estado de integridad de los sistemas ecológicos (y también humanos). Pero al mismo tiempo nos esperanza con la “fortaleza” de esos mismos sistemas para resistir (persistir, más certeramente, según la tesis de HOLLING en 1973) ante una perturbación que los pueda agredir. Sin embargo, la gran cuestión aún por definir es valorar las secuelas de ese ejercicio de (auto)mantenimiento y si la resiliencia presupone (parece ser que sí) la propia capacidad de regeneración (por absorción y adaptación) del medio a la hora de recuperar sus propiedades y/o condiciones originarias. Ahora bien, ni esa capacidad de regeneración ni la propia resiliencia en sí misma considerada constituyen propiedades inagotables por lo que resulta obligado conocer (y definir) también jurídicamente sus propios límites (pérdida de resiliencia) en las condiciones climáticas actuales y futuras. En resumidas cuentas, aún no conocemos certeramente hasta dónde alcanza la propia resiliencia de la resiliencia.

5. BIBLIOGRAFÍA CITADA

-BERKES, Fikret. “Environmental governance for the antropocene? Social-Ecological Systems, resilience, and collaborative learning”. /in/ *Sustainability* (2017), 9, 1232, p. 1-12

³⁷ En la propuesta de ROBINSON (2014: 22)

³⁸ Concretamente, éste es el título del Capítulo 1 del libro *The Resilience Imperative* de LEWIS and CONATY (2012)

³⁹ Recuérdese que “nada hay permanente excepto el cambio” según el filósofo griego HERÁCLITO

-BERKES, Fikret, COLDING, Johan, y FOLKE, Carl (eds). *Navigating social-ecological systems. Building resilience for complexity and change*. Cambridge University Press, 2003, 388 p.

-CARADONNA, Jeremy L. *Sostenibilidad. Una historia*. Valencia: Tirant Humanidades, 2017, 318 p.

-FOLKE, Carl; CARPENTER, Stephen R; WALKER, Brian; SCHEFFER, Marten; CHAPIN, Terry; ROCKSTRÖM, Johan. “Resilience thinking: integrating resilience, adaptability and transformability”. /in/ *Ecology and Society* 15 (4), 2010, p. 1-9

-HERNÁNDEZ, Ana Jesús; URCELAI, Arantzazu; y PASTOR, Jesús. Evaluación de la resiliencia en ecosistemas terrestres degradados encaminados a la restauración ecológica. /en/ Ferrer, L. et. al (eds). *Ciudad, sociedad, educación, control, caos y autoorganización. Actas de la II Reunión Española de Ciencia de Sistemas*. Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2002, p. 1-10

-HOLLING, C. S. “Resilience and Stability of Ecological Systems” /in/ *Annual Review of Ecology and Systematics*, Vol. 4 (1973), p. 1-23

-JUSTE RUIZ, José. El régimen internacional para combatir el cambio climático en la encrucijada. /en/ Giles Carnero, R. (coord.). *Cambio climático, energía y derecho internacional: perspectivas de futuro*. Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2012, p. 37-49

-KRÄMER, Ludwig. *Derecho ambiental y Tratado de la Comunidad Europea*. Madrid: Marcial Pons, 1999, 328 p.

-LEWIS, Michael and CONATY, Pat. *The Resilience Imperative. Cooperative Transitions to a Steady-State Economy*. Gabriola Island: New Society Publishers, 2012, 400 p.

-LOPERENA ROTA, Demetrio. *Los principios del Derecho Ambiental*. Madrid: Civitas, 1998, 190 p.

-LOVELOCK, James. *Gaia. Una ciencia para curar el planeta*. Barcelona: Integral, 1992, 192 p.

-MARTÍN GONZÁLEZ, Manuel. “El grado de determinación legal de los conceptos jurídicos”. /en/ *Revista de Administración Pública*, (septiembre-diciembre 1967), n°54, p. 197-292

-MARTÍN MATEO, Ramón. *Manual de Derecho Ambiental*. Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2003, 273 p.

-MONTEIRO DE LIMA DEMANGE, Lia Helena. “The Principle of Resilience”. /in/ *30 Pace Environmental Law Review* 695, (2013)

-PAREJO NAVAJAS, Teresa and LOBEL, Nathan. “Framing the Global Pact for the Environment: Why It’s Needed, What It Does, and How It Does It”, /in/ *Fordham Environmental Law Review*, vol 30, n°1, (2018), p. 1-31

-ROBINSON, Nicholas A. “The Resilience Principle”. /in/ *5 IUCN Acad. Env’tl. L. eJournal* 19 (2014), p. 19-27

-ZOLLY, Andrew and HEALY, Ann Marie. *Resilience: Why Things Bounce Back*. New York: Free Press, 2012, 336 p.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de julio de 2019

“LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN LA REFORMA DE LA LEY VALENCIANA 5/2004, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE (LOTUP)” *

“RENEWABLE ENERGY ON LAW 1/2019, AMENDING LAW 5/2014, ON TERRITORIAL PLANNING, URBANISM AND LANDSCAPE (LOTUP)”

Autora: Elisabet Guijarro González, Doctora en Derecho. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL. Universidad de Valencia

Fecha de recepción: 30/ 05/ 2019

Fecha de aceptación: 24/06/2019

Resumen:

Este trabajo analiza la influencia que sobre las instalaciones de generación de energía renovable ha tenido la reciente modificación de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (LOTUP).

Los resultados ponen en evidencia que, pese a que la voluntad de la ley es favorecer a este tipo de energías, la realidad es que la modificación realizada resulta de difícil interpretación dando lugar a una incertidumbre jurídica. Por último, también se pone de manifiesto el hecho de que todavía existen muchas autorizaciones o licencias requeridas a nivel urbanístico que frenan el desarrollo de las energías renovables.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación “La regulación de la energía limpia: desafíos pendientes (DER2017-83429-C2-1-R), financiado por la Agencia Estatal de Investigación (AEI) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Programa Estatal de I+D+I.

Abstract:

This paper analyzes the influence of amendments to Territorial Planning, Urbanism and landscape law of Valencian Community (LOTUP) on renewable energy generation facilities.

The results highlight that despite the one of the objectives of law is to favour the renewable energy, the amendment of law is confusing and difficult. It creates considerable legal uncertainty. Finally, it is also apparent the existence of several administrative authorizations and licences that constraint to develop energies.

Palabras clave: Energías renovables; Urbanismo; Clasificación del suelo; Suelo no urbanizable; Desarrollo sostenible; DIC (Declaración de Interés Comunitario)

Keywords: Renewable energy; Urban and territorial planning; Zoning; Non-developable land; Sustainable development; DIC (Community Interest Declaration)

Índice:

1. **Introducción**
2. **La Ubicación de las instalaciones de generación de energías renovables en suelo no urbanizable**
 - 2.1. **Planteamiento**
 - 2.2. **La Declaración de Interés Comunitario (DIC)**
3. **Las instalaciones de producción de las energías renovables en el suelo no urbanizable: régimen jurídico-urbanístico en la Comunidad Valenciana**
 - 3.1. **La regulación del suelo no urbanizable (SNU) en la Comunidad Valenciana hasta la Ley 1/2019**
 - 3.2. **La modificación de la LOTUP por la Ley 1/2019**
4. **Conclusiones**
5. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **Renewable Energy on non-developable land**

- 2.1. Proposal
- 2.2. “Community Interest Declaration”
3. Renewable energy installations on non-developable land: legal regulations in the Valencian Community
 - 3.1. Regulation of non-developable land in the Valencian Community
 - 3.2. Law 1/2019 amending law 5/2014 (LOTUP)
4. Conclusions
5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

A comienzos del año en curso, fue aprobada en la Comunitat Valenciana la reforma de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP). Entre las distintas modificaciones que realiza la nueva Ley 1/2019¹, resulta interesante el cambio que se produce en relación a la instalación de las energías renovables.

Efectivamente, la modificación planteada parece favorecer la instalación de este tipo de energías en suelo no urbanizable, pues se intenta facilitar la tramitación administrativa que a nivel urbanístico se requiere para su instalación. No obstante, fuera de este marco, la Ley mantiene el silencio al respecto, y por ejemplo, no realiza ningún tipo de ordenación o regulación en cuanto a las instalaciones de generación de energías renovables en suelo urbano o urbanizable se refiere; perdiendo con ello la oportunidad de dar un nuevo empuje a este tipo de instalaciones.

Es cierto que la Ley de ordenación del territorio y urbanismo valenciana recoge en su artículo 12, precepto que no ha sido afectado por la modificación, el mandato de que la ordenación de la edificación y de su uso debe ajustarse entre otros, a la implantación de las energías renovables como uno de los propósitos para lograr “la mejora de la calidad de vida en las ciudades”. Este precepto, ubicado en el libro I de la ley se recoge como uno más de los criterios de sostenibilidad que deben ser “determinantes”, según dice el preámbulo de la ley, en la redacción de los planes. Pese a ello, este propósito parece quedarse en el cajón de las buenas intenciones.

¹ Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana (DOGV N° 8481/07.02.2019)

La LOTUP, al igual que otras regulaciones urbanísticas autonómicas, hace mención a las energías renovables como algo positivo, como un logro a alcanzar, pero posteriormente en su desarrollo únicamente se refiere a ellas al regular los usos que se permiten en el suelo no urbanizable. Es decir, se pasa de las normas contenidas en el Código Técnico de Edificación², que recoge las exigencias que se requieren a los edificios en relación con los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad, y referido pues a un suelo ya urbanizado con todo tipo de servicios, a la regulación del suelo no urbanizable, protegido por sus valores ambientales o preservado del desarrollo urbanístico.³

En atención a las condiciones del terreno, por ejemplo, las infraestructuras de producción de energías renovables podrían resultar recomendables de instalar en un suelo clasificado como urbanizable⁴. ¿Qué ocurriría entonces? De momento, la única solución que se ofrece en la legislación urbanística valenciana sería la de cualquier actividad industrial: esperar el desarrollo y urbanización del terreno, siempre y cuando se plantease sobre el mismo una calificación terciaria o industrial; o convertirse en urbanizador y responsabilizarse de gestionar indirectamente el planeamiento. Esto es, no hay ninguna “ayuda legal” en este aspecto que favorezca la instalación de generadores de energías renovables y ello teniendo en cuenta que la implantación de este tipo de instalaciones está considerada por la propia Ley como un propósito a alcanzar como se ha comentado anteriormente.

Es más, ni siquiera existe una opción intermedia que permita la instalación de estas energías en el suelo clasificado como urbanizable mientras no se

² El Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006 es el marco normativo que establece las exigencias que deben cumplir los edificios en relación con los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad establecidos en la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE). Dicho código cuenta como anejo con el Documento Básico Ahorro de Energía DB HE, el cual recoge las exigencias impuestas por las Directivas 2012/27/UE y 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios, según la cual y como objetivo de la Estrategia Europea 2020, se incluye la mayor utilización de fuentes de energía renovables y la búsqueda de un consumo de energía mínimo.

³ En relación a la coordinación entre la planificación energética y la territorial y urbanística véase, GONZÁLEZ RÍOS, I.: *Régimen Jurídico-Administrativo de las Energías Renovables y de la eficiencia energética* en especial el capítulo denominado “La planificación para el fomento de las energías renovables”, Edit. Aranzadi, Cizur Menor, 2011, págs. 181 y ss.

⁴ Los diferentes tipos de energías renovables no exigen un único y determinado tipo de suelo para su ubicación. Es decir, en principio, su óptima y más conveniente localización debería atender a las circunstancias del terreno, con independencia de la clasificación del suelo que se hubiese previsto en el mismo. Es verdad que el suelo no urbanizable resulta más que adecuado para la instalación de estas energías, pero ello no debe hacernos olvidar el hecho de que podrían ser situadas en otros tipos de suelo.

desarrolla el ámbito. Es decir, teniendo en cuenta que en la Comunidad Valenciana cuando se autorizan este tipo de instalaciones en suelo no urbanizable, generalmente se exige una Declaración de Interés Comunitario⁵ que permite el establecimiento de las energías renovables por un tiempo limitado, cabría la posibilidad de implantar un régimen transitorio que favoreciese este tipo de instalaciones en tanto en cuanto no se desarrollase urbanísticamente el terreno. La LOTUP, en su artículo 216 recoge la posibilidad de conceder licencias de obras y usos provisionales en suelo urbanizable sin programación aprobada; no obstante, tal precepto no da cobertura a la instalación de actividades industriales y terciarias, y menos aún relativas a las instalaciones de generadores de energía renovable, en la medida en que en estos casos difícilmente podría apreciarse la provisionalidad material exigida en el apartado tercero del precepto. A simple vista, podría pensarse que una instalación provisional de generación de energía renovable bloquearía el posterior desarrollo de la actuación, pero no necesariamente debe ser así. Por ejemplo, en un tiempo de crisis económica, en el que el desarrollo urbanístico se paraliza, esto podría ser una opción para obtener algún tipo de beneficio del terreno, además de cumplir con ello con los propósitos de ordenación establecidos en la propia Ley.

Esa incertidumbre o espera de ejecución de un planeamiento, en la que el propietario “de a pie” solamente puede esperar para la obtención de algún beneficio de su terreno, ha sido criticada por el TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) en el ámbito de las expropiaciones puesto que, aunque el fin de la actuación sea una expropiación justificada en un interés general, se considera desproporcionada la limitación que la misma supone para el terreno, especialmente cuando aquella no se ejecuta durante varios años. Ese “bloqueo” continuado en el tiempo ha supuesto la condena para la administración competente al pago del interés legal sobre el valor del bien al propietario⁶. Es decir, la no ejecución del planeamiento en un periodo de tiempo razonable, ha sido contemplada en diferentes ocasiones como una

⁵ La Declaración de Interés Comunitario (DIC) es un acto administrativo por el que se ordena el suelo no urbanizable, estableciendo usos y aprovechamientos, con el fin de ubicar en el mismo ciertas actividades, al tiempo que se contempla su impacto en el medio en su entorno. La DIC será analizada posteriormente.

⁶ Sentencia del TEDH SPORRONG-LÖNNROTH contra el Reino de Suecia de 24 de septiembre de 1982” El Tribunal considera que tanto los permisos de expropiación como las prohibiciones de construcción por un período tan largo de tiempo determinó que los demandantes quedaran en una situación de completa incertidumbre, máxime cuando éstos no contaban con ninguna instancia ante los Tribunales suecos para defender su derecho. Así se ha roto el equilibrio que debía existir entre el interés general y los derechos particulares de los demandantes”. En el mismo sentido, ELIA SRL contra Italia de 2 de agosto de 2001 o MAHMUT SEZER contra Turquía, de 23 de septiembre de 2014.

pérdida de beneficios para su propietario, por lo que no resulta descabellada la idea anteriormente expuesta de permitir temporalmente la utilización de esos terrenos, en nuestro caso, para el sector de las energías renovables.

Dicho lo cual, la modificación aprobada por la Ley 1/2019 elimina formalismos a la hora de establecer instalaciones de producción de energías renovables en suelo no urbanizable y ello ha de considerarse algo positivo para su desarrollo. No obstante, la regulación planteada resulta confusa y tal imprecisión puede dar lugar a que los procedimientos de autorización para este tipo de instalaciones se prolonguen en el tiempo más de lo que deberían, desincentivando con ello su establecimiento.

2. LA UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES EN SUELO NO URBANIZABLE

2.1. Planteamiento

Entrando en el estudio del suelo no urbanizable y su relación con las energías renovables, la LOTUP, como se ha dicho anteriormente, ha recogido la posibilidad de ubicación de las instalaciones de producción de energías renovables en esta clase de suelo.

Si el suelo no urbanizable (SNU) surgió como un suelo residual, contemplado desde el punto de vista del suelo urbano o urbanizable; hoy en día se considera un suelo merecedor de protección por sus valores naturales, a la vez que óptimo para un determinado desarrollo económico cuyo origen se encontraría precisamente en ese valor natural y protegido de los suelos no urbanizables.⁷ Surgieron así, los tipos de suelo no urbanizable, protegido

⁷ CASAR FURIÓ, M.E. “Tratamiento del suelo no urbanizable en la LOTUP” en Obra Colectiva: *Nuevo Régimen Urbanístico de la Comunidad Valenciana. Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje*. Editorial: Tirant Lo Blanch, Valencia, 1ª edición, 2016, página 867, comenta como justificación a la modificación que sufrió la antigua Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre suelo no urbanizable, que se realizó con el fin “de agilizar el ejercicio de actividades productivas y la creación de empleo, siendo las líneas generales de la reforma tendentes a facilitar el desarrollo de determinadas implantaciones en suelo no urbanizable con el fin de activar iniciativas beneficiosas por su capacidad para generar empleo o servir de apoyo a actividades productivas. Se incluyen los establecimientos de restauración, hoteleros y asimilados de interés para el desarrollo turístico rural; se elimina la necesidad de obtener nueva declaración de interés comunitario cuando se trata de cambios de uso sin incidencia sobre el territorio o de meras reformas sin

(SNUP) y común (SNUC); su zonificación, e incluso una ordenación que recoge la regulación básica para el uso del terreno y su construcción.⁸ En este sentido, el artículo 25 de la LOTUP establece que el plan general estructural delimitará, en función de las características del territorio, sus valores y los usos a implantar: las zonas rurales, referidas a suelos que estén en situación básica rural; las zonas urbanizadas, que son terrenos que cuentan con los servicios urbanísticos, y las zonas de nuevo desarrollo o expansión urbana.

Entre las actividades económicas cuya localización resulta óptima y recomendable en suelo no urbanizable, se encontrarían las instalaciones de producción de energía renovable, y ello atendiendo a que algunas – no todas – las fuentes de energía renovable se encuentran únicamente en la naturaleza, o al hecho de que este tipo de instalaciones requieren de unas condiciones ambientales que, generalmente, no pueden encontrarse en el suelo urbano.⁹

Dicho lo cual, y en atención a las especiales características del suelo no urbanizable, los usos y actividades que se pretenden instalar en el mismo requieren de determinadas autorizaciones y permisos con el fin de ser controlados por parte de la Administración Pública dado su indiscutible interés público tanto en su faceta social o económica, como en la necesidad de proteger el entorno en el que se pretenden ubicar.

De este modo, en principio, las instalaciones de energía renovable necesitan en cuanto a urbanismo se refiere, la obtención de la licencia municipal de obras, así como la correspondiente autorización ambiental integrada o licencia ambiental. Asimismo, ello daría lugar a los informes y/o autorizaciones correspondientes.¹⁰

ampliación de edificaciones o instalaciones que ya habían sido objetivo de una declaración previa”.

⁸ Los Anexos I y V de la Ley 5/2014, recogen las pautas que deberán respetarse en el uso y desarrollo del suelo no urbanizable. Así, por ejemplo, el Anexo V, bajo la denominación de *fichas urbanísticas* incluye las fichas de zonas rurales que deberán incluir entre otros, los usos dominantes, los permitidos y los no permitidos, su superficie, condiciones para los usos y edificaciones permitidos, etc..

⁹ Pese a que, en principio, la ubicación de las instalaciones de energía renovable parece ser idónea en el suelo no urbanizable no siempre es así, si tenemos en cuenta, por ejemplo los generadores de energía que se instalan en el mar, o aquellos otros cuya localización se realiza en los edificios.

¹⁰ Así, el artículo 201 LOTUP establece para determinados usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable, la necesidad de emisión de informes sectoriales o de aquellos otros que se consideren según las características propias de la solicitud, así como en el caso de ubicarse en suelo no urbanizable protegido, informe de la Conselleria competente en urbanismo, y el de la administración competente por razón de los valores que determinan la protección del suelo.

En cuanto a la autorización ambiental integrada o a la licencia ambiental, se hace referencia con ello a procedimientos de intervención administrativa que analizan, en términos generales, el efecto contaminador que tienen determinadas actividades, principalmente industriales.

La regulación de este procedimiento se encuentra a nivel estatal en el Real Decreto Legislativo 1/2016 de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, así como en el Real Decreto 815/213. A nivel autonómico valenciano, destaca la Ley 6/2014 de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.

Este marco regulatorio exige, a la hora de llevar a cabo las instalaciones y actividades incluidas en su ámbito de aplicación, la autorización ambiental integrada, la licencia ambiental, la realización de una declaración responsable ambiental o la comunicación de actividades inocuas, dependiendo del mayor o menor grado de incidencia de la actividad sobre el medio ambiental.

No es éste el momento para realizar un análisis de qué tipo de autorización de las anteriormente expuestas corresponde a cada una de las instalaciones de generación de energía renovable¹¹; no obstante, sí conviene traer a colación el artículo 14 de la citada Ley 6/2014, de la Generalitat, que las integra y coordina con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.¹²

Gran parte de las instalaciones generadoras de energías renovables requieren de una evaluación de impacto ambiental según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre; así como de la correspondiente autorización ambiental integrada (AAI) o licencia ambiental, por lo que su integración y coordinación resulta

¹¹ La Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades, exige la obtención de dichas autorizaciones según la actividad que se pretenda instalar. A modo de ejemplo, y en cuanto a energías renovables se refiere, entre las actividades sujetas a autorización ambiental integrada recogidas en el Anexo I de la citada Ley 6/2014, se encuentran las instalaciones industriales, y de otros tipos, para la producción de energía eléctrica, vapor y agua caliente con una potencia térmica superior a 0,5 MW y hasta 50 MW.

¹² La evaluación de impacto ambiental es un procedimiento que analiza la afección ambiental de una determinada actividad, coincidiendo por ello con la finalidad de la autorización ambiental integrada. Su regulación se encuentra en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, cuyo Anexo I, a modo de ejemplo, incluiría como proyectos sometidos a la evaluación, las instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos), o las instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, en ambos casos bajo determinadas condiciones.

esencial si con ello no se “eterniza” el procedimiento administrativo y se bloquean este tipo de actuaciones.¹³ En concreto, y volviendo al artículo 14 de la citada Ley valenciana 6/2014, este precepto declara: a) que los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, deberán obtener declaración de impacto ambiental favorable con carácter previo a la concesión de la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental, cuando sea procedente; y b) que cuando el proyecto esté sujeto a autorización ambiental integrada y la evaluación de impacto ambiental corresponda al órgano ambiental autonómico, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del mismo se integrará plenamente en el procedimiento para el otorgamiento de la citada autorización.¹⁴

En resumen, la instalación de generadores de energías renovables en suelo no urbanizable requiere la licencia municipal de obras, una evaluación de impacto ambiental si la actividad se encuentra recogida en su ámbito de aplicación, una autorización ambiental integrada, licencia ambiental, declaración responsable o comunicación, según el grado de contaminación que produzca (haciendo referencia en el caso de la AAI y la Licencia Ambiental, al procedimiento de integración visto anteriormente), y los correspondientes informes y/o autorizaciones sectoriales que se requieran.

No obstante, en ocasiones ello no es suficiente y además de lo dicho anteriormente, se exige la previa declaración de interés comunitario (DIC).

2.2. La Declaración de Interés Comunitario

La Declaración de Interés Comunitario (DIC) se contempla en la legislación valenciana como un acto administrativo por el cual se otorga al peticionario la posibilidad de atribuir al suelo no urbanizable, un uso y aprovechamiento diferente al propio del suelo rural.

¹³ En cuanto al tema de la autorización ambiental integrada (AAI), resulta interesante: VALENCIA MARTÍN, G. *Autorización ambiental integrada y licencias municipales*, Edit. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017; PERNAS GARCÍA, J.J. *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*. Edit. Atelier, Barcelona, 2004; o REVUELTA PÉREZ, I.: (2018) “[Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el derecho europeo](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 79,

¹⁴ En relación a este procedimiento de integración, la Ley valenciana 6/2014, establece que la evaluación y declaración de impacto ambiental (DIA) constituyen, dentro del procedimiento de autorización ambiental integrada un trámite preceptivo y esencial, siendo vinculante cuando ello sea desfavorable. Este mandato, ha sido confirmado por la Sentencia del TSJ CV, Sala Contencioso Administrativo, sección primera, de 2 de junio de 2017

Se trata de la manifestación en el ámbito autonómico valenciano de las facultades que, excepcionalmente, pueden legitimarse en un “suelo de situación rural” por ser de interés público, tal como establece el artículo 13.1 in fine del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.¹⁵

Al igual que la Comunidad Valenciana, el resto de Comunidades Autónomas ha regulado una figura que permite la intervención temporal en el suelo no urbanizable con el fin de favorecer ese interés público. Así, en Andalucía, la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística, regula en sus artículos 42 y 43 las actuaciones de interés público en terrenos con el régimen de suelo no urbanizable, requiriendo para dichas actuaciones, entre las que se encontrarían las relativas a la generación de energías renovables, la aprobación de un plan especial o proyecto de actuación, además de la preceptiva licencia municipal. De igual modo, el artículo 28 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, exige la necesidad de que estas actuaciones en suelo no urbanizable sean declaradas de interés público por la diputación foral.

Este hecho ha llevado a la existencia de una variedad de figuras y procedimientos que, si bien fueron declarados legítimos por el Tribunal Constitucional en la STC 164/2001, plantea la duda sobre la conveniencia de una intervención por parte de la legislación estatal. En este sentido, GÓMEZ ROSSI¹⁶, declara que estos requisitos parecen afectar a las condiciones básicas de igualdad y por tanto, serían merecedores de una intervención de la legislación estatal que garantizase la uniformidad, protegiendo al tiempo el principio de unidad de mercado.

Volviendo al ámbito de la Comunidad Valenciana y a la DIC, ésta supone algo más que una mera autorización municipal puesto que a través de la misma se atribuyen, de manera temporal¹⁷, unos determinados usos al suelo.

¹⁵ Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana: “Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y al desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”.

¹⁶ GÓMEZ ROSSI, M.J., “El debate competencial de las declaraciones de utilidad pública e interés social: su afición a las condiciones básicas de igualdad y a la autonomía local. Su repercusión en el ámbito económico”. *Práctica Urbanística: revista mensual de urbanismo*, nº 144. Edit. Wolters Kluwer, Madrid, 2017.

¹⁷ Respecto a su temporalidad, el apartado 3º del art. 205 de la LOTUP, declara que concluido el periodo para el que se concedió la DIC es obligatorio para su titular cesar inmediatamente de la actividad que viniera realizando, dismantelar las instalaciones y

A través de la DIC se controla la actividad que se pretende instalar, dado que sólo serán autorizadas las actividades expresamente previstas en la norma; serán fiscalizados su volumen y superficie, temporalidad, y además, se impondrá un canon que permita compensar parte de los beneficios que la atribución del aprovechamiento significa para ese suelo no urbanizable. Es decir, se legitima una actividad en suelo no urbanizable a la vez que se ejerce un fuerte control sobre la misma en atención al interés público y social que dicha actividad supone.

En cuanto a su naturaleza se refiere, García de Leonardo Tobarra¹⁸ califica la DIC como “un acto administrativo de naturaleza discrecional y de carácter constitutivo o atributivo (a pesar de su nombre), previo a la licencia urbanística municipal, por el que se conceden unos concretos usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable, que sin ella no podrían materializarse”.

Su regulación en el ámbito de la Comunitat Valenciana se encuentra en los artículos 203 a 207 de la LOTUP, preceptos que son afectados parcialmente por la modificación que realiza la Ley 1/2019, aunque se mantienen sus características esenciales como el hecho de que requieren una motivación y fundamento en una valoración positiva de la actividad solicitada, la necesidad del emplazamiento en el medio rural, la mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a otras razones del medio rural o la utilización racional del territorio. Además, como se ha apuntado anteriormente, obligan a el pago de un canon de uso y aprovechamiento. Por último, su instrucción y resolución corresponde a la Conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

En cuanto al pago del canon se refiere, la modificación de la LOTUP ha incluido las instalaciones de energía renovables como actividades en suelo no urbanizable sobre las que el Ayuntamiento correspondiente puede reducir hasta un 50% su cuota.¹⁹ Es decir, esta medida pretende favorecer la

reponer los terrenos afectados a su estado original en el plazo que se le fije en la licencia municipal de demolición.

¹⁸ GARCIA DE LEONARDO TOBARRA, E. “Declaración de interés comunitario II”, en O.C.: *Comentarios a la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana*, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 1069.

¹⁹ Según establece el artículo 204 LOTUP, el canon supondría un 2% de los costes estimados de las obras necesarias para la implantación de los servicios que se pretenden con la DIC. Dicho pago puede exonerarse por el Ayuntamiento en determinadas actividades, y puede reducirse hasta un cincuenta por cien cuando se trate de actividades

instalación de los generadores de energía renovable, siempre y cuando el Ayuntamiento opte con reducir la cuota.

La obtención de la DIC requiere:

- Proyecto Urbanístico de DIC.
- Elaboración de un Estudio de Integración Paisajística, cuyo contenido se adaptará al tipo de actuación propuesta y al paisaje donde se ubica.
- Si de acuerdo con la legislación ambiental, es necesaria la evaluación de impacto ambiental, se solicitará la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.

Es decir, la DIC es un plus de protección hacia el suelo no urbanizable, que trata de comprobar el impacto que la actividad va a tener en el mismo durante su funcionamiento, así como sus consecuencias una vez se desmantele la actividad.

En conclusión, la obtención de la DIC por parte de la administración autonómica es un trámite, cuya efectividad se condiciona por una parte, a la obtención de las licencias, autorizaciones y permisos necesarios para el lícito ejercicio de la actividad (licencia de obras y autorización o licencia ambiental); y por otro, a inscribir en el Registro de la Propiedad la vinculación del terreno al uso y aprovechamiento autorizado y demás condiciones establecidas (Art. 206.8 LOTUP).

3. LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL SUELO NO URBANIZABLE: RÉGIMEN JURÍDICO-URBANÍSTICO EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

3.1. La regulación del SNU en la Comunidad Valenciana hasta la Ley 1/2019

Volviendo de nuevo a la modificación de la LOTUP, entre los usos cuya ubicación resulta idónea o más apropiada en el suelo no urbanizable, se

industriales, productivas, generadoras de energías renovables, terciarias o de servicios susceptibles de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local.

encuentra el de las instalaciones para la generación de energía renovable, autorizada por el apartado d) del artículo 197 de la LOTUP: La “zonificación del suelo no urbanizable podrá prever, en función de sus características los siguientes usos y aprovechamientos: (...) generación de energía renovable, en los términos que establezca la legislación y el planeamiento territorial y urbanístico”.

Como se ha comentado anteriormente, esta facultad resulta de un cambio de perspectiva sobre el suelo no urbanizable, que va desde ser visto como un suelo residual, respecto al suelo urbano o urbanizable destinados al desarrollo; hasta ser considerado un suelo óptimo para la obtención de determinados aprovechamientos, idóneo para la instalación de específicas actividades y merecedor de una especial protección por sus valores paisajísticos o naturales. Si en un principio, el suelo no urbanizable (SNU) no permitía más que las obras necesarias para la explotación agraria y viviendas familiares aisladas, poco a poco esto va cambiando y su aprovechamiento se desarrolla al tiempo que se busca un equilibrio entre la sostenibilidad ambiental y la económica.

A nivel estatal, se puede encontrar un precedente de dicho cambio en el Reglamento de Gestión Urbanística del año 78²⁰, cuyo artículo 45, que a su vez remite al 44, autorizaba la construcción de edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social en el entonces denominado suelo no urbanizable.

La regulación del suelo urbanizable en el ámbito específico de la Comunidad Valenciana se remonta a la Ley 4/1992, de 5 de junio, del Suelo No Urbanizable. En esta Ley, el suelo no urbanizable deja de ser residual y va a responder, por una parte, a criterios merecedores de protección por sus valores paisajísticos y ambientales, y por otra, a actividades que no tienen cabida en el suelo urbano o urbanizable.²¹ La Ley de SNU 1992 configuró un auténtico estatuto del propietario del suelo rústico o rural, estableciendo los

²⁰ Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (BOE 31/01/1979).

²¹ ROMERO SAURA, F. y LORENTE TALLADA, J.L.: *El régimen urbanístico de la Comunidad Valenciana*. Edit. UPV, Valencia, 1996, pág. 52: “La LSNU 92 introduce, entre otras, la innovación de que la clasificación del suelo no urbanizable ha de ser justificada convenientemente, abandonándose el criterio de un otorgamiento residual de esta clasificación y, por ello exige en determinados supuestos, la clasificación como no urbanizable con categorías especiales de protección”.

requisitos tanto para las autorizaciones de actividades como para las Declaraciones de Interés Comunitario²².

Dicha Ley fue sustituida por la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable de la Comunitat Valenciana. Esta norma supone un paso en la nueva concepción del suelo no urbanizable y tiende a facilitar el desarrollo de determinadas actividades en este tipo de suelo con el fin de activar la economía en las zonas rurales. De este modo, por ejemplo, se tiende a agilizar el turismo rural facilitando para ello la instalación de establecimientos de restauración, hoteleros y asimilados. No obstante, en cuanto al uso y aprovechamiento del SNU se refiere, lo más destacable es que la Ley de 2004 introduce la zonificación en el mismo. La Ley, como define su preámbulo, exige al planeamiento una gama de determinaciones mínimas mediante la técnica de la zonificación. Por ello, el plan ordenará y delimitará expresamente las zonas aptas para albergar los diferentes usos susceptibles de realizarse en el SNU. Por otra parte, esta norma recogerá expresamente las instalaciones para la generación de energía renovable como una de las actividades permitidas en el SNU.²³

²² GREGORI MARÍ, F.: *El régimen urbanístico del suelo rural en la Comunidad Valenciana*, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 43.

²³ Artículo 24 Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, del Suelo No Urbanizable, dentro de la Sección 4ª “Determinaciones específicas en suelo no urbanizable común”:

“Explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o recursos geológicos, mineros o hidrológicos, y generación de energía renovable.

La explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o recursos geológicos, mineros o hidrológicos, y generación de energía renovable se regulará mediante planes de acción territorial sectoriales, planes generales y cualquier otro plan urbanístico o territorial con capacidad para ordenar usos en suelo no urbanizable común, por razón de su legislación respectiva, con sujeción a lo que establece esta ley, a la legislación de patrimonio cultural valenciano y a la legislación sectorial específica. Si procede, se permitirá la realización de construcciones e instalaciones destinadas a la transformación de la materia prima obtenida de la explotación que convenga territorialmente emplazar cerca de su origen natural.

La implantación de estos usos en el suelo no urbanizable exige la declaración de interés comunitario anterior en los términos previstos en esta ley.

No será necesaria la declaración de interés comunitario en las instalaciones generadoras de energía renovable, si cuentan con un plan especial aprobado que ordene específicamente estos usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales en suelo no urbanizable.

Todas estas instalaciones, para su implantación, estarán sometidas a la declaración de impacto ambiental de su actividad, del suelo y de los terrenos inmediatos a la explotación y deberán incluir medidas de minimización de los impactos y la restauración ambiental y paisajística posterior al cese de la explotación.”

La Ley 10/2004 de la Generalitat Valenciana fue derogada por la LOTUP. Esta norma, en su versión original, requería para la instalación de infraestructuras de producción de energía renovable, además de las correspondientes licencias y autorizaciones, la previa obtención de la Declaración de Interés Comunitario. No obstante, exceptuaba de dicha exigencia a determinadas instalaciones bien cuando contasen con un previo plan especial aprobado, bien cuando se tratase de generadores de energía “domésticos”.

En el primer supuesto, la existencia de un plan especial aprobado que ordenase el uso de las energías renovables hacía innecesaria la Declaración de Interés Comunitario que, como se ha comentado anteriormente, tiene como fin establecer los usos y aprovechamientos del suelo. Si éstos ya vienen asignados por la preexistencia de un plan especial, la DIC carece de sentido.

En el segundo supuesto, la LOTUP exceptuaba la obtención de la previa DIC a un grupo determinado de instalaciones generadoras de energía solar o eólica de uso “doméstico” por entenderla innecesaria dado el mínimo impacto y la escasa energía obtenida a través de dichas instalaciones. La excepción se limitaba por tanto a un uso en el que no se superase determinada potencia:

- Instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica cuya potencia de producción energética fuese menor o igual a 250 kW y abarcase la parcela mínima exigible por el planeamiento urbanístico, no inferior a una hectárea.
- Instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica que se ubicasen en las cubiertas de los edificios legalmente emplazados en el medio rural.
- Instalaciones generadoras de energía eólica, para consumo propio, cuya potencia de producción energética fuese menor o igual a 15 kW.
- Instalaciones generadoras de energía solar térmica para producción o generación de agua caliente sanitaria para uso propio.

Es decir, quitando el primer supuesto relativo a un previo plan especial que ya ordenase específicamente el uso de las energías renovables y posiblemente el caso de los huertos solares, el resto de supuestos respondían a instalaciones de uso privativo. De ahí, que se limitase la producción a una determinada potencia y/o a exigencias en las edificaciones que están permitidas en el suelo

no urbanizable. El objetivo era pues fomentar el autoconsumo²⁴, y por ello, con la simplificación de la tramitación se pretendía animar a la propia producción de energía.

3.2. La modificación de la LOTUP por la Ley 1/2019.

La modificación de la LOTUP llevada a cabo por la Ley 1/2019 da una nueva redacción al artículo 202, que regula la Declaración de Interés Comunitario, así como las actividades que pese a su ubicación en SNU, están excluidas de la obtención de aquélla.

De este modo, tras declarar qué actividades precisan de la DIC, entre las que se encuentran instalaciones para la generación de las energías renovables como ya se ha comentado, la ley excluye de dicho requisito tres supuestos: los dos primeros en los que “no se requiere” DIC, por existir un instrumento de ordenación y/o planeamiento que ya recoge las determinaciones que deberían realizarse en la misma; y un tercer supuesto en el que se “exime” tal declaración y que hace referencia principalmente a supuestos de energías renovable de carácter “doméstico”, continuando con la terminología que se ha utilizado anteriormente.

Efectivamente, la Ley ha querido distinguir los supuestos con la propia terminología utilizada dado que, en los casos en que “no se requiere”, no se trata de agilizar el trámite y eliminar directamente la DIC; de lo que se trata es de evitar duplicidades innecesarias y lograr con ello la tan necesaria eficacia de la actividad administrativa. Es decir, en estos casos, la razón de la DIC está suplida por el contenido de otros documentos, como por ejemplo, un previo plan especial. No obstante, se sigue considerando su contenido como necesario. En los supuestos en que se “exonera”, es donde la normativa considera que en atención a la escasa trascendencia de las instalaciones de energía renovables “domésticas” es innecesaria la DIC.

Dicho lo cual, se realiza un estudio detallado del citado precepto 202 de la LOTUP, analizando en primer lugar sus apartados 2º y 3º, que tienen carácter general, para posteriormente detenerse en su apartado 4º, relativo a las energías renovables concretamente.

Del estudio de dichos preceptos resulta:

²⁴ En el ámbito del autoconsumo es necesario hacer mención del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

A. En primer lugar, “no se requiere” DIC según recoge el art. 202.2 de la LOTUP modificado²⁵, cuando el uso de energías renovables está previsto expresamente en planes especiales, en un plan de acción territorial, o, excepcionalmente, en instrumentos de ordenación ambiental previstos en la normativa de espacios naturales protegidos con el cumplimiento de determinados requisitos.

En este caso, al supuesto del previo plan especial, que ya existía en la versión original de la LOTUP; se añade la existencia de un plan de acción territorial, cuestión lógica puesto que algunas de las energías renovables han sido y son objeto de ordenación a través de estos instrumentos que abarcan una información mayor a la propia del urbanismo englobando datos económicos, de población, etc., y por tanto con un mayor examen y visión del que se podría obtener a través de una DIC.

Un ejemplo de ello, se encontraría en el Plan eólico de la Comunitat Valenciana (PECV), aprobado por Acuerdo del Consell de 26 de julio de 2001. Se trata de un Plan de Acción de Territorial que tiene por objeto regular la instalación de parques eólicos para la producción de energía eléctrica en las zonas o áreas calificadas como aptas para ello, dentro del territorio autonómico valenciano. Entre la documentación que se ha de elaborar por los promotores para el desarrollo de dicho Plan Eólico se encuentran los planes energéticos de zona (Art. 11 del PECV), los planes especiales para la ordenación de las zonas eólicas que ordenan los usos del suelo (Art. 12 PECV), o el Estudio de Impacto Ambiental (Art. 13 PECV).²⁶

Respecto a la previsión en la normativa de espacios naturales protegidos de la actividad, este supuesto, que se considera “excepcional” por la propia ley, se

²⁵ Art. 202.2 LOTUP: (...) “2. No requerirán declaración de interés comunitario los usos y aprovechamientos que estén previstos expresamente en los siguientes instrumentos de planeamiento:

- a) Los que sean objeto de asignación mediante planes especiales, sin que ello exima del pago del correspondiente canon.
- b) Los que vengan atribuidos por un plan de acción territorial, sin que ello exima del pago del correspondiente canon.
- c) Los que, excepcionalmente, vengan atribuidos en los instrumentos de ordenación ambiental previstos en la normativa de espacios naturales protegidos que califiquen el suelo como protegido, requiriéndose en este caso, con carácter previo a la implantación del uso o aprovechamiento correspondiente, el informe favorable de la conselleria competente en materia de espacios naturales y de paisaje.”

²⁶ En relación a los planes eólicos, véase CASTELLANOS GARIJO, M.LL, *Régimen Jurídico de la energía eólica. Los procedimientos de autorización de los parques eólicos y su acceso y conexiones a la red*; Edit. Universidad Alcalá de Henares (UAH), Alcalá de Henares, Madrid, 2012.

plantea sobre suelo no urbanizable protegido; lo que *a sensu contrario*, desplaza por completo la vieja idea de que la DIC sólo cabía en el conocido como suelo no urbanizable “común”.²⁷

En cuanto a la supresión de la DIC en este supuesto, resulta del todo razonable si la propia normativa de espacios naturales protegidos ha previsto la actividad. Si una regulación sectorial, cuyo objetivo es el mantenimiento y la conservación del entorno natural, permite la instalación de ciertas actividades en el mismo, la DIC resulta baladí por cuanto la justificación de la necesidad de que la actividad se instale en dicho entorno y su no afección al medio ambiente ya han sido analizados. Obviamente, este supuesto no supone un cheque en blanco y además de las licencias municipales, será necesario un informe favorable de la Conselleria competente en materia de espacios naturales.²⁸

B. En segundo lugar, la LOTUP modificada por la ley 1/2019 en el art. 202.3²⁹, “tampoco requiere” DIC para la instalación de energías renovables, en los supuestos de aquellos municipios que la Estrategia Territorial de la CV considera sistema rural, o en municipios que, pese a ser franja intermedia del territorio (según la citada Estrategia), su planeamiento está adaptado a la LOTUP y declara de forma expresa la exoneración de la DIC en zonas que presentan características propias de la ruralidad. El supuesto, por tanto, hace referencia a territorios de escaso desarrollo urbanístico que además, no están protegidos por carecer de valores para ello, ni son objeto de un Plan de Acción Territorial que regule un determinado ámbito sectorial.

²⁷ Debe tenerse en cuenta en este aspecto la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y especialmente la protección que realiza de los llamados “recursos naturales”, entre los que se encuentran, según cita su artículo 3, los recursos hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares... a través de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN).

²⁸ Téngase en cuenta que el art. 201 de la LOTUP, en sus apartados 1 y 2, además de las licencias municipales, exige informes o autorizaciones previstos en la ley, o que se consideren necesarios por las características propias de la solicitud entre otros supuestos.

²⁹ Art. 202.3 LOTUP modificada: “3. No requerirá declaración de interés comunitario los usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable común en los siguientes supuestos:

a) En los municipios que la estrategia territorial de la Comunitat Valenciana considera sistema rural.

b) En los municipios que la estrategia territorial de la Comunitat Valenciana considera franja intermedia del territorio, siempre y cuando este suelo cuente con un planeamiento adaptado a la presente ley y en el mismo de forma expresa se declare la exoneración de esta declaración en parte del término municipal, por presentar características propias de la ruralidad, atendiendo a criterios demográficos, de accesibilidad, económicos y sociales.”

La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana (ETCV) es un instrumento de planeamiento urbanístico y territorial con ámbito en toda la comunidad que, tal como indica el art. 15 de la LOTUP ordena el territorio y “tiene como finalidad la consecución de un territorio integrado en lo social, respetuoso en lo ambiental y competitivo en lo económico”. La vigente Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana fue aprobada por Decreto 1/2011 de 13 de enero.

La ETCV distingue como grandes ámbitos territoriales de la Comunitat Valenciana entre plana litoral, franja intermedia y sistema rural. El sistema rural está formado por municipios del interior con unos atributos especiales (ambientales, paisajísticos, agrícolas, etc.), la franja litoral está formada por los municipios que de manera aproximada se sitúan por debajo de la cota 100 sobre el nivel del mar y, la franja intermedia sería el resto del territorio. Pues bien, según la consideración que realice la ETCV del municipio, se requerirá DIC o no para la instalación de energías renovables.

De este modo, en el suelo no urbanizable “común” del sistema rural, no es necesaria la DIC. Esta afirmación recogida en el art. 202.3 supone una gran eliminación de barreras a la hora de instalar actividades en suelo no urbanizable, y por ende de instalar energías renovables en ese tipo de suelo, porque parte de ellas se ubican en el llamado sistema rural por la ETCV. De igual modo sucede en la llamada franja intermedia una vez que su planeamiento esté adaptado a la LOTUP y cumpla los demás requisitos expuestos anteriormente.

No obstante, ello no debe llevar a pensar que en cuanto a estos ámbitos existe una *quasi* libertad de actuación. Como se ha expuesto anteriormente, la Ley en este caso “no requiere” la DIC porque existen otros instrumentos previos que ya habrían analizado el terreno y dispuesto sobre el mismo los diferentes usos que se pueden realizar. Ejemplo de ello es la propia ETCV. Este instrumento de planeamiento, tal como lo define la Ley, establece a través de sus directrices una serie de criterios para garantizar la sostenibilidad de los crecimientos urbanísticos sean de índole económico o residencial.³⁰

³⁰ En este sentido, tal como indica la Directriz 111, la ETCV define Nodos de Actividad Económica, Parques Comarcales de Innovación y Polígonos Industriales y Terciarios en el Medio Rural. En el ámbito concreto de las energías renovables, el objetivo 15 de la ETCV realiza un estudio sobre las diferentes instalaciones de energía renovable ya existentes en la Comunitat Valenciana, así como sobre cuáles son las zonas más potenciales para establecer las de nueva creación.

Es decir, al igual que en el supuesto anterior, lo que pretende la Ley en este apartado es evitar duplicidades innecesarias. Si como se ha expuesto, se trata de un territorio de escaso desarrollo urbanístico que carece de valores tanto paisajísticos como de índole sectorial (si se dieran estos valores el territorio debería desarrollarse a través de planes especiales o planes de acción territorial y nos hallaríamos en el supuesto anterior), la existencia de una Estrategia Territorial que marque las directrices de su desarrollo, analice el terreno y prevea los usos resulta suficiente para conceder la autorización para la instalación de generadores de energías renovables. Exigir una DIC para comprobar la existencia de valores que puedan ser afectados por la actividad a instalar, sobre un terreno respecto del que se ha comprobado que carece precisamente de esos valores resulta superflua y duplicativa.

Por otra parte, debe tomarse en consideración la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, así como el Decreto 178/2010, de 22 de octubre, del Consell³¹, que establecen estrategias de crecimiento y coordinan la elaboración de planes de zona para el sistema rural.³² Estos planes de zona van a examinar dónde y de qué forma puede desarrollarse el medio rural, y consecuentemente van a analizar el impacto que tal desarrollo tendría sobre el entorno.

En resumen, esta medida que pretende activar la economía en estas zonas, entiendo que resulta favorecedora para las instalaciones de energías renovables, puesto que no sólo en las zonas del sistema rural, sino principalmente en la franja intermedia cuando cumpla los requisitos establecidos en la ley, las instalaciones de producción de energías renovables no van a requerir la DIC y ello va a agilizar mucho el procedimiento. En ocasiones, la franja intermedia puede resultar más interesante que el llamado sistema rural para la instalación de los generadores de energías renovables por cuanto su ubicación en este último puede resultar costosa, tanto a la hora de calcular el transporte de la energía obtenida, como en cuanto a su impacto en el medio ambiente (impacto sobre el paisaje, fauna...). Costes, que en la llamada “franja intermedia” serían mucho más reducidos. Sea como fuere entiendo que se trata de una medida positiva para la instalación de las energías

³¹ Decreto 178/2010, de 22 de octubre, del Consell, por el que se crea y regula la Comisión de Coordinación Interdepartamental y el Centro Directivo de Coordinación Operativa del Programa de Desarrollo Rural Sostenible de la Comunitat Valenciana (DOGV 6384 de 26 de octubre de 2010).

³² La Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, desarrollado en el ámbito autonómico valenciano por el Decreto 178/2010, recoge en su artículo 13 la necesidad de elaborar un plan por zona rural, que deberá ser aprobado por las Comunidades Autónomas, que recoja las actuaciones que las administraciones competentes hayan de llevar a cabo en dicha zona.

renovables porque, aunque no vaya a suponer un gran crecimiento de las instalaciones de producción de energía renovable según lo expuesto, la eliminación de barreras, por pequeña que sea debe ser bienvenida.

C. En tercer lugar, el art. 202.4.a) hace referencia a la “exención” (en este caso la ley sí que utiliza este vocablo) de la DIC, en el supuesto específico de las energías renovables cuando se trate de un suelo no urbanizable común (SNUC), y se refiere en primer término a la previa existencia de un plan especial que ordene específicamente las energías renovables vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales en el medio rural, y en segundo lugar a instalaciones de “autoconsumo”.

La reiteración de la existencia de un previo plan especial como motivo de la *exención* de la DIC, podría dar lugar a plantearse si en el caso de las energías renovables, sólo caben las exenciones de la DIC en los supuestos recogidos en el ap. 4.a) del art. 202 de la LOTUP (que podríamos entender especial), no siendo de aplicación los anteriores apartados que hacen referencia a supuestos genéricos y no citan expresamente a las instalaciones de producción de las energías renovables.

Entiendo que ello no es así. En primer lugar, por la trayectoria de la tramitación de la Ley 1/2019. El propio proyecto de la citada Ley recogía como excepciones a la DIC en cuanto a energías renovables las siguientes: 1) SNUC en municipios considerados sistema rural; 2) en SNUC en municipios considerados franja intermedia con características propias de ruralidad y, 3) en el resto de municipios (franja litoral y franja intermedia que no cumplieren requisitos) cuando existiese un previo plan especial o en supuestos de energías renovables “domésticas”.³³ La voluntad de la Ley es clara en el proyecto y entiendo que se debe optar por ella a la hora de interpretar la Ley 1/2019. El supuesto contrario haría entender que cualquier tipo de actividad industrial pudiera asentarse en un suelo rural, cumpliendo el plan de zona y obteniendo la autorización ambiental integrada o licencia ambiental y la municipal de obras, mientras que las energías renovables requerirían, además de lo dicho, de la DIC. Ello además, iría contra la voluntad de la propia ley e incluso contra la propia lógica dado que las energías renovables, en último término tienen como finalidad la protección del medio ambiente.

En segundo término, por las diferentes expresiones utilizadas. Como se ha expuesto anteriormente, la Ley 1/2019 utiliza por una parte “no requerir” y

³³ Art. 96 del Proyecto de Ley de modificación de la LOTUP, publicado el 18 de mayo de 2018 en el Boletín Oficial de la Cortes Valencianas, núm. 274.

por otra “exención”, términos de diferente significado. Ello da a entender que su distinción tiene sentido si, tal como ya se ha mencionado, el no requerir responde a la preexistencia de un plan especial u otro instrumento de planeamiento que previamente recoja y ordene la actividad, y la exención hace referencia a supuestos domésticos o de autoconsumo que no necesitan de ordenación ni del establecimiento de un estudio sobre su impacto en el entorno porque es mínimo. Pese a que en ambos casos se trate de producir energía renovable, son supuestos muy diferentes. La propia normativa legal distingue estos dos tipos de producción, y en el ámbito de la energía eléctrica por ejemplo, por un lado se encuentra el Real Decreto 244/2019³⁴, relativo al suministro y producción de energía eléctrica de “autoconsumo”; y por otro, el Real Decreto 1955/2000 sobre la actividad el transporte, distribución, comercialización, etc., instalaciones de energía eléctrica.³⁵

Es más, la aplicación de términos diferentes resultaría similar a los supuestos de no sujeción y exención, que en el ámbito fiscal responden a supuestos en los que se haya dado o no el hecho imponible sujeto a gravamen.³⁶

En último término, porque los supuestos de exclusión de la DIC mencionados en el art. 202 en general, hacen referencia a los supuestos del artículo 197, apartados d), e) y f), de actividades industriales y productivas y actividades terciarias y de servicios, entre los que se encuentran las energías renovables; por tanto, una exclusión de alguna de estas actividades en sus mandatos debería ser específicamente recogido.

Bajo mi punto de vista, la redacción del precepto es desafortunada. La reiterada referencia a los planes especiales en los apartados 2 y 4 del citado art. 202 de la LOTUP plantea dudas de aplicación y puede dar lugar a diferentes interpretaciones, afectar con ello la seguridad jurídica y finalmente dificultar la ubicación de instalaciones de energía renovable que es de lo que se trata.

³⁴ Real Decreto 900/2015, de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

³⁵ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

³⁶ La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, define como supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal; mientras que no sujeción haría referencia a aquellos supuestos en los que, no llega a realizarse el hecho imponible, y por ello no se está sujeto al gravamen.

La exención de la DIC en los supuestos en que existan planes especiales que asignen usos y aprovechamientos a un suelo no urbanizable sea común o no (Art. 202.2 LOTUP) resulta además de razonable, práctico con el fin de evitar reiteraciones, haciendo efectivo con ello los principios de eficiencia y eficacia de la Administración. Lo que no resulta lógico, en mi opinión, es hacer de nuevo referencia a los planes especiales en el art. 202-4. ¿Por qué se realiza esa reiteración? Cabría entender que la regulación de las instalaciones de generadores de energía renovable en el SNU es exclusivamente la referida en el art. 202 en su apartado 4.a), al ser expresamente referida a este tipo de instalaciones; no obstante, ello llevaría a excluir las instalaciones de este tipo en el suelo no urbanizable protegido. Por otra parte, y a *sensu contrario* del art. 202.4.a), cabría interpretar que cuando se trate de un suelo no urbanizable protegido es necesaria la DIC aunque exista un plan especial, lo que llevaría a “cargar” el procedimiento de autorización de las instalaciones de energía renovable con más tramitación que a otro tipo de actividades. Bajo mi entender, y como se ha expuesto anteriormente, las instalaciones de generadores de energías renovables que pretendan ubicarse tanto en suelo no urbanizable común como protegido no deberían exigir la tramitación de la DIC cuando exista un previo Plan Especial que asigne usos y aprovechamientos. No obstante, como se ha visto la literalidad del precepto plantea dudas y diversas interpretaciones.

El segundo supuesto regulado en el art. 202-4 como “exención de la DIC” viene referido a las instalaciones de energía renovable en el “ámbito doméstico”, con la excepción de los huertos solares. En este sentido, se revisa y amplían algunos de los supuestos recogidos inicialmente por la LOTUP:

LOTUP inicial	LOTUP modificada por la Ley 1/2019
Instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica Potencia \leq 250 kW Parcela mínima no inferior a 1 ha.	Instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica <i>Potencia: \leq 5 Mw de pico</i> <i>Superficie menor de 10 Hectáreas</i> Parcela mínima no inferior a 1 ha.
Instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica ubicadas en cubiertas de edificios legalmente emplazados en el medio rural.	Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica ubicadas en cubiertas de las edificaciones legalmente emplazadas en el medio rural.

<p>Instalaciones generadoras de energía eólica Consumo propio Potencia de producción energética fuese menor o igual a 15 kW.</p>	<p>Las instalaciones generadoras de <i>energía renovable</i> Autoconsumo Previo informe de la conselleria competente en materia de energía.</p>
<p>Instalaciones generadoras de energía solar térmica Producción o generación de agua caliente sanitaria para uso propio.</p>	<p>Las instalaciones generadoras de energía solar térmica Producción o generación de agua caliente sanitaria para uso propio</p>
	<p>Instalaciones de energía renovable cuando la energía sea obtenida, al menos en un 50% de: recursos, productos y subproductos de la propia actividad agraria de la explotación, y se genere un nivel elevado de autosuficiencia para la explotación agraria. Informe: -Conselleria competente en función de aprovechamiento y ubicación (agricultura, ganadería, caza, gestión del medio natural o animales domésticos), -Conselleria competente en materia de energía, en función de la racionalidad del aprovechamiento energético propuesto.</p>

Es necesario realizar algunas precisiones al respecto:

En relación, con las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica que no se ubiquen en cubiertas de edificios, el aumento del límite de potencia, de 250 kW a 5 MW parece los supuestos que entran en el mismo respecto a la anterior normativa; no obstante, se ha de tener en cuenta que se ha establecido un nuevo límite referido a la superficie de la parcela lo que contrarresta la ampliación inicialmente realizada.

En el caso de las instalaciones generadoras de energía eólica, se da un paso hacia adelante cuando el ámbito se abre a todo tipo de energías renovables; no obstante, al igual que ocurre en el primer supuesto, tal adelanto parece retroceder cuando, en lugar de establecer una potencia concreta, se limita a un informe de la Conselleria. Es cierto que establecer un límite para cada tipo de energía en una norma con rango de ley podría resultar excesivamente detallista, pero dejar en manos de la Administración tal decisión puede dificultar mucho este tipo de instalaciones.

El último supuesto es “nuevo” respecto a la anterior versión de la LOTUP y entiendo que la inclusión de cualquier “exención” de la DIC en relación a las energías renovables resulta positiva.

En resumen, y para clarificar el régimen jurídico de las energías renovables en el suelo no urbanizable, en principio, las instalaciones de energías renovables en dicho suelo, en cuanto al ámbito urbanístico se refieren, requerirán de la licencia municipal además de la licencia ambiental o autorización ambiental integrada, estudio de impacto ambiental si es necesaria la evaluación de impacto ambiental, además de la DIC.

No obstante, la citada DIC no será necesaria:

- a) cuando exista un previo plan especial que regule dichos usos, un Plan de Acción Territorial o un instrumento de ordenación ambiental de espacios naturales protegidos siempre que se cumplan determinados requisitos.
- b) Cuando se trate de municipios considerados por la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana como medio rural, o como franja intermedia que tenga características de medio rural entre otros requisitos.
- c) En el supuesto de no hallarse en ninguno de los anteriores casos, cuando se trate de determinados tipos de producción de energía renovable, y sujetos a una determinada potencia (es decir, exenciones recogidas en el ámbito doméstico o particular).

Visto así, y en comparación con la anterior legislación podría entenderse que se ha abierto o agilizado un poco más la tramitación de las instalaciones de energía renovable en cuanto a nivel urbanístico se refiere.

4. CONCLUSIONES

Pese a que la modificación llevada a cabo por la Ley 1/2019 sobre la LOTUP de la Comunitat Valenciana, ha supuesto una eliminación de barreras en cuanto a la tramitación administrativa urbanística que las instalaciones de energías renovables requieren, la modificación ha sido mínima respecto a lo que se podría haber realizado, y además resulta confusa en algunos aspectos. Tal como resulta de este estudio, lo que a priori parece ser una gran ventaja en el desarrollo de las energías renovables, en la práctica es un pequeño paso.

Además de lo dicho, y en cuanto al ámbito urbanístico se refiere, el desarrollo de las energías renovables requiere de procedimientos administrativos ágiles, breves y transparentes, que además se tramiten como tales por la propia Administración. Entre los principios que deben informar la actuación de la Administración se encuentra el principio de simplicidad, recogido en el art. 3 de la Ley 40/2015, que exige respecto de los procedimientos realizados por la Administración una tramitación sencilla y clara, que facilite el conocimiento y la comprensión de los mismos. Este principio, básico para lograr la transparencia que se pretende en la Administración parece no ser aplicado en las instalaciones de producción de energía renovable contempladas por la LOTUP.³⁷

Uno de los aspectos que podría haber mejorado la modificación de la LOTUP en cuanto a las energías renovables se refiere, sería la relativa al procedimiento para su autorización en el ámbito urbanístico. En el caso concreto de que tales instalaciones requieran una DIC, el procedimiento se dilata en el tiempo y eso, en relación a los costes que la misma supone, significan un freno a la hora de plantearse el establecimiento de este tipo de instalaciones. Sería necesario regular un procedimiento claro y transparente, en el que constase de un modo fehaciente la documentación a presentar, y una vez realizada la hoja de rutina, eliminar aquellos trámites que fuesen reiterativos o superfluos. Podría plantearse, por ejemplo, la eliminación de la obtención de la licencia urbanística municipal cuando fuese necesario DIC, siempre y cuando se compensase económicamente a la Administración local de la pérdida económica que ello supondría, por ejemplo, a través del aumento del canon que la instalación está obligada a costear. La DIC podría exigir un proyecto de obras, y dado que el Ayuntamiento es interesado y resulta afectado por el mismo, cabría que se pronunciase a través de un informe favorable preceptivo al respecto. Este hecho no vaciaría de contenido la autonomía local puesto que la intervención del municipio en la ejecución de obras no debe traducirse, sin excepción alguna, en el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística, sino que puede realizarse por otros medios tal como consideró el Tribunal Constitucional en su Sentencia 40/1998, de 19 de febrero.³⁸

³⁷ Respecto al principio de simplicidad, es destacable el art. 7 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado que exige, ante la intervención de distintas autoridades competentes en un procedimiento, la no generación de excesos o duplicidades en el mismo, no implicando mayores cargas administrativas de las que se generarían con la intervención de una única autoridad. Con el mismo objetivo, la Ley 8/2019, de 5 de abril, para una Administración más ágil en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Sobre la simplificación de cargas puede verse asimismo art. 84 bis de la Ley 7/1985

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 40/1998, de 19 de febrero, BOE núm. 65, de 17 de marzo de 1998.

Es cierto que la Ley 1/2019, de modificación de la LOTUP, ha incluido las energías renovables en los casos que el art. 206 en su apartado 6 permite tramitar a través de un procedimiento con carácter urgente a petición del municipio interesado; no obstante, los tiempos en el resto de supuestos “ordinarios” no se han modificado y deberían limitarse, principalmente en cuanto a la emisión de informes, o respecto a su carácter preceptivo o no, con el fin de agilizar el procedimiento y no asustar a los posibles inversores con tramitaciones perpetuas. La Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común establece en su artículo 79 que la petición de informes se realizará respecto a los preceptivos según las disposiciones legales, así como a los *necesarios* para resolver. Es decir, que su solicitud debería ceñirse única y exclusivamente a este tipo de informes, no siendo recomendable hacer una interpretación extensa de la “necesidad”.

Por último, la práctica ha demostrado que el plazo máximo de seis meses establecido en el art. 206.5 LOTUP ha sido reiteradamente incumplido y ello debería ser objeto de revisión. Además, todo ello sería acorde con la nueva Directiva 2018/2001 del Parlamento y del Consejo, cuyo artículo 15 establece la obligación para los Estados miembros velen por las normas relativas a los procedimientos de autorización, certificación y concesión de licencias que se aplican a las instalaciones y redes conexas de transporte y distribución para la producción de electricidad, calor o frío a partir de fuentes renovables, con el fin de que sean proporcionadas y necesarias y contribuyan al cumplimiento del principio “primero, la eficiencia energética”.³⁹

Por otra parte, como también se ha expuesto, salvo la regulación que de este tipo de energías se realiza en el suelo no urbanizable, el resto de la Ley las ignora y ello supone un gran obstáculo para el desarrollo de las energías

³⁹ El artículo 15.1 de la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DOUE 21.12.2018), dice así:

“En particular, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que: a) los procedimientos administrativos se simplifiquen y se aceleren en el nivel administrativo adecuado y se fijen plazos previsibles para los procedimientos a que se refiere el párrafo primero; b) las normas relativas a la autorización, la certificación y la concesión de licencias sean objetivas, transparentes y proporcionadas, no discriminen entre solicitantes y tengan plenamente en cuenta las peculiaridades de cada tecnología de las energías renovables; c) las tasas administrativas pagadas por los consumidores, los planificadores, los arquitectos, los constructores y los instaladores y proveedores de equipos y sistemas sean transparentes y proporcionales a los costes; y d) se instauren procedimientos de autorización simplificados y menos onerosos, incluido un procedimiento de notificación simple, para los equipos descentralizados, para la producción y el almacenamiento de energía procedente de fuentes renovables”.

renovables puesto que su adaptación a la regulación urbanística del terreno es el primer pilar para su instalación y posterior puesta en marcha. Si la legislación urbanística no facilita su instalación, de poco sirven el resto de normas que regulen su actividad.

Por último, la modificación llevada por la Ley 1/2019 también ha perdido la oportunidad de facilitar el desarrollo de los parques eólicos, demanda que se realizaba por parte del sector y el cual considera la tramitación administrativa exigida para su desarrollo como la culpable de que el Plan Eólico aprobado en 2001 todavía no haya alcanzado la totalidad de sus objetivos.

Por tanto, todavía falta mucho que legislar, urbanísticamente hablando, respecto a las energías renovables, siendo éste uno de los campos que ralentizan el desarrollo de este tipo de energías.

5. BIBLIOGRAFÍA

- CASAR FURIÓ, M.E. “Tratamiento del suelo no urbanizable en la LOTUP” en Obra Colectiva: *Nuevo Régimen Urbanístico de la Comunidad Valenciana. Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje*. Editorial: Tirant Lo Blanch. Valencia, 2016, 1ª edición.
- CASTELLANOS GARIJO, M. LL.: *Régimen Jurídico de la energía eólica. Los procedimientos de autorización de los parques eólicos y su acceso y conexiones a la red*. Edit. Universidad Alcalá de Henares (UAH). Alcalá de Henares, Madrid, 2012.
- GARCIA DE LEONARDO TOBARRA, E. “Declaración de interés comunitario II”, en O.C.: *Comentarios a la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana*, Edit. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2016.
- GÓMEZ ROSSI, M.J., “El debate competencial de las declaraciones de utilidad pública e interés social: su afcción a las condiciones básicas de igualdad y a la autonomía local. Su repercusión en el ámbito económico”. *Práctica Urbanística: revista mensual de urbanismo*, nº 144. Edit, Wolters Kluwer. Madrid, 2017.
- GONZÁLEZ RÍOS, I.: *Régimen jurídico-administrativo de las energías renovables y de la eficiencia energética*. Edit. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2011.

- GREGORI MARÍ, F.: *El régimen urbanístico del suelo rural en la Comunidad Valenciana*, Edit. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2008.
- PERNAS GARCÍAS, J.J.: *Estudio jurídico sobre la prevención de la contaminación industrial: la autorización ambiental integrada*. Edit. Atelier, Barcelona, 2004
- ROMERO SAURA, F. y LORENTE TALLADA, J.L.: *El régimen urbanístico de la Comunidad Valenciana*. Edit. UPV. Valencia, 1996.
- REVUELTA PÉREZ, I. “[Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el derecho europeo](#)”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 79 (2018),
- VALENCIA MARATÍN, G. *Autorización ambiental integrada y licencias municipales*, Edit. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

COMENTARIOS

Rocío Parra Cortés

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de julio de 2019

RECENSIÓN: “LAZO VITORIA, XIMENA (DIR.): COMPRA PÚBLICA VERDE; ATELIER, 2018, 447 PÁGS.”

Autora de la Recensión: Rocío Parra Cortés, Doctoranda Cotutela Doctoral Universidad Alcalá de Henares – Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (PUCV); Investigadora Centro de Derecho del Mar, (PUCV, Chile)

Fecha de recepción: 03/06/2019

Fecha de modificación: 10/06/2019

Fecha de aceptación: 17/06/2019

Compra Pública Verde es un libro colectivo dirigido por la Profesora Ximena Lazo Vitoria, destacada académica de la Universidad de Alcalá, con una prolífica trayectoria en el ámbito de la contratación pública en general, y, particularmente, en el de los aspectos ambientales que inciden en ella.

Se trata de una obra enmarcada en el Proyecto de Investigación “Compra Pública Verde (CPV): novedades introducidas por las Directivas Europeas de contratación pública de cuarta generación. Singular referencia a los criterios de adjudicación y al concepto de “coste del ciclo de vida” desde una perspectiva interdisciplinar” CCG2016/HUM-083 financiado por la Universidad de Alcalá, dentro de la línea relativa a “Proyectos para potenciar la creación y consolidación de grupos de investigación”.

A nivel mundial, la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y su Objetivo de Desarrollo Sostenible número 12, reconocen la imperiosa necesidad de contar con modalidades de consumo y producción sostenible, considerando dentro de sus metas la promoción de prácticas de adquisición pública que sean sostenibles, de conformidad con las políticas y prioridades de cada nación. Lo anterior se encuentra en directa concordancia con las nuevas Directivas de contratación Pública (2014) y su posterior transposición al Derecho Español, mediante la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

(LCSP). Es más, la reciente Comunicación de la Comisión Europea “Conseguir que la contratación pública funcione en Europa y para Europa” (3 de octubre de 2017, COM (2017) 572 final) contempla el factor transversal de las exigencias ambientales a lo largo de toda la vida de los contratos.

Al proponerse como objeto proporcionar un análisis integral de la CPV en el marco de la nueva LCSP, a través de detallados y específicos estudios, la obra *Compra Pública Verde* es un indudable referente teórico y práctico. Realza la trascendencia que cobra en la actualidad la incorporación de criterios ambientales en la contratación del sector público, toda vez que se trata de un libro de carácter novedoso y altamente contingente, de consulta obligatoria para aquellos que se hallan vinculados tanto al mundo de la contratación del sector público, como al derecho ambiental, no solo como académicos o estudiosos de dichas materias, sino también para todos quienes deben tomar decisiones, desde el sector empresarial como desde las administraciones públicas.

Cabe destacar el ingente aporte de los veinticinco autores, cuyas especializaciones y prestigio han permitido realizar profundas reflexiones respecto del binomio contratación-sostenibilidad y sus lineamientos futuros.

En armonía con la estructura de la LCSP 2017, el libro analiza la incorporación de criterios ambientales durante todo el *iter* contractual (solvencia, certificados de gestión ambiental, etiquetas ecológicas, prohibiciones de contratar, criterios de adjudicación, coste del ciclo de vida, condiciones especiales de ejecución, etc.). Para ello, el libro cuenta con 23 capítulos agrupados en dos grandes partes.

La primera de ellas integra 15 estudios jurídicos referentes a la incorporación de los criterios ambientales a la contratación del sector público. Dichos estudios tienen como idea común la transversalidad que inspira la normativa contractual europea y española (art. 1 LCSP). Transversalidad que se aborda ambientalmente en las prohibiciones de contratar; la solvencia y la exigibilidad de certificados de gestión ambiental; las etiquetas ambientales; los criterios de adjudicación y, en particular, el coste de ciclo de vida; las ofertas anormalmente bajas y las condiciones especiales de ejecución; incluyendo también el control de los criterios ambientales por los Tribunales Administrativos de recursos contractuales.

La segunda parte de la obra recoge 8 ponencias de carácter interdisciplinario referentes al Análisis del Ciclo de Vida (ACV), entendiendo por tal las externalidades ambientales a las que se refiere el legislador europeo que,

necesariamente, deben ser conocidas a la hora de aplicar correctamente el Coste del Ciclo de Vida (*Life Cycle Cost, LCC*). Cabe destacar que dichos trabajos son la recopilación de las reflexiones surgidas en el I Foro Universidad-Empresa bajo la temática “Fundamentos del Análisis del Ciclo de Vida y experiencias en el mundo empresarial”, celebrado en noviembre de 2017 y organizado por el Grupo de Investigación “Compra Pública Verde” y la Facultad de Ciencias, Sección Ciencias Ambientales, de la Universidad de Alcalá.

Una vez expuesto el esquema general de la obra comentada, resulta pertinente resaltar los principales aspectos abordados por los especialistas que han participado en la obra dirigida por la Profesora Lazo Vitoria.

La primera parte se inicia con el estudio de Rafael FERNÁNDEZ ACEVEDO - Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Vigo- sobre la incorporación de cláusulas ambientales en la contratación pública, cuyo énfasis está en la necesidad de avanzar hacia la excelencia en la contratación pública, superando la visión restrictiva y cortoplacista que tradicionalmente se le ha dado a la contratación pública desde el derecho nacional (pp. 29 a 51).

En línea con lo anterior y dentro del debate sobre un nuevo sistema de gobernanza pública y de actuación de los poderes públicos, Teresa MEDINA ARNÁIZ -Profesora de Derecho Administrativo, Universidad de Burgos- aborda las prohibiciones de contratar vinculadas a la protección del medio ambiente, al preguntarnos si “¿Quién contamina no contrata?:”, considerando que la LCSP pareciese no atender el hecho que los delitos e infracciones administrativas por razón de la protección ambiental conllevan de manera necesaria la obligación, según sea el caso, de restauración de la legalidad ambiental, la prevención y la reparación de los daños medioambientales (pp. 53 a 78).

A continuación, los criterios de solvencia y exigibilidad de certificados de gestión ambiental son tratados por pública Patricia VALCÁRCEL FERNÁNDEZ - Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Vigo- y Beatriz GÓMEZ FARÍÑAS -Investigadora contratada predoctoral del área de Derecho Administrativo, Universidad de Vigo-. Las autoras enfatizan en la necesidad de conciliar adecuadamente las distintas políticas públicas a fin de lograr una protección ambiental con absoluto respeto a los principios rectores de la contratación (pp. 79 a 101).

Por su parte, el uso de las etiquetas ambientales en la contratación pública como instrumentos de mercado de carácter objetivos, seguros y transparentes

en el procedimiento contractual es presentado por José PERNAS GARCÍA - Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad da Coruña-. En este trabajo se destacan el preponderante rol que juegan el Derecho ambiental y las normas privadas en la simplificación e integración automática -o al menos, más sencilla- de las consideraciones ambientales en los pliegos de condiciones contractuales (pp. 103 a 127).

Al abordar la perspectiva ambiental de la LCSP, especial referencia al coste del ciclo de vida como un concepto comprensivo de todas las fases de existencia de un producto, obra o servicio, es el que aporta Ximena LAZO VITORIA - Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Alcalá-. Se desarrolla este método como una herramienta idónea para identificar y cuantificar la totalidad de los costes involucrados en la adquisición de bienes y en la contratación de obras o servicios (pp. 129 a 144).

Marta ALBA PACHECO -Especialista en Contratación Pública, Licenciada en Derecho por la Universidad de Sevilla- analiza la regulación que la LCSP otorga a las ofertas anormalmente bajas y la incidencia que detentan los criterios medioambientales para rechazarlas en el supuesto que se comprueben que incumplen obligaciones aplicables en materia medioambiental (pp. 145 a 162).

Un ejemplo de criterio de adjudicación medioambiental es el abordado por Javier Serrano Chamizo -Asesor jurídico del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi-, quien, resaltando su relación con el concepto de arraigo territorial, analiza la Resolución 84/2017 del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (pp. 163 a 173).

Las cláusulas ambientales como condiciones especiales de ejecución son tratadas por María del Rosario DELGADO FERNÁNDEZ, -Técnico de Gestión y Supervisor de Proyectos, Servicio de Contratación de la Universidad de Alcalá- quien plantea que para que ellas sean efectivamente eficaces se requiere, junto con indicadores que puedan acreditar su cumplimiento, una evaluación del impacto que causan sobre el objetivo de protección ambiental perseguido (pp. 175 a 188).

El rol que detentan las cláusulas de estrategia medioambiental en la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales es estudiado sistemáticamente en Madrid por Elena HERNÁNDEZ SALGUERO -Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid- (pp.189 a 206); en Cataluña por María Eugenia LÓPEZ MORA -Doctora en Derecho,

Vocal del Tribunal Catalá de Contractes del Sector Públic- (pp.207 a 221); Andalucía por María José SANTIAGO FERNÁNDEZ -Presidenta del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía- (pp. 223 a 250); y en Castilla y León por Javier PÍRIZ URUEÑA -Letrado, Consejero Consultivo de Castilla y León, Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León- (pp. 251 a 264).

Dejando el análisis jurisprudencial de lado, Antonio FERNÁNDEZ ECKER - Subdirector General de Apoyo a la PYME, Ministerio de Economía, Industria y Competitividad- expone el rol de las PYMEs en la contratación del sector público (pp. 265 a 278). Mientras que, en el área de la contratación del suministro eléctrico por las Administraciones Públicas, Pedro CORVINOS BASECA -Abogado- analiza la incorporación de cláusulas ambientales tanto en el marco de la compra de la electricidad en el mercado minorista como en el mercado mayorista, así también como la compra de garantías de origen de los productos (pp. 279 a 305).

Para finalizar la primera parte de la obra comentada, se presenta un estudio jurídico de la Contratación pública en Chile como modalidad de Consumo y Producción Sostenible realizado por Jenny NICOLAS TURRYS -Magíster en Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y ex abogada de la Dirección de Compras y Contratación Pública de Chile- y Rocío PARRA CORTÉS-Doctoranda Cotutela Universidad de Alcalá y Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Coordinadora Académicas de Diplomados en Derecho Ambiental y en Contratación Pública, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso-, quienes, utilizando como marco de referencia la realidad europea, analizan una serie de casos a nivel chileno (pp. 307 a 329).

La segunda parte del libro comienza con un estudio de la Huella Ambiental, en donde Bárbara ABRIL GABIS -Graduada de Ciencias Ambientales, Universidad de Alcalá- da cuenta del estado de la cuestión y propone nuevas perspectivas de esta herramienta de cálculo del comportamiento ambiental (pp. 333 a 345).

Las metodologías y aplicaciones del ACV son abordadas por Pedro LETÓN GARCÍA -Profesor Titular de Ingeniería Química, Universidad de Alcalá-, quien resalta su actual carácter imprescindible como herramienta para evaluar el impacto ambiental asociado a cualquier producto o actividad humana. En opinión del autor, dicho carácter permite contar con una idea lo más real posible de la sostenibilidad de los procesos y actividades humanas (pp. 347 a 363).

Posteriormente, desde diversas experiencias prácticas, Laura GARBAJOSA ESCALERA -Medio Ambiente Corporativo, BSH Electrodomésticos España S.A.- expone la manera en que las herramientas de ecodiseño y ACV han sido aplicadas en BSH Electrodomésticos España S.A. Por su parte, Ana Patricia LÓPEZ BLANCO -Licenciada en Ciencias Ambientales, Universidad Alcalá; Manager en Asuntos Medioambientales, *FoodDrinkEurope*- presenta un estudio crítico de la aplicación del ACV a las políticas europeas de producto. Seguidamente, Jorge SENÁN SALINAS -Técnico de apoyo a la investigación en Tecnología de Membrana IMDEA-Agua- aborda el ACV en la Economía Circular y sus aplicaciones en el reciclaje de tecnología de Membrana (pp. 391 a 410). El ACV en el sector de la Energía es tratado por Cristina de la RÚA LOPE -Investigadora y Docente; Chair of Renewable and Sustainable Energy Systems, Technical University of Munich- quien propone una serie de herramientas para la toma de decisiones en la materia (pp. 411 a 424). Y, en el ámbito de las compras sostenibles, Rosa NÚÑEZ FERNÁNDEZ -Graduada de Ciencias Ambientales, Universidad de Alcalá- realiza un análisis de la Norma UNE-ISO 20400:2017 (pp. 425 a 436).

Finalmente, Myriam ORTEGA -Coordinadora de la Oficina Eco campus Programa de Calidad Ambiental, Universidad de Alcalá- expone las formas concretas cómo en la Universidad de Alcalá se ha fomentado las conductas respetables del medio ambiente junto con el uso eficiente de los recursos en el ámbito de las Compras Públicas (pp. 437 a 447).

Concluyendo, es meritorio señalar que se trata de una obra escrita con una loable mixtura teórico-práctica de carácter interdisciplinar, con abonadas citas bibliográficas no solo de la disciplina jurídica, sino también de otros campos del saber altamente vinculados con el fructífero cambo de la compra pública verde.

En suma, la obra colectiva *Compra Pública Verde* dirigida por la profesora Lazo Vitoria es un trabajo valioso para el campo de la contratación del sector público en general, que cobra importancia para las actuales y futuras generaciones, en vistas a que constituye una contribución relevante de dos fenómenos que requieren de nuestra urgente atención por su indudable interconexión e incidencia en nuestras sociedades: la contratación pública y la protección ambiental.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Carlos Javier Durá Alemañ
Sara García García
Noemí Pino Miklavec

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de julio de 2019

[Crónica de una muerte anunciada a los plásticos de un solo uso y otros productos del mismo material: se publica la Directiva \(UE\) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo de 05 de junio de 2019 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L155/1, de 12 de junio de 2019

Temas clave: plásticos; productos de plástico de un solo uso; economía circular

Resumen:

Por fin ha llegado la más que anunciada Directiva de la Unión Europea con la que se pretende reducir el impacto que genera la presencia de cantidades ingentes de plásticos en nuestra salud y medio ambiente, especialmente en el medio acuático. Entra en escena esta norma, pionera una vez más a nivel mundial, en un momento en que la cuestión se encuentra en pleno foco mediático y en el que crece la concienciación sobre la necesidad de atajar ya un problema que, aunque sigue en aumento, ha alcanzado la cota de lo insostenible.

El ámbito de aplicación de esta Directiva es muy concreto: sus disposiciones se aplicarán ante tres tipos de productos de plástico: los denominados de un solo uso, aquellos oxodegradables y los artes de pesca que contengan plástico.

Tal y como afirma la propia Directiva en sus considerandos, en la Unión Europea aproximadamente el 85% de la basura marina, medida por recuentos en las playas, es residuo plástico, de los cuales los artículos de plástico de un solo uso representan el 50 %, los relacionados con la pesca el 27 % del total y un gran porcentaje del resto está elaborado con plástico oxodegradable. Estos productos son, pues, un problema especialmente agudo en el contexto de la basura marina, suponen un riesgo grave para los ecosistemas marinos, la biodiversidad y la salud humana, y están perjudicando a actividades como el turismo, la pesca y el transporte marítimo.

La lucha contra estos tres tipos de productos es tan decidida, que las limitaciones que entrarán en vigor a partir de julio de este año prevalecerán ante posibles contradicciones con la normativa sobre envases y residuos.

El objetivo que se plantea la Directiva ante estos productos es también triple, pues sus disposiciones se dirigen a prevenir y reducir el impacto de los mismos en nuestro entorno y a fomentar un sistema de Economía Circular para estos materiales.

La Directiva reconoce la elevada funcionalidad de estos productos y el papel fundamental que representan en la economía por su bajo coste, lo que repercute en su omnipresencia en

la vida cotidiana; consciente de que por esas circunstancias la eliminación de todos estos productos no puede ser automática, encuentra en la Economía Circular la solución más rápida y adecuada. De esta forma, aquellos productos que no sean prohibidos, deberán pasar a tener un ciclo de vida circular: el diseño y la producción de plásticos y productos de plástico deberá modificarse de tal forma que respete plenamente las necesidades de reutilización, reparación y reciclado y se desarrollen y promuevan materiales más sostenibles.

Por este motivo, el principal protagonista de esta Directiva es el producto de plástico de un solo uso que, tras una utilización fugaz, acaba abandonado en el entorno natural, especialmente el medio marino.

Define estos productos como aquellos fabricados «total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para completar, dentro de su período de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser rellenado o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido».

Para los productos de plástico de un solo uso la Directiva prevé una clasificación en siete grupos distintos y para cada uno unas medidas concretas, dentro del marco y de los objetivos planteados. De esta forma nos encontramos en el Anexo de la Directiva definido el grupo A de productos, (vasos y otros recipientes para alimentos, con o sin tapa, destinados a un consumo inmediato normalmente en el propio recipiente sin necesidad de otra preparación posterior); para estos, la Directiva plantea medidas de reducción paulatina de su consumo (artículo 4), tendente siempre a su eliminación.

Para el grupo B, formado por un listado muy concreto de productos, donde encontramos los bastoncillos de algodón, cubiertos y platos o pajitas, el objetivo de la Directiva es mucho más ambicioso y consiste en su directa prohibición; en el artículo 5 de la misma se insta a los Estados miembros a prohibir la introducción en el mercado de estos productos, junto a los oxodegradables, que analizamos después.

Por otro lado, en coherencia con los planteamientos de una Economía Circular, la Directiva impone condiciones especiales en el diseño (artículo 6) de los productos del grupo C (botellas y otros recipientes), en el etiquetado (artículo 7) de los del grupo D (compresas y otros productos de higiene femenina, toallitas húmedas o productos del tabaco, fundamentalmente) y en la recogida separada (artículo 9) de aquellos clasificados en el grupo F (esencialmente botellas).

También destaca el establecimiento en cada Estado miembro de regímenes de responsabilidad ampliada del productor (artículo 8), tal y como las define la [Directiva 2008/98/CE sobre residuos](#), para los artículos clasificados en el grupo E (envases y envoltorios, bolsas de plástico o globos, por ejemplo).

Y finalmente, incorpora medidas complementarias de especial información y concienciación a la población (artículo 10) para una mezcla de productos determinados en la parte G del Anexo de la Directiva, (globos, envoltorios, botellas o productos de higiene, entre otros) con las que se pretende dar a la población alternativas al uso de esos materiales, información sobre su impacto en el medio ambiente o sobre su eliminación.

Por otro lado, el segundo gran tipo de productos a los que se aplica la Directiva, aquellos elaborados con plástico oxodegradable, tienen previsto, como decimos, un tratamiento radical que pretende eliminarlos del sistema. Los plásticos oxodegradables son los causantes de los conocidos como *microplásticos*, en boca de todos hoy en día; la Directiva los define como «materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química» y junto con aquellos plásticos de un solo uso clasificados en el grupo B, su introducción en el mercado será prohibida en todos los Estados miembros de la UE.

Queda por analizar, para terminar, la situación a la que se someterán los artes de pesca que contienen plástico, que definidos como «todo artículo o componente de un equipo que se utiliza en la pesca o la acuicultura para atraer, capturar, o criar recursos biológicos marinos o que flota en la superficie del mar y se despliega con el objetivo de atraer, capturar o criar tales recursos biológicos marinos», serán sometidos a un régimen equivalente al previsto para el grupo E (responsabilidad ampliada del productor) y G (medidas de especial concienciación).

Entrada en Vigor: 02 de julio de 2019

Documento web: [Directiva \(UE\) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo de 05 de junio de 2019 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente](#)

Autonómica

Cataluña

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de julio de 2019

Ley 3/2019, de 17 de junio, de los espacios agrarios de Cataluña

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC, núm. 7900, 19 de junio de 2019

Temas Clave: Política Agrícola Común (PAC); Regadíos; Agricultura; Explotaciones agrarias; Catálogo de explotaciones agrarias; Arrendamientos rústicos; Modernización explotaciones agrarias

Resumen:

Ciertamente, uno de los principales valores de los espacios agrarios es la **multifuncionalidad y la sostenibilidad**. Hacer compatible la producción, la calidad y la seguridad alimentarias; el equilibrio territorial y la preservación del mundo rural y sus habitantes; el mantenimiento del paisaje y el respeto por las condiciones ambientales y la conservación de la biodiversidad, y su contribución a la mitigación del cambio climático.

Por su parte, el Comité Económico y Social Europeo recuerda *“la fragilidad en que se encuentran los espacios agrarios periurbanos y la propia agricultura periurbana europea”* y propone la necesidad de **dar estabilidad al suelo agrario periurbano “mediante instrumentos y mecanismos que garanticen dicha estabilidad, reduciendo al máximo la presión urbanística”**. El Comité Económico y Social Europeo en el Dictamen sobre la agricultura periurbana recuerda que, junto con la cultura del agua, *“es necesario introducir en la sociedad la cultura del suelo como recurso limitado y como patrimonio común de difícil recuperación una vez destruido”*.

Algunos datos sobre la superficie en Cataluña son los siguientes: 3,2 millones de hectáreas de superficie, 1 millón pueden ser consideradas tierras de cultivo, el 21,6% son cultivos de regadío y de secano, el 7% son pastos y el 64% son masa forestal.

A lo largo de los años ochenta y noventa del siglo pasado, se produce una **ocupación continuada del suelo de uso agrario**, en buena parte justificada a partir del incremento de la demanda de **segundas residencias**, a medida que mejora la situación de la economía y aumenta el poder adquisitivo de las familias catalanas.

El Parlamento de Cataluña, sobre todo a instancias de las organizaciones agrarias, concrete cuáles son los espacios de alto valor agrario. Esta cuestión se ha tratado en la Ley 23/1983, de 21 de noviembre, de política territorial, que establecía en el artículo 5 que el plan territorial debía definir *“las tierras de uso agrícola o forestal de especial interés que es necesario conservar o ampliar por sus características de extensión, situación y fertilidad”*; en la Ley 18/2001, de 31 de diciembre, de orientación agraria, y en la

Resolución 671/VIII del Parlamento de Cataluña, de 14 de abril de 2010, sobre el mundo agrario, reiterada en la Resolución 275/IX. Asimismo, la Resolución 739/X del Parlamento de Cataluña, de 11 de julio de 2014, sobre el mundo agrario, incide en la planificación de las infraestructuras de comunicación y los regadíos, así como en el hecho de llevar a cabo estudios de impacto agrario en las redes de comunicaciones.

Justificación de la presente ley. En primer lugar, para **frenar la creciente ocupación del suelo** derivada del crecimiento urbano y de la **expansión de la superficie forestal**, que conlleva no solo la intrusión en el medio agrario, sino que también genera cuotas importantes de inseguridad jurídica y pérdida de competitividad de las explotaciones agrarias. A modo de ejemplo, a continuación se mencionan algunos de los casos producidos en los últimos años y a los que cabe dar respuesta con la presente ley:

La estructura de la Ley es la siguiente:

El capítulo I delimita el objeto y las finalidades de la ley, que son la planificación y gestión de los espacios agrarios, y el régimen jurídico, la regulación de los supuestos y las modalidades de intervención pública.

El capítulo II establece y desarrolla los instrumentos de la planificación territorial sectorial agraria.

El capítulo III regula el análisis de afectaciones agrarias como instrumento de las relaciones entre la planificación territorial, el planeamiento urbanístico y la protección ambiental.

El capítulo IV establece un sistema de información para la protección de los espacios agrarios como herramienta de evaluación, control y seguimiento del estado de dichos espacios y para la necesaria gestión sostenible de los suelos.

El capítulo V, con respecto a las infraestructuras en los espacios agrarios, distingue las infraestructuras que son de interés general en el espacio agrario de las infraestructuras agrarias, así como los caminos rurales, para establecer la regulación de las obras, la planificación, programación y ejecución de estas y la preservación de la unidad mínima de cultivo cuando se ejecutan.

El capítulo VI se dedica a la actividad agraria periurbana, como una nueva realidad territorial a tener en cuenta en la planificación territorial y en el desarrollo de las infraestructuras.

El capítulo VII define el establecimiento y las funciones del Registro de parcelas agrícolas y ganaderas en desuso, que debe gestionar las tierras que se declaren infrautilizadas, teniendo en cuenta los aspectos de la declaración, las solicitudes y el alquiler.

Entrada en vigor: El 20 de junio de 2019.

Enlace web: [Ley 3/2019, de 17 de junio, de los espacios agrarios de Cataluña](#)

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2019

[Decreto 23/2019, de 7 de junio, por el que se declaran como vías verdes la Vía Verde del Cidacos y la Vía Verde de Préjano](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOR, nº 71, de 14 de junio de 2019

Temas Clave: Biodiversidad; Vías pecuarias; Uso público; Vía verde; Itinerario verde; Turismo sostenible; Infraestructura verde

Resumen:

Ya se ha advertido en algún comentario anterior de la creciente demanda del uso recreativo de los espacios naturales en nuestra sociedad, lo que requiere sin duda alguna de una regulación donde se garantice la conservación de los valores naturales de estos espacios por encima de otros usos. Una de las formas más eficaces que tienen los entes públicos para cubrir esta necesidad con un menor impacto en los procesos ecológicos de estos lugares, es el desarrollo de equipamientos de uso público, que además son útiles para fomentar el turismo de naturaleza. Entre estos equipamientos destacan los Itinerarios Verdes, los cuales facilitan el descubrimiento de espacios de gran belleza paisajística a la par que generan nuevas fuentes de desarrollo social y económico. En este sentido, ya en el año 2003 se aprobó la Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja. Con ello se trata de regular la promoción, construcción y protección de las infraestructuras integradas en la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja.

Dicha norma, en su artículo segundo, define la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja como el conjunto de infraestructuras de comunicación de trazado continuo destinadas al tráfico no motorizado; proyectadas, acondicionadas o construidas para uso público con fines de promoción del ocio accesible en la naturaleza, del deporte seguro, culturales y de protección del medio ambiente y que sean declaradas como rutas o vías verdes. Cuando esas infraestructuras discurren por antiguas vías de comunicación autónomas fuera de uso, se denominan vías verdes.

En el caso de la Vía Verde del Cidacos y de la Vía Verde de Préjano, el trayecto discurre por el camino del antiguo ferrocarril que atravesaba el valle del Cidacos. Se trataba de un ferrocarril de vía estrecha, cuya construcción se inició en la década de 1920, con el objetivo de dar salida a los productos mineros, industriales y agrícolas del valle. Su construcción, que incluía un ramal hasta Préjano, se terminó en 1947. Sin embargo, su explotación arrastró una gran crisis, y finalmente fue clausurada en 1966. En 1998 se recuperaron como vías verdes gracias a la actuación del Ministerio de Medio Ambiente y del Gobierno de La Rioja.

Tras la ejecución durante los siguientes años de diversas actuaciones de acondicionamiento y mejora, y con el fin de facilitar en el futuro la conservación, vigilancia y protección de dichos itinerarios, se considera necesario proceder a su declaración mediante Decreto.

La competencia de la Comunidad Autónoma sobre los caminos cuyo itinerario se desarrolla íntegramente dentro del territorio de La Rioja se recoge en el artículo 8.1.15 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 5/2003, de 26 de marzo, reguladora de la Red de Itinerarios Verdes de La Rioja, establece que la declaración de las vías verdes de La Rioja se efectuará por Decreto del Gobierno, a propuesta de la Consejería competente.

A este respecto, el Decreto 28/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluye la gestión de la Red de Itinerarios Verdes y su protección, como competencia de la Dirección General de Medio Natural.

Entrada en vigor: El 15 de junio de 2019

Enlace web: [Decreto 23/2019, de 7 de junio, por el que se declaran como vías verdes la Vía Verde del Cidacos y la Vía Verde de Préjano](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de julio de 2019

[Decreto 24/2019, de 7 de junio, sobre actuaciones en materia de regadíos en La Rioja](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOR nº 71, 14 de junio de 2019

Temas Clave: Política Agrícola Común (PAC); Regadíos; Agricultura; Explotaciones agrarias; Catálogo de explotaciones agrarias; Arrendamientos rústicos; Modernización explotaciones agrarias

Resumen:

Según el preámbulo de este Decreto, se considera fundamental llevar a cabo determinadas actuaciones en regadíos para conseguir una importante productividad del sector agrario. Estas actuaciones están orientadas hacia una mejor gestión del riego y una mejora tanto cuantitativa como cualitativa de la producción agraria. Igualmente, desde el poder legislativo se considera que estas actuaciones precisan de fuertes inversiones iniciales por el poder público pues según se manifiesta, los promotores privados difícilmente podrían asumirlas de forma íntegra. En concreto en materia de regadíos colectivos, correspondientes a infraestructuras de uso por una comunidad de regantes. Aunque también es cierto que dichas promociones de regadíos deberían estar sometidas a una auditoría para analizar su sostenibilidad desde un punto de vista ecológico, así como su necesidad desde un punto de vista social y económico.

En cuanto a las competencias en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias las tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con la ordenación general de la economía, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1.19 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio.

Asimismo, el artículo 8.1.17, atribuye la competencia exclusiva en materia de proyectos, construcción, y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, hidroeléctricos, canales y regadíos, de interés para La Rioja.

El principal objetivo de esta norma es promover la declaración de las diferentes actuaciones en regadíos para posibilitar su posterior financiación.

Respecto a las obras de regadíos declaradas de interés regional, se recoge el procedimiento para su declaración establecido en el artículo 49 de la [Ley 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2016](#).

Entrada en vigor: El 15 de junio de 2019.

Enlace web: [Decreto 24/2019, de 7 de junio, sobre actuaciones en materia de regadíos en La Rioja](#)

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio de 2019

Ley de Espacios Marítimos

Autora: Noemí Pino Miklavec. Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 16 de diciembre de 2014, número 33031, página 1

Temas Clave: Espacios Marítimos; Áreas Marinas Protegidas; Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas; Reserva Nacional Marina Estricta; Parque Nacional Marino; Monumento Nacional Marino; Reserva Nacional Marina para la Ordenación de Hábitats/especies y Reserva Nacional Marina; Administración de Parques Nacionales

Resumen:

Comentario de la Ley que instituyó en los espacios marítimos establecidos en la ley 23.968, el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, destinado a proteger y conservar espacios marinos representativos de hábitats y ecosistemas bajo los objetivos de política ambiental establecidos en la legislación vigente, junto con las modificatorias introducidas recientemente por la Ley 27.490, sancionada el 12/12/2018¹, que creó las dos primeras áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas.

Comentario:

La Ley 27.037, sancionada el 19 de noviembre de 2014, tiene por objeto instituir el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, en los espacios marítimos establecidos por la Ley 23.968. Puntualmente, en el mar territorial argentino, que se extiende hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas a partir de las líneas de base definidas en la Ley de Espacios Marítimos 23.698; la zona contigua argentina, que se extiende más allá del límite exterior del mar territorial hasta una distancia de VEINTICUATRO (24) millas marinas medidas a partir de las líneas de base; la zona económica exclusiva, que se extiende más allá del límite exterior del mar territorial hasta una distancia de DOSCIENTAS (200) millas marinas a partir de las líneas de base, y finalmente, la plataforma continental, que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de DOSCIENTAS (200) millas marinas medidas a partir de las líneas de base, en los casos en que el borde exterior no llegue a esa distancia.

El mencionado Sistema está destinado a proteger y conservar espacios marinos representativos de hábitats y ecosistemas bajo los objetivos de política ambiental, con

¹ Publicada en el Boletín Oficial del 17/12/2018, Número 34017, pág. 4.

exclusión de los espacios marítimos bajo jurisdicción provincial, de los parques interjurisdiccionales marinos creados por las leyes 26.446, 26.817 y 26.818, y del Sector Antártico Argentino en el área de aplicación de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), aprobada por ley 22.584, como también del Tratado Antártico aprobado por ley 15.802 y su Protocolo de Protección del Medio Ambiente, aprobado por ley 24.216.

A los efectos de la Ley, se definen qué se entiende por áreas marinas protegidas, como los espacios naturales establecidos para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino, incluyendo al subsuelo, los fondos y columnas marinas asociadas, que en razón de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una protección especial para el aprovechamiento, educación y goce de las presentes y futuras generaciones.

Establece que la creación de áreas marinas protegidas debe efectuarse por ley de la Nación, con precisa delimitación de su perímetro. Asimismo, precisa que su manejo y utilización debe ser sustentable bajo alguna de las categorías creadas por la ley, sin comprometer la estructura y funcionamiento de los ecosistemas naturales, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley General del Ambiente 25.675.

A los fines de proteger los ecosistemas y conservar la biodiversidad marina, la ley establece que las consideraciones primarias en el desarrollo y modificación de planes de manejo y medidas de ordenación interinas aplicables a las áreas marinas protegidas creadas, son los principios de la política ambiental establecidos en el artículo 4º de la Ley General del Ambiente 25.675 y el enfoque ecosistémico.

En el artículo 5 de la ley, se definen las cinco categorías de áreas marinas protegidas que se faculta establecer a la autoridad de aplicación, a saber: Reserva Nacional Marina Estricta, Parque Nacional Marino, Monumento Nacional Marino, Reserva Nacional Marina para la Ordenación de Hábitats/especies y Reserva Nacional Marina, respecto de las que se delimitan las actividades permitidas y las prohibidas dentro de ellas.

A continuación, en el artículo 6 y en los artículos 9 a 12, se detallan las atribuciones y deberes de la autoridad de aplicación de la Ley. Es decir, de la Administración de Parques Nacionales, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, designado como Autoridad de Aplicación del “Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas”, mediante Decreto N° 402/2017, de fecha 8/06/2017 (publicado en el Boletín Oficial del 9/06/2017, número 33642, página 6).

Precisamente, las atribuciones de dicho organismo fueron sustancialmente ampliadas con la modificación introducida por la Ley N° 27490, que además creó las dos primeras Áreas Marinas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas Marinas, denominadas área marina protegida “Namuncurá - Banco Burdwood II”, constituida por las categorías de manejo de Reserva Nacional Marina Estricta y Reserva Nacional Marina, sobre el total de la plataforma continental y las aguas suprayacentes al lecho y subsuelo del espacio marítimo argentino, con una superficie total de treinta y dos mil trescientos treinta y seis con tres kilómetros cuadrados (32.336,3 km²).y área marina protegida “Yaganes”, constituida por las categorías de manejo de Reserva Nacional Marina Estricta, Parque Nacional Marino y Reserva Nacional Marina, sobre el total de la plataforma continental y las aguas

suprayacentes al lecho y subsuelo del espacio marítimo argentino, con una superficie total de sesenta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro con treinta y un kilómetros cuadrados (68.834,31 km²). Ambos según los límites que se detallan respectivamente en los Anexos I y II de esa Ley.

Entre las mencionadas atribuciones de la Administración de Parques Nacionales, se encuentra la preparación de un plan de manejo para cada área marina, que debe ser revisado al menos cada cinco (5) años, mediante un proceso consultivo y participativo, que incluya una visión ecológica en el largo plazo y la protección a través de un enfoque ecosistémico, una zonificación si correspondiere, una política de concientización pública y mecanismos para el control y monitoreo.

La obligación de presentar cada cinco años, ante el Congreso de la Nación, un informe sobre el estado de conservación marina de las áreas creadas y el progreso alcanzado hacia el establecimiento de un sistema representativo de áreas marinas protegidas.

Además, debe establecer un comité de asesoramiento permanente de carácter no vinculante del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, con la función de asistir a la autoridad de aplicación en el logro de los acuerdos institucionales básicos para su gestión; orientar acerca del aprovechamiento racional de los recursos humanos, financieros y de equipamiento disponibles en otras áreas del Estado nacional para los objetivos de la presente ley; asistir en la elaboración y revisión de los planes de manejo; y dar opinión acerca de los acuerdos y lineamientos para la gestión que le sean requeridos.

El mentado comité fue creado mediante Resolución N° 121/2019, de la Administración de Parques Nacionales de 3/04/2019 (BO 5/04/2019, número 34089, página 41).

Por otra parte, la ley faculta a la autoridad de aplicación a establecer para cada área marina protegida creada, un comité de asesoramiento ad hoc no vinculante, debidamente representativo de organismos gubernamentales, científicos, universidades y representantes de organizaciones no gubernamentales especializadas en asuntos marinos, destinado a facilitar la formulación, revisión y evaluación de la implementación de los planes de manejo para las áreas marinas protegidas creadas.

Según la modificación introducida por la Ley N° 27.490, las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica que tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la ley y requieran participar en el comité de asesoramiento ad hoc, deben inscribirse en un Registro de Organizaciones No Gubernamentales, según los requerimientos que se introducen con la referida modificación.

Finalmente, con la aludida modificación se instituyó un régimen sancionatorio para los supuestos de violación a las disposiciones de la ley, sus normas reglamentarias y las que se establezcan en los planes de manejo, con sanciones que pueden consistir en apercibimiento, multa, inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años; suspensión de hasta ciento ochenta (180) días de actividades autorizadas y/o permitidas por la autoridad de aplicación; decomiso de los bienes y/o efectos involucrados. La decisión respecto a las sanciones pueden recurrirse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

Por último, la norma modificatoria introdujo la obligación para los organismos, entidad o autoridad pública que regule actividades a realizarse en jurisdicción de áreas marinas protegidas o que tengan competencia en los espacios marítimos del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas de prestar la colaboración necesaria para que la autoridad de aplicación pueda cumplir con las funciones asignadas, asegurando la debida cooperación en la fiscalización en todo lo que respecta al cumplimiento de la ley.

Conclusiones:

La ley es trascendental para la protección de la biodiversidad marina y los procesos ecológicos del mar Argentino, que conforma la ecorregión más grande del país al representar un tercio del territorio nacional.

En consecuencia, la normativa destinada a conservar espacios representativos de hábitats y ecosistemas del mar con el objeto de reducir el impacto antrópico y conseguir que se preserven como zonas de monitoreo, recurriendo para ello a la creación e implementación de un sistema de áreas marinas protegidas es de suma importancia a los fines de la efectiva protección de al menos el 10% de su superficie marina para el año 2020, compromiso asumido por Argentina en el Convenio de Diversidad Biológica y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, a los que oportunamente Argentina adhirió.

Documento adjunto: [Ley 27.037 de Espacios Marítimos](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de junio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente \(art. 3, apartados 2 y 4, concepto de planes y programas y ámbito de aplicación\), en conexión con la Directiva de hábitats \(evaluación ambiental estratégica en Natura 2000\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), asunto C-321/18, ECLI:EU:C:2019:484

Temas Clave: Evaluación ambiental estratégica; Concepto de planes y programas; Natura 2000

Resumen:

El Consejo de Estado de Bélgica solicitó al Tribunal de Justicia pronunciamiento sobre el alcance de la Directiva de evaluación ambiental estratégica a los efectos de resolver el recurso interpuesto por la asociación ambiental Terre Wallone contra el Decreto del Gobierno Valón, de 1 de diciembre de 2016, que estableció los objetivos de conservación para el territorio valón Natura 2000, por no haberse sometido a evaluación ambiental estratégica.

El citado órgano judicial quería saber si la norma regional impugnada debía considerarse incluida entre los “planes y programas” que la citada Directiva (art. 3, apartados 2 y 4) somete obligatoriamente a evaluación ambiental previa.

El Tribunal de Justicia, aplicando su doctrina reiterada en la materia, responde en sentido negativo, ya que la normativa regional cuestionada incumple los requisitos legales que determinan la obligación de realizar dicha evaluación en el Derecho europeo. La Sentencia, que comienza descartando la sujeción a dicha evaluación *ex art. 6.3* de la Directiva de hábitats entiende que el Decreto valón podía considerarse un plan o programa a efectos de la Directiva de evaluación ambiental estratégica (art. 2) pero incumplía las condiciones que determinan la sujeción de estas medidas a dicha técnica (párrafos 2 y 4 del artículo 3). Se descarta, en concreto, que las medidas previstas (fijación de los objetivos de conservación de los lugares Natura 2000 en la región valona) pudieran tener efectos ambientales significativos, al no establecer el marco para la autorización de proyectos en el futuro (art. 3.2, apartado a, y 3.4).

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 30 En el presente asunto, de la resolución de remisión se desprende que el Decreto de 1 de diciembre de 2016 tiene relación directa con la gestión del conjunto de los lugares de la Región Valona. En tales circunstancias, no se refiere a un lugar concreto, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, y, por consiguiente, tampoco requiere una evaluación medioambiental en virtud del artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EME.

31 Sentado lo anterior, el hecho de que un acto como el impugnado en el litigio principal no deba venir precedido obligatoriamente de una evaluación medioambiental sobre la base de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, en relación con el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EME, no significa que tal acto quede exento de toda obligación en la materia, pues no cabe excluir que pueda contener disposiciones que lleven a asimilarlo a un plan o programa en el sentido de esta última Directiva, en relación con los cuales puede ser obligatoria una evaluación de impacto medioambiental.

33 Por lo que respecta, en primer lugar, a la asimilación del Decreto impugnado en el litigio principal a un plan o a un programa en el sentido de la Directiva EME, procede recordar que del artículo 2, letra a), de esta misma Directiva resulta que constituyen planes o programas aquellos que cumplen dos requisitos acumulativos, a saber, por un lado, que su elaboración o adopción, o ambas, incumban a una autoridad nacional, regional o local, o que estén siendo elaborados por una autoridad para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno, y, por otro lado, que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

34 El Tribunal de Justicia ha interpretado la citada disposición en el sentido de que deben considerarse «exigidos», a efectos de la Directiva EME y para su aplicación, y, por tanto, sometidos a la evaluación de su impacto en el medio ambiente en las condiciones que esta determina, los planes y programas cuya adopción se inscriba en el marco de disposiciones legales o reglamentarias nacionales, las cuales determinarán las autoridades competentes para adoptarlos y el procedimiento de elaboración ([sentencias de 22 de marzo de 2012, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-567/10](#), EU:C:2012:159, apartado 31, y [de 7 de junio de 2018, Thybaut y otros, C-160/17](#), EU:C:2018:401, apartado 43).

35 En el presente asunto, el Decreto de 1 de diciembre de 2016 fue elaborado y adoptado por una autoridad regional —a saber, el Gobierno de la Región Valona— y es exigido por el artículo 25 bis de la Ley de 12 de julio de 1973.

36 Por lo que respecta, en segundo lugar, a la cuestión de si un plan o programa como el controvertido en el litigio principal debe venir precedido de una evaluación medioambiental, ha de recordarse que los planes y programas que reúnan los requisitos del artículo 2, letra a), de la Directiva EME pueden ser objeto de una evaluación medioambiental, siempre que constituyan uno de los planes o programas previstos en el artículo 3 de esa misma Directiva. En efecto, el artículo 3, apartado 1, de la Directiva EME establece que se llevará a cabo una evaluación medioambiental en relación con los planes y programas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

37 A tenor del artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EME, serán objeto de una evaluación medioambiental todos los planes y programas que se elaboren con respecto a la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de los proyectos enumerados en los anexos I y II de la [Directiva 2011/92](#).

39 Como observó la Abogado General en el punto 44 de sus conclusiones, en la medida en que el artículo 3, apartado 4, de la Directiva EME dispone que, en relación con los planes y programas distintos de los mencionados en el apartado 2, que establezcan un marco para la autorización en el futuro de otros proyectos, los Estados miembros determinarán si los planes o programas en cuestión pueden tener efectos medioambientales significativos, procede determinar si un acto como el impugnado en el litigio principal establece tal marco.

40 En efecto, como señaló la Abogado General en el punto 69 de sus conclusiones, la obligación de efectuar la evaluación medioambiental prevista en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva EME, al igual que la obligación que se deriva del artículo 3, apartado 2, letra a), de la misma Directiva, depende de si el plan o programa en cuestión establece un marco para la autorización de proyectos en el futuro.

41 A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que el concepto de «planes y programas» comprende cualquier acto que establezca, definiendo reglas y procedimientos de control, un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización y la ejecución de uno o varios proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente ([sentencias de 27 de octubre de 2016, D'Oultremont y otros, C-290/15](#), EU:C:2016:816, apartado 49 y jurisprudencia citada, y [de 8 de mayo de 2019, “Verdi Ambiente e Società — Aps Onlus” y otros, C-305/18](#), EU:C:2019:384, apartado 50 y jurisprudencia citada).

42 En el presente asunto, el Decreto de 1 de diciembre de 2016 no fija los objetivos de conservación para lugares determinados, sino que los resume para el conjunto de la Región Valona. Además, del artículo 25 bis, apartado 1, párrafo tercero, de la Ley de 12 de julio de 1973 resulta que los objetivos de conservación a nivel de la Región Valona tienen meramente valor indicativo, mientras que el apartado 2, párrafo segundo, de ese mismo artículo dispone que los objetivos de conservación aplicables con respecto a los lugares Natura 2000 tendrán carácter vinculante.

Comentario de la Autora:

El sometimiento de los planes y proyectos relacionados con la gestión de los espacios Natura 2000 a evaluación ambiental previa viene planteando controversias pues la Directiva de hábitats excluye estas actuaciones de las exigencias de evaluación que impone (art. 6.3), lo que no ocurre en la Directiva de evaluación ambiental estratégica. La Sentencia deja claro que el hecho de que la Directiva de hábitats no contenga normas sobre la evaluación ambiental y la participación del público respecto de estas actuaciones de gestión en Natura 2000 no implica que deban entenderse excluidas de la Directiva de evaluación ambiental, que la completa en este punto. En este caso, lo determinante a la hora de declarar que el Decreto valón no precisaba evaluación estratégica conforme a la Directiva es que el mismo

se limitaba establecer objetivos de conservación para Natura 2000 y no establecía el marco para la autorización de proyectos en el futuro.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de junio de 2019, asunto C-321/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de junio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2001/42/CE, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente \(art. 3\), en conexión con la Directiva de hábitats \(evaluación ambiental estratégica en Natura 2000\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), asunto C-43/18, ECLI:EU:C:2019: 483

Temas Clave: Evaluación ambiental estratégica; Concepto de planes y programas; Natura 2000; Designación

Resumen:

El Consejo de Estado de Bélgica solicitó al Tribunal de Justicia pronunciamiento sobre el alcance de la Directiva de evaluación ambiental estratégica (art. 3, apartados 2, 4 y 5) antes de resolver el recurso de anulación interpuesto contra el Decreto del Gobierno de la Región de Bruselas-Capital, que declaró un espacio Natura 2000 (Bosque de Soignes- Valle del Woluwe). El recurso lo planteó el grupo empresarial (CFE), titular de una parcela afectada por la designación del lugar como Zona Especial de Conservación, que alegaba que no se había realizado una evaluación ambiental estratégica previa de conformidad con la Directiva 2001/42, pese a que el Decreto establecía objetivos de conservación y medidas preventivas generales en el lugar.

El Consejo de Estado quería saber si el Decreto impugnado constituía un plan o programa sujeto a evaluación ambiental estratégica de conformidad con la Directiva 2001/42; o, si el mismo debía entenderse excluido de su ámbito de aplicación.

El Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta su doctrina consolidada sobre la finalidad de la evaluación ambiental estratégica y el ámbito de aplicación de la citada Directiva (art. 3, apartados 2 y 4) así como sobre la evaluación prevista en la Directiva de hábitats, responde en sentido negativo, declarando que los actos estatales como los cuestionados, que designan las zonas especiales de conservación y fijan los objetivos de conservación y medidas de prevención, no requieren evaluación ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 35 Procede recordar con carácter preliminar que, por un lado, según el considerando 4 de la Directiva EEPP, la evaluación de impacto medioambiental constituye un instrumento importante para la integración de consideraciones medioambientales en la preparación y adopción de algunos planes y programas. A tal respecto, y a tenor del artículo 1 de la Directiva, esta tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de aspectos medioambientales en la preparación y

adopción de planes y programas con el fin de promover un desarrollo sostenible, garantizando la realización, de conformidad con las disposiciones de la Directiva, de una evaluación medioambiental de determinados planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

36 Por otro, habida cuenta de la finalidad de la Directiva EEPP de garantizar un elevado nivel de protección para el medio ambiente, las disposiciones que delimitan su ámbito de aplicación, y concretamente las que contienen las definiciones de los actos a los que se refiere, deben interpretarse en sentido amplio ([sentencias de 7 de junio de 2018, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-671/16](#), EU:C:2018:403, apartados 32 a 34 y jurisprudencia citada, y [Thybaut y otros, C-160/17](#), EU:C:2018:401, apartados 38 a 40 y jurisprudencia citada).

39 Antes de nada, procede desestimar el argumento de que las disposiciones del artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEPP y el artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva sobre los hábitats excluyan en cualquier caso a la obligación de evaluar las repercusiones en el medio ambiente en supuestos como el controvertido en el litigio principal.

43 En el caso de autos el Gobierno de la Región de Bruselas-Capital decidió no someter el Decreto de 14 de abril de 2016 a la evaluación de las repercusiones en el lugar que prevé el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats ni a evaluación medioambiental conforme al artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEPP.

44 Por lo que se refiere a la remisión por el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEPP a los artículos 6 y 7 de la Directiva sobre los hábitats, resulta oportuno recordar que, según el artículo 4, apartado 5, de esta segunda Directiva, las medidas de protección previstas en su artículo 6, apartados 2 a 4, son obligatorias para lugares que, conforme a su artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, estén incluidos en la lista de lugares seleccionados como LIC que haya aprobado la Comisión ([sentencia de 14 de enero de 2016, Grüne Liga Sachsen y otros, C-399/14](#), EU:C:2016:10, apartado 32 y jurisprudencia citada).

48 El Tribunal de Justicia ya ha declarado al respecto que la existencia de un plan o proyecto que no tenga relación directa con la gestión de un lugar protegido o no sea necesario para ella depende fundamentalmente de la naturaleza de la intervención de que se trate [véase, en ese sentido, la sentencia de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 125].

49 Pues bien, los actos mediante los que los Estados miembros dan a los lugares la designación de zona especial de conservación de conformidad con la Directiva sobre los hábitats tienen, por su propia naturaleza, relación directa con la gestión del lugar o son necesarios para dicha gestión, puesto que, para su aplicación, el artículo 4, apartado 4, de la Directiva exige tal designación.

50 Por consiguiente, a los efectos del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, actos como el Decreto de 14 de abril de 2016 sí podrán ser eximidos de una «adecuada evaluación» y, con ello, a los efectos del artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEPP, también de la «evaluación medioambiental». Por lo demás, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats establece que, a efectos de la disposición, esa

adecuada evaluación se realizará tomando como referencia «los objetivos de conservación de dicho lugar». Ahora bien, por pura lógica, los actos que especifican objetivos no pueden evaluarse en relación con esos mismos objetivos.

51 Ello no obstante, que actos como el controvertido en el litigio principal no deban ir precedidos obligatoriamente de evaluación medioambiental basándose en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, en relación con el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEPP no significa que estén excluidos de cualquier obligación vigente en la materia, puesto que no cabe descartar que establezcan normas que lleven a asimilarlos, a efectos de la propia Directiva EEPP, a planes o programas, para los que sí puede resultar obligatoria la evaluación de repercusiones medioambientales.

53 Por lo que se refiere, en primer lugar, a la asimilación del Decreto de 14 de abril de 2016 a un plan o programa, resulta oportuno recordar que, según reza el artículo 2, letra a), de la Directiva EEPP, constituirán planes o programas a los efectos de la Directiva EEPP aquellos que cumplan dos requisitos acumulativos: por un lado, haber sido elaborados o adoptados, o ambas cosas, por una autoridad nacional, regional o local, o elaborados por una autoridad para su adopción, a través del procedimiento legislativo, por parte de un parlamento o gobierno, y, por otro, ser exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

54 El Tribunal de Justicia ha interpretado la disposición citada en el sentido de que deben considerarse «exigidos», en el sentido y para la aplicación de la Directiva EEPP y, por tanto, sometidos a la evaluación de sus efectos en el medio ambiente en las condiciones que esta determina, los planes y programas cuya adopción se inscriba en un marco de disposiciones legales o reglamentarias nacionales, las cuales determinarán cuáles sean las autoridades competentes para adoptarlos y el procedimiento de su elaboración ([sentencia de 22 de marzo de 2012, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-567/10](#), EU:C:2012:159, apartado 31, y de 7 de junio de 2018, Thybaut y otros, C-160/17, EU:C:2018:401, apartado 43).

62 En el caso de autos la resolución de remisión indica que el Decreto de 14 de abril de 2016 designa una zona Natura 2000 y establece, para alcanzar los objetivos de conservación y protección que define, medidas de prevención y prohibiciones generales y específicas. Para ello, concreta decisiones y se sitúa dentro de una jerarquía de medidas destinadas a la protección del medio ambiente, lo cual incluye a los planes de gestión que se adoptarán.

63 El tribunal remitente señala al respecto que la designación de un lugar surte efectos jurídicos sobre la adopción de planes y sobre el examen de solicitudes de permiso que afecten a dicho lugar, tanto en materia de procedimiento como de criterio decisorio. Así pues, según dicho tribunal, la designación contribuye a definir el marco para las acciones que en principio se admitirán, incitarán o prohibirán, por lo que no resulta ajena al concepto de «plan o programa».

64 Las sentencias de 7 de junio de 2018, Inter-Environnement Bruxelles y otros (C-671/16, EU:C:2018:403), apartado 55, y Thybaut y otros (C-160/17, EU:C:2018:401), apartado 55, indican que es preciso dar un valor cuantitativo al concepto de «conjunto significativo de criterios y condiciones».

68 Ese razonamiento no contraviene la doctrina derivada de la [sentencia de 17 de junio de 2010, Terre wallonne e Inter-Environnement Wallonie \(C-105/09 y C-110/09, EU:C:2010:355\)](#), en la que el Tribunal de Justicia declaró que los programas de acción adoptados con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Directiva sobre los nitratos son, en principio, planes o programas que con arreglo al artículo 3 de la Directiva EEPP requieren la evaluación de sus repercusiones medioambientales.

69 En el contexto en que se dictó la sentencia que se acaba de citar, resultaba de un análisis de conjunto, por un lado, que el carácter específico de los programas de acción de que se trataba consistía en que debían obedecer a un enfoque global y coherente, que revestía el carácter de una planificación concreta y articulada. Por otro, respecto al contenido de dichos programas de acción, en particular del artículo 5 de la Directiva sobre los nitratos resulta que tales programas contenían medidas concretas y obligatorias (véase, en ese sentido, la sentencia de 17 de junio de 2010, Terre wallonne e Inter-Environnement Wallonie, C-105/09 y C-110/09, EU:C:2010:355, apartados 47 y 48).

70 Además, resulta oportuno destacar que, como ha señalado la Abogado General en los puntos 76 y 77 de sus conclusiones, actos como el Decreto de 14 de abril de 2016 se ubican generalmente en el contexto de una jerarquía de medidas que los preceden, de modo que no cabe descartar que sean modificación de un plan o programa y, también por este motivo, deban ir precedidos obligatoriamente de evaluación medioambiental.

73 A tal efecto, y siempre que se haya realizado previamente la evaluación de sus efectos, quedará excluido del concepto de «planes y programas» el acto que se incardine en una jerarquía de actos que hayan sido objeto a su vez de una evaluación de efectos en el medio ambiente y respecto de los que pueda considerarse razonablemente que los intereses que la Directiva se propone proteger han sido debidamente tenidos en cuenta (véase, en ese sentido, la [sentencia de 22 de marzo de 2012, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-567/10](#), EU:C:2012:159, apartado 42 y jurisprudencia citada).

74 Habida cuenta del conjunto de razonamientos anteriores ha de contestarse a las cuestiones planteadas que el artículo 3, apartados 2 y 4, de la Directiva EEPP debe interpretarse en el sentido de que, sin perjuicio de las comprobaciones que corresponde efectuar al tribunal remitente, los decretos mediante los que, como hace el controvertido en el litigio principal, los Estados miembros designan ZEC y fijan objetivos de conservación y determinadas medidas de prevención no están entre los «planes y programas» respecto de los que es obligatorio proceder a evaluación medioambiental.

Comentario de la Autora:

El sometimiento de los planes y proyectos relacionados con la gestión de los espacios Natura 2000 a evaluación ambiental previa viene planteando controversias pues la Directiva de hábitats excluye estas actuaciones de las exigencias de evaluación que impone (art. 6.3), a diferencia de la Directiva de evaluación ambiental estratégica. La Sentencia establece que el hecho de que la Directiva de hábitats no contenga normas sobre la evaluación ambiental y la participación del público respecto de estas actuaciones de gestión en Natura 2000 no implica que deban entenderse excluidas de la Directiva de evaluación ambiental sino que procede comprobar, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos legales.

La Sentencia no solo recoge la jurisprudencia en la materia sino que contiene aportaciones sobre la sujeción de los actos de designación de las zonas especiales de conservación a evaluación ambiental estratégica.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de junio de 2019, Asunto C-43/18](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal de Justicia, de 20 de junio de 2019 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero \(art. 3, letra u\); y la Decisión 2011/278, de la Comisión, que establece el régimen transitorio de asignación gratuita de derechos de emisión \(art. 3, letra c\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), asunto C-682/17, ECLI:EU:C:2019:518

Temas Clave: comercio de emisiones; emisiones CO₂; instalaciones de combustión; central térmica; concepto de “generador de electricidad”; concepto de “subinstalación con referencia de calor”

Resumen:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín (Alemania) solicitó al Tribunal de Justicia pronunciamiento sobre la Directiva 2003/87 y la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, por la que se determinan las normas transitorias para la asignación gratuita de derechos de emisión, a los efectos de resolver el recurso interpuesto por la empresa titular de una instalación de tratamiento de gas natural (ExxonMobil) contra la denegación por la Administración alemana competente de algunos de los derechos de emisión gratuitos que había solicitado.

El citado órgano judicial quería saber esencialmente si las instalaciones que desarrollan actividades de desulfuración y de recuperación de azufre mediante el proceso Claus, pueden reclamar (y en qué medida) la asignación gratuita de derechos de emisión respecto del CO₂ emitido a través de las mismas.

El Tribunal de Justicia, tras aclarar que las instalaciones controvertidas están incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva y que a estos efectos es irrelevante que el CO₂ emitido forme parte de la composición o no de la materia prima utilizada, interpreta el concepto de “generador de electricidad” del artículo 3 de la Directiva y establece, tras un exhaustivo análisis, que dicha instalación debe considerarse como tal. Alcanzada tal conclusión, la Sentencia se centra en las posibilidades de los Estados de conceder a estas instalaciones derechos de emisión gratuitos a la luz de la Directiva y de la Decisión que la desarrolla, concluyendo que no es posible obtenerlos por el calor producido cuando, como ocurría en el caso planteado, el mismo se utiliza para fines distintos de la producción de electricidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 62 Es necesario recordar a este respecto que el objeto de la Directiva 2003/87 es el establecimiento de un régimen para el comercio de derechos de emisión que persigue la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático y cuyo objetivo

último es la protección del medio ambiente (véanse, en particular, las [sentencias de 8 de marzo de 2017, ArcelorMittal Rodange y Schifflange, C-321/15](#), EU:C:2017:179, apartado 24; [de 22 de febrero de 2018, INEOS Köln, C-572/16](#), EU:C:2018:100, apartado 26, y [de 28 de febrero de 2018, Trinseo Deutschland, C-577/16](#), EU:C:2018:127, apartado 39).

63 Este régimen se basa en una lógica económica que estimula a cualquiera de sus participantes a emitir una cantidad de gases de efecto invernadero inferior a los derechos de emisión que inicialmente le fueron asignados, con el fin de transmitir el excedente a otro participante que haya producido una cantidad de emisiones superior a los derechos de emisión asignados (véanse, en particular, las [sentencias de 8 de marzo de 2017, ArcelorMittal Rodange y Schifflange, C-321/15](#), EU:C:2017:179, apartado 22; de 22 de febrero de 2018, INEOS Köln, C-572/16, EU:C:2018:100, apartado 27, y de 28 de febrero de 2018, Trinseo Deutschland, C-577/16, EU:C:2018:127, apartado 40).

69 Por consiguiente, para determinar en qué medida una instalación como la del litigio principal está excluida de la concesión de derechos emisión de forma gratuita en virtud del artículo 10 bis, apartado 3, de la Directiva 2003/87, debe examinarse si esa instalación debe tener la consideración de «generador de electricidad» en el sentido de esta Directiva.

74 En cuanto al primero de los requisitos establecidos en el artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87, producir electricidad «para venderla a terceros», procede señalar que de la redacción de la primera cuestión prejudicial se desprende asimismo que la instalación del litigio principal cumple también dicho requisito, ya que inyecta de manera continua a título oneroso en la red eléctrica pública una parte de la electricidad que produce para sus propias necesidades.

78 En consecuencia, debe considerarse que, aun cuando el grueso de la electricidad que produce se destina a sus necesidades propias, una instalación como la del litigio principal cumple también el primer requisito establecido en el artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87, pues ha vendido una parte de su producción de electricidad, aunque sea pequeña, a terceros, inyectándola de manera continua y a título oneroso en la red eléctrica pública.

79 En consecuencia, del tenor mismo del artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87 resulta que una instalación como la del litigio principal debe ser calificada de «generador de electricidad», en el sentido de esa disposición, cuando desarrolla como única actividad de las incluidas en el anexo I de la Directiva 2003/97 la de «combustión [de combustibles] en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW» y vende a terceros una parte de su producción de electricidad.

80 Corroboración esta interpretación el objetivo perseguido por la Directiva 2003/87 y su estructura general.

88 En estas circunstancias, si la condición de «generador de electricidad», en el sentido del artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87, debiera depender de si las ventas de electricidad de una instalación constituyen su actividad principal o una actividad accesoria de esta, la determinación de la cantidad definitiva de los derechos de emisión que han de asignarse gratuitamente a las instalaciones que pueden optar a ellos se basaría, ante la falta de umbral establecido por el legislador de la Unión, en criterios cuyo contenido no sería lo

suficientemente claro y previsible y que, por tanto, podrían menoscabar la seguridad jurídica, dado que podrían dar lugar a una posterior impugnación de los derechos de emisión asignados.

91 Pues bien, procede hacer constar que las instalaciones generadoras de electricidad que desarrollan como única actividad incluida en el anexo I de la Directiva 2003/87 la de «combustión [de combustibles] en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW» no se encuentran en una situación comparable, en cuanto respecta al régimen de comercio de derechos de emisión, a la de las instalaciones generadoras de electricidad que, además de esta actividad de combustión, desarrollan una o varias actividades más de las recogidas en dicho anexo.

92 En efecto, como se desprende del apartado 58 de la presente sentencia, una instalación como la del litigio principal solamente está incluida en el ámbito de aplicación de esta Directiva con respecto a las emisiones de CO₂ derivadas de dicha actividad de combustión de combustibles. Por lo tanto, solo está sujeta al régimen de comercio de derechos de emisión con respecto a esa actividad, con exclusión de otras actividades que no figuran en el anexo I de dicha Directiva. En cambio, una instalación que desarrolla simultáneamente una actividad de combustión de combustibles y una o varias actividades más de las incluidas en dicho anexo está sujeta al citado régimen de comercio con respecto a la totalidad de sus actividades generadoras de emisiones de CO₂. Por ello, aunque ambos tipos de instalaciones producen electricidad, una instalación del segundo tipo, que está incluida en dicho régimen con respecto a todas sus emisiones de CO₂ derivadas de tales actividades, puede obtener gratuitamente derechos de emisión respecto de dichas emisiones, a diferencia de una instalación del primer tipo, que, al estar sujeta a ese régimen solamente con respecto a las emisiones de CO₂ derivadas de la actividad de combustión de combustibles, no puede recibir tales derechos.

96 En consecuencia, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87 debe interpretarse en el sentido de que una instalación, como la del litigio principal, que, en el marco de su actividad de «combustión [de combustibles] en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW», recogida en el anexo I de esta Directiva, produce electricidad que se destina fundamentalmente a satisfacer sus necesidades propias debe ser considerada «generador de electricidad», en el sentido de esta disposición, cuando, por un lado, desarrolla simultáneamente una actividad de fabricación de un producto que no figura en dicho anexo y, por otro lado, inyecta de manera continua a título oneroso una parte, aunque sea pequeña, de la electricidad que produce en la red eléctrica pública, a la que dicha instalación debe estar permanentemente conectada por razones técnicas.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

97 Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3, letra c), de la Decisión 2011/278 debe interpretarse en el sentido de que una instalación como la del litigio principal, en la medida en que deba ser considerada «generador de electricidad» en el sentido del artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87, puede reclamar que se le asignen derechos de emisión de forma gratuita por el calor producido en el marco de su actividad de «combustión [de combustibles] en instalaciones

con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW», incluida en el anexo I de dicha Directiva, cuando ese calor se utiliza para fines distintos de la producción de electricidad.

100 En estas circunstancias, y como se desprende de la resolución de remisión, esta cuestión prejudicial tiene por objeto determinar si la instalación del litigio principal puede obtener derechos de emisión de forma gratuita teniendo en cuenta que su actividad de combustión de combustibles da lugar a la producción no solo de electricidad, sino también, y esencialmente, de calor, por efecto de la reacción química característica del proceso Claus, calor que se capta en esa instalación para destinarlo a sus actividades de desulfuración del gas natural y de recuperación del azufre siguiendo el citado proceso.

101 Es preciso recordar que, de conformidad con el artículo 10 bis, apartado 1, de la Directiva 2003/87, la Comisión ha establecido, mediante la Decisión 2011/278, las normas armonizadas a escala de la Unión para la asignación gratuita de derechos de emisión. Tales normas armonizadas concretan la exigencia esencial de minimizar las distorsiones de la competencia en el mercado interior ([sentencias de 22 de junio de 2016, DK Recycling und Roheisen/Comisión, C-540/14 P](#), EU:C:2016:469, apartado 53; [de 18 de enero de 2018, INEOS, C-58/17](#), EU:C:2018:19, apartado 26, y [de 22 de febrero de 2018, INEOS Köln, C-572/16](#), EU:C:2018:100, apartado 30).

102 Así, en virtud del artículo 10 bis, apartado 2, de la Directiva 2003/87, la Comisión determina en ese marco los parámetros de referencia por sector o subsector (véanse, en este sentido, las sentencias de 8 de septiembre de 2016, Borealis y otros, C-180/15, EU:C:2016:647, apartado 60, y de 18 de enero de 2018, INEOS, C-58/17, EU:C:2018:19, apartado 27).

103 En este contexto, el artículo 10, apartados 1 y 2, de la Decisión 2011/278 prevé que los Estados miembros calculen la cantidad anual preliminar de derechos de emisión que deben asignarse de forma gratuita multiplicando esas referencias por el nivel de actividad histórica de cada instalación. A estos efectos, deben distinguir, conforme al artículo 6 de la citada Decisión, las subinstalaciones en función de su actividad, para poder determinar si procede aplicar una «referencia de producto», una «referencia de calor» o una «referencia de combustible», o bien un factor específico para las «subinstalaciones con emisiones de proceso» (sentencias de 8 de septiembre de 2016, Borealis y otros, C-180/15, EU:C:2016:647, apartado 61, y de 18 de enero de 2018, INEOS, C-58/17, EU:C:2018:19, apartado 28).

104 A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha señalado que las definiciones, que figuran en el artículo 3 de la Decisión 2011/178, de las subinstalaciones con referencia de producto, referencia de calor, referencia de combustible y emisiones de proceso se excluyen mutuamente (sentencias de 8 de septiembre de 2016, Borealis y otros, C-180/15, EU:C:2016:647, apartado 62, y de 18 de enero de 2018, INEOS, C-58/17, EU:C:2018:19, apartado 29).

111 De este modo, el artículo 10 bis, apartado 3, de la Directiva 2003/87, en cuanto insta la prohibición, sin perjuicio de las normas establecidas por otras disposiciones, de asignar derechos de emisión de forma gratuita a los generadores de electricidad, consagra una norma general (véase, en este sentido, [la sentencia de 28 de abril de 2016, Borealis](#)

[Polyolefine y otros, C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14](#), EU:C:2016:311, apartado 66).

112 Pues bien, como se desprende de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Decisión 2011/278 debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto en esa Directiva (véanse, en este sentido, [las sentencias de 19 de enero de 2017, Schaefer Kalk, C-460/15](#), EU:C:2017:29, apartados 40 a 42; de 28 de febrero de 2018, [Trinseo Deutschland, C-577/16](#), EU:C:2018:127, apartado 68, y [de 17 de mayo de 2018, Evonik Degussa, C-229/17](#), EU:C:2018:323, apartado 29).

117 De ello resulta que una instalación como la del litigio principal —en la medida en que en el presente caso consta, como se desprende de la redacción misma de la segunda cuestión prejudicial, que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 bis, apartados 4 y 8, de la Directiva 2003/87— no puede ampararse en las disposiciones de la Decisión 2011/278 para reivindicar que se le asignen derechos de emisión de forma gratuita por su actividad de producción de calor.

118 Cualquier otra interpretación sería contraria a los objetivos de la Directiva 2003/87, al tiempo que atribuiría a la Comisión facultades carentes de todo fundamento jurídico (véase, por analogía, la sentencia de 29 de marzo de 2012, [Comisión/Estonia, C-505/09 P](#), EU:C:2012:179, apartado 82).

121 Lo mismo puede decirse de la diferencia de trato que se ha alegado entre las instalaciones que producen calor obtenido mediante cogeneración de alta eficiencia, definida en la Directiva 2004/8, y las demás instalaciones productoras de electricidad y de calor. En efecto, dado que estas últimas no reúnen los requisitos establecidos por dicha Directiva, tampoco se encuentran en una situación comparable a la de las primeras.

124 De todo lo anterior se desprende que una instalación como la del litigio principal, en la medida en que debe ser considerada «generador de electricidad», en el sentido del artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87, no puede obtener derechos de emisión gratuitos con arreglo al artículo 10 bis de esta Directiva y de las disposiciones de la Decisión 2011/278.

125 Por lo tanto, tal instalación, que, en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/87, está sujeta al régimen para el comercio de derechos de emisión establecido por la misma, en la medida en que desarrolla una actividad de «combustión [de combustibles] en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW», recogida en el anexo I de la Directiva 2003/87, que genera emisiones de CO₂, está obligada a obtener derechos de emisión con arreglo al mecanismo de subasta.

126 En consecuencia, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 3, letra c), de la Decisión 2011/278 debe interpretarse en el sentido de que una instalación como la del litigio principal, en la medida en que debe ser considerada «generador de electricidad», en el sentido del artículo 3, letra u), de la Directiva 2003/87, no puede obtener derechos de emisión gratuitos por el calor producido en el marco de su actividad de «combustión [de combustibles] en instalaciones con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW», recogida en el anexo I de esa Directiva, cuando ese calor se utiliza para fines distintos de la producción de electricidad, pues tal instalación no reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 bis, apartados 4 y 8, de dicha Directiva.

Comentario de la Autora:

La Sentencia, que se mueve en un terreno de gran complejidad técnica, interpreta el concepto de «generador de electricidad» de la Directiva 2003/87 y determina los efectos derivados de dicha condición para la asignación gratuita de derechos de emisión prevista en esta norma. El Tribunal de Justicia consagra una interpretación restrictiva de la asignación gratuita de derechos de emisión para este tipo de instalaciones.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia, de 20 de junio de 2019, asunto C-682/17](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1571/2019 - ECLI: ES:TS:2019:1571

Temas Clave: Eficiencia energética; Fondo Nacional; Gas; Electricidad; Aportaciones y cuotas; Distribución y comercialización; Reserva de Ley; Principio de igualdad

Resumen:

El Alto Tribunal examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil “CIDE HC ENERGÍA, S.A.” contra la Orden IET/289/2015, de 20 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE) en el año 2015.

Los motivos esgrimidos por la recurrente se basan, en primer término, en que [la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia](#), vulnera la [Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética](#), por cuanto su artículo 7.1 dispone que las compañías obligadas han de alcanzar un objetivo de ahorro de energía acumulado a nivel de usuario final. Añade que la normativa española ha establecido las cantidades con las que se ha de contribuir al FNEE de forma unilateral, sin tener en cuenta el servicio público que prestan los comercializadores obligados a ofrecer tarifas de último recurso. Asimismo, se designan de forma discriminada los sujetos obligados, debido a que se excluyen los consumidores directos en mercado, que adquieren la energía para su propio consumo.

Hemos seleccionado esta sentencia por el análisis exhaustivo que efectúa el Alto Tribunal del contexto normativo y jurisprudencial en que se inserta esta Orden, que desemboca en la desestimación íntegra del recurso planteado. Nos recuerda la Sala que el FNEE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la citada Ley 18/2014, se crea con la finalidad de financiar medidas necesarias de eficiencia energética, que permitan la puesta en marcha de los mecanismos de apoyo económico y financiero, asistencia técnica, formación e información u otras, encaminadas a aumentar la eficiencia energética en los sectores del gas y la electricidad, que sean adecuadas para la consecución de los objetivos establecidos en la citada Directiva de Eficiencia Energética.

Se efectúa un repaso de la normativa europea (artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE, bajo la rúbrica "Sistemas de obligaciones de eficiencia energética", artículo 20, titulado "Fondo Nacional de Eficiencia Energética, financiación y apoyo técnico" y su Considerando 20). Especial hincapié se hace en la obligación que deben asumir Estados miembros de

determinar qué distribuidores de energía o empresas minoristas de venta de energía deben cumplir el objetivo de ahorro de energía basándose en criterios objetivos y no discriminatorios.

En relación con la normativa nacional, se destacan los artículos 69 de la Ley 18/2014, bajo la rúbrica "creación de un sistema nacional de obligaciones", 70, titulado "reparto del objetivo de ahorro anual", 71, bajo el título "cumplimiento de las obligaciones y Certificados de Ahorro Energético", 72, bajo la rúbrica "Fondo Nacional de Eficiencia Energética", 75, que regula las "obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética en 2014" y su Anexo XII, que establece las aportaciones al Fondo de los distintos sujetos obligados.

A través de la Orden impugnada se precisan cuáles son las circunstancias y condiciones que determinan la creación del FNEE con el fin de cumplir los objetivos de ahorro energético establecidos en la Directiva 2012/27/UE. Al efecto, los sujetos obligados deberán realizar una contribución financiera al fondo, a ingresar en tres pagos, por el importe resultante de multiplicar su obligación de ahorro anual por la equivalencia financiera correspondiente.

En definitiva, la Sala apunta que a través de la Orden impugnada se da cumplimiento al artículo 70.1 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, mediante el establecimiento de: a) La obligación de ahorro energético en el año 2015. b) Los porcentajes de reparto de esta obligación entre los correspondientes sujetos obligados. c) Las cuotas u obligaciones de ahorro resultantes y su equivalencia económica.

Especial relevancia concede la Sala al antecedente representado por la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 7 de agosto de 2018](#), que resolvió una cuestión prejudicial en el sentido de que los artículos 7 y 20 de la Directiva 2012/27/UE “no se oponen a una normativa nacional que establece como modo principal de ejecución de las obligaciones de eficiencia energética un sistema de contribución anual a un Fondo Nacional de Eficiencia Energética, siempre que, por una parte, esa normativa garantice la obtención de ahorros de energía en una medida equivalente a los sistemas de obligaciones de eficiencia energética que pueden crearse con arreglo al artículo 7, apartado 1, de esta Directiva y que, por otra parte, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7, apartados 10 y 11, de dicha Directiva, extremos cuya verificación incumbe al tribunal remitente”.

De conformidad con los antecedentes normativos y jurisprudenciales expuestos, la Sala rechaza este primer motivo de recurso, máxime teniendo en cuenta que el TJUE se ha pronunciado sobre la compatibilidad del sistema adoptado por el legislador español con el derecho comunitario, en razón “al amplio margen de apreciación y de la gran flexibilidad de que gozan los Estados miembros para la realización y consecución efectiva de los objetivos de ahorro energético perseguidos por dicha Directiva”.

Basándose esencialmente en la reiterada Sentencia y en la Exposición de Motivos de la Ley 18/2014, el Alto Tribunal considera que la Administración ha especificado los criterios objetivos y no discriminatorios que le han llevado a sujetar a la obligación de eficiencia energética, por un lado, a los comercializadores de gas y electricidad y no a los distribuidores de estos productos y, por otro, a los mayoristas de productos petrolíferos y de gases licuados y no a los minoristas de este sector.

En definitiva, los criterios tenidos en cuenta por el legislador se consideran objetivos y no discriminatorios. "En efecto, el caso de los distribuidores de gas y electricidad, el legislador español los ha excluido por no desarrollar actividades de comercialización, que entiende que son precisamente aquéllos de los que la Directiva pretende obtener el ahorro de energía. Y en relación con los operadores de productos petrolíferos y gases licuados del petróleo, la exposición de motivos justifica la opción de que sean los comercializadores mayoristas en la atomización existente en el sector de la comercialización minorista. En consecuencia, tampoco se advierte vulneración del principio de igualdad del artículo 14 CE".

Por otra parte, rechaza la Sala que la Ley 18/2014 designe de forma discriminatoria a los sujetos obligados, en cuanto a juicio de la recurrente, deberían incluirse los consumidores directos en mercado, pues no aprecia que "concurra el presupuesto de identidad sustancial de las circunstancias y condiciones en que desarrollan su actividad en el sector eléctrico, que permita considerar la existencia de un término válido de comparación, a los efectos de aplicación del principio de igualdad".

Simplemente apuntamos que la Sala desestima el resto de los motivos de recurso. En tal sentido, rechaza que exista vulneración del principio de reserva de ley material consagrado en el artículo 31.3 CE, por cuanto las contribuciones al fondo no son prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza tributaria sino que se trata de una medida adoptada por el Estado al margen de su poder tributario, cuyos destinatarios son llamados a su cumplimiento no como contribuyentes sino en el marco de su relación económica con el Estado dentro de un sector regulado.

"En conclusión, el establecimiento de las contribuciones financieras al FNEE cumple con la exigencia de reserva de ley del artículo 31.3 CE, pues se efectúa en una norma que formalmente tiene el rango de ley, la citada Ley 18/2014, que establece directa y explícitamente los elementos configuradores de la prestación patrimonial, sin perjuicio de la colaboración reglamentaria indispensable para la fijación de aspectos complementarios y de desarrollo que se han indicado.

Estos mismos razonamientos sirven para descartar la pretendida vulneración del principio de igualdad ante la Ley tributaria".

Por último, descarta que haya existido infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad y del principio de igualdad.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) En la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que procede a transponer al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2012/27 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y [2010/30/UE](#), y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE, se instituye el Fondo Nacional de Eficiencia Energética en el marco de las medidas en materia de eficiencia energética y de la instauración de un sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética impuestas a las empresas que operan en los sectores del gas y la electricidad. (...)".

“(…) Por otra parte, el artículo 7 de la Directiva, determina que cada Estado miembro establecerá un sistema de obligaciones de eficiencia energética, mediante el cual los distribuidores de energía y/o las empresas minoristas de venta de energía quedarán obligados a alcanzar en el año 2020 el objetivo de ahorro indicado mediante la consecución anual, a partir del año 2014, de un ahorro equivalente al 1,5 % de sus ventas anuales de energía.

En consecuencia, el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia, tramitado como Proyecto de Ley y aprobado como Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia, establece un sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética en virtud del cual se asignará a las empresas comercializadoras de gas y electricidad, a los operadores de productos petrolíferos al por mayor, y a los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, en adelante, sujetos obligados del sistema de obligaciones, una cuota anual de ahorro energético de ámbito nacional, denominada obligaciones de ahorro (…)

“(…) Por [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de agosto de 2018 \(Asunto c- 561/2016\)](#) se resolvió dicha cuestión prejudicial en el sentido de declarar que los "artículos 7 y 20 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 , relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y [2010/30/UE](#), y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que establece como modo principal de ejecución de las obligaciones de eficiencia energética un sistema de contribución anual a un Fondo Nacional de Eficiencia Energética, siempre que, por una parte, esa normativa garantice la obtención de ahorros de energía en una medida equivalente a los sistemas de obligaciones de eficiencia energética que pueden crearse con arreglo al artículo 7, apartado 1, de esta Directiva y que, por otra parte, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7, apartados 10 y 11, de dicha Directiva, extremos cuya verificación incumbe al tribunal remitente (…)

“(…) Si bien la Directiva da la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ser comercializadores o distribuidores de energía, dado que, en España, los distribuidores de energía no realizan labores de comercialización (al contrario que en otros países de la UE) sino una actividad regulada de gestión de la red correspondiente, se ha establecido a los comercializadores de energía como los sujetos obligados que es donde la Directiva exige los ahorros de energía.

Se incluye al sector transporte entre los sujetos obligados dado el gran peso que este sector tiene en la demanda de energía final y el gran potencial de ahorros de energía que en él se pueden alcanzar (…)

De los términos expresados se deduce que el legislador ha tenido en cuenta determinados criterios de política económica que, sean o no acertados, son objetivos y no discriminatorios. En efecto, el caso de los distribuidores de gas y electricidad, el legislador español los ha excluido por no desarrollar actividades de comercialización, que entiende que son precisamente aquéllos en las que la Directiva pretende obtener el ahorro de energía. Y en relación con los operadores de productos petrolíferos y gases licuados del

petróleo, la exposición de motivos justifica la opción de que sean los comercializadores mayoristas en la atomización existente en el sector de la comercialización minorista. En consecuencia, tampoco se advierte vulneración del principio de igualdad del artículo 14 CE (...).”

Comentario de la Autora:

Dentro de las medidas en materia de eficiencia energética, los artículos 69 y ss de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, incluyen la creación de un sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, en virtud del cual se asigna a las empresas comercializadoras de gas y electricidad, a los operadores de productos petrolíferos al por mayor, y a los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, una cuota anual de ahorro energético de ámbito nacional, denominada obligaciones de ahorro. El objetivo de ahorro anual, los porcentajes de reparto entre los correspondientes sujetos obligados, así como las cuotas u obligaciones de ahorro resultantes y su equivalencia financiera, serán fijados anualmente mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.

Y es precisamente a través de la orden impugnada donde se fijan las obligaciones de aportación al fondo por parte de la mercantil recurrente. Un sistema que se ha declarado compatible con el Derecho de la UE y que el Alto Tribunal avala por cuanto entiende que se ha basado en criterios objetivos y no discriminatorios.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 2019, STS 1571/2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2019

Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1753/2019 - ECLI: ES:TS:2019:1753

Temas Clave: Aguas; Zonas inundables; Planes de gestión; Usos; Información pública; Competencias; Planes urbanísticos; Período de retorno; Cartografía; Mapas de peligrosidad; Propiedad privada

Resumen:

El Ayuntamiento de Silla formula recurso contencioso-administrativo contra el [Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales.](#)

El demandante solicita la declaración de nulidad del Decreto por cuanto impone limitaciones de usos y condicionantes a las edificaciones susceptibles de implantarse en las áreas declaradas como inundables en el citado reglamento, contenidas en el artículo primero, puntos dos, tres, cuatro, cinco, siete y ocho del mismo, que dan lugar a la modificación del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en sus arts. 9.2 y 14.1, y a la adición de los artículos 9-bis, 9-ter, 9-quater y 14-bis de este, añadiendo la petición de declaración de nulidad y revocación de la cartografía del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

Motivos de impugnación:

-Inconstitucionalidad del Reglamento por invasión de competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

-El Reglamento incurre en vicios de forma insubsanables a lo largo de su tramitación y aprobación, con vulneración de los derechos de los propietarios y ayuntamientos e indefensión de los afectados, dejando el trámite de información pública vacío de contenido.

-Se cuestiona el contenido del Real Decreto por la ambigüedad de sus determinaciones, la ausencia de proporcionalidad, por su tratamiento idéntico del suelo urbanizable y del suelo urbano o urbanizable desarrollado, lo que supone una auténtica derogación de las previsiones de los planes urbanísticos desde el momento en que las limitaciones de aquel choquen con las del planeamiento vigente; y en muchos casos supone, además, la despatrimonialización de derechos adquiridos y consolidados por los particulares, por cuanto el cumplimiento de los deberes urbanísticos que han dado lugar a que estos

adquieran el derecho a edificar quedará vacío de contenido y los ciudadanos se verán privados, sin contraprestación alguna, de dicho derecho, aun a pesar de haber costado las cargas de urbanización de sus parcelas.

-Extralimitación en cuanto a la aplicación de la Directiva Europea 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, sobre todo, porque determina que las zonas inundables sean las resultantes de la cartografía de riesgos de inundación conforme a un periodo de retorno de 500 años, que no es una exigencia derivada de la referida Directiva. El ayuntamiento recurrente considera que las medidas concretas para evitar los riesgos de inundabilidad deben quedar al arbitrio de los entes locales; que la crecida de retorno es muy incierta; que el margen de error, siempre superior a la de 100 años, es variable por cuencas según la disponibilidad de datos locales, el clima o la calibración o no de los modelos matemáticos empleados; que ello hace que su estimación no sea objetiva y que el mapa de peligrosidad resultante carezca de la solidez necesaria para basar decisiones y limitaciones territoriales o urbanísticas; terminando por cuestionar las limitaciones establecidas en el artículo 14.bis.

-Las determinaciones y exigencias del RD 638/2016 suponen una vulneración del principio de subsidiariedad y las medidas resultan incoherentes y de imposible cumplimiento.

-Ausencia de precisión y escaso rigor técnico de la cartografía del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), que impugna indirectamente, alegando errores en el proceso de conformación y los resultados, al tiempo de señalar distintas fuentes de incertidumbre, errores y puntos incorrectos del proceso seguido y resultados obtenidos.

-Incompatibilidad con el planeamiento urbanístico por cuanto las medidas de protección contenidas en el reglamento pueden hacer inviable cualquier promoción de viviendas en suelo urbano a pesar de que sus propietarios hayan afrontado las cargas urbanísticas exigidas por los planes municipales, situación que ni éstos ni los ayuntamientos podían haber previsto, máxime cuando los planes urbanísticos vigentes ya tenían en cuenta el riesgo de inundación, que en la Comunidad Valenciana venía definido desde hace muchos años por el Plan de Acción Territorial frente al riesgo de inundaciones de la Comunidad Valenciana (PATRICOVA).

En relación con el primer motivo de impugnación referido a la inconstitucionalidad del Reglamento por invasión de competencias autonómicas, el Alto Tribunal, a partir de la valoración de la normativa aplicable, rechaza las apreciaciones efectuadas por el demandante, que cuestiona de forma genérica la totalidad de las previsiones contenidas en los preceptos impugnados al considerar que no encajan en el ejercicio de las competencias del Estado. En opinión de la Sala, el reglamento impugnado, al establecer limitaciones en las zonas de mayor riesgo de inundación, se ampara en las previsiones establecidas en el artículo 11.3 de la Ley de Aguas. Estas limitaciones responden a la necesidad de garantizar la seguridad de las personas y bienes y lo son sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las CCAA. En definitiva, el ejercicio de las competencias estatales en materia de protección del medio ambiente y seguridad pública, responde al objeto y ámbito propio de las mismas, sin que supongan una invasión del ámbito competencial autonómico.

En segundo lugar, la Sala rechaza que haya existido indefensión o desconocimiento por parte de los afectados, desde el momento en que el uso y el alcance propio de los mapas de peligrosidad y riesgo estaban establecidos suficientemente en la normativa anterior. De hecho, el artículo 8 del RD 903/2010, de evaluación y gestión de riesgos de inundación dispuso que en cada demarcación hidrográfica se elaborarían mapas de peligrosidad por inundación para determinadas zonas. Se añade que el TRLA y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico ya recogían limitaciones en el uso de las zonas inundables. En definitiva, no se consideran justificados los vicios de carácter formal.

Al mismo resultado desestimatorio se llega en relación a la ambigüedad de sus determinaciones, por cuanto el contenido del reglamento resulta suficientemente expresivo del alcance de las medidas y limitaciones establecidas así como las razones por las que se adoptan en relación con cada uno de los escenarios de peligrosidad y riesgos de inundación, proyectándose sobre las situaciones básicas en las que se encuentra el suelo. Por otra parte, la calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical de los terrenos.

Tampoco aprecia la Sala que el reglamento se haya extralimitado en relación con la Directiva 2007/60/CE, por determinar que las zonas inundables sean las resultantes de la cartografía conforme a un periodo de retorno de 500 años. Y es que la Directiva no solo establece un límite al efecto sino que propicia la consideración de un período de retorno de 500 años, siendo que para el supuesto de peligrosidad media se atiende a un periodo de retorno igual o mayor a 100 años. Y así se establece en el artículo 3 del RD 903/2010 al definir la zona inundable. Por tanto, resulta justificado que en los mapas de peligrosidad y riesgo se refleje dicho escenario y surta los correspondientes efectos en los planes de gestión de riesgos.

Por último, el demandante cuestiona el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, que impugna indirectamente. El Alto Tribunal desestima la pretensión del ayuntamiento porque no tiene en cuenta que los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación constituyen la información fundamental en que se basarán los Planes de gestión del riesgo de inundación. Estos mapas constituyen un instrumento de información sobre datos y escenarios de riesgos de inundación resultado de un procedimiento en que se valoran los distintos elementos y las posiciones de los afectados que intervengan. En este caso, el ayuntamiento recurrente debió hacer valer sus pretensiones en aquel momento y no cuestionar ahora estos mapas sin haber propuesto una revisión de los mismos siguiendo el procedimiento correspondiente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Como resulta del preámbulo del Real Decreto 638/2016 impugnado, la materia relativa a los riesgos de inundación responde al desarrollo de la Directiva 2007/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, que se traspone al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, en el que se estableció la previsión de aprobación, antes del 22 de diciembre de 2015, de los planes de gestión de riesgo de inundación (PGRI), en cuyo anexo A se estableció que los mismos deberían contener, medidas de ordenación territorial y urbanismo, que incluirán al menos:

"las limitaciones a los usos del suelo planteadas para la zona inundable en sus diferentes escenarios de peligrosidad, los criterios empleados para considerar el territorio como no urbanizable, y los criterios constructivos exigidos a las edificaciones situadas en zona inundable.

Las medidas previstas para adaptar el planeamiento urbanístico vigente a los criterios planteados en el plan de gestión del riesgo de inundación, incluida la posibilidad de retirar construcciones o instalaciones existentes que supongan un grave riesgo, para lo cual su expropiación tendrá la consideración de utilidad pública". Previsión cuya legalidad fue confirmada por sentencia de esta Sala de 20 de enero de 2012 (...)

"(...) En estas circunstancias se pone de manifiesto la existencia de competencias estatales, como las invocadas en la disposición final primera, relativas a la protección del medio ambiente y seguridad pública (art. 149.1. 23ª y 29ª CE) cuyo ejercicio incide y concurre con la competencia autonómica de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (art. 148.1.3ª) invocada por la Administración recurrente, de manera que la genérica alegación de tal incidencia en los términos que se expresa la demanda, que se refiere de forma indiferenciada y sin exclusión ni graduación alguna a la totalidad de las limitaciones establecidas en los preceptos impugnados, no permiten advertir que el ejercicio de las competencias estatales no respondan al objeto y ámbito propio de las mismas y supongan, por su extralimitación, una invasión del ámbito de la competencia autonómica (...)

"(...) Ante estas previsiones normativas difícilmente puede sustentarse de manera fundada, por los afectados, el desconocimiento del uso y proyección de los mapas de peligrosidad y riesgo, por las medidas restrictivas ahora cuestionadas, cuando intervinieron en su elaboración y, en consecuencia, carece de justificación el vicio de carácter formal imputado a la norma impugnada al considerar que en esas condiciones el trámite de información pública era un trámite vacío de contenido (...)

"(...) No ha de perderse de vista que la elaboración y aprobación de los instrumentos urbanísticos, que definen los derechos y titularidades jurídicas de los propietarios y demás afectados, ha de tomar en consideración los mapas de riesgos naturales (art. 22.2 TRLS) y en tal sentido, según dispone el art. 15.1 del RD 903/2010, no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles con el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación, ni con la normativa sectorial aplicable a cada origen de inundación. En congruencia con ello, las medidas y limitaciones establecidas en razón de tales previsiones de peligrosidad y riesgo de inundación han de valorarse en relación con el escenario de riesgo que se trata de evitar o prevenir, a las que han de adaptarse las edificaciones y demás usos del suelo y no a la inversa.

Y a esos distintos escenarios de peligrosidad y riesgo se refieren y responden las limitaciones establecidas en los preceptos impugnados, de manera que, desde esas consideraciones, la legalidad de sus previsiones no resulta desvirtuada por las alegaciones de la parte (...)

"(...) No se tiene en cuenta por el Ayuntamiento recurrente que los Mapas de Peligrosidad y Riesgo de Inundación, como se desprende de los arts. 8 y siguientes del Real Decreto 903/2010 , resultan y son la plasmación de un procedimiento dirigido a establecer situaciones de hecho, como son los escenarios de alta, media y baja probabilidad de

inundación (art. 8.1), que se llevan a cabo por los organismos de cuenca con la intervención de distintas autoridades y el sometimiento a consulta pública, en cuyo ámbito se analizan las alegaciones correspondientes, se somete a informe del Comité de Autoridades Competentes, para su posterior remisión al Ministerio, señalando el art. 10 que: "3 La información recogida en las cartografías de peligrosidad y de riesgo de inundación se integrará en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables y, con el fin de que tenga la condición de cartografía oficial, se inscribirá en el Registro Central de Cartografía de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional (...)".

Comentario de la Autora:

Resulta lógico que en las zonas de mayor riesgo de inundación deban adoptarse medidas que afecten a los usos y actividades que puedan desarrollarse en las mismas, limitándolas. Al efecto, los instrumentos de ordenación territorial y urbanística no pueden incluir determinaciones que resulten incompatibles con el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación. Estos últimos establecen limitaciones a los usos del suelo en zonas inundables atendiendo a los diferentes escenarios de peligrosidad y determinan los criterios que se exigen a las edificaciones situadas en las zonas inundables. Incide la sentencia en el antecedente que representan los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación, antesala de la información base de los planes de gestión del riesgo de inundación, que estaban al alcance del recurrente y de los posibles afectados, por lo que no pueden alegar indefensión. Por otra parte, la sentencia señala que la calificación de las zonas inundables no repercute en la titularidad dominical de los terrenos, refiriéndose el decreto impugnado a las nuevas edificaciones y usos del suelo relacionados con la protección frente a riesgos de inundación.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2019](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Aragón de 27 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Carmen Samanes Ara\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ AR 545/2019 – ECLI:ES:TSJAR:2019:545

Temas Clave: Aguas; Aguas residuales; Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Calidad del agua; Confederación Hidrográfica; Dominio público hidráulico; Procedimiento sancionador; Vertidos

Resumen:

Por el ayuntamiento de Sallent de Gállego (Huesca), municipio pirenaico en cuyo término se encuentra el núcleo de Formigal y sus pistas de esquí, se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 9 de enero de 2017 de la Confederación Hidrográfica del Ebro. En esta resolución se le imponía al ayuntamiento una sanción de 4.217,60 euros por el vertido de aguas residuales procedentes de la población de Formigal al río Gállego, sin la oportuna autorización administrativa y sin sometimiento a depuración.

En el recurso, al margen de solicitar la anulación de la sanción, se pedía la declaración como situación jurídica individualizada la no obligación de este ayuntamiento a la construcción y mantenimiento de una Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) para obtener autorización de vertido de las aguas residuales provenientes del núcleo urbano de Formigal, dado que la depuración de las aguas de los núcleos pirenaicos estaba declarada como de interés general. De esta manera, de tal depuración debía hacerse responsable el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma, en virtud del convenio suscrito entre ambas administraciones para la coordinación y financiación de la ejecución del Plan Nacional de calidad de las aguas: saneamiento y depuración 2008-2015. Subsidiariamente, se solicitaba que en caso de que se entendiese que existía responsabilidad infractora del ayuntamiento, esta fuese declarada como concurrente con las administraciones estatal y autonómica.

Al margen de otras consideraciones jurídicas, la Sala constata la inexistencia de autorización de vertidos y la realidad de los mismos, por lo que confirma la resolución sancionadora. Y es que considera que el hecho de que la competencia para construir la EDAR sea de otra administración, y el retraso en su construcción, no es óbice para considerar la culpabilidad del ayuntamiento, pues son los municipios los que tienen atribuida la competencia en materia de recogida y tratamiento de residuos y tratamiento de aguas residuales, todo ello apoyándose en jurisprudencia anterior de la misma Sala. A mayor abundamiento, lo que se estaría sancionando no era la no construcción de la EDAR, sino el vertido sin la

autorización correspondiente (artículo 116 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas -en concordancia con el artículo 100 del mismo texto normativo-).

Otra de las alegaciones sustentadoras del recurso que debe destacarse, es la concerniente a la falta de culpabilidad del ayuntamiento sancionado, al existir a su parecer una imposibilidad material de la entidad municipal para afrontar el coste que supone la construcción y mantenimiento de la EDAR. No acoge tampoco este motivo la Sala por cuanto, al margen de que no haya quedado constatada tal imposibilidad, reitera que lo que se sanciona es la falta de autorización para el vertido, siendo precisamente este incumplimiento el que da lugar a la responsabilidad.

En fin, que la Sala inadmite el recurso contencioso-administrativo, confirmando la sanción impuesta por los vertidos efectuados al cauce del río Gállego sin la pertinente autorización administrativa.

Destacamos los siguientes extractos:

“La recurrente solicita como pretensión principal, junto con la anulación de la sanción, que se declare como situación jurídica individualizada que el Ayuntamiento de Sallent de Gállego no está obligado a la construcción de una EDAR o tratamiento secundario para obtener la autorización del vertido de aguas residuales. Como petición subsidiaria solicita que se anule la sanción y se retrotraiga el procedimiento para su tramitación con participación del Ministerio de Medio Ambiente y el Instituto Aragonés del Agua de la Comunidad Autónoma de Aragón con la condición de corresponsables, siendo los motivos de impugnación son los que a continuación se indican:

Se alega en la demanda, en primer lugar, que la competencia de atender a la depuración de los núcleos pirenaicos como Sallent corresponde a la Administración del Estado y al Gobierno de Aragón en virtud de ser considerada obras hidráulicas de interés general.

En nuestra sentencia del pasado 20 de febrero, en la que nos remitíamos al criterio sentado en otras anteriores, dijimos:

...la cuestión sobre a quién corresponde la competencia para la construcción de las estaciones de depuración y su incidencia en la responsabilidad de los municipios por los vertidos de aguas residuales sin tratamiento secundario ha sido ya tratada diversas resoluciones de esta Sala. Así, en la S de fecha 21 de julio de 2017, en recurso nº 67/2016, concluimos que, con independencia de a quien corresponda la construcción de tales estaciones, los municipios no pueden eludir su responsabilidad por los vertidos que lleven a cabo en contravención a la legislación de aguas, por ser su competencia específica hacerlos con sujeción a ella conforme a la legislación de régimen local:

"En este sentido, la demora en la construcción de la nueva depuradora que, a juicio del Ayuntamiento recurrente, es responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente no puede comportar la falta de culpabilidad del Ayuntamiento, pues lo cierto es que cualquiera que sea la infraestructura de la que se disponga, las Entidades locales tienen atribuida la competencia para la recogida y tratamiento de residuos y tratamiento de aguas residuales,

según dispone el artículo 25.2.1) y 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , de Bases de Régimen Local.

En este sentido, los documentos acompañados con el escrito de demanda, recortes de periódicos y comunicaciones con la Administración del Estado sobre la participación de esta Administración en la expresada construcción, no sustraen del ámbito municipal las competencias que legalmente tiene atribuidas, siendo cuestión distinta las fórmulas de colaboración entre las distintas Administraciones que lejos de alterar el diseño de competencias se cimienta sobre el mismo. En consecuencia, la falta de planificación o previsión para el tratamiento de aguas residuales, así como los acuerdos con otras Administraciones no permiten al Ayuntamiento recurrente incumplir las previsiones de la Ley de Aguas, sustrayéndose al régimen sancionador que diseña, ni configurar el supuesto de fuerza mayor que se alega en el escrito de demanda".

En el mismo sentido, en nuestra sentencia 99/2016 ya habíamos dicho en un supuesto similar que: "El ayuntamiento es responsable de la actuación denunciada y sancionada al ser competencia propia del Municipio la evacuación y tratamiento de las aguas residuales, art. 25.2,c LBRL . Por tanto los acuerdos a que pudiera llegar el Ayuntamiento de Monterde con otras administraciones públicas en cuanto a la financiación de las depuradoras de aguas residuales son ajenos a la cuestión jurídica que ahora se plantea".

En cualquier caso, pese a lo que se afirma en el motivo, el hecho por el que se sanciona a la recurrente no es la omisión en la construcción de la depuradora, sino el hecho de verter aguas residuales sin la debida autorización, lo que hace innecesario un estudio más detallado de tal cuestión, como el que afecta a la población del municipio recurrente. Es decir, cualquiera que sea el ente a quien corresponda la competencia para la construcción de una EDAR, corresponde al Ayuntamiento el deber de que el vertido se haga con autorización y es el incumplimiento de aquel el que da lugar a la responsabilidad que le fue exigida en el expediente sancionador objeto del presente recurso.

El motivo de impugnación, por tanto, no puede ser acogido".

“Se alega a continuación falta del requisito de culpabilidad. Además de un resultado objetivo el vertido, razona la actora que hace falta una mínima negligencia del actor y su capacidad de ajustar su comportamiento al cuidado debido. Y los datos de coste y diseño abonan -señala- la imposibilidad material para el Ayuntamiento de Sallent de construir y mantener una estación depuradora de aguas residuales.

No cabe acoger esta alegación, pues ya hemos señalado más arriba que corresponde al Ayuntamiento el deber de que el vertido se haga con autorización y es el incumplimiento de aquel el que da lugar a la responsabilidad que le fue exigida en el expediente sancionador objeto del presente recurso.

Y tampoco llega a acreditar la alegada imposibilidad material de llevar a cabo la obra de la estación depuradora por escasa disponibilidad económica, que es negada por la demandada, quien señala -y así es- que no consta intento alguno de acometer aquella. Cabe citar, en este punto, la STS de 31 de octubre de 2007 (Sección Quinta, recurso 9858/2003), que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de septiembre de 2003 que

razonaba así: "...la conducta que configura el ilícito administrativo previsto en el artículo 108.f) de la Ley de Aguas requiere la existencia de culpa, que se concreta, por lo que ahora interesa, en la falta de diligencia observada por la Entidad local recurrente a la hora de realizar vertidos sin la correspondiente autorización. Esta acción, por la que ha sido sancionada en otras ocasiones -Sentencia de esta Sala de 15 de marzo de 2001 dictada en el recurso 1001/1998-, configura el elemento culpabilístico de la infracción administrativa y resulta imputable a la recurrente. En este sentido, la demora en la construcción de la nueva depuradora que, a juicio del Ayuntamiento recurrente, es responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente no puede comportar la falta de culpabilidad del Ayuntamiento, pues lo cierto es que cualquiera que sea la infraestructura de la que se disponga, las Entidades locales tienen atribuida la competencia para la recogida y tratamiento de residuos y tratamiento de aguas residuales, según dispone el artículo 25.2.1) y 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local". Y prosigue la STS: "... Tal falta de diligencia - como bien dice la sentencia de instancia supone el incumplimiento de competencias atribuidas a las entidades locales por la Ley 7/1985, de 2 de abril (EDL 1985/8184), Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) -artículos 25.2 .1) y 26.1-, como son las relativas a la recogida y tratamiento de residuos así como el tratamiento de aguas residuales; y la misma se concreta en la ausencia de las infraestructuras necesarias para tales fines. Frente a ello -esto es, frente a tal incumplimiento competencial- no puede oponerse la existencia de una diferencia con la Administración estatal en orden a la financiación de la obra de Tercera potabilizadora, ni, por otra parte, la realización de obras provisionales, pues tales actuaciones no alteran la actuación tipificada como infracción, cual es el vertido de aguas no tratadas, que llegan al cauce público, con los perjuicios para el mismo que han sido valorados en la Orden sancionadora...."".

Comentario del Autor:

En las últimas décadas, en gran parte por la influencia directa de la normativa comunitaria de aguas, el avance en el tratamiento y depuración de las aguas vertidas a nuestros ríos es notorio y constatable. No obstante, queda mucho trabajo por hacer, como demuestra la sanción impuesta por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a España por la tardanza en adecuar a la normativa europea los sistemas para la depuración de aguas residuales urbanas en distintos municipios del país.

El caso analizado se escapa del proceso judicial comunitario (al no estar afectado por el tamaño del municipio que nos ocupa), pero es un ejemplo de lo que ocurre con pequeños municipios que se ven incapaces de cumplir con la normativa de aguas, generalmente por imposibilidad material de hacer frente a las obligaciones que le vienen impuestas. Y no obstante, son sancionados, incluso cuando existe un reconocimiento de que las obras que se les exigen trascienden de su competencia por su envergadura, lo que ha generado [polémica](#) en municipios del pirineo aragonés por hechos similares. En este sentido, la sentencia analizada no se aparta de lo ya fundamentado en otros pronunciamientos anteriores de la misma Sala, pero es un buen ejemplo del camino que aún queda por recorrer.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Aragón de 27 de mayo de 2019](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 12 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Constantino Merino González\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1060/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019:1060

Temas Clave: Instrumentos de planificación; Instrumentos de gestión; ZEPA; Red Natura 2000; ZEC

Resumen:

Una asociación manchega de agricultores impugna la Orden 63/2017, de 3 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Plan de gestión de las Zonas de Especial Protección para las aves de ambientes esteparios. La recurrente considera que se han cometido errores formales constitutivos de una causa de anulabilidad de la Orden, en relación a su publicación y la figura normativa elegida para la aprobación del citado Plan. En sentido contrario, la Administración mantiene que la técnica de publicación de la norma y la figura normativa elegidas son conformes a derecho.

La Sala estima los motivos de impugnación esgrimidos por la asociación. Basa su razonamiento en distintos pronunciamientos del TSJ de Andalucía y del Tribunal Supremo.

En concreto:

1) Cita la STSJ de Andalucía, de 12 de enero de 2017, dictada en un procedimiento similar, en el que se repiten las pretensiones y argumentos de las partes.

Tanto en aquel supuesto como en el de autos, el Tribunal resolvió que el Plan de Gestión contenido en un Anexo de la Orden controvertida no había sido objeto de publicación en el Boletín Oficial correspondiente, sino que la propia Orden se remitía a indicar su disponibilidad en la página web de la Consejería de Medio Ambiente. En sentido contrario, la Administración autonómica entiende que estos planes son programáticos, careciendo de contenido normativo, no resultando preceptiva su publicación oficial.

La Sala basa su razonamiento en distintos preceptos, especialmente de la [Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad](#) (LPNyB), que establece los instrumentos de planificación para los distintos espacios naturales, incluidos los de la Red Natura 2000, calificados como ZEC. En concreto, cita los siguientes: i) el artículo 43.3, que establece que una vez aprobadas las listas de lugares de interés comunitario (LIC), las Administraciones competentes tienen un plazo máximo de 6 años para aprobar los planes o instrumentos de gestión que correspondan; ii) el artículo 31, referido a la elaboración de

Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación recae en el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y que prevalecen sobre el planeamiento urbanístico; iii) el artículo 46, sobre medidas de conservación de la Red Natura 2000.

Ateniendo a estas disposiciones, la Sala razona que estos planes tienen la consideración de instrumentos normativos, y por imposición del principio de publicidad de las normas deben ser debidamente publicados. Ello implica que la Orden impugnada es anulable en tanto su contenido no ha sido debidamente publicado.

2) De otra parte, la Sala se remite a la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 2019, en la que se determina, por remisión al antecitado artículo 46 LPNyB, que los planes de gestión son más que meras previsiones programáticas orientativas sobre la gestión preventiva de estos espacios y que los mismos deben contener medidas de conservación efectivas que permitan garantizar la protección derivada de la declaración de la ZEC.

Una vez esclarecido el carácter normativo de estos planes, la Sala se remite al artículo 52.1 LPNyB, que "impone a publicación de las disposiciones administrativas en el Diario Oficial que corresponda". Asimismo, cita el artículo 3, que encuadra bajo el concepto instrumentos de gestión "cualquier técnica de gestión de un espacio natural" sometida a un proceso de información pública, objeto de una aprobación formal y publicado, en conexión con las Directrices de conservación de la Red Natura 2000 en España, que establecen que los instrumentos de gestión están sometidos a un procedimiento de aprobación formal que termina con la publicación en el Boletín o Diario oficial correspondiente, sin que resulte satisfactoria la mera remisión a su publicidad en otros medios. Por todo ello, finalmente determina la no conformidad a derecho y la anulación de la Orden, en tanto concurre un vicio en relación a la publicación del plan de gestión controvertido, sin afectar a la validez del plan, sino únicamente a su eficacia en tanto no haya sido publicado en el Boletín o Diario Oficial correspondiente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, en la medida que estos planes de gestión prevalecen incluso sobre el contenido de planes urbanísticos, así como que en su función de desarrollo de los PORN les corresponde la zonificación concreta de los espacios, así como la determinación de las diferentes actividades que puedan desarrollarse en el mismo, entre otros contenidos, parece más que lógico considerar a los mismos planes como instrumentos normativos que por imposición del principio de publicidad de las normas deben ser objeto de publicación. Estos nos determina a considerar que la orden impugnada sí debe ser anulada al no publicar su contenido completo en el boletín oficial correspondiente.”

“(…) Desde estas mismas disposiciones se deduce que los que se denominan "adecuados planes de gestión" tienen por objeto cumplir con el deber impuesto a los Estados de establecer "las medidas de conservación necesarias", lo que significa que no se trata de previsiones programáticas o de orientación a la gestión preventiva y activa mediante el diálogo y concertación, como se mantiene por la Administración recurrente, sino de hacer efectiva la protección exigida en razón de la declaración de la ZEC. Abunda en este sentido el art. 46 transcrito, cuando establece como contenido mínimo las medidas apropiadas para mantener los espacios en estado de conservación favorable; cuando exige atender las necesidades de determinados municipios o limitaciones singulares específicas ligadas a la

gestión del lugar; cuando exige adoptar en dichos planes o instrumentos de gestión medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de las especies”.

“(…) Por el contrario, la aplicación del número 1 de dicho art. 52, impone la publicación de las disposiciones administrativas en el Diario Oficial que corresponda. Además, en este caso, esta previsión de carácter general se refuerza en la normativa específica que viene a indicar la necesidad de tal forma de publicidad de los planes de gestión. Así el art. 3 de la Ley 42/2007, dentro de las definiciones, señala en el número 22, que bajo la denominación de instrumentos de gestión se incluye cualquier técnica de gestión de un espacio natural y de sus usos, que haya sido sometido a un proceso de información pública, haya sido objeto de una aprobación formal y haya sido publicado. Previsión que ha de ponerse en relación con las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 en España, aprobadas por Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente (reunión de 13 de julio de 2011) publicadas por Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (BOE nº 244, 10 de octubre de 2011), conforme a las cuales se ha elaborado el Plan en litigio, según se recoge en su apartado 1.2, Directrices que en el apartado de aprobación, B.1, establecen que los instrumentos de gestión deben estar sometidos a un procedimiento de aprobación formal, que debe culminar con su publicación en el correspondiente Boletín o Diario Oficial, añadiendo en el apartado B.3, que una vez publicado oficialmente el instrumento de gestión, el órgano responsable en materia de Red Natura 2000 lo notificará al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, a efectos de su comunicación a la Comisión Europea. Previsión de publicación que responde a la naturaleza de la disposición administrativa y las exigencias formales derivadas de su alcance y contenido, de acuerdo con las normas comunitarias e internas a las que responden dichas Directrices.

Tal forma de publicación, por su alcance y contenido, no puede equipararse ni entenderse satisfecha en sus efectos por la remisión a la publicidad en otros medios, de acceso distinto e indirecto por parte de los destinatarios y afectados por la disposición, a salvo que la propia normativa reguladora del procedimiento de elaboración disponga esa forma específica de publicidad”.

“(…) Ninguna duda ofrece que estos razonamientos son plenamente trasladables al debate que nos ocupa, como hemos adelantado, y que, como consecuencia de ello, el recurso contencioso debe estimarse, en base al primero de los motivos de impugnación, con la consiguiente declaración de no conformidad a derecho y anulación de la Orden que se impugna. Resulta, por ello, superfluo e innecesario analizar el resto de los motivos de impugnación.

De igual forma y en relación con el alcance de este pronunciamiento, aclaramos que, como se razonaba la sentencia del Tribunal Supremo, la anulación se refiere a la Orden impugnada, por un vicio de la misma en cuanto no publica adecuadamente el Plan aprobado, de manera que la validez del Plan no se ve afectada por el pronunciamiento, sin perjuicio de que mientras no se publique adecuadamente carezca de la eficacia que depende de dicha publicación oficial”.

Comentario de la Autora:

La eficacia de los planes de gestión de los espacios de la Red Natura 2000 no sólo depende del contenido de los mismos sino de la figura elegida para su publicación y la forma en la que este último trámite se realiza. Si bien no son defectos formales que conlleven a su nulidad, invalidándolos, estos no son eficaces si no se satisface el requisito de publicación en el Boletín o Diario Oficial que corresponda.

La impugnación de la Orden 63/2017, de 3 de abril, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Plan de gestión de las Zonas de Especial Protección para las aves de ambientes esteparios ha tenido transcendencia mediática en noticieros nacionales como [El Diario](#) por afectar a un espacio que integra 8 ZEPAS regionales y casi 200.000 hectáreas.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 12 de abril de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 30 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Jesús Martínez Escribano Gómez\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1108/2019 - ECLI: ES:TSJCLM:2019:1108

Temas Clave: Vertidos; aguas; sanción

Resumen:

La Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT) sancionó con una multa de 20.165€ al Ayuntamiento de Toledo por realizar un vertido susceptible de contaminar con obligación de indemnizar los daños producidos al dominio público hidráulico (DPH), determinados en 6.049'73€, ello mediante Resolución de 18 de septiembre de 2017.

La CHT fundamenta la sanción en los siguientes artículos del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA): 1) artículo 116.f), que tipifica como infracción “los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente”; 2) artículo 117, que califica la conducta realizada como una infracción menos grave; y 3) artículo 118, que prevé la posibilidad de obligar al infractor “a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior”, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran establecerse.

La resolución considera acreditado un vertido de aguas residuales al Arroyo Aserradero procedente del colector Arroyo Aserradero, sitos en el término municipal de Toledo. Se aporta como evidencia un muestreo de 2 de noviembre de 2016 realizado en presencia de la policía local y su correspondiente análisis, de 28 de noviembre de 2016.

El Ayuntamiento cuestiona la validez de la denuncia por no haber sido formulada por un Agente Medioambiental. La Sala desestima este motivo amparándose en el artículo 328 RDPH, que permite que cualquier persona o entidad formule la denuncia, si bien los efectos probatorios no son los mismos cuando la presenta un Agente Ambiental. Enfatiza que en el supuesto de autos, quien inicia de oficio el expediente sancionador es el Organismo de Cuenca, en virtud de una toma de muestra practicada por personal del referido organismo (artículo 326.1 quáter).

La sancionada considera vulnerado su derecho a la presunción de inocencia en un tripe sentido: a) por falta de acreditación del laboratorio, según resulta del propio informe analítico; b) por estimar Kpv con valores determinados sin acreditación; y c) practicarse los análisis después de 72 h. El Tribunal rechaza estos argumentos en su integridad. Admite que la ENAC no está acreditada para realizar ensayos sobre algunos de los componentes de la muestra, no obstante sí que está acreditada para el resto de sustancias que constituyen

por si el tipo del artículo 116.f), en concreto, el amonio. En este sentido, y desmintiendo el segundo de los argumentos esgrimidos, determina que el Kpv sería el mismo si no se considerasen los elementos no acreditados. Asimismo, valida la muestra a pesar de haberse superado las 72 horas entre la toma y su análisis, pues este requisito no sería obligatorio en el caso del amonio. Considera que no ha sido probado que el transcurso de un periodo de 20 días desde la toma hasta su análisis afecte a resultado del resto de sustancias.

Respecto de la sanción, la Sala rechaza que sea desproporcionada o su calificación no resulte ajustada. Se remite a los artículos 316 g) RDPH y 117 TRLA, que califican la conducta acreditada como una infracción menos grave y prevén una sanción de entre de multa de entre 10.001 y 50.000-€, en tanto produzca daños al DPH comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00€.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No podemos compartir el motivo del recurso; considerando que la sanción se impone con base en una prueba válida y bastante de la infracción perpetrada. No se discute la realidad de los vertidos; y siendo cierto que los ensayos sobre nitrógeno, tensoactivos e índice de hidrocarburos de la muestra "no están amparados por la acreditación de ENAC" (f.4 vto.), no lo es menos que sí que está acreditado para para las demás sustancias, cuyo vertido por si solo colma el tipo del artículo 116.3 f) de la Ley de Aguas , conforme con el que son acciones constitutivas de infracción Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente y como tal deben tomarse todos aquellos que se incluyen en el informe de valoración de daños (f.2 vto.) que incluye muchos otros elementos, entre ellos el amonio , que es el considerado por el informe para calcular el Kpv (Coeficiente adimensional relativo a la peligrosidad del vertido) por ser el que resulta con el valor más alto conforme con el art.326 ter RDPH, pero también se mensura DBO5, DQO y S.S. También, y precisamente por ello mismo al aplicar dicho precepto, decae el segundo submotivo, pues el valor del Kpv sería el mismo descontando aquellos sobre elemento para los que no está acreditado, pues se toma el del amonio que es el valor más alto (ff.2 vto y 3). Finalmente, tampoco puede acogerse el último de los motivos, pues la afectación del resultado del análisis "al haberse superado las 72 horas desde la toma de la muestra" solo interesaría a los referidos a nitratos, nitritos, calcio y magnesio (f.4 vto) resultando válido para los demás, entre ellos el amonio , que colman el tipo. Y no existe indicio alguno, con mínimo soporte probatorio, de que por el transcurso de 20 días desde que se tomó la muestra hasta su análisis se afecten los resultados de las demás sustancias”.

“(…)La proporcionalidad de la sanción (multa 20.167.-€) se justifica sobradamente en la propuesta y en la misma resolución sancionadora (f.43 vto y 57 vto); porque conforme con el art.316 g) RDPH y 117 LA está prevista una sanción de multa de 10.001 a 50.000.-€ para las infracciones menos graves y como tal se consideran los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización o aquéllos que incumplan las condiciones en las que han sido autorizados, así como otras actuaciones susceptibles de contaminar las aguas continentales, o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, o de alterar las condiciones de desagüe del cauce receptor, siempre que los daños derivados para el dominio público hidráulico estén comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00 euros. Viniendo valorados los daños en 6.049'73.-€ resulta ajustado y proporcionado imponer la sanción en 20.165'74.-€, dentro de la escala legal, aplicando una sencilla regla de tres. Resulta proporcional con el

daño producido por el vertido; y resulta bastante pues no se indica por el recurrente qué otro índice debería considerarse para la proporcionalidad”.

“(…) Tampoco puede prosperar el último de los motivos, pues conforme con el Artículo 117.1 LA sobre Calificación de las infracciones " Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves, o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso"; y a tal efecto el artículo 316 g) RDPH califica como infracciones menos graves los vertidos efectuados sin la correspondiente autorización (...) siempre que los daños derivados para el dominio público hidráulico estén comprendidos entre 3.000,01 y 15.000,00 euros y, en este caso, se han tasado en más de 6.000.- sin que se justifique una valoración inferior; y no tiene encaje (tampoco lo subsume el recurrente) en ninguno de los supuestos del art.315 RDPH que determina cuales son las infracciones leves.”

Comentario de la Autora:

La peligrosidad de los vertidos a las aguas depende de la cantidad y composición de los mismos, de ahí la exigencia de que la caracterización de sus elementos esté debidamente acreditada y se haga conforme a parámetros técnicos, como pueda la determinación del lapso de tiempo entre la toma y el análisis. Sin embargo, en el supuesto de autos, el elemento principal del vertido, amonio, no se ajusta a lo anteriormente expresado. Al verse en una cantidad suficiente, constituye por sí mismo un vertido de los contemplados en la letra f) del artículo 116 de TRLA.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 30 de abril de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 13 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1192/2019 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2019: 1192

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Declaración de impacto ambiental (DIA)

Resumen:

A 18 de mayo de 2016, el Teniente de Alcalde-Delegado de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Almansa, emite una resolución ordenando la clausura temporal de la actividad de planta de secado térmico y compostaje de abonos orgánicos, titularidad de la sociedad recurrente.

En la sentencia de instancia, de 7 de abril de 2017, se cuestionaba la competencia municipal para la clausura temporal de la actividad realizada en la instalación. De una parte, el juzgador determinó que la licencia de apertura de establecimiento queda sujeta a control municipal, y refuerza su argumento remitiéndose a los artículos 2, 6 y 34 del [Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas \(RAMINP\)](#), vigente cuando se inicia el procedimiento de concesión de licencia de apertura en 2005, que ya preveía una intervención municipal para evitar la producción de incomodidades que pudieran alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente e implicasen riesgos para las personas. Invocó los artículos 25.2 a) y j), 84 bis 2 y 3 de la [Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local](#), así como otra normativa reguladora de la disciplina urbanística.

De otra parte, consideró que la actividad que desarrolla la sociedad está sometida al cumplimiento del condicionado de la declaración de impacto ambiental (DIA) de 19 de octubre de 2016, que establece que este documento se debe incorporar a la autorización que concede el Ayuntamiento de Almansa, órgano sustantivo competente. Así, distingue entre esta licencia de otras sectoriales como la autorización como gestor de residuos, cuya competencia ostenta el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y la autorización de vertidos y reutilización de las aguas por la Confederación Hidrográfica del Júcar, requeridas para la actividad controvertida. Si bien en aquel supuesto se enjuició la suspensión temporal de la actividad y no los incumplimientos de los controles preceptivos, se resaltó que estas conductas podrían verse subsumidas en un tipo penal. A tal efecto, mencionó una sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Almansa en un procedimiento iniciado tras denuncia del SEPRONA, en relación con la actividad controvertida en este supuesto.

En relación a la licencia de apertura, el juez a quo trajo a colación otra resolución del Ayuntamiento de Almansa, de 27 de junio de 2015, de concesión de este título habilitante para la actividad de compostaje en otras instalaciones de la sociedad, resolución que, sin embargo, no fue cuestionada por el motivo aludido en instancia.

Seguidamente, el juez reprodujo la Resolución de 18 de mayo de 2016, fundada en una visita de comprobación en la que unos técnicos municipales detectaron defectos técnicos en las instalaciones de la línea de secado térmico de abonos, de la línea de compostaje y almacenamiento de residuos. Se concedió a la mercantil un plazo de 6 meses para subsanar los incumplimientos detectados en esta última instalación, que finalizó en enero de 2016 y que no empleó a tal efecto.

En el recurso de apelación, la mercantil reproduce los argumentos ya expuestos en instancia y entiende que existe un error de apreciación en los hechos. Entiende que al aportar facturas se acredita que se han realizado las reparaciones oportunas. Dice haber solicitado al Ayuntamiento la realización de una nueva visita de inspección, recibiendo respuesta negativa por faltar una empresa responsable del cumplimiento del Plan de Seguimiento y Vigilancia Ambiental en el Proyecto de la actividad. La sociedad niega que, como se afirmó en la prueba testifical de instancia, la realidad de las instalaciones no se ajuste al Proyecto, del que se había reconocido que, “sobre papel”, solucionaba las deficiencias detectadas. Dice haber empleado el plazo de 6 meses en realizar las oportunas reparaciones y que no figura ningún acta de inspección que acredite las deficiencias alegadas por los técnicos municipales, desmontando la presunción de veracidad de lo que ellos manifestaron e insistiendo en que la competencia de control de gestión de residuos corresponde al órgano autonómico.

La Sala invoca la doctrina jurisprudencial sobre la imposibilidad de revisión de oficio de los razonamientos y resoluciones en apelación, disponiendo que la discrepancia con la valoración del juez de instancia no es un motivo de impugnación suficiente y enfatizando que es a él a quien le corresponde practicar directamente la prueba. Por todo lo anterior, confirma la sentencia de instancia.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, las licencias municipales urbanística y de apertura de establecimiento constituyen manifestaciones típicas de las concepciones expuestas de actos autorizatorios. Por la segunda -licencia de apertura de establecimiento- se sujeta a control municipal la apertura de establecimientos industriales y mercantiles, licencia que no se limita al mero control y autorización de las instalaciones en cada caso necesarias, sino que se proyecta hacia el futuro para condicionar de modo continuado el funcionamiento de la actividad que se autoriza: constituye, por tanto, una autorización operativa, cuya virtualidad no se agota en el control preventivo que la Administración efectúa en el acto de licencia: el control administrativo se extiende para verificar materialmente, mediante la correspondiente comprobación, efectuada antes de dar comienzo a la actividad autorizada, primero, el cumplimiento efectivo de las condiciones fijadas en la licencia, y después, a lo largo de todo el desarrollo de la actividad, el funcionamiento adecuado de la misma en las condiciones precisas de tranquilidad, seguridad y salubridad. En definitiva, se trata de garantizar tales condiciones o, en su caso, restablecerlas o restaurarlas, conforme al art. 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Además, en relación con la licencia de apertura

debe tenerse en cuenta que, junto a la intervención administrativa de las Corporaciones locales sobre dichos establecimientos y actividades en general, la normativa sectorial establece una intervención municipal especial y reforzada en relación con determinados establecimientos y actividades. De ellas destaca la licencia contemplada en el Decreto 2.414/1061, de treinta de noviembre, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, relativa a las actividades e industrias clasificadas de acuerdo con dicho Reglamento, que tiene la finalidad de evitar que "produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a la riqueza pública o privada, o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes".

Y descendiendo aún más al caso concreto que no ocupa, la actividad clasificada desarrollada por la mercantil BIONERCAM SL ha de sujetarse, entre otras, a la propia declaración de impacto ambiental (en adelante DÍA) que fue emitida mediante Resolución, de 19 de octubre de 2006, de la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Castilla La Mancha (DOCM 16-11-2006)- folio 79 y ss. Exp.-, donde ya se recogía como la DÍA se debería incorporar a la autorización que concediese el órgano sustantivo, que no es otro que el Ayuntamiento de Almansa, y como aparece diferenciada de la autorización que también debía solicitar la mercantil promotora como Gestor de Residuos (estipulación tercera), dando con ello lugar a autorizaciones distintas y con competencias diferentes, pues no cabe duda que esta última corresponde su otorgamiento y control a los órganos correspondientes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha. Por ello, es perfectamente factible la tramitación de expedientes administrativos paralelos por el Ayuntamiento de Almansa y por parte de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha con relación a esa misma actividad, y que no conviene confundir, cada uno dentro de su marco competencial.

Pero, además, y siguiendo con el marco necesario de autorizaciones y control sobre la misma actividad, también recoge la DÍA la competencia de la Confederación Hidrográfica del Júcar respecto a las autorizaciones para los vertidos y reutilización de las aguas (estipulación quinta), y sirven para explicar los expedientes que, además del Municipal y Autonómico, estaría tramitando la CHJ acerca de los vertidos y filtraciones al subsuelo que puedan afectar a las aguas, tal y como resulta del expediente administrativo remitido y la documental aportada.

A mayor abundamiento, y a todos los controles anteriores y consecuencias legales que pudiese llevar aparejados los eventuales incumplimientos a las normas sectoriales correspondientes, de los que aquí solo nos encargamos de enjuiciar el relativo a la suspensión temporal de la licencia de la actividad, debe añadirse el posible reproche penal que pudiera darse para el caso que esas conductas fuesen, además, susceptibles de verse subsumidas en algún tipo penal. Así, consta la tramitación por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Almansa de las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 1344/2013, tras la denuncia del SEPRONA, donde se habrían aportado informes relacionados con el desempeño de la actividad litigiosa por la mercantil, emitidos por la Confederación Hidrográfica del Júcar así como por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, algunos de fecha reciente, concretamente de febrero de 2017, y que han sido acompañados por la defensa municipal en su escrito de conclusiones, y de los que se puede sacar, entre otras conclusiones, la falta de concordancia de las afirmaciones efectuadas por la mercantil, cuando sostiene que ha venido desarrollando durante años su actividad de planta de secado térmico y compostaje de abonos sin ningún tipo de

problemas, con la realidad de los hechos que durante ese mismo tiempo ha tenido ocasión de comprobar la inspección realizada en dichas instalaciones por los técnicos competentes”.

“(…) Por todo lo expuesto, y a la vista de la Resolución nº 1634, de ese mismo Ayuntamiento de Almansa, de 27 de junio de 2015 (folio 469 y ss del exp.) - para cuyo otorgamiento no se cuestionó la competencia municipal-, donde se concedía a BIONERCAM SL la licencia parcial de apertura para llevar a cabo la actividad de COMPOSTAJE en el exterior de las instalaciones sitas en el paraje La Montalbana, polígono 518, parcelas 49 y 51, así como otorgar a esa misma mercantil el plazo de seis meses para completar el expediente para desempeñar la actividad de secado térmico para lo que debía subsanar una serie de cuestiones que allí se le indicaban, no cabe duda acerca de la competencia municipal para dictar una resolución en la que se ordenar la clausura temporal de la actividad de planta de secado térmico y compostaje de abonos orgánicos, más allá, y con independencia, del resto de decisiones que los órganos competentes, ya sea Junta de Comunidades de Castilla La Mancha o Confederación Hidrográfica del Júcar, pueda adoptar con relación a las restantes autorizaciones sectoriales y que también son necesarias para el desarrollo de esa misma actividad, debiendo así desestimarse cuantas afirmaciones se efectúan por la mercantil a lo largo de la demanda cuestionando tal competencia municipal, toda vez que no se refiere la resolución impugnada a la autorización de gestión de residuos y gestión y control de los mismos, que corresponde a la administración autonómica, sino que se refiere a la clausura temporal de la instalación donde se desarrolla dicha actividad”.

“(…) Y si a todo lo expuesto, suficientemente explicado por los técnicos municipales en sus informes y a presencia judicial, se añade la circunstancia derivada de la absoluta falta de actividad probatoria, cuya carga pende sobre la mercantil recurrente, desvirtuando dichas conclusiones, así como la comunicación cursada por la empresa Ideas Medioambientales SL al Ayuntamiento de Almansa, con registro de entrada fechado el 14 marzo de 2016 - folio 509 exp., renunciando a desempeñar la labor de empresa responsable para el cumplimiento del Plan de Seguimiento y Vigilancia Ambiental del proyecto de la actividad desempeñada, y que no consta hubiese sido sustituida por ninguna otra, se debe necesariamente concluir con la íntegra desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto así como de cuantos motivos de impugnación se esgrimen por la mercantil en su demanda y declarar ajustada a derecho la resolución impugnada al estar debidamente motivada en todos sus extremos, a los efectos perseguidos en el desempeño de las competencias municipales, y frente a la que la mercantil BIONERCAM ha podido ejercitar cuantas acciones y mecanismos de prueba ha tenido por conveniente y sin haber sufrido ningún tipo de indefensión”.

“(…) Es consolidada doctrina jurisprudencial, por una parte, la relativa a que el Tribunal de Apelación no puede revisar de oficio los razonamientos y las resoluciones (sea Auto o Sentencia de Instancia) al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión que requiere la individualización de los motivos que sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse los límites y en congruencia con los términos con que venga facilitada la pretensión revisora de la resolución de instancia. La virtualidad de la apelación no es la de constituir un segundo enjuiciamiento de la cuestión sino la de poner de relieve aquellos argumentos de hecho o de derecho de los que se desprenda que la sentencia de instancia ha efectuado un enjuiciamiento incorrecto, tanto en lo que se refiere a la producción de vicios del procedimiento que hayan causado

indefensión o generado incumplimientos legales como en cuanto a las reglas de valoración de la prueba, en el bien entendido que ha de tratarse no de meras discrepancias -legítimas- sino rupturas groseras, palmarias y evidentes; y, por otra, que, cuando el motivo que se plantea es el error en la valoración de la prueba ha de prevalecer la apreciación realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano "a quo" ha incurrido en error al efectuar tal operación, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica. Ello es así porque normalmente es el órgano judicial de instancia quien practica de forma directa las pruebas, con observancia del principio de inmediación y en contacto directo con el material probatorio, con lo que estará en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala que conozca de la apelación”.

“(…) no se advierte por la Sala infracción alguna, por el juez a quo, en cuanto a las reglas de valoración de la prueba, así los técnicos municipales en sus informes y a presencia del juez de instancia documentan suficientemente la extensa motivación de la Resolución nº 1.204/2016, de 18 de mayo de 2016, dictada por el Teniente de Alcalde-Delegado de Urbanismo, Obras y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Almansa, en virtud de las facultades delegadas por la Alcaldía, por la que se resuelve, entre otras: "Ordenar la clausura temporal de la actividad de Planta de Secado Térmico y Compostaje de Abonos Orgánicos que se desarrolla en las instalaciones sitas en el Paraje de la Montalbana, Polígono 518, parcelas 49 y 51, de la que es titular Bionercam, S.L" , desglosada en el FD 4, de la Sentencia apelada, que concluye echando en falta actividad probatoria por parte de la mercantil Bionercam, SL: (...) Y si a todo lo expuesto, suficientemente explicado por los técnicos municipales en sus informes y a presencia judicial, se añade la circunstancia derivada de la absoluta falta de actividad probatoria, cuya carga pende sobre la mercantil recurrente, desvirtuando dichas conclusiones, así como la comunicación cursada por la empresa Ideas Medioambientales SL al Ayuntamiento de Almansa, con registro de entrada fechado el 14 marzo de 2016 - folio 509 exp., renunciando a desempeñar la labor de empresa responsable para el cumplimiento del Plan de Seguimiento y Vigilancia Ambiental del proyecto de la actividad desempeñada, y que no consta hubiese sido sustituida por ninguna otra, se debe necesariamente concluir con la íntegra desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto así como de cuantos motivos de impugnación se esgrimen por la mercantil en su demanda y declarar ajustada a derecho la resolución impugnada al estar debidamente motivada en todos sus extremos, a los efectos perseguidos en el desempeño de las competencias municipales, y frente a la que la mercantil BIONERCAM ha podido ejercitar cuantas acciones y mecanismos de prueba ha tenido por conveniente y sin haber sufrido ningún tipo de indefensión”.

Y, por lo que se refiere a la competencia, el Excmo. Ayuntamiento de Almansa, en la Resolución litigiosa, como se dijo, ordena, la clausura temporal de la actividad que se desarrolla en las instalaciones propiedad de Bionercam, SL, en el término municipal de Almansa, y, como indica el Ayuntamiento de Almansa en su escrito de oposición al Recurso de Apelación, y, lo hizo, con carácter previo en su escrito de contestación a la demanda, y, así lo ha entendido el Juez a quo, en el FD 2, de la Sentencia apelada, la Corporación Local apelada tiene atribuidas competencias en materia de licencias de actividad y apertura, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25,2 apartado a) y j), artículo 84,1,b) y 84 bis, apartados 2 y 3 de la Ley de Bases de Régimen Local , artículos 160,1), 165 y 169 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha , artículos 12 , 14 , 21 , 24,3), 26 y 29,1,a) del [Decreto](#)

[34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del TRLOTAU](#), artículos 9 , 15 , 22 y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales , así como, los artículos 2 , 6 , 34 y concordantes del Reglamento de Actividades Molestas , Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que se encontraba vigente en 2005 cuando se inicia el procedimiento de concesión de licencia de apertura para la actividad de: Planta de Secado Térmico y Compostaje de Abonos Orgánicos, y, la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por Resolución de 19-10-2006 de la Dirección General de Evaluación Ambiental, que determina que el Órgano Sustantivo en el citado procedimiento es el Ayuntamiento de Almansa, documento 31, folios 79 al 80 del expte advo, al que atribuye, entre otras, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las prescripciones contenidas en dicha Declaración de Impacto Ambiental, siendo así que los incumplimientos que dan lugar a la clausura temporal, además, de por los informes técnicos municipales, que anteceden, se coligen, por un lado, de las actuaciones de la Viceconsejería de Medio Ambiente de la JCCM que ha instruido a Bionercam, SL, un expediente para la retirada temporal de la autorización como gestor de residuos, que ha sido resuelto en este sentido por Resolución, de 3 de mayo de 2017, de la Viceconsejería de Medio Ambiente de la JCCM, cuya copia obra en autos, por otro, de las llevadas a cabo por la Confederación Hidrográfica del Júcar que ha emitido informe pericial referente a la posible afección de las aguas subterráneas por parte de la planta de tratamiento de residuos, que nos ocupa, tal y como consta en el expediente de Licencia de apertura, que, asimismo obra en autos, y, por último, de las del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Almansa que está tramitando como Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 0001344/2013, la denuncia del SEPRONA contra Bionercam, S.L.”.

Comentario de la Autora:

De la lectura de esta sentencia se deduce que la mercantil ha venido realizando la actividad de planta de secado térmico y compostaje de abonos orgánicos sin ajustarse, no sólo al condicionado de la DIA, sino a otras prescripciones legales que le resultan aplicables. Por ello, con mayor motivo, resulta comprensible la decisión del Ayuntamiento de clausurar temporalmente la actividad, haciendo uso de sus competencias. En el supuesto de autos, los técnicos municipales acreditan el incumplimiento de lo previsto en la DIA. La mercantil alega motivos competenciales y procesales para impugnar la Resolución de clausura, repitiendo sus argumentos en sede de apelación, lo que facilita a la Sala desestimar sus pretensiones.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 13 de mayo de 2019](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de febrero de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Pleite Guadamillas\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 2194/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:2194

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Licencias; Ayuntamiento; Competencias; Emisiones; Olores; Sanción

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación formulado por la mercantil “Sarval Bio Industries Centro SLU” frente a la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Madrid.

Dos son las resoluciones que se cuestionan. La primera de fecha 29 de enero de 2016, que ordena la suspensión inmediata de los usos no autorizados y requiere la legalización de la modificación de la actividad de fabricación de grasas y aceites animales, así como la revocación de las licencias concedidas. La segunda de fecha 6 de junio de 2016, que impone a la recurrente una sanción de 30.001 euros por el uso del suelo y servicios de actividad de fabricación de grasas y aceites animales sin ajustarse a la licencia exigida en el artículo 151 de la Ley 9/2001. En ambas se desestiman los recursos de reposición formulados por la propia recurrente.

La sentencia de instancia justifica la desestimación del recurso en que el municipio de Arganda del Rey tiene competencias sobre medio ambiente y, más en concreto, puede exigir y controlar las denominadas actividades molestas o insalubres mediante la preceptiva licencia municipal de actividad; aunque previamente haya estado condicionado por una autorización ambiental integrada (AAI).

Por su parte, la parte apelante alega que no existe prueba bastante que justifique que sea la causante de los olores y molestias al vecindario, al margen de considerar que su actividad se ajusta a los parámetros legalmente establecidos y a los términos de la propia AAI en cuanto al vector de los olores. Extremo que trata de probar a través de los correspondientes estudios técnicos olfatométricos.

Asimismo, esgrime a su favor la falta de competencia del ayuntamiento de Arganda en materia de control de la actividad y, en concreto, de las emisiones a la atmósfera, por cuanto la instalación está sometida al régimen de la AAI, por lo que la competencia recae en la Consejería correspondiente de la Comunidad de Madrid.

Otro motivo se centra en la errónea aplicación del silencio administrativo por no tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la [Ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#). A su juicio, resulta contradictorio que se deniegue la licencia por silencio administrativo positivo puesto que no estamos ante la aplicación de un procedimiento que derive de una norma con rango de ley o de derecho comunitario, sino de una norma emitida por el propio ayuntamiento de Arganda del Rey.

El ayuntamiento de Arganda se ampara en el ejercicio de sus competencias en materia de medio ambiente para inspeccionar y sancionar, frente al derecho de libertad de empresa. Respecto al silencio administrativo, a partir de los informes técnicos obrantes en el expediente, entiende que la recurrente ha ido ampliando su línea de producción para la actividad de fabricación de grasas y aceites animales y que no ha obtenido la preceptiva licencia municipal de apertura/funcionamiento de dichas ampliaciones.

Planteadas las posturas de las respectivas partes en litigio, la Sala se pronuncia sobre el alcance de las competencias de los municipios en el marco del procedimiento de AAI, remitiéndose al artículo 25.2 LRBRL. Destaca la naturaleza jurídica de la AAI como un control previo llevado a cabo por la Comunidad Autónoma, sin olvidar la autonomía municipal respecto a la concesión de la licencia de apertura.

La cuestión controvertida se centra en el contenido del expediente administrativo sobre las licencias otorgadas y las actividades de control llevadas a cabo por el ayuntamiento de Arganda del Rey. Se parte de que la mercantil cuenta con AAI desde 2008, renovada en diciembre de 2014, aprobándose el texto refundido de las modificaciones para la instalación de tratamiento de Sandach de categoría 3.

Vaya por delante que la Sala estima el recurso planteado. Para ello se basa en que el ayuntamiento no ha resuelto la solicitud de modificación de licencia de apertura para su adaptación a la AAI interesada por la mercantil recurrente en fecha 15 de noviembre de 2013. Considera que se ha incumplido la obligación legal de dictar una resolución expresa y tampoco se ha requerido a la recurrente para que subsane posibles incumplimientos. Es más, la AAI se dictó con posterioridad al informe de compatibilidad del uso del suelo del Ayuntamiento y de la Comunidad de Madrid, por lo que la actividad no le es ajena al propio ayuntamiento.

Por otra parte, en los informes redactados como consecuencia de la visita de inspección girada por el ayuntamiento debido a la petición de cambio de titularidad, no se especifican qué tipo de actividades se ejercen al margen de la licencia. Tampoco consta que se hubieran resuelto las solicitudes de licencias informadas desfavorablemente ni que se haya efectuado requerimiento alguno en orden a la solicitud de ampliación de licencia.

Respecto a las alegaciones sobre malos olores, lo cierto es que afectarían al ejercicio de la actividad y, en su caso, a la insuficiencia de las medidas correctoras que debe adoptar la Comunidad Autónoma.

Por último, “respecto a la resolución que impone la sanción por el desarrollo de actividades sin ajustarse a la licencia exigida, decae por los mismos argumentos expuestos anteriormente dado que no se precisa en la resolución las actividades para las que no se

dispone de licencia y no se ha dado respuesta a su solicitud, motivos por los que no procede sancionar”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, así como su modificación y revisión precederá, en su caso, a los demás medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos.

Respecto a la intervención de la administración autonómica y municipal, además de los informes previstos en los artículos 15 y 18 anteriormente citados, en la autorización ambiental integrada se establecen mecanismos de coordinación y deslinde de competencias (…)

En consecuencia, se establece un control previo llevado a cabo por la de la Comunidad Autónoma que concede la autorización ambiental integrada, y por otro, se deja a salvo la autonomía municipal respecto a la concesión de la licencia de apertura, ahora bien la AAI es vinculante en los supuestos de denegación y respecto a las medidas correctoras, así como de las condiciones establecidas en el artículo 22 de la ley 16/2002 de 1 de julio (…)

No obstante, para evitar disfuncionalidades se establece que las actuaciones de las administraciones se ajustarán a los principios de información mutua, cooperación y colaboración (artículo 6) (…)

“(…) El 15 de noviembre de 2013 la recurrente solicitó el cambio de titularidad de la licencia de apertura y, también, una modificación de la licencia de apertura para adaptarla a la AAI (expediente NUM000). Con fecha 23 de noviembre de 2015 el ayuntamiento de Arganda del Rey concede el cambio de titularidad a la recurrente para la actividad de fabricación de grasas y aceites animales, sito en la calle Pajares número 21. Sin embargo, la Administración no ha resuelto sobre la solicitud de modificación de la licencia de apertura, incumpliendo la obligación legal de dictar una resolución expresa, ni ha requerido de subsanación a la recurrente ante posibles incumplimientos.

La recurrente es titular de la autorización ambiental integrada, hay que tener en cuenta que dicho procedimiento sustituye al otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado en el Decreto del 2414/1961, de 30 de noviembre por el que se aprueba el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, salvo lo referente a la resolución definitiva de la autorización municipal (artículo 28 de la ley 16/2002) (…)

“(…) Utilizando este informe la administración dicta la resolución prohibiendo los usos no autorizados, requiriendo su legalización, y propone la revocación de las licencias concedidas, así como impone una sanción de 30.001 euros.

El informe plantea una serie de cuestiones, por una parte, no especifica qué actividades se están ejerciendo al margen de la licencia, sino que genéricamente se afirma que se ejercen sin concretar qué actividades no disponen de licencia de apertura. Por otra parte, en cuanto a las solicitudes de licencias informadas desfavorablemente no consta que se hubiese resuelto sobre la misma, ni tampoco se hace referencia a la solicitud de ampliación de

licencia presentada con fecha 15 de noviembre de 2013, ni consta que se hubiera requerido la subsanación. Lo cierto es que la mercantil recurrente sí solicitó la licencia de apertura para desarrollar las actividades de ampliación para las que ya disponía de autorización ambiental integrada. En consecuencia, la resolución impugnada no se ajusta a derecho, puesto que no se precisa qué actividades se están desarrollando sin licencia. La falta de concreción de la resolución administrativa aboca a estimar la pretensión anulatoria del apelante, que desconoce qué actividades deben ser objeto de legalización, sin que conste si las actividades desarrolladas se corresponden con las solicitadas en la licencia de apertura o si son diferentes y si están o no incluidas en la AAI (...)

Comentario de la Autora:

La autorización ambiental integrada es una técnica de intervención de carácter preventivo a la que se solapa un control *a posteriori*, cuya finalidad es la protección del medio ambiente y la salud de las personas. Autorización que en la práctica se traduce en una resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubica la instalación, a través de la cual se permite explotar la totalidad o una parte de la misma, bajo determinadas condiciones.

Su concesión no elimina otras técnicas de intervención administrativa patrocinadas en este caso por el ayuntamiento de Arganda del Rey a través de la concesión de licencias. El paralelismo entre ambas debe garantizar una cooperación interadministrativa. Ahora bien, lo relevante en este caso no es que se haya impedido al ente local ejercer sus propias competencias sino que las ha llevado a cabo de forma incompleta al no dar respuesta a la solicitud de modificación de la licencia de apertura.

Por otra parte, la creencia de obrar lícitamente al entender obtenida la licencia por silencio positivo, excluye la culpabilidad de la sanción administrativa.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de febrero de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Ramón Chulvi Montaner\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJM 2197/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:2197

Temas Clave: Transporte; Ayuntamiento de Madrid; Tráfico; Contaminación atmosférica; Dióxido de nitrógeno

Resumen:

El recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la impugnación del Decreto nº 888, de 27 de diciembre de 2016 de la Delegada del Área de Gobierno, de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por el que se adoptan en la ciudad de Madrid las medidas de restricción del tráfico y del estacionamiento previstas en el Protocolo de Medidas a adoptar durante episodios de Alta Contaminación por dióxido de nitrógeno, aprobadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 21 de enero de 2016.

La impugnación de “UNAUTO VTC” se ciñó a su aplicación a los vehículos de arrendamiento con conductor. La sentencia de instancia estimó el recurso contencioso administrativo declarando la nulidad del decreto en cuanto a las limitaciones y restricciones de circulación aplicadas al transporte de viajeros de arrendamiento de vehículos con conductor en su ámbito territorial.

El ayuntamiento de Madrid recurre en apelación la sentencia y, al efecto, alega la indebida aplicación del régimen jurídico del servicio de autotaxis y del servicio de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC). Justifica la diferencia de trato en las medidas de restricción del tráfico y del estacionamiento adoptadas en el Decreto recurrido, así como en los efectos contaminantes de los vehículos que prestan uno y otro servicio.

La Sala parte de que el decreto impugnado tiene su base exclusivamente en razones medioambientales y que ambas modalidades de vehículos prestan el mismo servicio de transporte público. La cuestión controvertida sobre la que se pronuncia el Tribunal es si existen motivos razonables medioambientales para no aplicar las mismas condiciones de restricciones de tráfico a ambos tipos de vehículos. Y para ello tiene en cuenta los cuatro escenarios previstos en la norma en orden a las restricciones de circulación, apreciando una diferencia de trato en los números 3 y 4.

No prospera la alegación del ayuntamiento referida a los efectos contaminantes para justificar una diferencia de trato, por cuanto no existe base probatoria alguna que justifique un mayor efecto contaminante de los vehículos de alquiler respecto de los vehículos autotaxi. El hecho de que la regulación de uno y otro corresponda a distintas Administraciones no es causa suficiente para fundamentar el diferente trato. Tampoco lo es

el hecho de que el ayuntamiento aprobara en el Pleno de 31 de octubre de 2017 un proyecto de modificación de la ordenanza del taxi en virtud del cual, a partir del 1 de enero de 2018 todos, excepto los eurotaxis, deberían ser ecológicos. Asimismo, fue la propia Ordenanza de Movilidad vigente en la fecha del Decreto impugnado la que, a la hora de regular la posibilidad de excepcionar de la aplicación de las medidas de restricción del tráfico a los vehículos autotaxi y a los vehículos de alquiler de servicio público con conductor, dispuso que fuera en "idénticas condiciones".

En definitiva, se desestima el recurso de apelación formulado por el ayuntamiento de Madrid al no apreciarse razones medioambientales que justifiquen la diferencia de trato entre ambos vehículos en los escenarios 3 y 4.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Para el escenario 3, se restringe la circulación en el interior de la almendra central (área interior de la M 30), del 50% de todos los vehículos, con una serie de excepciones entre las que no se incluyen expresamente ni los autotaxi ni los vehículos de alquiler de servicio público con conductor. La restricción de la circulación de vehículos dispuesta en ese escenario, se efectuará mediante distinción por matrículas: pudiendo circular en días para los vehículos cuya matrícula acabe en número par y en días impares aquellos vehículos cuya matrícula acabe en número impar. No obstante, se añade un punto segundo en donde se dice: "Se recomienda la no circulación de taxis libres, excepto ecotaxis y eurotaxis, en el interior de la almendra central (área interior de la M-30), pudiendo estos vehículos estacionar en las plazas azules del SER, además de en sus paradas habituales, a la espera de viajeros".

-Por último, para el escenario 4, además de establecerse las medidas previstas para los escenarios 1, 2 y 3, se añade la restricción de la circulación por la M- 30 del 50% de los vehículos, de acuerdo con el criterio de distinción en matrículas pares e impares previsto en escenario 3. Y para los taxis se definen las siguientes medidas: "2) Se restringe la circulación de taxis libres en el interior de la almendra central (área interior de la M-30), excepto Ecotaxis y EurotaXIS (...)”.

“(…) En el presente caso y como hemos visto antes, no hay una justificación objetiva razonable de la diferencia de trato dispensada en el Decreto impugnado a los vehículos VTC respecto de los auto taxis en los escenarios 3 y 4, pues esa diferencia de trato no responde a criterios objetivos basados en razones medioambientales que son las que justifican las medidas adoptadas en el Decreto, lo que nos debe llevar a desestimar el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada en todos sus términos (...)”.

Comentario de la Autora:

En noviembre de 2018 entró en vigor el polémico Madrid Central, una gran Área de Prioridad Residencial del centro de la capital, que cubre un total de 472 hectáreas, y cuyo objetivo fue priorizar a los peatones, las bicicletas y al transporte público, al tiempo de garantizar la protección de la salud frente a los efectos de la contaminación atmosférica. En cuanto a los taxis y vehículos con licencia VTC (Cabify, Uber...), podrán acceder libremente con distintivo ambiental hasta 2025. Es decir, [aquellos sin etiqueta de la DGT no podrán circular por el centro de la ciudad](#). A partir de 2025, solo podrán entrar en Madrid Central

los vehículos CERO o ECO. Los VTC, además, tienen que pedir un permiso si tienen vehículos con etiqueta B o C.

En el caso que nos ocupa, lo relevante es la equiparación de los servicios que prestan los taxis y los vehículos de alquiler con conductor, que se conciben como medios de transporte público y urbano de viajeros. La mejora de la calidad del aire es lo que en realidad fundamenta las medidas restrictivas impuestas a la circulación de vehículos en Madrid, pero lo que no se comprende es el trato diferenciado para una u otra clase de vehículos en orden a las restricciones de circulación cuando no se aprecian diferencias contaminantes entre ambos.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de marzo de 2019](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Navarra de 21 de marzo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Jesús Azcona Labiano\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ NA 216/2019 – ECLI:ES:TSJNA:2019:216

Temas Clave: Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Procedimiento administrativo; Suelos; Urbanismo

Resumen:

Por unos particulares se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden Foral 139E/2017, de 16 de noviembre, de la Consejera de Fomento, por la que se aprueba definitivamente el Plan General Municipal de Sunbilla. En concreto, a la vista de los motivos impugnatorios entiende la Sala que el objeto del recurso es la normativa urbanística de dicho Plan.

En cualquier caso, el recurso interpuesto se sustenta en tres motivos esencialmente:

-El primero, y más importante, en el hecho de que la Estrategia y Modelo de Ocupación del Territorio (conocida como la EMOT) no fue objeto de información pública.

Hay que tener en cuenta que la EMOT es un documento de la legislación urbanística de la Comunidad Foral de Navarra, que se elabora con carácter previo a la formulación del Plan Urbanístico Municipal, y que consiste en la definición de la estrategia de desarrollo del municipio, sus prioridades, modelo de crecimiento, aprovechamiento de sus recursos y superación de sus debilidades, a los efectos de garantizar la adecuación del modelo municipal de ocupación del territorio al modelo de ordenación del territorio de su ámbito definido por los instrumentos de ordenación territorial vigentes, así como con las políticas territoriales y ambientales de la Comunidad. En la actualidad se regula en el artículo 58.2 del [Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo](#) -antes, artículo 56.2 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Norma vigente en el momento de tramitarse el Plan urbanístico recurrido-.

Al respecto, la Sala acredita que no consta que la EMOT se expusiera al público cuando se realizó este trámite con ocasión de la aprobación inicial del Plan municipal. De esta manera, y dada la naturaleza de disposición general del Plan, una vez apreciado tal vicio, la Sala acuerda la nulidad de pleno derecho de todo el Plan urbanístico.

-En segundo lugar, también se aduce el incumplimiento de la franja de protección de 50 metros establecida en el Decreto Foral 297/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueba

el Reglamento de sanidad mortuoria, al no respetar el nuevo centro escolar previsto la zona de afección de un cementerio próximo.

En este sentido, el artículo 42.1.b) de este Decreto Foral indica que los cementerios «dispondrán de una franja de protección de 50 metros de anchura medidos alrededor del perímetro exterior del cementerio, que deberá permanecer libre de construcciones de cualquier tipo, salvo las destinadas a usos funerarios».

A tenor de la documentación obrante en el expediente y en el Informe pericial emitido en el proceso, se constata que efectivamente el centro escolar previsto invade la franja de afección de 50 metros del cementerio, por lo que declara la disconformidad a derecho de esta determinación urbanística.

-Por último, se argumenta por la parte recurrente que el mismo centro escolar se proyectaría ubicar en zona inundable, existiendo además alternativas de ubicación. Por ello, se estaría vulnerando el artículo 14.bis.1.b del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, el cual establece que en las zonas inundables se evitará el establecimiento de determinadas infraestructuras, como centros escolares, salvo que excepcionalmente se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación.

En el caso que nos ocupa, se valora por la Sala la existencia de alternativas a la ubicación en zona inundable del centro escolar, estimando por ello la alegación del recurrente.

En fin que la Sala estima el recurso contencioso-administrativo y declara la nulidad del Plan General de Sunbilla.

Destacamos los siguientes extractos:

“Es decir, de la lectura conjunta de ambos preceptos, se colige que forma parte integrante del Plan General Municipal la EMOT, lo cual por cierto se pone de manifiesto por la propia Administración Foral cuando se hace el primer requerimiento, allá por noviembre de 2013, de modo que el trámite de información pública ha de comprender así mismo el documento de la EMOT, lo que también se apunta por la Administración demandada en el citado requerimiento, y al expediente nos remitimos (no citamos folio porque el expediente no se remitió debidamente foliado), del que, como se ha dicho, se desprende que no hubo tal exposición pública de la EMOT.

[...] El sometimiento a información pública de la EMOT, se ha de entender con el alcance que se predica del sometimiento a información pública del Plan Urbanístico, y de todos los documentos que lo integran, porque, insistimos, es parte integrante del Plan General, y se ha de documentar de forma autónoma y específica, y, a diferencia del trámite del art 70, no hay previa exposición pública de la EMOT a la aprobación inicial del Plan, luego, es claro que la información pública o exposición pública de la EMOT en el supuesto del art 71 se ha de hacer junto con el resto de partes que integran el Plan General, y en este caso, no consta que se haya hecho; la Administración foral no discute esto, lo que niega es la mayor, que haya de haber exposición pública de la EMOT; el Ayuntamiento de Sunbilla no nos ha ilustrado al respecto, y, en el expediente administrativo, no se recoge ni refleja la exposición

pública conforme a la normativa de aplicación. Por lo demás, el cumplimiento de aquel requerimiento de la Administración Foral no alcanzaba solo a la aportación del documento de la EMOT sino también a su exposición pública y apertura de plazo de alegaciones.

De otro modo, de admitir la tesis del Gobierno de Navarra, se acabaría desdibujando el trámite de información pública que se ha de referir a toda la documentación que integra el Plan General, a fin de que el administrado pueda valorar si efectivamente el Plan Municipal sigue las líneas directrices maestras fijadas por dicho instrumento, y que, posteriormente como dijo esta Sala en aquella st dictada en rca 172/2008, se harán ejecutivas u operativas en el Plan Urbanístico Municipal, y en definitiva, pueda hacer alegaciones también respecto de la EMOT; solo una vez completada la documentación de acuerdo con la normativa citada, se ha de abrir el periodo de información pública para que el público interesado pueda participar de forma efectiva. Lo que no se acaba de entender es que la OF no haya constatado esta deficiencia y haya decidido aprobar el Plan.

Es cierto tal y como señalaba la STS de 17 de febrero de 2010 que:

"si bien no todos los vicios o infracciones cometidas en la tramitación de un procedimiento tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatorio por causa forma, si la tiene aquello cuyos defectos muy graves impida al acto alcanzar su fin ...en cuanto suponen una disminución, real y trascendente, de las garantías...".

Es necesario tomar en consideración cual es la finalidad de la exigencia, que no sería la mera constancia, sino la de propiciar o favorecer que los administrados concernidos tengan o puedan tener conocimiento de la actuación que afectara o podrá afectar sus derechos lo cual solo se consigue, o, al menos, se procura formalmente si la totalidad de la documentación que integra el Plan General se somete a información pública, cosa que, como se ha dicho, no aconteció en este caso, por tanto, no se cumplió con la finalidad de la norma.

Por lo demás también, de conformidad con reiterada jurisprudencia del TS se trata de un trámite esencial de procedimiento y la omisión de tramite esencial de procedimiento determinaría la nulidad de la OF en cuanto aprueba el Plan General Municipal recordar en todo caso que como tiene declarado el TS, citamos por todas la STS de 5 de febrero de 2019 rec. Casación 1605/2017: "...la proyección de la invalidez por ausencia del referido informe al conjunto del Plan, es tesis recogida en la reciente STS de 18 de mayo de 2016, en la que... dice... si se ha producido un vicio formal atinente al procedimiento de elaboración de los planes, como así ha sucedido, sus consecuencias han de proyectarse sin remedio a la totalidad del instrumento de planeamiento globalmente considerado.... Y la nulidad parcial en el caso de estos últimos (planes urbanísticos y territoriales) se contrae a los supuestos en que son solo algunas de las concretas determinaciones de ordenación incluidas en los planes las que no se ajustan a derecho".

También esta Sala se ha pronunciado en similar sentido de modo que al apreciar el vicio, éste afecta correlativamente a todo el contenido dada la naturaleza de disposición general y reglamentaria del Plan, de modo que la causa de nulidad de pleno derecho se predica de la totalidad del Plan [ROJ STSJNA 101/2018](#).

Por lo expuesto, procede estimar este motivo de la demanda".

“Comenzaremos señalando que el art 42 del DF 297/2001 establece en su apartado 1.b que los cementerios dispondrán de una franja de protección de 50 metros de anchura medidos alrededor del perímetro exterior del cementerio que deberá permanecer libre de construcciones de cualquier tipo, salvo las destinadas a usos funerarios. Se aduce por la actora que la previsión del centro escolar contenida en el art 51 de la ficha urbanística infringe esta zona de afección y la invade en este punto como ya se ha dicho la Administración Foral, se limita a decir que solo se ha de entender aprobado el Plan en cuanto respete la indicada zona de afección.

Pues bien, teniendo en cuenta la dicción literal el citado art. 51 de la ficha urbanística esta Sala entiende, a la vista de los Informes sectoriales de la propia Administración, y del informe pericial de parte a los que nos remitimos en los términos recogidos en el fundamento 2º, es que: 1º la Administración no discute que la reserva dotacional para centro escolar ha de cumplir la distancia de 50 metros al cementerio, y 2º se invade la zona de afección prevista en el art 42 citado, habida cuenta de la superficie prevista, 2532, 65 m² en el texto del Plan aprobado, y para cumplir la servidumbre expuesta, se habría de reducir la superficie para centro escolar en unos 390 m², con lo que además se constata también que no cumpliría la superficie mínima que los informes sectoriales del Departamento de Educación establecen de 2693 m².

Por lo expuesto se concluye que el Plan Municipal de Sunbilla, no cumpliría la normativa de sanidad mortuoria, y declarar la disconformidad a derecho de esta concreta determinación urbanística contenida en el art 51 de la ficha urbanística”.

“En lo que se refiere a la cuestión de las afecciones por inundabilidad, la prueba pericial y documental practicada en los presentes autos, permite concluir que efectivamente el Plan aprobado no cumple la normativa sectorial.

Como ya se apuntaba más arriba, la valoración del alcance de la zona inundable varía según la información y criterios que se manejen. Pero incluso si partimos de los estudios y criterios en los que se basa el Gobierno de Navarra, no están permitidos en zona inundable equipamientos comunitarios cerrados y vitales, nos remitimos al propio informe del Servicio de Aguas y al de Ingeniería Guallart, de manera que desde esta perspectiva, no se respetarían por el Plan, en orden a la concreta localización del centro escolar, las afecciones de inundabilidad; a este respecto hay que recordar los informes también de la CH Cantábrico que aluden a los estudios y criterios en el ámbito foral que se han de complementar con los mapas de peligrosidad por inundación de la zona (que diferían en algún punto con los del Gobierno de Navarra, actualmente en revisión, además, del órgano de cuenca, para acabar concluyendo que la superficie para la escuela prevista en el Plan es parcialmente inundable para T=500 años; es zona inundable, ya lo hemos dicho.

El Reglamento de Dominio Hidráulico art 14.bis.1.b, excluye explícitamente el uso escolar en zona inundable, a no ser que se demuestre que no exista otra alternativa de ubicación. El Reglamento aprobado por RD 903/2010 establecía con carácter general que en la zona de policía inundable no podría emplazarse el equipamiento docente, tal y como recordaba la Confederación Hidrográfica en informe de 2013, que después reitera en el de 2016; peor es que en éste se dice algo más, en lo que al parecer no repara el Gobierno de Navarra, pues ya se refiere explícitamente a "un nuevo escenario de inundabilidad" derivado de la

circunstancia sobrevenida de "integración y aplicabilidad directa de los nuevos caudales máximos a la cartografía de inundabilidad".

[...] Pero es que en todo caso ello se ha de poner en relación con que, no se ha justificado ni motivado porque no se ha optado por la opción 9 como señalan los peritos, que no está afectada en ningún caso por afecciones de inundabilidad. En la Memoria del Plan sí se contiene un estudio de las distintas opciones, pero, no se acredita porque se opta por la ubicación finalmente aprobada y se desecha otra más adecuada. En definitiva, de la prueba practicada se coliga que al existir alternativas de ubicación de la escuela, técnicamente, incluso jurídicamente, más adecuadas que la opción seleccionada, la Administración desde el punto de vista de la normativa se ha acogido a un excepcionalidad que en el presente supuesto no resulta admisible.

En atención entonces a lo expuesto tampoco el Plan cumpliría la normativa sobre inundabilidad".

Comentario del Autor:

Una nueva anulación de un plan general urbanístico de la que, como viene siendo habitual en esta REVISTA, quiero dejar constancia. Ciertamente, la sentencia analizada no aporta un cambio jurisprudencial acerca de la importancia del trámite de información pública, y que éste debe abarcar toda la documentación del plan urbanístico, incluida la documentación propia innovada en cada Comunidad Autónoma, como es el caso de la denominada Estrategia y Modelo de Ocupación del Territorio.

Al margen, volver a destacar la importancia de respetar las afecciones y servidumbres de otras normativas sectoriales que afectan al planeamiento urbanístico municipal. Al fin y al cabo, esta clase de instrumentos se sitúan en un plano inferior a otro tipo de sectores, como en materia de sanidad mortuoria o en relación a las zonas inundables.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Navarra de 21 de marzo de 2019](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 9 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de Abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Lucía Débora Padilla Ramos\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 2109/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:2109

Temas Clave: Plan Ordenación Recursos Naturales (PORN); Parque Natural; Autorización ambiental; Autorizaciones y licencias; Licencia de obra; Ordenación del territorio; Procedimiento administrativo; Procedimiento sancionador; Red Natura 2000; Urbanismo

Resumen:

La sentencia recurrida por la actora (José Ignacio), fue dictada el día 2 de Mayo de 2016, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Elche en el Procedimiento Ordinario número 553/2012, el fallo es del siguiente tenor “*Que debo declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por José Ignacio contra la resolución del expediente de licencia de obra menor nº NUM000 del excelentísimo Ayuntamiento de Elche, y en impugnación indirecta del decreto de declaración paraje natural el hondo, decreto del plan rector de uso y gestión del fondo, decreto de ordenación de los recursos naturales del sistema de zonas húmedas del sur de Alicante*”.

Se interpone el 3 de Junio de 2016, recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando en su día previos los trámites legales se estimase el recurso anulando la sentencia de instancia y dictando nueva Sentencia acogiendo sus pedimentos.

La parte recurrente apela la sentencia alegando, en síntesis, los siguientes argumentos. Infracción del artículo 218 de la LEC que establece que las sentencias deberán ser claras precisas y congruentes con las demandas. En segundo lugar, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, alega la nulidad de la condición 7.2 de la licencia de obra menor otorgada por el Ayuntamiento de Elche, dado que no se menciona las especies de aves que pudieran colisionar contra el vallado, y el solicitante no puede conocer las medidas necesarias para evitar los impactos.

Alega la inadecuada aplicación de la legislación forestal estatal básica de los espacios protegidos en la Comunidad Valenciana, al considerar que los viveros de plantas ornamentales quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley 42/2007 según consta en la disposición adicional tercera. Considera que concurre causa de nulidad del decreto 187/1988, de 12 de diciembre por el que se declara paraje natural el Hondo, el decreto 232/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno valenciano, por el que fue aprobado el Plan Rector de Uso y Gestión del Paraje Natural de Fondo y Decreto 31/2010, de 12 de

febrero, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante. A este respecto alega que con referencia a la sentencia de 30 de septiembre de 2009 dictada por la sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, las normas impugnadas no respetan el principio de legalidad.

En relación al primer argumento, infracción del 218 LEC, la Sala manifiesta que deben considerarse suficientemente motivadas las resoluciones que explicitan los criterios jurídicos esenciales que cimientan la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que la ha determinado, sin que sea para ello necesario un examen minucioso de los argumentos utilizados por las partes.

En relación a la valoración de la prueba, la Jurisprudencia ha establecido que, “*la falta de consideración de un determinado medio de prueba no es por sí suficiente para considerar que la Sentencia incurre en defecto de motivación*”. Así basta que la conclusión se manifieste como el desenlace lógico de un proceso valorativo.

La Sentencia impugnada, no entra a valorar los argumentos y pretensiones esgrimidos por la parte recurrente de ello, se deduce que cabe entender, como argumenta la parte recurrente, que la Sentencia impugnada incurre en falta de motivación por no haber valorado de manera específica los argumentos y pretensiones a los que hace referencia la parte recurrente, no infiriéndose de forma clara el razonamiento lógico que le lleva a la conclusión expresada en el fallo. Por todo ello, procede estimar el recurso de apelación y entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

En relación al principio de legalidad, la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, en su disposición Adicional Segunda, establece “*Son espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana los que se enumeran a continuación: 1. Parques naturales: (...) d) Parque Natural del Fondó*”, motivo por el que no cabe concluir la falta de cobertura legal de los decretos impugnados.

Una vez estimado el recurso, en lo referente a la cuestión de fondo, la nulidad de la condición 7.2 de la licencia de obra menor otorgada por el Ayuntamiento de Elche, dado que no se menciona las especies de aves que pudieran colisionar contra el vallado, siendo esta expresión opaca, dado que el solicitante no puede conocer las medidas necesarias y esta condición no se ha exigido al cerramiento de explotaciones agrícola del ámbito del paraje natural el Hondo, incumpliendo los requisitos de una licencia de obras.

Manifiesta la Sala que la condición 7.2 establecida en la licencia es conforme a derecho, dado que se encuentra prevista en el artículo 44 del PORN del sistema de zonas húmedas del sur, en el que se incluye el PN del Hondo, y no cabe interpretar que sea una condición inconcreta o genérica, dado que deberá ser interpretada de conformidad al informe de Consellería (informe de Consellería de 27 de febrero de 2012) y en los términos en éste expuestos.

Procede desestimar el presente motivo de impugnación.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “En fecha 29 de junio de 2011 se presentó por el recurrente solicitud de licencia de obras para la realización de cerramiento parcial de la parcela 224, en toda su longitud lindante con la vereda de Sendres (230 metros lineales), formando postes de madera, tela metálica de 1,50 metros de altura y puerta metálica de acceso, con un presupuesto de 1.000 euros, acompañando autorización de vallado de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda por encontrarse la referida parcela en el P.N El hondo, término municipal de Elche. En el informe de fecha 17 de Mayo de 2011 del área de espacios naturales de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, aportado el interesado, se indicaba que la instalación del vallado se considera compatible *“siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para evitar la colisión contra el vallado”*. (Folio 4 de expediente administrativo)”.

(...) “En fecha 14 de septiembre de 2011 se emitió informe por la Consellería de Medio Ambiente (Folio 13 del expediente Administrativo), en el que en relación a la condición establecida se establecía que *“sería suficiente recubrir la tela metálica con cañizo o brezo (deberían reponerse cuando se deteriore), también sería posible cualquier solución que confiera un grado de visibilidad similar al propuesto, pero su viabilidad concreta debería consultarse previamente al servicio de biodiversidad en Alicante”*. En fecha 27 de octubre de 2011 se concedió al interesado la licencia municipal de vallado, incluyéndose entre las condiciones especiales, 7.2, la obligación de *“recubrir la tela metálica con cañizo o brezo a fin de evitar la colisión de las aves contra el vallado”* (Folios 15- 17 del expediente administrativo). Interpuesto recurso de reposición contra la anterior resolución (Folio 21 del expediente administrativo), previa emisión de informe de fecha 27 de febrero de 2012, (Folio 29 del expediente administrativo), se acordó su estimación parcial, en el sentido de sustituir la expresión *“recubrir la tela metálica con cañizo o brezo a fin de evitar la colisión de las aves contra el vallado”*, por la condición *“deben adoptarse las medidas necesarias para evitar la colisión de las aves contra el vallado”*.

Comentario del Autor:

Efectivamente, tal y como marca la sentencia se entiende que la condición 7.2 establecida en la licencia es conforme a derecho, dado que se encuentra prevista en el artículo 44 del PORN del sistema de zonas húmedas del sur de la provincia de Alicante, en el que se incluye el PN del Hondo de Elche, y no cabe interpretar que sea una condición inconcreta o genérica, dado que fue interpretado en base al informe de Consellería de 27 de febrero de 2012, elaborado por la Jefa del servicio territorial, y en los términos en éste expuestos, tal y como se realizó. El PORN, acompañado cuando así sea necesario por los informes de los técnicos que permitan clarificar determinadas cuestiones, son las herramientas claves que debe dar respuesta a este tipo de discusiones relacionadas con las posibles actividades o actuaciones a desarrollar en un espacio natural protegido.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de Abril de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fecha 26 de abril de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1. Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 2143/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:2143

Temas Clave: Aguas; Aguas subterráneas; Contaminación; Vertidos, Autorización; Lixiviados; Dominio público hidráulico

Resumen:

Se interpone por la UTE Alicante recurso contencioso-administrativo, frente a la resolución de la Presidenta de la Confederación Hidrográfica del Júcar de 20 de noviembre de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por aquélla contra la resolución de esa Presidenta de 21 de mayo de 2015, dictada en el expediente nº NUM000 , por la que se impuso a dicha UTE una sanción de 3.000 € por la comisión de una infracción calificada como leve tipificada en el art. 116.3.f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, por la perpetración de los siguientes hechos: **efectuar vertido indirecto de lixiviados a las aguas subterráneas, sin contar con la autorización correspondiente**, en los polígonos NUM001 y NUM002 del término municipal de Alicante (centro de tratamiento de residuos urbanos de Alicante), en los piezómetros reseñados en tal resolución, siendo el periodo de imputación el referido a los días 6 de febrero de 2014 (analítica de la CHJ) y 26 de marzo de 2014. Recurso que es finalmente desestimado como a continuación se resume.

El primer argumento de la actora es que los vertidos indirectos de lixiviados, y la presencia de valores altos de sulfatos, cloruros, conductividad y DQO, son debidos a las actividades desarrolladas en el entorno de las instalaciones del antiguo vertedero ya clausurado, y a la actividad de secado de lodos de depuradora, actividades todas ellas **anteriores** a la adjudicación a la UTE de la concesión para la gestión de las instalaciones, por lo que tales actividades son completamente **ajenas a la actuación de dicha UTE**.

La alegación no puede ser estimada por la Sala. Consta al folio 299 del expediente administrativo (folio 299) el informe emitido por la jefa del Servicio de la Calidad de las Aguas de la CHJ de 30 de octubre de 2015 pone de relieve que el piezómetro PB2 aguas abajo de la balsa de lixiviados presenta concentraciones más elevadas que las identificadas en los piezómetros aguas arriba, así como que, analizado el flujo de aguas a nivel local, se aprecia que el foco no puede tener su origen en las antiguas instalaciones, teniendo en cuenta además que la calidad del agua empeora al pasar por debajo de las instalaciones de la UTE.

Como segundo argumento manifiesta que los **altos valores de sulfatos**, cloruros, conductividad y DQO obtenidos pueden deberse a la **aportación natural del terreno**,

teniendo en cuenta, aduce aquélla, de un lado que en el informe del Servicio de Vertidos de la CHJ que obra al folio 59 y siguientes del expediente administrativo. En este sentido, considera la Sala que resulta esencial subrayar que la circunstancia, invocada por la actora, de la posible incidencia de la aportación natural del terreno en los valores de sulfatos, cloruros, conductividad y DQO obtenidos en las muestras tomadas en los piezómetros analizados no es una cuestión decisiva a efectos de invalidar la resolución sancionadora impugnada. La imputación no se refiere al hecho de la alta presencia en las muestras de agua de valores elevados de tales contaminantes, sino a que la **calidad del agua empeora al pasar por debajo de las instalaciones de la UTE**, lo que indica que hay contaminación del agua; como asimismo señala ese informe, la presencia de valores altos no es lo que se imputa, sino -según ha sido ya dicho- el aumento de los valores obtenidos en las muestras tomadas en el piezómetro PB2 situado aguas abajo de la balsa de lixiviados.

Como tercer argumento, esgrime la actora que las **muestras tomadas por la CHJ no se ajustan a la normativa aplicable**, alegando que es dudosa la fiabilidad y representatividad de las muestras de aguas subterráneas tomadas los días 6 y 7 de febrero de 2014 en los piezómetros de control, dada la ausencia de datos fundamentales sobre el proceso de muestreo, tales como la indicación del método de muestreo empleado y la estrategia seguida para el purgado. También muestra sus **dudas** en relación a la fiabilidad de la **conservación de las muestras**. La Sala tampoco estima dicha alegación pues en los diversos informes de la CHJ, se afirma expresamente que las tomas de muestras, transporte, almacenamiento y cadena de custodia de las mismas, y su posterior análisis, se realizaron por Laboratorios Tecnológicos de Alicante S.L. de acuerdo con los requisitos exigidos por el art. 326 quáter del RDPH y con los procedimientos establecidos en la Orden MAM 985/2006, de 23 de febrero, y de conformidad con las normas UNE e ISO aplicables, cumpliendo dicha entidad colaboradora todas las especificaciones y requisitos exigidos en esa Orden MAM 985/2006.

El último argumento defendido por la actora es referente a la vulneración por la resolución sancionadora del **principio de tipicidad** de las infracciones debido a que al no existir valoración de los daños ocasionados por dichos vertidos al dominio público hidráulico los hechos que se le imputan no pueden ser constitutivos de una infracción tipificada en el art. 116.3.f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Alegación también desestimada por la Sala. En ausencia de valoración de daños al dominio público hidráulico no comporta la falta de tipicidad de los hechos infractores, sino que, como así consideró la CHJ, únicamente impide que la infracción pueda calificarse como grave o muy grave, pero no como leve. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo en supuestos de infracciones relativas a vertidos al dominio público hidráulico en los que no existía valoración de daños o ésta no resultaba conforme a derecho. Cabe citar, entre otras, la STS 3ª, Sección 5ª, de 20 de abril de 2012 -recurso número 503/2010.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “En vía administrativa, la UTE aportó un informe elaborado por Dnota Medio Ambiente S.L., empresa que realizó un ensayo consistente en la determinación de la conductividad eléctrica en laboratorio de blancos dopados con cloruros y sulfatos, con concentraciones similares a las que constan en el expediente para cada uno de los piezómetros muestreados y teniendo en cuenta resultados que constan en el informe de 19 de junio de 2014 suscrito por dos técnicos de la CHJ; el referido ensayo encargado por la

UTE concluye que la conductividad presente en las aguas del emplazamiento concernido nada tiene que ver con la actividad de la UTE, sino que es debida a las altas concentraciones de cloruros y sulfatos presentes de forma natural en las aguas subterráneas de dicho emplazamiento. A resultas de la aportación por la UTE del anterior informe realizado por Dnota Medio Ambiente S.L., el Servicio de Régimen Sancionador de la CHJ solicitó informe al Área de Calidad de las Aguas, que informó en fecha 27 de febrero de 2015 -folios 243 y siguientes del expediente- manifestando que las aguas naturales sin contaminar presentaban concentraciones de materia orgánica muy baja, mientras que los resultados analíticos obtenidos mostraban una elevada concentración de materia orgánica, medida como DQO, por lo que no podían atribuirse a causas naturales los valores registrados de DQO.”

(...) “A tenor del contenido de ese informe de la CHJ de 27 de febrero de 2015 es claro que los valores de DQO obtenidos en las muestras tomadas en los piezómetros analizados no pueden deberse a la aportación natural del terreno, a pesar de que así se indique en el informe de Dnota Medio Ambiente S.L. a partir de ensayos de laboratorio. En lo relativo a los sulfatos, ha de estarse a lo que se señala en el aludido informe del informe del Servicio de Vertidos de la CHJ unido al folio 59, que admite la posibilidad de que el resultado obtenido pueda deberse a la aportación natural del terreno. Y en cuanto a los valores de cloruros y conductividad, el informe emitido en vía administrativa en fecha 14 de octubre de 2014 por Laboratorios Tecnológicos de Alicante S.L. refiere que las muestras analizadas presentaban concentraciones de cloruros y conductividad muy elevadas, si bien nada se indica acerca de que puedan ser debidas al estado natural del terreno.”

(...) “No obstante, en el informe del Servicio de la Calidad de las Aguas de la CHJ de 30 de octubre de 2015 antecitado se afirma, para refutar el valor del resultado de los ensayos de la empresa Dnota Medio Ambiente S.L. a efectos del esclarecimiento de los hechos infractores, que aunque los valores de DQO y conductividad en la masa de agua sean elevados fuera de la influencia de la instalación, lo que se imputa en el expediente a la UTE es la contaminación debida a la instalación, es decir, un aumento de la concentración de algunos contaminantes, no simplemente el hecho de que esa concentración sea elevada. Y en cuanto al informe presentado por la UTE sobre la solicitud de modificación sustancial de la AAI del Centro de Tratamiento de Residuos de Alicante, en el informe de 30 de octubre de 2015 se objeta que aquel informe de parte carece asimismo de relevancia para

desvirtuar los hechos infractores porque, de un lado, aunque en el año 2001 no existiera la instalación objeto del expediente sancionador, había otra instalación contaminante al oeste de la nueva, y porque, de otro lado, no pueden compararse los valores de 2001 con los de 2014 puesto que la concentración de sustancias en el agua subterránea es variable a lo largo del tiempo; lo procedente es, agrega dicho informe de 30 de octubre de 2015, comparar los valores de un piezómetro de control con otros piezómetros ubicados aguas debajo de la instalación.”

Comentario del Autor:

La contaminación de las aguas subterráneas por vertidos se considerados de mayor gravedad que la contaminación de aguas de superficie. En aguas superficiales la contaminación es perceptible de inmediato, con lo que las posibles medidas de corrección

pueden ponerse en marcha inmediatamente. En las aguas subterráneas, cuando se detecta el problema, pueden haber transcurrido meses o años.

Desde un punto de vista técnico, resulta verdaderamente difícil llevar a cabo la corrección de los problemas de contaminación en el caso de las aguas subterráneas, por lo que es más importante hacer todo lo posible para que no llegue a producirse. Por ello, además de establecer las oportunas medidas de prevención en la elección de los lugares donde se instalen actividades con riesgo de producir dichos vertidos, es igualmente importante establecer una red regional de control periódico de calidad del agua subterránea, y de empresas sobre las que pueda sospecharse que puedan realizar dichos vertidos, con especial atención a las áreas con captaciones para abastecimiento.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de fecha 26 de abril de 2019](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 3 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Lucía Débora Padilla Ramos\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 2133/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:2133

Temas Clave: Contaminación acústica; Ruidos; Aislamiento; Autorizaciones y licencias; Derechos fundamentales; Daño moral; Procedimiento administrativo; Procedimiento sancionador

Resumen:

El presente procedimiento tiene por objeto la impugnación de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Valencia, en el Procedimiento de **Derechos Fundamentales** número 120/2016 por la que se acordó desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Lucas y doña Elsa, contra el Ayuntamiento de Macastre.

Según el escrito de interposición del recurso, el objeto del procedimiento lo constituye *"la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Macastre de la reclamación de protección de derechos fundamentales reconocidos en los artículos 15 y 18 de la Constitución española presentada ante el mismo y en la que se estiman vulnerados tales derechos por la transmisión de ruidos, ocasionada por una actividad de bar- restaurante colindante en la vivienda propiedad de los reclamantes, superando los niveles acústicos nocturnos tolerables establecidos en las leyes e impidiendo el disfrute y habitabilidad de la misma como afectando a la intimidad, tranquilidad y descanso de los reclamantes"*.

De manera sintética, la recurrente apela la sentencia alegando lo siguiente. En primer lugar, la existencia de una **equivocación en cuanto al objeto del proceso**, ya que en el fundamento segundo se establece que se impugna la desestimación presunta de una denuncia o reclamación relativa a una infracción en materia acústica, resultando que el objeto del proceso no tiene nada que ver con un procedimiento en materia de infracciones administrativas. Considera, además, que estamos ante una reclamación de protección de derechos fundamentales. La sentencia resulta incongruente al no resolver sobre el verdadero objeto del proceso, ni pronunciarse sobre las pretensiones efectuadas en la demanda, causando con ello indefensión.

En segundo lugar, se alega que la **denegación de la prueba pericial solicitada** es luego utilizada en la sentencia para considerar ausencia probatoria, lo que genera indefensión y vulneración del derecho a la defensa y tutela judicial efectiva. Los actores solicitaron en su demanda la práctica de una prueba pericial objetiva que fue denegada por el Juzgador.

Considera que existe una relación causa- efecto entre la falta debida del aislamiento y la producción de las emisiones no tolerables vulneradoras de la intimidad. El

Ayuntamiento reconocía en su informe la ausencia de documentación técnica que demostrara el cumplimiento de la normativa acústica por el bar.

En tercer lugar, alega **incongruencia de la sentencia** al centrar la desestimación de la demanda en la periodicidad del uso de la vivienda de los demandantes.

El demandante don Lucas es propietario desde 2006 de la vivienda, que adquirió a sus padres, los cuales eran propietarios desde los años 80. La vivienda no constituye una vivienda de veraneo dado que don Lucas está empadronado.

El Tribunal Constitucional ha aclarado que puede reconocerse el derecho constitucional en cualquier lugar siempre que sea **apto para la privacidad de las personas**, por lo que no depende de la periodicidad de la residencia en el mismo. En su caso debería haberse admitido la prueba testifical propuesta al respecto.

Por último, considera la estimación del recurso debe dar lugar a que se resuelva sobre los pronunciamientos omitidos por el juzgado relativos a la existencia de **daño moral** y la correspondiente **indemnización**.

La argumentación de la Sala se basa en los siguientes argumentos:

En cuanto a la equivocación del objeto del proceso, manifiesta la Sala que no existe confusión o error en cuanto al objeto del proceso, dado que el objeto establecido en la sentencia coincide con el objeto establecido por la parte recurrente en su escrito de interposición y demanda.

En cuanto a la incongruencia de la sentencia al centrar la desestimación de la demanda en la periodicidad del uso de la vivienda de los demandantes. Pues bien, en relación a este informe es necesario precisar que sin perjuicio del mismo y de los resultados obtenidos a través de las mediciones llevadas a cabo, el hecho de que se haya determinado con anterioridad que por parte del apelante no se ha acreditado la efectiva residencia eventual o permanente en el domicilio a la fecha en la que se entienden vulnerados los derechos fundamentales, hace imposible que pueda estimarse favorablemente la pretensión formulada por la parte apelante.

Para finalizar, debido a la no estimación de los anteriores motivos de impugnación, no procede entrar a resolver cuestiones referidas a la posible existencia de daño moral y su posible indemnización.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “En fecha 11 de febrero de 2016 se dictó providencia de la Alcaldía por la que se acordó solicitar informe de Secretaría en relación al procedimiento y legislación aplicable con la finalidad de tramitar el correspondiente expediente sancionador en materia de protección contra contaminación acústica (Folio 62 del expediente administrativo). En fecha 15 de febrero de 2016, se emitió informe por la Secretaría del Ayuntamiento de Macastre (Folios 63 a 68 del expediente administrativo).

En fecha 16 de febrero de 2016 se emitieron sendas certificaciones del padrón, en las que se hace constar que doña Elsa no consta inscrita en el padrón municipal y don Lucas consta inscrito en el mismo con fecha de alta de 21 de abril de 2009 (Folios 69 y 70 expediente administrativo).

En fecha 16 de febrero de 2016 se emite certificación por la Secretaria- Interventora del Ayuntamiento en la que se hace constar que don Lucas a pesar de aparecer empadronado en el municipio, es público y notorio que no reside habitualmente en la vivienda citada, la cual es usada solo en periodo vacacional y algún fin de semana, encontrándose el resto del año deshabitada (Folio 71 del expediente administrativo).”

(...) “En fecha 18 de febrero de 2016 a las 16 horas, 24 de febrero de 2016 a las 13 horas, 25 de febrero de 2016 a las 18:15 horas, 2 de marzo de 2016 a las 12 horas, 8 de marzo de 2016 a las 10:30 horas, y 10 de marzo de 2016 a las 16:30 horas se persona empleado público en el domicilio de los demandantes haciéndose constar que no se encuentra nadie en el citado domicilio (Folios 72, 73, 76, 77, 78, 79 del expediente administrativo).

En fecha 24 de febrero de 2016, se emiten informe técnico por arquitecto e ingeniero de caminos canales y puertos relativos a bar el asturiano (Folios 74 y 75 del expediente administrativo).

En fecha 7 marzo de 2016 por la parte ahora recurrente se presenta escrito de interposición de recurso para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

En fecha 14 de marzo de 2016 se emite informe por Secretaría del Ayuntamiento en el que se hace constar que se entiende que no procede la adopción de medida cautelar y que dada la falta de medios del Ayuntamiento se recomienda la contratación de una medición de ruidos con la Universidad politécnica de Valencia.”

(...) “No obstante, ya existía una prueba pericial objetiva y científica que acreditaba que el funcionamiento ordinario de la actividad de bar era causa de inmisiones no tolerables y vulneradoras del derecho a la intimidad de los actores (informe pericial de la entidad colaboradora teleakustic, SL) que concluyó con la existencia de valores límites superiores a los legalmente permitidos. La sentencia omite cualquier tipo de valoración de dicha prueba pericial y de los datos empíricos que ofrece. Considera que existe una relación causa- efecto entre la falta debida del aislamiento y la producción de las emisiones no tolerables vulneradoras de la intimidad.

En cuanto al informe pericial de medición acústica, elaborado por Teleakustic SL, en fecha 3 de octubre de 2015. Dicho informe tiene por objeto verificar los niveles de ruido transmitidos a una vivienda por el local con actividad de bar restaurante, sito en la Avda. Hoya de Buñol 25 de Macastre. La pericial se elaboró de conformidad a lo establecido en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de Octubre que desarrolla la Ley 37/2007, de 17 de Noviembre, del Ruido.

Se elaboraron tres tipos de ensayos:

Evaluación del nivel sonoro transmitido al interior de la vivienda del ruido procedente del exterior. Se realizan 3 medidas de duración mínima de 10 segundos, situando el micrófono

en el centro de la ventana, enrazado con el plano exterior de la fachada. El ensayo se practica con la ventana abierta. Evaluación del nivel sonoro transmitido al patio exterior de la vivienda, procedente del exterior. Se realizan 3 medidas del nivel de recepción del ruido procedente de la fuente de ruido bajo ensayo, posteriormente se realizaron 3 medidas del ruido de fondo con el foco de ruido parado de una duración aproximada de 10 segundos.

Evaluación del nivel sonoro transmitido al interior de la vivienda procedente del interior del local. Las 3 medidas de duración mínima de 10 segundos en cada estancia evaluada con la actividad a pleno rendimiento, posteriormente una vez cerrada la actividad se evalúa de igual manera el nivel de ruido de fondo. Las mediciones se realizan con ventanas y puertas cerradas. Pues bien, en relación a este informe es necesario precisar que sin perjuicio del mismo y de los resultados obtenidos a través de las mediciones llevadas a cabo, el hecho de que se haya determinado con anterioridad que por parte del apelante no se ha acreditado la efectiva residencia eventual o permanente en el domicilio a la fecha en la que se entienden vulnerados los derechos fundamentales, impide que pueda tener favorable acogida la pretensión formulada por la parte apelante.”

Comentario del Autor:

Efectivamente, en base a la formulación del objeto de pretensión establecida por la parte demandante y a la resolución en base a la pura técnica jurídica basada en resolver dicha pretensión, al no se ha acreditado la efectiva residencia eventual o permanente en el domicilio a la fecha en la que se entienden vulnerados los derechos fundamentales, hace imposible que pueda estimarse favorablemente la pretensión formulada por la parte apelante.

No obstante, el Ayuntamiento reconocía en su informe la ausencia de documentación técnica que demostrara el cumplimiento de la normativa acústica por el bar, por lo que la significativa ausencia de preceptiva auditoría acústica favorable a la actividad de bar, ya implicaba prueba del incumplimiento de los debidos requisitos de aptitud en esta materia de aislamiento acústico. En este sentido, el Ayuntamiento ha mostrado una cierta tolerancia frente a los actos no incluidos en la licencia que no ha de ser consentida, y debe evitar que en lo sucesivo se repitan. Esto se evidencia cuando en fecha 14 de marzo de 2016 se emite informe por Secretaría del Ayuntamiento en el que se hace constar que dada la falta de medios del Ayuntamiento se recomienda la contratación de una medición de ruidos con la Universidad politécnica de Valencia

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 3 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 3 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 2134/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:2134

Temas Clave: Autorización Ambiental Integrada; Licencia ambiental; Cambio climático; Sanción; Evaluación de Impacto Ambiental; Incidente de ejecución

Resumen:

El objeto del recurso instado por la entidad Limpiezas Urbanas del Mediterráneo contra la dirección General de Cambio Climático y Calidad Ambiental por **haber realizado el ejercicio de una actividad sujeta a Autorización Ambiental Integrada, sin haber obtenido la misma**, que finalmente fue desestimado, fue la Resolución del director General de cambio climático y calidad ambiental, recaída en el expediente 198/2011, por la que se inadmite el recurso de reposición de fecha 18/11/16, interpuesto contra resolución de 14/10/16 de cumplimiento en sus propios términos de la sentencia núm. 193/15, de 27 de febrero del 2015, dictada por esta sección.

De acuerdo con lo dispuesto en art. 104 de la ley reguladora de la jurisdicción administrativa, la administración demandada, no tenía otra posibilidad, que la de cumplir la sentencia que acabamos de citar y además, cumplirla de manera exacta y fiel en cuanto su contenido, adoptando el acuerdo que se recurre. El acto dictado por la administración, es un acto de ejecución de la resolución judicial y están caracterizado por la nota de la especialidad como pone de manifiesto la jurisprudencia del tribunal supremo, concretamente la de ser actos de ejecución de una resolución judicial, dictado estrictamente en cumplimiento de la misma. Ello determina que desde luego **no sea susceptible de recurso de reposición** de acuerdo con los términos que señala el artículo 123 de la ley 39/15, de 1.º de octubre, pues no se trata de un acto administrativo que ponga fin a una vía administrativa. Se trata de un acto de ejecución, dictado estrictamente en cumplimiento de la ley de la jurisdicción y de acuerdo con la orden que precisamente le da el tribunal que ha dictado la sentencia que debe ejecutarse.

La administración, como hemos dicho antes, no puede sino ordenar el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos que es precisamente lo que ha hecho, por lo que contra esa decisión no cabe recurso alguno en vía administrativa. Esto no determina, obviamente, ningún tipo de inseguridad para la actora pues si la parte no estuviese de acuerdo con los términos del cumplimiento ejecutivo de una sentencia firme, (cuando ese cumplimiento se

produzca), lo que deben hacer es, acudir a la jurisdicción formulando el oportuno incidente de ejecución. El que se recurre, no es en absoluto de un acto finalizador de procedimiento, ni resolutorio de procedimiento alguno, por lo cual el recurso de reposición planteado contra el mismo es inadmisibile.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “Para mejor determinar los diversos temas sometidos a debate procede hacer las siguientes precisiones:

a).- En fecha 11 de junio de 2014 esta sala dictó la sentencia 715/2014 por la que se desestimaba el recurso contencioso administrativo planteado contra un acuerdo del a a Director General de Calidad Ambiental de 26 de enero del 2011, por el que se impone al actor una multa de 20.001 € por la infracción del art. 83.3 de la ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, por el ejercicio de una actividad sujeta Autorización Ambiental Integrada, sin el preceptivo instrumento, lo que además conllevaba la reposición o restauración y el cese de actividad hasta tanto y cuanto no se regula se su situación.

b). - dicha sentencia devino firme como consecuencia de la desestimación del recurso de casación, en virtud de sentencia el tribunal supremo, núm. 908/2016, de fecha 26 de abril de 2016.

c).- El director General de cambio climático y calidad ambiental el 14 de octubre de 2016 acordó: *"el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia núm. 193, de 27 de febrero del 2015, auto declaración sentencia de 30 de marzo del 2015, dictada por el tribunal superior de justicia de la comunidad valenciana, sala de lo contencioso administrativo, sección primera ; cuyo recurso de casación ha sido desestimado, mediante sentencia el tribunal supremo, sala de lo contencioso-administrativo sección quinta núm. 909/2016, de 26 de abril del 2016"*.

Comentario del Autor:

La sentencia comentada está en el marco de la ejecución de sentencias el art. 109 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa donde establece la posibilidad de promover un incidente sobre las cuestiones que surjan en la ejecución de la sentencia, esa es la solución hacía donde la propia Sala apunta que debería haberse dirigido las pretensiones de la parte actora.

Se trata, por tanto, de una cuestión incidental que, siendo distinta de la que constituye el objeto principal del pleito, guarda con éste relación inmediata y que, como tal, tiene regulación propia y específica en el marco de la propia LJCA.

Pero es que además la formulación del incidente no agota la posibilidad de que, posteriormente, vuelva a ser promovido tantas veces como resulte necesario, con el único límite señalado, que se promueva antes de que la sentencia sea ejecutada, momento en el que pierde su sentido el incidente.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 3 de mayo de 2019](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 8 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso Valencia. Sección 1. Ponente: Estrella Blanes Rodríguez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 2114/2019 - ECLI: ES:TSJCV:2019:2114

Temas Clave: Autorización ambiental; Declaración Interés Comunitario; Licencia de actividad; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Procedimiento administrativo; Procedimiento sancionador

Resumen:

Se desestima el recurso contencioso-administrativo número 487/2016 interpuesto por Tecnología Medio Ambiente Grupo F. Sánchez SL, contra la resolución de 26.10.2016 que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón de fecha 27.4.2016 **denegando la solicitud de Declaración de Interés Comunitario (DIC) para planta de recuperación y residuos** en pol. Benidresa y Resolución de fecha 26.10.2016 dictada por el Secretario Autonómico de Vivienda, Obras públicas y Vertebración del Territorio desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el citado Acuerdo, condenado a la actora al pago de las costas causadas a la administración demandada y a las codemandadas Ayuntamiento de Castelló y Masía Pla Roca SL al pago de las costas causadas a cada una de ellas hasta un máximo de 1.000 euros, por todos los conceptos.

Recopilando la situación, tras la solicitud presentada por la promotora, ésta fue admitida por la administración y solicitó la emisión de informes. Considera la promotora que todos los informes a excepción de los elaborados por el Ayuntamiento de Castellón y por el Servicio de infraestructura verde y paisaje, han sido favorables en el sentido que la actuación tiene una afectación parcial en la zona de policía de cauces públicos, pero el informe de la CHJ es favorable, así como el informe de la Consellería en materia de agricultura, el de la Dirección General de evaluación ambiental y territorial en relación con el Patricova, el del Servicio de carreteras y el del Servicio de gestión de residuos.

Alega la parte demandante en su recurso, los siguientes argumentos legales que se exponen de manera resumida:

I.- Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, vulneración del artículo 9.3 de la CE y nulidad de pleno derecho.

II.- Ausencia de motivación material en el informe desfavorable del Ayuntamiento de Castellón.

III.- Cuestiona el carácter vinculante de los informes emitidos por el servicio de infraestructura verde y paisaje.

IV--Oportunidad de la formulación de la Declaración de Interés comunitario en suelo no urbanizable.

V-Falta de competencia del Secretario Autonómico para resolver los recursos relativos a la DIC.

Por su parte, no comparte la Sala la afirmación de la actora de que todos los informes son favorables a excepción del informe del Ayuntamiento de Castellón y del Servicio de infraestructuras. Argumenta la Sala que algunos de los informes que constan en la Resolución no se pronuncian, ni favorable ni desfavorablemente sobre la actividad, sino que se limitan a señalar normativa vigente o condiciones y trámites que deberá seguir la autorización de la actividad.

De igual modo, tampoco comparte la Sala la afirmación de que la Comisión justifica la denegación de la DIC en el informe desfavorable del Ayuntamiento cuando éste no es preceptivo, ni que éste informe municipal carezca de motivación material y análisis pormenorizado ya que no se trata como afirma el recurrente de que pueda darse una DIC en zona rural, sino de que como se ha dicho la atribución de usos no agropecuarios en suelo rústico es excepcional y la naturaleza del suelo no urbanizable común o protegido, exige una interpretación restrictiva de los supuestos en los que cabía levantar la prohibición general y a ello añaden las exigencias de la LOTUP de la mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a otras zonas de medio rural, la incidencia de la actividad en el desarrollo sostenible, económico, social y en el medio natural, la infraestructura verde y el paisaje y la redes de infraestructuras por servicios públicos existentes y la oportunidad de acometer la actuación propuesta en el marco de la correcta la vertebración del territorio.

En lo referente al informe municipal desfavorable y el informe del servicio de infraestructuras verde y paisaje, que en efecto no son vinculantes, la denunciante no ha podido acreditar que los terrenos en los que pretende desarrollar la actividad estén en zona de alta y muy alta capacidad agrícola y alta calidad paisajística, mediante ninguna prueba que los contradiga, practicada en el procedimiento careciendo de valor probatorio la testifical de D. Ovidio Jefe del departamento técnico de la actora, aun cuando no esté aprobado el Plan General de Castellón que contenga la delimitación de la infraestructura zona verde, ni el régimen de usos y aprovechamientos, constando análisis pormenorizado en el expediente, de la **incompatibilidad entre el centro de residuos proyectado y la alta capacidad paisajística atribuida a la unidad de paisaje**, en la que se incluye la parcela en la que se pretende

Por todo ello, no ha podido apreciarse ninguna conducta arbitraria, desviación de poder, o error patente en la decisión de la administración autonómica al denegar la autorización, ni vulneración del artículo 9.3 de la CE.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “Expone los Informes desfavorables: El informe desfavorable del Ayuntamiento de Castellón fundamentado en: a) Proximidad de la ubicación a cauces y barrancos. b) Los terrenos encuentran en zona alta o muy alta capacidad agrícola y alta capacidad paisajística y

ambiental. c) La ubicación propuesta no se encuentra en zonas aptas para este tipo de instalaciones de acuerdo con el visor cartográfico de la Generalitat Valenciana.

El informe desfavorable del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje fundamentado en que no estaban subsanadas las deficiencias señaladas en el informe de febrero del 2016, respecto a la no compatibilidad de la actuación con infraestructura verde y el paisaje y que debería haberse estudiado una localización fuera de una unidad de paisaje de alto valor y en todo caso en zonas de menor incidencia, considerando la instalación pretendida incompatible con la infraestructura verde y el paisaje.”

(...) “I.- El visor cartográfico de la Consellería de infraestructuras territorio y medio ambiente de las zonas aptas para vertederos o aptas según estudio, no incluye la parcela en que se propone el proyecto, indicando en dicha cartografía una amplia zona apta para vertederos en las inmediaciones de la parcela que se propone, pero el otro lado de la Rambla de la Viuda. La actora no ha justificado en modo alguno que la mayor oportunidad y conveniencia de la localización propuesta frente a la zona que le fue indicada el otro lado de la Rambla de la Viuda.

II.- La tramitación de un nuevo Plan general de Castellón en el que se está redactando un estudio de paisaje, un estudio ambiental y territorial estratégico que de acuerdo con el art. 52.2 de la LOTUP supone que estando la parcela interesada, incluida en una unidad de paisaje denominada paisaje de cultivos de la plana, de gran extensión, del término municipal, desde las cotas más bajas de los litorales por el norte, hasta la Rambla de la Viuda por el sur y que la unidad se engloba dentro del paisaje de relevancia regional PRR 36 huerta de la Plana de Castellón que afecta a varios términos municipales y está delimitado con un paisaje significativo a nivel regional caracterizado por presentar valores significativos, en general en buen estado de conservación y con elevado aprecio social que puede deteriorarse, si no se establecen medidas de integración paisajística adecuadas. Los terrenos están incluidos en la Unidad ambiental 45 denominada cultivos de superficies, destinadas al cultivo predominando los cítricos de regadío. Ciertamente el P.G de Castellón no está definitivamente aprobado pero debe ser tenido en cuenta, puesto que la aprobación de la DIC, podría ser incompatible con las futuras disposiciones del P.G.”

Comentario del Autor:

La vocación con la que supuestamente se establece esta figura es el aprovechamiento de terrenos en suelo no urbanizable para la construcción de instalaciones industriales, productivas o terciarias. Bajo ese nombre con apariencia inofensiva y que suena casi a música triunfalista y celestial “Declaración de Interés Comunitario” en realidad se ha pretendido dar salida al desarrollo de actividades privadas por el mero hecho de disponer la propiedad de esos terrenos, donde la función social –y/o comunitaria- de dicha actividad queda en un último plano, independientemente además de que su ubicación sea la más apropiada o no.

En este sentido, en un pasado muy reciente, han sido innumerables las denuncias de diversas ONG ante el persistente incumplimiento de la normativa sobre evaluación ambiental en la Comunidad Valenciana. Muchas tramitaciones de Declaraciones de Interés Comunitario sortean el trámite de evaluación ambiental, incumpliendo la normativa ambiental, la [Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley](#)

[5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana. La Ley 21/2013 de evaluación ambiental.](#)

Afortunadamente, en el caso que comentamos la administración ha vigilado el cumplimiento de la normativa y así lo ha reconocido la Sala. En cualquier caso, no parece una figura transparente y abogamos por una revisión de la misma o la derivación de la aprobación del desarrollo de las actividades que pretende regular al propio Plan General de Urbanismo (PGOU), con la consiguiente previsión de que terrenos son objetivamente los más adecuados para el desarrollo de este tipo de actuaciones.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 8 de mayo de 2019](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 21 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Elena Concepción Mendez Canseco\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ EXT 554/2019 - ECLI: ES:TSJEXT:2019:554

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente; Liquidación; Financiación autonómica; Finalidad extrafiscal; Electricidad

Resumen:

“Iberdrola Generacion Nuclear, S.A.U.” plantea recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa de la Junta de Extremadura que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente, modalidad de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica.

A diferencia de lo que ocurrió con los anteriores procesos examinados por esta misma Sala, el actual se refiere a un período impositivo al que le resulta aplicable la nueva redacción del artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas que fue reformado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre.

Se hace especial hincapié tanto en la nueva redacción del precepto citado como en el pronunciamiento de [la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 31-10-2018](#), que fue objeto de comentario en esta revista. Lo más destacable es que a partir de esta sentencia se puso de manifiesto la divergencia existente entre el impuesto sobre actividades económicas y el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente (IAMA). Y es que con anterioridad a la modificación del artículo 6.3 LOFCA, se consideraba que ambos impuestos coincidían en la materia imponible gravada y así se concibió por parte de la doctrina del TC.

Acerca del carácter medioambiental del IAMA y de su marcada finalidad extrafiscal, la Sala se remite al contenido del artículo 12 del Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios y, paralelamente; trae a colación el contenido de la STC de 31 de octubre de 2018, que difiere notablemente de su anterior doctrina recogida en la STC 22/2015. En definitiva, considera indiscutible el carácter medioambiental del tributo y su fundamentación la lleva a cabo al amparo de la autonomía financiera de las CCAA.

Adelantamos que la Sala desestima íntegramente el recurso planteado por la mercantil en base a los siguientes argumentos:

-El IAMA es un impuesto sobre la generación de electricidad que emplea tecnologías convencionales frente a las denominadas nuevas tecnologías, en principio, limpias, que tienen una menor incidencia o riesgo de deterioro para el medio ambiente. Lo que se pretende en realidad es la internalización de los costes medioambientales que suponen el ejercicio de la actividad gravada.

-El hecho de que la recurrente tenga a su cargo el transporte de electricidad de alta tensión en todo el territorio nacional, no le exonera del pago del impuesto medioambiental por la red eléctrica que explota, “pues una cosa es la prestación de un servicio de transporte de energía a través de elementos fijos y otra distinta la tributación por la incidencia de estos elementos sobre el medio ambiente”.

-La mercantil recurrente entiende que se ha vulnerado la normativa regional del Derecho de la Unión Europea, en cuanto viene a establecer un tributo medioambiental, al margen de la contaminación efectiva y de las inmisiones al medio ambiente, obviando las normas de los Tratados y de las Directivas Comunitarias protectoras del medio ambiente, que toman sólo en consideración las emisiones de gases contaminantes.

A juicio de la Sala, no existe un precepto de la UE que prohíba la imposición de naturaleza extrafiscal medioambiental que no se corresponda con las emisiones estrictamente contaminantes.

-En los PO registrados en 2016, la recurrente alega vulneración del artículo 6.2 LOFCA debido al solapamiento con el Impuesto Especial sobre la Electricidad y con el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

Argumento que rechaza la Sala por cuanto el impuesto especial sobre electricidad es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre un consumo específico y grava la fabricación de energía eléctrica; a diferencia del IAMA, que tiene carácter medioambiental. “La base imponible para las actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica estará constituida por la producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresada en Kw./h”.

A su vez, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un impuesto de carácter directo y naturaleza real, que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en el sistema eléctrico español.

La conclusión a la que llega la Sala es que “estamos ante actividades que pueden ser susceptibles de ser sometidas a tributación por gravámenes distintos desde perspectivas diferentes, sin que ello suponga una doble imposición prohibida por las normas que integran el bloque de la constitucionalidad”.

-La mercantil considera que el impuesto vulnera la normativa comunitaria y solicita el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión

Europea. Al efecto, expone la normativa comunitaria en favor de la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energías renovables con cita de distintas Directivas y principios inspiradores de la fiscalidad ambiental de la Unión Europea.

A sensu contrario, la Sala señala que no se concreta suficientemente en qué forma el impuesto vulnera de forma directa y efectiva la normativa alegada. “Se trata de una exposición sobre los beneficios de las energías renovables y el fomento del uso de dichas energías dentro de la Unión Europea, pero de los principios y normas citadas por la parte demandante, no se desprende que se haya producido vulneración de dicha normativa o que no sea posible gravar determinadas actividades”.

-La alegación sobre vulneración de la competencia estatal del artículo 149.1.25 CE por la imposición de un tributo autonómico de las características indicadas también se rechaza por la Sala. Al efecto, considera que “el legislador autonómico no ha tratado aquí de organizar, dirigir u ordenar, ni de incidir directamente en el proceso de producción o transporte de energía, sino tan sólo de gravar la peligrosidad que dichas actividades tienen para el entorno natural”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) el artículo 12 del Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios, recoge lo siguiente:

"1. El Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente es un impuesto directo propio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura ocasiona la realización de las actividades a que se refiere esta Ley, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural (...)”.

“(…) La protección del medioambiente es un bien jurídico digno de protección, pudiendo optar el Legislador por las actividades que quedan gravadas en el tributo. No se vulnera el Derecho Comunitario o Nacional porque un tributo no incluya en su hecho imponible situaciones que a juicio de quienes se encuentran incluidos también debían o podrían estar dentro del mismo, o que se pueda modificar el hecho imponible incluyendo otras conductas. El reconocimiento de un ámbito de libertad al Legislador en la determinación de los hechos imposables y en el grado de cuantificación de tal hecho imponible a través de la base imponible conlleva que no se vulnere el principio de igualdad.

A lo anterior añadimos que se cumple con el principio de que "quien contamina paga", lo que se refleja en la contaminación medioambiental que producen las centrales termonucleares, pero también las centrales hidroeléctricas, pues la contaminación medioambiental también puede valorarse desde el punto de vista de contaminación paisajística producida en el entorno natural. Desde este punto de vista, las centrales hidroeléctricas -al igual que sucede con las actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática efectuada por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o

de las redes de comunicaciones- tienen un gran impacto paisajístico y constituyen un elemento perturbador para el medioambiente.

El efecto disuasorio del Impuesto es evidente desde el momento que las entidades contribuyentes disponen de la alternativa de acudir a la producción de energía eléctrica mediante la instalación de fuentes de energía que tengan menor repercusión medioambiental. Cada alternativa empresarial tiene distinto coste y distintas consecuencias respecto al entorno natural, consecuencias que el tributo pretende condicionar favorablemente minimizando la contaminación medioambiental, incluida la paisajística (...)

“(...) En todo caso, hay que reconocer que los tributos medioambientales pueden tomar en consideración bien actividades directamente relacionadas con la contaminación real o estimada causada por emisiones a la atmósfera, al agua, al suelo o incluso por la producción de ruido, o bien actividades que distorsionan y perturban el medio ambiente o el entorno natural y, por tanto, producen impactos negativos, como el daño paisajístico, la alteración de la fauna y la flora y otras situaciones similares. En este último grupo puede encuadrarse el impuesto controvertido dada su finalidad”(...)

“(...) La fundamentación de la sentencia del TJUE pone de manifiesto que no es necesario plantear una cuestión prejudicial. Las disposiciones comunitarias no prohíben que los Estados miembros establezcan un tributo que grave los elementos afectos a la producción de energía eléctrica. La posibilidad de que los Estados miembros establezcan sistemas de apoyo para promover la utilización de la energía procedente de fuentes renovables, en su caso en forma de exenciones o desgravaciones fiscales, no implica en absoluto que éstos no puedan gravar a las empresas que desarrollan esas fuentes de energía. La normativa comunitaria permite a los Estados miembros introducir, además del impuesto especial mínimo, otros impuestos indirectos que persigan una finalidad específica como es, en este caso, la protección del medio ambiente -finalidad específica reconocida por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 31-10-2018 - y donde la recaudación obtenida por el tributo se destina a las medidas y programas de carácter medioambiental previstas en el artículo 12.3 del Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios. El Impuesto objeto de este proceso no grava el consumo de productos energéticos ni de electricidad, por lo que no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/118/CE y lo resuelto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 27-02-2014, nº C-82/2012, no guarda relación el mismo (...)

Comentario de la Autora:

Lo destacable de esta sentencia es que el Tribunal Superior se pronuncia sobre el carácter extrafiscal del Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente una vez fijados los límites del poder tributario de la Comunidad Autónoma y, en concreto, siguiendo la doctrina relativa al artículo 6.3 LOFCA, sintetizada en la STC 120/2018, de 31 de octubre. Reiteramos los vaivenes que ha conllevado la interpretación de este artículo, que ha dado lugar a sentencias contradictorias y planteamientos de cuestiones de inconstitucionalidad antes y después de su reforma. Presumiblemente, se ha esclarecido el espacio fiscal autonómico en relación con los tributos locales. Lo esencial es que a partir de

aquella sentencia, las reglas de una posible incompatibilidad se analizan con referencia al “hecho imponible” y no a la “materia imponible”. No se trata tanto de evitar un supuesto de doble imposición sino de garantizar el ejercicio del poder tributario por los distintos niveles territoriales.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 21 de mayo de 2019](#)

Región de Murcia

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de julio de 2019

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 16 de mayo de 2019 \(Sala de lo Contencioso Murcia. Sección 2. Ponente: Ascensión Martín Sánchez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ, Investigador del Centro Internacional de Estudios en Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1120/2019 - ECLI: ES: TSJMU: 2019:1120

Temas Clave: Aguas; Precario; Confederación hidrográfica; Cesión de derechos; Emergencia social; Concesión administrativa

Resumen:

Se interpone por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha recurso contencioso-administrativo contra la **resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) de 10 de abril de 2018 que aprueba el contrato de cesión de volumen máximo anual de 998.794 m³ de agua** recogida en el expediente NUM018 suscrito entre Agrupación Agrícola Perichan S.L., Tm de Hellín-Albacete y otros, como cedentes y la Toma Delegada Zona 3 Hermanos Martínez, en calidad de cesionarios - TM de Orihuela, conforme a la petición formulada el día 25 enero de 2018, para el año hidrológico NUM019. Recurso finalmente desestimado por la Sala.

En concreto, la cuestión que se trata de determinar es si dicha resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura es o no conforme a derecho.

Los fundamentos jurídicos empleados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en su recurso son los siguientes:

En dicho título se hace constar que se trata de una "*concesión a precario según art. 55 de la vigente Ley de Aguas*".

El apartado 3 del precepto prohíbe que celebren contratos de cesión los titulares de concesiones o autorizaciones concedidas a precario; mandato que no admite excepción.

"3. No podrán celebrar el contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas:

a) Los titulares de concesiones o autorizaciones concedidas a precario."

Por ello argumenta la vulneración del artículo 343.3^a del Reglamento del Dominio Público Hidráulico por el que se regula la cesión de derechos.

A este argumento, la CHS realiza la contestación que a continuación se expone y que es finalmente admitida por la Sala.

Como ya señaló en la sentencia 162/17, de 16 de marzo (PO767/15), la Sala desestimó el recurso presentado por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha contra la autorización de otra cesión de derechos de la Agrupación Agrícola Perichán, S.L. a la Comunidad de Regantes de Mazarrón, rechazando la alegación de que el cesionario tenía una concesión a precario.

La regulación de los contratos de cesión de derechos de uso del agua se recogió por primera vez en la Ley de 1985, al introducir el número 24 del artículo único de la Ley 46/1999, 13 diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas el artículo 61 bis. Y dicha regulación pasó después al Texto Refundido de la Ley de Aguas, en cuyo artículo 67 se establece textualmente:

“1. Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 de la presente Ley, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan. Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo no podrán ceder sus derechos para usos que no tengan tal consideración.

2. Cuando razones de interés general lo justifiquen, el Ministro de Medio Ambiente podrá autorizar expresamente, con carácter temporal y excepcional, cesiones de derechos de uso del agua que no respeten, las normas sobre prelación de usos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

3. Los adquirentes de los derechos dimanantes de la cesión se subrogarán en las obligaciones que correspondan al cedente ante el Organismo de cuenca respecto al uso del agua.

4. El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección será causa para acordar la caducidad del derecho concesional del cedente.”

Argumenta la Sala la sentencia 149/2011 del Tribunal Constitucional, de 28 de septiembre, la cesión de derechos es un mecanismo de reasignación o redistribución del aprovechamiento hidráulico previamente concedido sin que con ello se altere la naturaleza jurídica de las aguas ni se atribuyan más facultades que las ya derivadas del título jurídico en virtud del cual las aguas eran objeto de aprovechamiento singular. En el presente caso, **se recurre contra el acuerdo aprobatorio del contrato de cesión de volumen máximo anual** de 998.794 m³ de agua recaída en el expediente NUM018 - NUM019.

La Sala interpreta que se cumplen los requisitos necesarios y que dicha cesión no afecta al régimen de explotación de acuíferos ni a la conservación de los ecosistemas acuáticos y que además se trata de una situación de **emergencia social** por la falta de recursos hídricos en los cesionarios. A eso hay que añadir según el criterio de la Sala que el propio Texto Refundido de la Ley de Aguas, como señala la resolución, concede facultades, en caso de **necesidad extrema o emergencias, para adoptar, con carácter temporal, las medidas necesarias para resolverla, y es acorde con el interés general el que se autorice obviando los requisitos formales** que puedan existir, como sería que la concesión otorgada a los cesionarios es a precario, ante la necesidad extraordinaria sobrevenida.

Vistos los argumentos anteriormente citados, la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha basa su oposición exclusivamente en cuestiones formales, pero según el criterio de

la Sala, en ningún momento acredita que perjuicio se le ocasiona con la formalización del contrato de cesión de derechos que, evidentemente, reporta beneficios para las dos partes que suscriben el mismo. Por lo que se desestima el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

(...) “1. Los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de las aguas podrán ceder con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el plan hidrológico de la cuenca correspondiente o, en su defecto, en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Aguas, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1 del texto refundido de la Ley de Aguas. La cesión de derechos al uso privativo del agua se ejercitará, en todo caso, con sujeción a las limitaciones establecidas en la legislación vigente respecto de la utilización del dominio público hidráulico. La cesión de derechos al uso privativo del agua sin la autorización regulada en esta sección será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 116.g) en relación con el 67.1, ambos del texto refundido de la Ley de Aguas, sin perjuicio de la caducidad del derecho concesional del cedente.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, son concesionarios y titulares de derechos al uso privativo de las aguas, los siguientes:

a) Los concesionarios de aguas superficiales y subterráneas.

b) Los titulares de aprovechamientos temporales de aguas privadas inscritos en el Registro de Aguas conforme a las disposiciones transitorias segunda y tercera del texto refundido de la Ley de Aguas.

3. No podrán celebrar el contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas:

a) Los titulares de concesiones o autorizaciones concedidas a precario.

b) Los titulares de las autorizaciones especiales a las que se refiere el artículo 59.5. del texto refundido de la Ley de Aguas . Los concesionarios o titulares de derechos de usos privativos de carácter no consuntivo solamente podrán ceder sus derechos para usos que tengan el mismo carácter.

4. Los titulares de derechos incluidos en el catálogo de aprovechamientos de aguas privadas no pueden acogerse a lo establecido en este capítulo, salvo que previamente transformen su derecho en una concesión de aguas públicas e insten su inscripción en el Registro de Aguas.

En estos casos, dicha solicitud de inscripción deberá constar en el contrato de cesión y en la solicitud de la autorización del contrato requerida por el artículo 346.

5. Los acuerdos entre usuarios de una misma comunidad constituida con arreglo al artículo 81 del texto refundido de la Ley de Aguas, celebrados para la utilización del agua asignada a cada uno de ellos como miembros de la comunidad concesionaria, se consideran como actos internos, si a ello no se opusieran las ordenanzas y estatutos de la propia comunidad, y no están sujetos a lo establecido en esta sección.

6. En las comunidades de usuarios constituidas con arreglo a los artículos 87 y 88 del texto refundido de la Ley de Aguas, son titulares de derechos cada uno de los usuarios que tenga inscrito su derecho en el Registro de Aguas.”

(...) “Y sobre la alegación de que es una concesión a precario, es cierto, que la codemandada tiene una cesión temporal, como consta en el EA con referencia ASM 8/2011 y AUD 34/2011, resolución de 3 de julio de 2012. Y ahora la resolución por la que se estima en parte el recurso de reposición, es una cesión de agua para el año 2014/2015 del no consumido en el año hídrico anterior 2013-2014. Y con validez para ese periodo, que caducara el 1-10- 2015. Cesión que según la condición cuarta es temporal y a precario. Y que además ahora ya se habría llevado a cabo esa cesión temporal, por cuanto por Auto de esta Sala de 15-03-2016, se denegó, en la PSS, la medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado. En conclusión la Sala, comparte el criterio de la administración, la CHS en cuanto a que en modo alguno puede considerarse trasvase o no trasvasable, según la interpretación que de la Disposición Adicional sexta de la ley 52/1980, de 16 de octubre del Régimen económico de la explotación del acueducto Tajo/Segura, ha hecho el Tribunal Supremo en sentencia de 22-03-2004 (Rec. 5723/2001, que establece que no son trasvasables a la cuenca del Segura los recurso subterráneos existentes en la provincia de Albacete, una ley circunscrita a la regulación del trasvase Tajo-Segura. Y que la cesión de un caudal concesional en el marco del derecho de cesión amparado por los arts. 67 y siguientes del TRLA, y 343 a 353 del reglamento de dominio Público Hidráulico, que se regula desde la reforma de la ley 29/1985 por la ley 46/1999, y por el cual los concesionarios o titulares de algún derecho al uso privativo de aguas podrán ceder con carácter temporal a otro titular de igual derecho y de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan hidrológico de cuenca, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que les correspondan.”

Comentario del Autor:

La falta de control y transparencia es uno de los denominadores comunes en la gestión del agua en nuestro país, y más concretamente en el sureste peninsular. Alude la Sala a la sentencia 149/2011 del Tribunal Constitucional, de 28 de septiembre, según la cual en situaciones de emergencia social, necesidad extrema o emergencias, se podrán adoptar, con carácter temporal, las medidas necesarias para resolverla. En el caso que nos ocupa, ante problemas técnicos con la construcción de los emisarios de la nueva desalinizadora, es la razón que ocasiona que la situación actual de suministro de agua para riego sea crítica.

Sin embargo, el problema de fondo en esta situación es la continua transformación en el sureste peninsular de miles de hectáreas de territorio –incluyendo áreas Red Natura 2000, y otros espacios de alto valor ecológico- a regadío de manera ilegal, como la propia Confederación ha reconocido.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 16 de mayo de 2019](#)

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio de 2019

[Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago: Contaminación del aire, acceso a la información y prevención](#)

Autor: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹

Fuente: Sentencia de la Corte Suprema de Chile, 28 de mayo de 2019, Rol N° 5888-2019

Temas clave: protección constitucional del medio ambiente; contaminación del aire; acceso a la información

Resumen

La Corte Suprema conoce de la acumulación de doce recursos de protección presentados por diversos individuos, Defensora de la niñez, fundaciones, ONG, la Municipalidad de Quinteros y Municipalidad de Puchuncaví, entre otros, en contra de ENAP Refinerías S.A.; de Enel Generación Chile S.A.; de Copec S.A.; de Epoxa S.A.; de GNL Quintero S.A.; de Oxiquim S.A.; de Gasmar S.A.; de Codelco Chile División Ventanas; de Cementos Bío Bío S.A.; de Puerto Ventanas S.A.; de Aes Gener S.A.; de Asfaltos Chilenos S.A.; del Estado de Chile; del Ministerio del Medio Ambiente; del Ministerio de Salud; de la Superintendencia del Medio Ambiente; de la Dirección Regional de la Oficina Nacional de Emergencia de la Quinta Región; de la Dirección Nacional de la Oficina Nacional de Emergencia; del Ministro del Interior; del Intendente de la Región de Valparaíso; de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de Valparaíso; de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso; de la Municipalidad de Quintero; de la Municipalidad de Puchuncaví; del Servicio de Evaluación Ambiental; de la Intendencia de la Región de Valparaíso y en contra del Sr. Presidente de la República.

El reproche que se plantea a las empresas por intermedio de estas acciones es la generación de los gases y compuestos químicos que habrían provocado la emergencia ambiental en el área donde se ubica el “complejo industrial de ventanas”, mientras que a los órganos del Estado, se les reprocha el incumplimiento de sus deberes en esta materia, sea por no adoptar medidas de prevención, sea por no ejercer sus deberes de control, de sistematización de la información pertinente, de fiscalización y de represión de conductas ilícitas conferidas por el ordenamiento jurídico, resultando evidente además, según se reprocha, que no actuaron de manera coordinada. Lo anterior habría provocado un episodio crítico el 21 de agosto de 2018 que afectó a la población que sufrió de náuseas, vómitos, mareos, desvanecimientos, lo cual generó una atención masiva en el centro asistencial de la localidad (312 personas). A su vez la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso informó, mediante el Oficio Ordinario N° 1753, de 11 de octubre de

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

2018, que entre los días 21 de agosto y 9 de octubre, ambos de 2018, fueron atendidas, en relación a estos hechos, un total de 1.329 personas, que requirieron 1.711 consultas sanitarias, de las cuales 16 se tradujeron en hospitalizaciones. Por su parte la Autoridad Sanitaria detectó la presencia en el ambiente de compuestos tales como dióxido de azufre, metilcloroformo, nitrobenzeno y tolueno, que califican de altamente dañinos para la salud.

La Corte acoge las acciones de protección y ordena una serie de medidas a ser adoptadas por la administración, sin perjuicio de la prevención del Ministro Aranguiz, quien sobre la base del marco constitucional y no de la legislación ambiental, estuvo por acoger el recurso sólo en lo que respecta al Sr. Presidente de la República y a las empresas, públicas y privadas, que operan en el Complejo Industrial Ventanas. En este sentido el sostiene la necesidad de disponer la suspensión de toda actividad industrial, con el objeto de que la máxima autoridad del Poder Ejecutivo ejecute, en coordinación con las demás autoridades públicas bajo su mando, y con audiencia de las citadas empresas, las acciones tendientes a que dichas compañías presenten un Programa de Prevención y Descontaminación para la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví.

Destacamos los siguientes extractos:

10°.- Que al iniciar el análisis de las cuestiones de fondo planteadas en autos es útil dejar asentado que, tal como acertadamente señala el fallo recurrido, en la situación general de grave contaminación de la bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, se entrelazan posibles afectaciones a tres derechos fundamentales, en particular la vida de las personas, su salud y su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, siendo pertinente analizar su eventual vulneración en conjunto, puesto que una afectación sería de la salud, por causa de una emergencia ambiental severa, amenaza también la vida y, en todo caso, la integridad física o, cuando menos, psíquica, de las personas.

11°.- Que, asimismo, cabe subrayar que el artículo 70 de la Ley N° 19.300 prescribe, en lo que interesa, que: “Corresponderá especialmente al Ministerio: (...) d) Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales, en que Chile sea parte en materia ambiental, y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.

12°.- Que de la disposición transcrita en lo que antecede se desprende con nitidez que el Ministerio del Medio Ambiente se encuentra sujeto al cumplimiento de diversas obligaciones, entre las que se cuentan la de “velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales, en que Chile sea parte en materia ambiental”, la de “administrar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes”, en el que se debe sistematizar y estimar, “en los casos y forma que establezca el reglamento”, el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente, “de las emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente” y la de “generar y recopilar la información técnica y científica precisa para la prevención de la contaminación y la calidad ambiental, en particular lo referente a [...] la contaminación atmosférica y el impacto ambiental”.

En la especie se reprocha a la citada autoridad la inobservancia de tales deberes.

Respecto de la primera se ha sostenido que el indicado Ministerio ha dejado de aplicar al caso en estudio distintos instrumentos internacionales, entre los que se menciona el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, que fuera promulgado mediante el Decreto Supremo N° 238 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, promulgado a través del Decreto Supremo N° 38 de 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Convenio de Basilea relativo al control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, promulgado mediante el Decreto Supremo N° 685 de 1992 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Todas, como se evidencia, normas aplicables y exigibles en Chile.

16°.- Que, como surge de lo expuesto, el Ministerio del Medio Ambiente se encuentra obligado a sistematizar y estimar en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente de aquellas emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente, “en los casos y forma que establezca el Reglamento”.

(...)

Sin embargo, a pesar de que se encuentran incluidos y regulados expresamente en convenios internacionales suscritos por nuestro país, y aun cuando tales tratados establecen obligaciones para Chile en relación a ellos, es lo cierto que la sistematización y estimación de las emisiones de varios de los compuestos mencionados en los convenios internacionales citados más arriba no ha sido incorporada en el tantas veces mencionado Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

22°.- Que, por último, el indicado Ministerio ha quebrantado, asimismo, la obligación prevista en la letra t) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, consistente en “generar y recopilar la información técnica y científica precisa para la prevención de la contaminación y la calidad ambiental, en particular lo referente a [...] la contaminación atmosférica y el impacto ambiental”.

29°.- Que el tenor de las normas transcritas demuestra que la Oficina Nacional de Emergencia se encuentra sujeta, entre otros deberes, al de planificar “las actividades destinadas a prevenir o solucionar los problemas derivados de catástrofes naturales o provocadas por el hombre”, categoría esta última en la que es posible situar a los eventos de que se trata en la especie, en tanto resulta evidente que la contaminación no ha sido causada por circunstancias naturales, sino que, por el contrario, deriva de procesos industriales implementados y operados por personas.

En tal sentido cabe consignar que, pese a lo taxativamente dispuesto en las disposiciones referidas, no consta que la ONEMI haya efectuado labor alguna de planificación en el indicado sentido. Al contrario, del tenor de su informe se desprende que reaccionó, esto es, que sólo actuó después de que acaecieran los hechos en comento, desoyendo de esta manera la obligación de prevención aludida precedentemente, sin que baste para entender cumplidas sus obligaciones el acatamiento de las dos últimas actuaciones que le encomienda su normativa orgánica, vale decir, la coordinación y ejecución de los cursos de acción necesarios para superar la emergencia ya producida, puesto que el legislador, de

manera explícita, le ha encomendado “planificar [...] las actividades destinadas a prevenir [...] problemas derivados de sismos o catástrofes”.

30°.- Que, en consecuencia, la ONEMI ha incurrido, igualmente, en una omisión que debe ser calificada de ilegal en esta materia, pues no adoptó previamente los planes de emergencia o de contingencia específicos y necesarios para enfrentar la situación de que se trata, limitándose a reaccionar, como los demás recurridos, ante los eventos en cuestión.

(...)

De los antecedentes relacionados surge que el Ministerio del Interior, en cuanto órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración propias de su respectivo sector, ha debido ordenar a la Oficina Nacional de Emergencia la realización de las conductas útiles y eficaces que resultaren pertinentes a fin de que, como servicio público sometido a su dependencia, concretara el mandato del legislador referido a la planificación de “las actividades destinadas a prevenir [...] los problemas derivados de [...] catástrofes”, como aquella ocurrida en la zona de Quintero, Ventanas y Puchuncaví los días 21 y 23 de agosto y 4 de septiembre de 2018.

Sin embargo, no consta que el indicado Ministerio haya impulsado medida alguna en tal sentido y, por el contrario, en su informe alude únicamente a las actuaciones concretadas después de verificados los hechos mencionados, de modo que es posible concluir que el señalado organismo público faltó a sus deberes en esta materia, pues, en lugar de fiscalizar las actividades de la Oficina entregada a su dependencia y de disponer que se llevara a efecto por ésta la labor preventiva citada, se limitó a concretar diversas diligencias e intervenciones una vez ocurrida la catástrofe de que se trata.

32°.- Que, como ha quedado establecido en lo que antecede, las distintas faltas de actuación en que incurrieron los diversos órganos y servicios integrantes del Ejecutivo citados, esto es, el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Salud, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, la Oficina Nacional de Emergencia y el Ministerio del Interior, constituyen sendas omisiones ilegales, en tanto han supuesto el incumplimiento de otros tantos deberes prescritos a su respecto por el legislador, a la vez que han vulnerado los derechos invocados por los actores y que se encuentran garantizados en los números 1, 8 y 9 de la Constitución Política de la República.

38°.- Que, en consecuencia, esta Corte debe definir cuáles serán las medidas cuya adopción ordenará con el fin precitado. En esta perspectiva, resulta relevante la anotada falta de elementos de juicio para determinar tanto las causas como los efectos precisos de los episodios de contaminación objeto de los recursos, pues debido a ella este tribunal deberá recurrir como elementos orientadores de su proceder a dos principios de la mayor trascendencia en el ámbito del Derecho Ambiental, cuales son el precautorio y el de prevención. En torno al primero se ha dicho que “el principio precautorio impone una actuación anticipada, incluyendo las situaciones en que no se cuenta con la certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente”, mientras que el segundo, esto es, el principio de prevención “supone el conocimiento científico de las consecuencias ambientales de una determinada actividad. Es decir, opera cuando el daño ambiental es previsible, de acuerdo con la evidencia con que se cuenta. El ámbito de aplicación del principio precautorio, en cambio, es una etapa anterior: opera en casos de

una amenaza potencial, pero debido a la incertidumbre o controversia científica no es posible hacer una predicción apropiada del impacto ambiental” (“Fundamentos de Derecho Ambiental”, Jorge Bermúdez Soto. Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición. Página 47). También se ha expresado que “la acción preventiva tiene tres ámbitos principales. En primer lugar, la técnica jurídica que permite el conocimiento y valoración anticipados de los peligros y de los riesgos asociados a ciertas actividades y productos, así como instalaciones. Este conocimiento y valoración se llevan a cabo mediante la evaluación previa de todo aquello que encierra peligros y que puede actualizarse en daño. [...] En segundo lugar, la prevención es la base de las autorizaciones o permisos ambientales. [...] En tercer lugar, la prevención es una obligación jurídica que pesa tanto sobre los titulares de actividades calificadas como ambientalmente peligrosas como sobre los sujetos responsables de cualquier actividad económica o profesional. En este último supuesto todos los operadores están constreñidos a adoptar medidas de prevención y de evitación de los daños ambientales ante una amenaza inminente o, una vez producidos, para evitar que se ocasionen nuevos daños. La obligación surge de la posibilidad del daño. [...] El correlato a la obligación impuesta es la habilitación a la Administración, en caso de incumplimiento, a adoptar todas las medidas preventivas a costa del inicialmente obligado” (Betancor Rodríguez, op. cit., páginas 256 a 260). En lo que atañe al principio precautorio, este último autor consigna que “es el principio inspirador de la política y de la acción ambiental en un contexto muy singular aunque muy frecuente: el de la incertidumbre. En este contexto, establece unas pautas que han de reforzar la prevención para evitar la producción de los daños ambientales”.

45°.- (...) Que en este sentido es posible asegurar que, de no disponerse actuaciones como las descritas, resultará imposible determinar cuáles son los contaminantes específicos presentes en las comunas de Quintero y de Puchuncaví, así como controlar tanto sus fuentes cuanto los efectos que ellos producen, con el objeto de morigerar e, incluso, de suprimir, de ser ello necesario, atendidos los nuevos antecedentes de que se dispondrá, las consecuencias nocivas que sobre la salud e, incluso, la vida de las personas, puedan causar, sin perjuicio de los efectos que sobre los distintos componentes del medio ambiente hayan de generar. En esa perspectiva, y considerando que el único medio por el que se podrá establecer, una vez concluidas las actuaciones descritas más arriba, y aplicando esta vez el principio preventivo, la naturaleza, entidad, efectos y riesgos que puedan comportar los productos generados en su actividad por las diversas empresas y demás fuentes existentes en el lugar, está constituido por un detallado examen, análisis y cuantificación de los mismos, se dispone que las autoridades sectoriales deberán realizar las actuaciones que fueren necesarias para determinar a la brevedad y con precisión la identidad de todos y cada uno de los elementos o compuestos dañinos para la salud y para el medio ambiente generados por las empresas asentadas en el Complejo Industrial Ventanas, así como por las demás fuentes existentes en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, y para establecer con detalles cuáles son sus características, fuentes y efectos en la salud de la población y en los distintos elementos que componen el medio ambiente, sea que se trate del aire, del agua o del suelo.

Comentario de la autora:

El fallo en comento confirma una vez más una tendencia interpretativa de los tribunales de justicia del País respecto del deber del Estado de actuar preventivamente frente a

situaciones ambientales críticas, que puedan afectar o incluso poner en riesgo, a la población.

En este sentido la Corte Suprema subraya las omisiones ilegales de parte de los órganos del Estado, vinculadas a la falta de acciones tendientes a prevenir el episodio crítico de contaminación del aire que afectó a la población de las comunas de Quintero, Ventanas y Puchuncaví.

En el caso del Ministerio de Medio Ambiente se refiere al incumplimiento de su deber de generar, recopilar información técnica y científica precisa, para prevenir la contaminación y la calidad Ambiental. En el caso de la ONEMI reprocha la ausencia de planificación en miras a prevenir los problemas derivados de las catástrofes en general y de la situación de contaminación del aire que afectó a la población en particular. Por último en el caso del Ministerio del Interior, consideró que éste debía ordenar a la ONEMI acciones destinadas a la planificación y no solo actuar una vez verificados los hechos.

Lo anterior tiene el valor de comprender la prevención en materia ambiental como una cuestión transversal al aparato del Estado y, por ende, no exclusiva del Ministerio de Medio Ambiente, así como de vincular el deber de prevención con el de información. Respecto de este último punto es posible afirmar que el máximo Tribunal define el estándar del deber de información de acuerdo al tenor literal de la norma en materia de registro de contaminantes, destacando no solo el deber de administrar la información, sino también de “generar, recopilar la información técnica y científica”. Con ello el deber de informar no se limita a la información disponible, por el contrario el Estado debe generar la información necesaria para evitar situaciones como las que motivan el caso y en el caso de que la información provenga de fuentes privadas, el estado deberá velar por el cumplimiento de esta obligación.

Lo anterior se hace a la luz de los principios preventivo y precautorio, que pese a no estar consagrado en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, la Corte reconocen atención a la suscripción pro parte de Chile de numerosos tratados internacionales, pero también de la Declaración de Río.

Enlace web: [Sentencia Tribunal Ambiental de Santiago: Contaminación del aire, acceso a la información y prevención](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de julio de 2019

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de mayo de 2019, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- [Resolución de 12 de abril de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publican las bases reguladoras de concesión de ayudas y subvenciones por la Fundación Biodiversidad, F.S.P.](#) (BOE núm. 107, de 4 de mayo de 2019)

Plazo: comenzará desde el día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria, hasta la fecha final fijada en la misma. En caso de que este plazo sea prorrogado se hará público a través de la página web de la FB y como establezca la normativa.

- [Real Decreto 307/2019, de 26 de abril, por el que se regula la concesión directa de diversas subvenciones en materia agroalimentaria y pesquera.](#) (BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2019)

Plazo: un mes a partir del día siguiente a la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Asturias

- [Extracto de la Resolución de 14 de mayo de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, aprobando convocatoria de subvenciones para el fomento de la comercialización de alimentos ecológicos en el Principado de Asturias en 2019.](#) [Cód. 2019-05159]. (BOPA núm. 98, de 23 de mayo de 2019)

Plazo: 15 días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Canarias

- [Resolución de 16 de abril de 2019, del Director, por la que se convocan para el ejercicio 2019, subvenciones por renovación de compromisos, destinadas al](#)

mantenimiento de prácticas y métodos de agricultura ecológica (Medida 11, submedida 11.2) previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Canarias en el periodo de programación 2014-2020, y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las mismas. (BOCAN núm. 87, de 8 de mayo de 2019)

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

- Orden de 17 de mayo de 2019, por la que se aprueban las bases que han de regir en la convocatoria de la concesión de subvenciones para el año 2019, para la elaboración de los Planes de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS) de los Ayuntamientos de Canarias, y se efectúa la convocatoria para el presente ejercicio económico. (BOCAN núm. 100, de 27 de mayo de 2019)

Plazo: quince (15) días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias.

Cantabria

- Orden UMA/49/2019, de 23 de mayo, por la que se establecen las Bases reguladoras de las ayudas destinadas a autónomos y pequeñas y medianas empresas (PYMES) de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inversiones de adquisición de vehículos eléctricos e instalación de infraestructuras de recarga encaminadas a la consecución de los objetivos de la Estrategia de Acción frente al Cambio Climático. (BOC núm. 104, de 31 de mayo de 2019)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

Castilla-La Mancha

- Orden 75/2019, de 16 de mayo, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se desarrollan las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria del Programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa Moves). (DOCM núm. 98, de 22 de mayo de 2019)

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y concluirá según prevé el artículo 8.2.

- Resolución de 21/05/2019, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas para actividades de educación ambiental desarrolladas en Castilla-

[La Mancha por entidades privadas sin ánimo de lucro en el año 2019.](#) (DOCM núm. 99, de 23 de mayo de 2019)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en la BDNS y de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- [Resolución de 21/05/2019, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas para educación ambiental en la gestión de recursos hidrológicos a las comunidades de usuarios de aguas subterráneas](#) (CUAS). (DOCM núm. 99, de 23 de mayo de 2019)

Plazo: 20 días a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en la BDNS y de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- [Resolución de 21/05/2019, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas destinadas a financiar el cálculo de la huella de carbono y la elaboración de proyectos de absorción de dióxido de carbono por las entidades locales de Castilla-La Mancha.](#) (DOCM núm. 99, de 23 de mayo de 2019)

Plazo: tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en la BDNS y de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Castilla-León

- [Extracto de la Orden de 7 de mayo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convoca el pago de ayudas para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(FEADER\), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, \(incorporación 2015 y 2017\).](#) BDNS (Identif.): 306866. (BOCyL núm. 98, de 24 de mayo de 2019)

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta el 6 de septiembre de 2019, inclusive.

- [Extracto de la Orden de 7 de mayo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convoca el pago de ayudas para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(FEADER\), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, \(incorporación 2015 y 2017\).](#) BDNS (Identif.): 333734. (BOCyL núm. 98, de 24 de mayo de 2019)

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta el 6 de septiembre de 2019, inclusive.

- [Extracto de la Orden de 7 de mayo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convoca el pago de ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(FEADER\), destinadas a la prevención de daños a los bosques en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 \(incorporación 2015 y 2017\).](#) BDNS (Identif.): 306877. (BOCyL núm. 98, de 24 de mayo de 2019)

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta el 6 de septiembre de 2019, inclusive.

- [Extracto de la Orden de 7 de mayo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convoca el pago de ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural \(FEADER\), destinadas a la prevención de daños a los bosques en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 \(incorporación 2015 y 2017\).](#) BDNS (Identif.): 356927. (BOCyL núm. 98, de 24 de mayo de 2019)

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial de Castilla y León hasta el 6 de septiembre de 2019, inclusive.

Cataluña

- [Resolución ARP/1121/2019, de 16 de abril, por la que se convocan las ayudas destinadas a la mejora de la producción y la comercialización de los productos de la apicultura para el año 2019.](#) (DOGC núm. 7865, de 2 de mayo de 2019)

Plazo: 15 días que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Resolución ARP/1137/2019, de 24 de abril, por la que se convocan las ayudas al sector apícola por polinización para el año 2019 \(ref. BDNS 450817\).](#) (DOGC núm. 7866, de 3 de mayo de 2019)

Plazo: 15 días, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Resolución TES/1199/2019, de 30 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de ayudas para la utilización de árido reciclado de los residuos de la construcción con marcado CE en obras promovidas por los entes locales y empresas públicas municipales de Cataluña.](#) (DOGC núm. 7870, de 8 de mayo de 2019)

Plazo: el que determine la correspondiente resolución de la convocatoria.

- [Resolución TES/1200/2019, de 30 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras que deben regir la convocatoria abierta de ayudas destinadas a la retirada, en origen, de residuos de materiales de aislamiento y de la construcción que contengan amianto, ubicados en el ámbito territorial de Cataluña. \(DOGC núm. 7870, de 8 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: el que determine la correspondiente resolución de la convocatoria.

- [Resolución TES/1209/2019, de 6 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones para la clausura de puntos de vertido incontrolado de residuos de la construcción. \(DOGC núm. 7871, de 9 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: el que determine la correspondiente resolución de la convocatoria.

- [Resolución TES/1247/2019, de 8 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas a la implantación de puntos limpios para el tratamiento de los residuos municipales. \(DOGC núm. 7873, de 13 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: el que se indique en la correspondiente resolución de convocatoria.

- [Resolución TES/1249/2019, de 8 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de residuos municipales. \(DOGC núm. 7873, de 13 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: el que se indique en la correspondiente resolución de convocatoria.

- [Resolución TES/1251/2019, de 8 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales. \(DOGC núm. 7873, de 13 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: el que se indique en la correspondiente resolución de convocatoria.

- [Resolución TES/1252/2019, de 8 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular. \(DOGC núm. 7873, de 13 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: el que se indique en la correspondiente resolución de convocatoria.

- [Resolución EMC/1322/2019, de 14 de mayo, por la que se hace pública la convocatoria del año 2019 para la concesión de subvenciones del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible, destinada a personas físicas \(Programa MOVES\) \(ref. BDNS 455609\). \(DOGC núm. 7878, de 20 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: comienza al día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC, y finaliza cuando se agote el presupuesto disponible para cada actuación, o como máximo el día 31 de diciembre de 2019.

- [Resolución EMC/1323/2019, de 14 de mayo, por la que se hace pública la convocatoria del año 2019 para la concesión de subvenciones del Programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES\)](#) (ref. BDNS 455774). (DOGC núm. 7878, de 20 de mayo de 2019)

Plazo: comienza al día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC, y finaliza cuando se agote el presupuesto disponible para cada actuación, o como máximo el día 31 de diciembre de 2019.

- [Resolución TES/1373/2019, de 17 de mayo, de convocatoria de subvenciones para la utilización de árido reciclado de los residuos de la construcción con marcado CE en obras promovidas por entes locales y empresas públicas municipales de Cataluña](#) (ref. BDNS 456276). (DOGC núm. 7881, de 23 de mayo de 2019)

Plazo: finalizará a los dos meses de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Resolución TES/1375/2019, de 17 de mayo, de convocatoria de subvenciones destinadas a la implantación de puntos limpios para el tratamiento de los residuos municipales](#) (ref. BDNS 456266). (DOGC núm. 7881, de 23 de mayo de 2019)

Plazo: finalizará a los dos meses de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Resolución TES/1465/2019, de 17 de mayo, por la que se convocan las subvenciones para la implantación de sistemas voluntarios de gestión ambiental, respecto de la implantación y la renovación del sistema previsto en el Reglamento EMAS, para el año 2019](#) (ref. BDNS 458240). (DOGC núm. 7887, de 31 de mayo de 2019)

Plazo: un mes desde la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Resolución ARP/1474/2019, de 20 de mayo, por la que se convocan para el año 2019 las ayudas a la gestión forestal sostenible para fincas de titularidad pública destinadas a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal \(operación del PDR 08.05.02\), la red viaria para la gestión de los bosques \(operación del PDR 04.03.03\), las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos \(operación del PDR 08.05.01\), la prevención de incendios forestales y restauración del potencial forestal \(operación del PDR 08.03.01\) y las inversiones para la transformación y comercialización de los recursos forestales \(operación del PDR 08.06.02\)](#) (ref. BDNS 457839). (DOGC núm. 7887, de 31 de mayo de 2019)

Plazo: un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOGC.

Galicia

- [Orden de 26 de abril de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras generales y se convocan para el año 2019, en régimen de concurrencia competitiva, ayudas a proyectos colectivos, financiados por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca \(FEMP\), que contribuyan a la protección y recuperación de la biodiversidad marina a través de una mejor gestión y conservación de los recursos marinos y de sus ecosistemas, así como al fomento de la sensibilización ambiental \(código de procedimiento PE209C\).](#) (DOG núm. 91, de 14 de mayo de 2019)

Plazo: un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden.

- [Resolución de 2 de mayo de 2019 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de energía fotovoltaica, para el año 2019, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020.](#) (DOG núm. 93, de 16 de mayo de 2019)

Plazo: un (1) mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG.

- [Orden de 13 de mayo de 2019 por la que se establece el régimen de ayudas a la apicultura y se convocan para el año 2019](#) (códigos de procedimiento MR506A y MR506B). (DOG núm. 98, de 24 de mayo de 2019)

Plazo: un mes, que comenzará a contar a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el DOG.

La Rioja

- [Resolución 891/2019, de 6 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2019, de las ayudas para la eliminación de combustibles leñosos para la prevención de incendios forestales en La Rioja](#) (extracto). (BOR núm. 57, de 10 de mayo de 2019)

Plazo: 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente extracto de la Resolución de convocatoria.

- [Resolución 990/2019, de 14 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019, las ayudas para el](#)

[fomento de proyectos de movilidad sostenible en entidades locales](#) (extracto). (BOR núm. 63, de 24 de mayo de 2019)

Plazo: hasta el 15 de julio de 2019.

- [Resolución 1101/2019, de 27 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública, para el año 2019, de ayudas económicas con carácter de subvención, para la realización de actuaciones de reforestación y creación de superficies forestales](#) (extracto). (BOR núm. 66, de 31 de mayo de 2019)

Plazo: 30 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial de La Rioja de la resolución de convocatoria.

Madrid

- [Extracto de la Orden de 21 de mayo de 2019, de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, por la que se convocan subvenciones destinadas al programa de fomento de mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad en viviendas y al programa de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas, para 2019.](#) (BOCM núm. 122, de 24 de mayo)

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el BOCM.

Murcia

- [Extracto de la Orden del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria del año 2019 de las líneas de ayuda correspondientes a las distintas submedidas de la medida 13 “Pagos compensatorios en zonas de montaña y pagos compensatorios en zonas con limitaciones naturales” del programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020.](#) (BORM núm. 99, de 2 de mayo de 2019)

Plazo: el artículo 18 de la Orden de 1 de marzo de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2019 de los pagos directos a la Agricultura y a la Ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la Política Agrícola Común, establece el lugar y plazo de presentación de la Solicitud.

Navarra

- [Extracto de la Orden Foral 82/2019, de 11 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que convoca, para la campaña 2019, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y a la notificación anual a efectos de su inscripción.](#) Identificación BDNS: 452240. (BON núm. 89, de 9 de mayo de 2019)
- [Resolución 411/2019, de 17 de abril, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la trashumancia a pie, acogidas al régimen de minimis, y se aprueba la convocatoria de ayudas para el año 2019.](#) Identificación BDNS: 451569. (BON núm. 92, de 14 de mayo de 2019)

Plazo: un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 124/2019, de 30 de abril, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria de subvenciones a Municipios y Concejos de Navarra para la ejecución de obras de mantenimiento, restauración de ríos, barrancos y humedales, y la realización de estudios en materia fluvial, en 2019.](#) Identificación BDNS: 453294. (BON núm. 97, de 21 de mayo de 2019)

Plazo: dos meses, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 322/2019, de 28 de marzo, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención al CPAEN-NNPEK para la actividad de control y certificación de la producción ecológica del año 2019.](#) Identificación BDSN: 447207. (BON núm. 101, de 27 de mayo de 2019)

Plazo: finalizará a los 15 días del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

País Vasco

- [Resolución de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética y en](#)

[solar térmica en el sector de la administración pública local - Año 2019.](#) (BOPV núm. 88, de 13 de mayo de 2019)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- [Resolución de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética y en solar térmica en el sector industrial - Año 2019.](#) (BOPV núm. 88, de 13 de mayo de 2019)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- [Resolución de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética y en solar térmica en el sector terciario - Año 2019.](#) (BOPV núm. 88, de 13 de mayo de 2019)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- [Resolución, de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en instalaciones de aprovechamiento geotérmico - Año 2019.](#) (BOPV núm. 88, de 13 de mayo de 2019)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- [Resolución de 29 de abril de 2019, del Director general del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en instalaciones de energías renovables para producción eléctrica - Año 2019.](#) (BOPV núm. 88, de 13 de mayo de 2019)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- [Resolución de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones en instalaciones de aprovechamiento energético de la biomasa - Año 2019.](#) (BOPV núm. 93, de 20 de mayo de 2019)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- [Resolución de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del programa de ayudas a inversiones para la demostración y validación de tecnologías energéticas renovables marinas emergentes - Año 2019.](#) (BOPV núm. 93, de 20 de mayo de 2019)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

- [Resolución, de 29 de abril de 2019, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del Programa Renove en polígonos industriales, parques empresariales y áreas de actividad económica de la CAPV - Programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética y uso de energías renovables.](#) (BOPV núm. 93, de 20 de mayo de 2019)

Plazo: comenzará a las 08:00 h del día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

Valencia

- [Orden 8/2019, de 18 de abril, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la aplicación de medidas de mejora y mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas de las zonas húmedas valencianas en el marco del Programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020.](#) [2019/4287]. (DOGV núm. 8540, de 3 de mayo de 2019)

Plazo: se establecerá en la convocatoria.

- [Resolución de 16 de abril de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial \(IVACE\), por la que se convocan ayudas para la](#)

[adquisición de vehículos de energías alternativas dentro del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible con cargo al presupuesto del ejercicio 2019 \(Programa MOVES-Vehículos Comunitat Valenciana\), y por la que se convoca la adhesión de concesionarios y puntos de venta de dichos vehículos. \[2019/4590\]. \(DOGV núm. 8542, de 7 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: se iniciará el día 30 de mayo de 2019 y finalizará el 31 de diciembre de 2019.

- [Resolución de 2 de mayo de 2019, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se convoca a las comunidades de regantes y otras entidades de riego para que formulen sus propuestas, en relación con el fomento de la utilización racional del agua en aprovechamientos hidráulicos y regadíos, para el ejercicio de 2019. \[2019/4564\]. \(DOGV núm. 8545, de 10 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de publicación de esta resolución.

- [Resolución de 24 de abril de 2019, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el año 2019, las ayudas a la gestión sanitaria y de bienestar animal en la acuicultura de la Comunitat Valenciana. \[2019/4782\]. \(DOGV núm. 8546, de 13 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: 30 días, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el DOGV del extracto de la presente resolución.

- [Resolución de 15 de mayo de 2019, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, por la que se convocan para el ejercicio 2019 ayudas para la cooperación en el marco del Programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020, para proyectos de cooperación relacionados con experiencias innovadoras y sostenibles entre productores y centros de investigación con cultivos adaptados al cambio climático y producidos con modelos agroecológicos. \[2019/5066\]. \(DOGV núm. 8552, de 21 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOGV.

- [Resolución de 15 de mayo de 2019, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, por la que se convocan para el ejercicio 2019 ayudas para la cooperación en el marco del Programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020 para proyectos de cooperación relacionados con la valorización de restos vegetales en experiencias de agrocompostaje u otros, cuyo fin sea evitar el uso del fuego para la eliminación de restos agrícolas. \[2019/5067\]. \(DOGV núm. 8552, de 21 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOGV.

- [Resolución de 20 de mayo de 2019, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2019 las ayudas a asociaciones medioambientales con actividad en la Comunitat Valenciana para la difusión de las buenas prácticas en el uso del agua. \[2019/5488\]. \(DOGV núm. 8559, de 30 de mayo de 2019\)](#)

Plazo: quince días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el DOGV.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de julio de 2019

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de junio de 2019, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Asturias

- [Extracto de la Resolución de 17 de junio de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales correspondiente al año 2019](#) Línea 1.— Desarrollo de zonas forestales. (BOPA núm. 118, de 20 de junio de 2019)

Plazo: 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- [Extracto de la Resolución de 17 de junio de 2019, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales correspondiente al año 2019](#). Línea 2.—Infraestructuras para la defensa contra incendios forestales. (BOPA núm. 118, de 20 de junio de 2019)

Plazo: 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- [Extracto de la Resolución de 17 de abril de 2019, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para asociaciones de pesca fluvial destinadas al fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de especies piscícolas de pesca fluvial en el Principado de Asturias 2019 y se autoriza el correspondiente gasto](#). (BOPA núm. 120, de 24 de junio de 2019)

Plazo: del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2019.

Baleares

- [Resolución del presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears \(FOGAIBA\) por la que se convocan, para el ejercicio 2019, las ayudas de minimis para replantar árboles](#). (BOIB núm. 73, de 1 de junio de 2019)

Plazo: desde el día siguiente al de haberse publicado esta resolución en el BOIB hasta el 31 de julio del 2019.

- [Resolución de consejero de Trabajo, Comercio e Industria de 28 de mayo de 2019 por la cual se aprueba la convocatoria para conceder ayudas destinadas a promover actuaciones de inversión para la modernización de la eficiencia energética de la estructura productiva de la actividad industrial para el año 2019.](#) (BOIB núm. 75, de 6 de junio de 2019)

Plazo: un mes, o hasta que se agote la cuantía económica asignada en esta convocatoria.

- [Acuerdo de Consejo Ejecutivo del Consell Insular de Menorca de fecha 20.05.2019, relativo a la aprobación de las bases que regulan las ayudas del Consell Insular de Menorca para el fomento de las razas autóctonas de Menorca y aprobación de la convocatoria correspondiente al año 2019](#) (Exp. 3401-2019-000001). (BOIB núm. 82, de 20 de junio de 2019)

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

Cantabria

- [Orden MED/10/2019, de 24 de mayo, por la que establecen las bases reguladoras de ayudas para instalaciones de producción de energía basadas en energías renovables y eficiencia energética en edificaciones destinadas para servicio público municipal de Entidades Locales.](#) (BOC núm. 105, de 3 de junio de 2019)

Plazo: en ningún caso podrá superar los dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de dicha convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria. El plazo real será el que se establezca cada año para la correspondiente convocatoria.

- [Extracto de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 24 de mayo de 2019, por la que se convocan las ayudas a la conservación y promoción de razas autóctonas de ganado ovino-caprino en Cantabria.](#) (BOC núm. 108, de 6 de junio de 2019)

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

- [Extracto de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 29 de mayo de 2019, por la que se convocan las ayudas a la electrificación mediante el empleo de sistemas de producción de energía, prioritariamente autónomos, basados en energías renovables, en edificaciones aisladas del medio rural, de propiedad particular para el año 2019.](#) (BOC núm. 108, de 6 de junio de 2019)

Plazo: (1) mes a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

Castilla-La Mancha

- [Resolución de 24/05/2019, de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo, por la que se convocan ayudas reguladas en la Orden 88/2018, de 4 de junio, de la Consejería de Fomento para la rehabilitación de viviendas unifamiliares y viviendas ubicadas en edificios de tipología residencial de vivienda colectiva, en el Programa de fomento de la mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad de viviendas y en el Programa de fomento de la conservación de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas.](#) (DOCM núm. 109, de 6 de junio de 2019)

Plazo: dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del presente extracto.

- [Resolución de 11/06/2019, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, para el año 2019.](#) Extracto BDNS (Identif.): 460993. [NID 2019/5759]. (DOCM núm. 115, de 14 de junio de 2019)

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria.

Castilla-León

- [Extracto de la Orden de 20 de mayo de 2019, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones destinadas a la mejora de la eficiencia energética y la sostenibilidad en viviendas.](#) (BOCyL núm. 104, de 3 de junio de 2019)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el BOCyL.

Cataluña

- [Resolución TES/1593/2019, de 7 de junio, de convocatoria de subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales.](#) (DOGC núm. 7898, de 17 de junio de 2019)

Plazo: se inicia el día siguiente a la publicación de esta resolución en el DOGC y finalizará el 19 de julio de 2019.

- [Resolución TES/1664/2019, de 17 de mayo, de convocatoria de subvenciones para la ejecución de proyectos de prevención, preparación para la reutilización y reciclaje de residuos industriales](#) (ref. BDNS 462243). (DOGC núm. 7902, de 21 de junio de 2019)

Plazo: finalizará a los dos meses de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- [Resolución TES/1710/2019, de 17 de junio, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de residuos municipales](#) (ref. BDNS 463216). (DOGC núm. 7905, de 27 de junio de 2019)

Plazo: dos meses desde la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- [Resolución TES/1711/2019, de 17 de junio, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular](#) (ref. BDNS 463207). (DOGC núm. 7905, de 27 de junio de 2019)

Plazo: se inicia el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC y finalizará el 19 de julio de 2019.

La Rioja

- [Resolución 870/2019, de 28 de mayo, de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación, por la que se convocan subvenciones reguladas en la Orden DEI/48/2018, de 25 de julio, destinadas a Comunidades de Propietarios de Viviendas para el desarrollo de acciones de ahorro y eficiencia energética en instalaciones en los edificios](#) (extracto). (BOR núm. 69, de 7 de junio de 2019)

Plazo: un mes a partir del día siguiente a la publicación de este extracto en el BOR.

- [Resolución 1167/2019, de 3 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2019, las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#) (extracto). (BOR núm. 69, de 7 de junio de 2019)

Plazo: hasta el 23 de agosto de 2019.

Madrid

- [Orden de 20 de mayo de 2019, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas por la Fundación de la Energía de la Comunidad de Madrid para el desarrollo del II Plan de Impulso de Instalaciones de Autoconsumo Fotovoltaico en el Sector Residencial de la Comunidad de Madrid.](#) (BOCM núm. 131, de 4 de junio de 2019)

Plazo: el establecido en las convocatorias que realice la Fundación de la Energía.

- [Extracto de la Orden 997/2019, de 14 de mayo, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2019 para la concesión de subvenciones públicas a entidades sin ánimo de lucro destinadas a financiar la realización de actividades y proyectos ambientales en la Comunidad de Madrid.](#) (BOCM núm. 136, de 10 de junio de 2019)

Plazo: diez días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOCM.

- [Extracto de 4 de junio de 2019, de la Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se convoca la concesión de ayudas dirigidas a reducir la demanda energética, disminuir la factura energética de los usuarios e impulsar el desarrollo de una tecnología que utiliza una energía renovable como la energía solar a través del II Plan de Impulso de Instalaciones de Autoconsumo Fotovoltaico en el Sector Residencial de la Comunidad de Madrid.](#) (BOCM núm. 137, de 11 de junio de 2019)

Plazo: desde el 17 de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 2019 o, en su caso, hasta que finalice el período de prórroga del II Plan de Impulso de Instalaciones de Autoconsumo Fotovoltaico en el Sector Residencial de la Comunidad de Madrid, siempre que exista crédito disponible.

Murcia

- [Extracto de la Orden de 7 de junio de 2019 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2019 de las ayudas a la apicultura en el marco de los Programas Nacionales Anuales.](#) (BORM núm. 134, de 13 de junio de 2019)

Plazo: diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del extracto de la presente convocatoria en el BORM.

- [Orden de 12 de junio de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria del año 2019 de las ayudas para la](#)

[mejora y modernización de infraestructuras de riego en comunidades de regantes y comunidades generales de regantes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020.](#) (BORM núm. 136, de 15 de junio de 2019)

Plazo: dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Navarra

- [Resolución 410/2019, de 17 de abril, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y se aprueba la convocatoria para el año 2019, acogidas al régimen de minimis.](#) Identificación BDNS: 451942. (BON núm. 114, de 13 de junio de 2019)

Plazo: un mes a contar desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 63E/2019, de 9 de mayo, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la “Convocatoria de 2019 de subvención a entidades sin ánimo de lucro para la promoción de la eficiencia energética, la implementación de energías renovables y el impulso de la movilidad sostenible y compartida”.](#) Identificación BDNS: 454483. (BON núm. 121, de 24 de junio de 2019)

Plazo: 60 días naturales y comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 61E/2019, de 2 de mayo, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “Convocatoria de 2019 de ayudas a entidades locales para la promoción de la eficiencia energética, la implementación de energías renovables y el impulso de la movilidad eléctrica.”](#) Identificación BDNS: 453059. (BON núm. 121, de 24 de junio de 2019)

Plazo: 45 días naturales y comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- [Resolución 75E/2019, de 13 de junio, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria de la subvención “Programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Moves\) 2019”.](#) Identificación BDNS: 461745. (BON núm. 122, de 25 de junio de 2019)

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial de Navarra y se prolongará hasta la conclusión de su vigencia, lo cual se producirá en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando se agote el crédito presupuestario con las solicitudes recibidas.
- b) Cuando se llegue a 31 de diciembre de 2019, fecha de cierre del programa de ayudas.
 - [Resolución 637/2019, de 6 de junio, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se aprueban las bases reguladoras para las ayudas al fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de los productos de la apicultura en el marco del Programa Nacional de medidas de ayuda a la Apicultura 2017-2019, y la convocatoria para el año 2019.](#) Identificación BDNS: 460708. (BON núm. 125, de 28 de junio de 2019)

Fuente:

Plazo: 15 días desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

País Vasco

- [Decreto 83/2019, de 4 de junio, por el que se regulan las subvenciones destinadas a la compensación económica por la pérdida de rentabilidad financiera en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y a su gestión medioambiental adecuada, por medio de acuerdos de custodia.](#) (BOPV núm. 108, de 10 de junio de 2019)

Plazo: se establecerá en la Orden que realice la convocatoria de las ayudas.

- [Orden de 3 de junio de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se establece un programa de ayudas para la implantación de sistemas de gestión de calidad y de gestión medioambiental en el sector del transporte público de mercancías y viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma del País Vasco.](#) (BOPV núm. 113, de 17 de junio de 2019)

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

- [Orden de 11 de junio de 2019, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se convocan, para el ejercicio 2019, las subvenciones previstas en el Decreto 202/2015, de 27 de octubre, por el que se regulan las subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.](#) (BOPV núm. 114, de 18 de junio de 2019)

Plazo: un mes desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el BOPV.

- [Orden de 5 de junio de 2019, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a entidades privadas que realicen proyectos para la generación de conocimiento en la conservación del Patrimonio Natural para el año 2019.](#) (BOPV núm. 116, de 20 de junio de 2019)

Plazo: 30 días contados desde el día siguiente a la publicación de la Orden.

- [Orden de 5 de junio de 2019, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se aprueban, para el año 2019, las bases de la convocatoria de ayudas a proyectos de innovación en bioeconomía forestal.](#) (BOPV núm. 119, de 25 de junio de 2019)

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco. Esta solicitud se deberá completar con la documentación requerida en los términos que establece el párrafo 8 de la presente base.

- [Orden de 17 de junio, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se aprueban, para el año 2019, las bases de la convocatoria de ayudas a la transformación y comercialización de productos agrarios, alimentarios y los derivados de la pesca y la acuicultura \(Programa Lehiatu Berria\).](#) (BOPV núm. 119, de 25 de junio de 2019)

Plazo: un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

Valencia

- [Resolución de 24 de mayo de 2019, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial \(IVACE\), por la que se convocan ayudas para la implantación de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos y sistemas de préstamos de bicicletas eléctricas dentro del programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(MOVES\), con cargo al presupuesto del ejercicio 2019 \(Programa MOVES-Infraestructura Comunitat Valenciana\).](#) (DOGV núm. 8563, de 5 de junio de 2019). [Extracto de la Resolución.](#)

Plazo: se iniciará el día 25 de junio de 2019 y finalizará el 31 de diciembre de 2019, plazo a partir del cual no serán admitidas más solicitudes.

- [Resolución de 28 de mayo de 2019, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2019 ayudas para el apoyo a la certificación de la producción ecológica en](#)

[la Comunitat Valenciana, en el marco del I Plan valenciano de producción ecológica 2016-2020](#). (DOGV núm. 8564, de 6 de junio de 2019). [Extracto de la Resolución](#).

Plazo: quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el DOGV.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de julio de 2019

[Galicia modifica el Decreto por el que se crea y regula el Observatorio Autonómico de los Ríos de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG Núm. 93 Jueves, 16 de mayo de 2019

Temas Clave: Aguas; Biodiversidad; Calidad del agua; Ríos

Resumen:

Desde un punto de vista ecológico, la situación de los ríos en la comunidad gallega ha sufrido importantes episodios de vertidos causados principalmente por la industria maderera. Sin embargo el alto nivel de precipitaciones y el avance en el desarrollo de la normativa han mitigado notablemente esta situación. El presente Decreto, modificación del anterior 15/2018, regula la creación del Observatorio Autonómico de los Ríos de Galicia como un órgano colegiado adscrito a la consellería competente en materia de medio ambiente. Su composición está prevista por la participación de representantes de las consellerías que tienen relación en sus ámbitos competenciales con la finalidad de este observatorio. Por otro lado también está prevista la participación de representantes de la Administración local, con representación de los organismos de cuenca competentes en el territorio gallego, de las tres universidades gallegas, así como de las principales entidades ecologistas que tengan como fines estatutarios la defensa de los ecosistemas fluviales, de la Federación Gallega de Pesca y de la Federación Gallega de Municipios y Provincias.

Esta modificación tiene una clara incidencia en la composición del Observatorio Autonómico de los Ríos de Galicia, entre otros aspectos y por lo que resulta más destacable, por la adscripción de la entidad pública empresarial de Aguas de Galicia, hasta el momento adscrita a la entonces Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a la actual Consellería de Infraestructuras y Movilidad.

En este sentido, el [Decreto 15/2018, de 25 de enero](#), se elaboró teniendo en cuenta la estructura anteriormente señalada, reflejando la composición de este observatorio recogida en el capítulo II, en concreto en los artículos 5 al 10, la representación de los distintos sectores y departamentos, de acuerdo con su incidencia sectorial en esta materia.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la nueva estructura orgánica de la Xunta de Galicia, resulta evidente la necesidad de reajustar la composición y organización del Observatorio Autonómico de los Ríos de Galicia a esta situación, asignando la Vicepresidencia a la consellería competente en materia de aguas (artículo 7) y modificando las vocalías del Observatorio (artículo 9), en el que, además de variar el número de representantes correspondientes, se sustituyen algunas de las previstas para posibilitar una mejor representación de otros sectores con gran incidencia en este ámbito.

Igualmente es necesario ajustar las funciones de este órgano colegiado previstas en el artículo 4, en el sentido de dar una nueva redacción a los apartados 3 y 7, en el sentido de ampliar en el apartado 3 la participación de este órgano colegiado en la promoción y valoración de los ríos como elementos destacados del patrimonio natural, cultural, económico y social gallego e informar respecto de sus contenidos, sin necesidad de restringir de inicio esta participación, así como adecuar la elaboración de los informes sobre la situación y la evolución de las medidas adoptadas para la puesta en valor de los ríos gallegos a emitir por el Observatorio recogida en el apartado 7, previa solicitud del presidente, acorde con las funciones de dicha Presidencia.

En este sentido, este decreto se estructura en un artículo único, en el que se procede a la modificación de los artículos 4 (funciones), 5 (composición), 7 (vicepresidente), 8 (secretaría) y 9 (vocales), una disposición derogatoria única y una disposición final. Este decreto se configura como una norma necesaria y oportuna, ya que la modificación del Decreto 15/2018, de 25 de enero, constituye un requisito para poder adaptar la composición y funciones del Observatorio a la nueva organización de los departamentos y/o consellerías de la Xunta de Galicia derivada del Decreto 88/2018, de 26 de septiembre.

Entrada en vigor: el 5 de junio de 2019

Enlace web: [Decreto 49/2019, de 2 de mayo, por el que se modifica el Decreto 15/2018, de 25 de enero, por el que se crea y se regula el Observatorio Autnómico de los Ríos de Galicia](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de julio de 2019

[Navarra aprueba el Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano 2019-2030](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BON núm. 99, de 23 de mayo de 2019

Temas Clave: Agua; Abastecimiento; Depuración; Economía circular; Cambio climático

Resumen:

A través de este Plan se trata de impulsar el abastecimiento de agua de consumo y del saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas.

Las razones por las que se tramita este Plan Director son:

- Disponer de un único documento que ordene tanto el abastecimiento como el saneamiento depuración en Navarra como servicio único.
- Incorporar los principios de la economía circular y de lucha contra el cambio climático.
- Incluir los postulados de la DMA, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU 2030 y los principios de la llamada “nueva cultura del agua”.
- Que el Plan Director sea el medio por el que la Comunidad Foral de Navarra responda a los retos marcados en los planes hidrológicos de demarcación.
- Hacer todo esto mediante un plan debatido y participado con los sectores de la sociedad.

Sus principios informadores son los siguientes:

- El acceso a un adecuado servicio de abastecimiento y saneamiento es un derecho básico y universal, que se efectuará por medio de un sistema público.
- Este servicio se deberá prestar de forma profesional, eficiente, responsable, solidaria y atendiendo a los principios de equilibrio territorial, transparencia, equidad y corresponsabilidad de todas las capas de la sociedad.
- El ciclo urbano del agua favorecerá el desarrollo económico y social, cuidará de la salud humana y reducirá al mínimo el impacto en los ecosistemas.
- Se optimizará el entramado administrativo del ciclo urbano del agua en línea con lo establecido en la reforma de la Administración Local.

-El sistema tarifario e impositivo del ciclo urbano del agua avanzará en la íntegra recuperación de sus costes.

Enlace web: [Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano](#)

Enlace web: [Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 8 de mayo de 2019, por el que se aprueba el Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano de Navarra 2019-2030](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2019

Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 98, de 24 de mayo de 2019

Temas Clave: Parques Nacionales; Guadarrama; Gestión; Programas sectoriales; Cooperación interadministrativa

Resumen:

El Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, fue declarado mediante [Ley 7/2013, de 25 de junio](#), dotándose de un régimen jurídico especial con la finalidad de garantizar la conservación de los ecosistemas naturales y la viabilidad de su evolución natural, al ser una muestra representativa de los sistemas naturales españoles, por su riqueza ecológica y cultural sobresaliente. Su conservación merece una atención preferente y se declara de interés general del Estado conforme a la [Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales](#) y su consecuente inclusión en la Red de Parques Nacionales del Estado.

Cuenta con una superficie de 33.960 hectáreas pertenecientes a las Comunidades Autónomas de Madrid (21.714 hectáreas) y de Castilla y León (12.246 hectáreas), correspondiendo la gestión ordinaria y habitual de este espacio a ambas comunidades en sus respectivos ámbitos territoriales, debiendo asegurarse la gestión integral del parque nacional.

Este Plan Rector de Uso y Gestión se elabora en cumplimiento de los artículos 18 y 20 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre de Parques Nacionales y del apartado 3.1 del Plan Director de la Red de Parques Nacionales, aprobado por Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre.

Su objeto es consolidar la protección del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama y del Área de Especial Protección Montes de Valsaín mediante una gestión adecuada de acuerdo con el régimen jurídico que le es de aplicación.

Establece los objetivos de la planificación, los criterios de gestión y la zonificación del parque. Asimismo recoge la relación de actividades clasificadas en incompatibles, compatibles y, entre estas, las específicamente necesarias para la gestión, así como las condiciones bajo las que pueden desarrollarse las actividades compatibles con los objetivos del parque nacional. A continuación se exponen las directrices para la elaboración de los programas sectoriales de actuación, donde se recogerán las medidas necesarias para proteger y conservar los valores naturales y culturales del parque, que comprenderán, entre otras, las actuaciones precisas para la consecución de los objetivos del parque nacional en materias tales como conservación, uso público, desarrollo socioeconómico, investigación y

educación ambiental, así como la estimación económica de las inversiones correspondientes a las mismas.

Se incluyen los criterios de colaboración con otras Administraciones e instituciones, así como el marco para la integración de los titulares de derechos y de los residentes locales en las actividades asociadas a la gestión del parque nacional y el régimen para la supresión de las actividades clasificadas como incompatibles. Por último, se incluyen los parámetros e indicadores que habrán de utilizarse para realizar el seguimiento y la evaluación del estado de conservación del parque nacional y del grado de cumplimiento de los objetivos del parque.

En la elaboración del plan se han tenido en cuenta la existencia de otras figuras de protección, recogidas en la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, Red Natura 2000 y otras áreas protegidas por instrumentos internacionales (Reservas de la Biosfera), que coinciden, total o parcialmente, con su ámbito territorial.

Enlace web: [Decreto 16/2019, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de julio de 2019

[Se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de Barrancos y Montes de Mallorca](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 71, de 28 de mayo de 2019

Temas Clave: Red Natura 2000; Zonas de especial conservación; Planificación; Gestión

Resumen:

Este Plan abarca de los siguientes espacios protegidos Red Natura 2000:

LIC SE5310015 Puig de Sant Martí

LIC SE5310029 Na Borges

LIC SE5310101 Randa

LIC SE5310102 Xorrigo

Se estructura en dos grandes bloques. El primero es de marcado carácter descriptivo. Éste comienza con una Introducción, en la que se exponen someramente algunas generalidades sobre los espacios y el PG, que incluye un subapartado en la que se enumera la legislación aplicable. Le sigue un apartado en el que se citan toda una serie de Disposiciones Generales, entre las que se encuentran la naturaleza, vigencia y ámbito de aplicación del PG. A continuación se presenta un apartado de Diagnóstico y Memoria Descriptiva, en el que se recogen de manera sistemática las cuestiones relacionadas con la conservación de los elementos naturales de la ZEC. El bloque concluye con los listados de hábitats y especies en régimen de protección especial.

El segundo bloque, en el que se desarrolla la planificación, comienza con la designación de los elementos clave para la gestión de la ZEC, y la exposición de los objetivos y las medidas de gestión para dichos elementos. A continuación le sigue un apartado de normativa para establecer los usos permitidos, autorizables e incompatibles en la ZEC, que incluye una zonificación del ámbito territorial del plan. Se finaliza con los apartados en los que se planifica el seguimiento de estado de conservación de los tipos de hábitats y de las especies, así como del desarrollo de las medidas de conservación, que incluye el calendario a seguir y el presupuesto del plan.

Enlace web: [Plan de gestión de la Red Natura 2000 Barranco y Montes de Mallorca; Decreto 44/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de Barrancos y Montes de Mallorca](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de julio de 2019

Cantabria aprueba un Plan Estratégico para Impulsar y Fomentar la Movilidad

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC núm. 103, de 30 de mayo de 2019

Temas Clave: Movilidad sostenible; Transporte; Cambio climático; Vehículo eléctrico

Resumen:

La Estrategia de Acción frente al Cambio Climático en Cantabria 2018-2030 se aprobó mediante Decreto 32/2018, de 12 de abril. Dicho documento contiene algunas medidas que hacen referencia a la movilidad sostenible como herramienta para combatir los efectos nocivos del cambio climático, entre ellas cabe destacar la medida número 43: Fomento de la movilidad eléctrica en Cantabria. En este contexto se aprueba el presente Plan estratégico cuyo objeto es integrar en un solo documento la hoja de ruta para el desarrollo e implantación plena del vehículo eléctrico en la región mediante el establecimiento de cuatro ejes de actuación y siete medidas asociadas.

En dicho Plan se realiza un diagnóstico en relación con la situación actual del parque móvil eléctrico en Cantabria y las infraestructuras de recarga existentes en la Región. Así mismo, se establecen una serie de medidas con un presupuesto inicial asociado agrupadas en los siguientes ejes de actuación: vehículo eléctrico; infraestructura de recarga; impacto económico de la región y gestión pública.

No podemos olvidar que los vehículos eléctricos permiten una reducción de la contaminación concentrada en las grandes ciudades y posibilitan la utilización de energías renovables para la generación de electricidad que acciona el motor de estos vehículos.

Enlace web: [Decreto 77/2019, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Plan Estratégico para Impulsar y Fomentar la Movilidad Eléctrica en Cantabria](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2019

VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental Homenaje a Ramón Martín Mateo y Seminario Internacional XV

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Derecho Ambiental; Formación; Universidad

Resumen:

El Congreso Nacional Derecho Ambiental cumple su octava edición dedicando un sentido homenaje al muy querido Profesor Ramón Martín Mateo. Los proyectos DER2017-85981-C2-2-R y BIO-VUL DER 2017-85981-C2-1-R han permitido aunar esfuerzos de diferentes instituciones: Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, Instituto Universitario de Investigación García Oviedo, Asociación de Derecho Ambiental Español (ADAME), Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT) y Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Así pues, durante los días 10 y 11 de octubre de 2019 en la Facultad de Derecho de la U. de Sevilla se desarrollarán las siguientes mesas plenarias:

- ✓ Atmósfera y cambio climático: litigios climáticos
- ✓ Sociedad reciclada, residuos y economía circular
- ✓ Responsabilidad por daño ambiental
- ✓ Medio ambiente urbanismo y litigación ambiental
- ✓ Evaluación de impacto ambiental: balance de treinta y cuatro años
- ✓ Derecho ambiental comparado: tendencias y perspectivas

Participantes:

- Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Zaragoza
- Nestor Cafferatta, Profesor y Subdirector de la carrera especialización en Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la U. Nacional de Buenos Aires

- Jesús Jordano Fraga, Catedrático de Derecho Administrativo, U. de Sevilla
- Íñigo Sanz Rubiales. Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Valladolid
- Marta Torre-Schaub, Senior Researcher at the French National Centre for Scientific Research (CNRS), accredited Research Supervisor
- Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de La Coruña
- Francisco Delgado Piqueras, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Castilla La Mancha
- Alba Nogueira López. Catedrática de Derecho Administrativo de la U. de Santiago
- Aitana de la Varga, Profesora Agregada Interina de Derecho Administrativo
- Noemí Blázquez Alonso, Counsel. Abogada de la oficina de Barcelona de Uría Menéndez
- Pedro Poveda Gómez, Socio Gómez-Acebo & Pombo Abogados
- José F. Alenza García, Catedrático de derecho Administrativo de la U. Pública de Navarra
- Santiago Álvarez Carreño, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Murcia
- Jesús Conde Antequera, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Granada
- Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo
- José Miguel Beltrán Castellanos, Prof. Ayudante del Área de Derecho Administrativo, Departamento de Estudios Jurídicos del Estado de la U. de Alicante
- Antonio Alfonso Pérez de Andrés, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de Sevilla. Abogado del ICAS
- Rafael Fernández Valverde, Magistrado del Tribunal Supremo

- Diego Vera Jurado, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Málaga
- Joaquín Herrera del Rey. Juristas contra el Ruido
- Estanislao Arana García, Catedrático de Derecho Administrativo de U. de Granada
- German Valencia Martín Profesor Titular de Derecho Administrativo de la U. de Alicante
- Agustín María García Ureta, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. del País Vasco
- Ángel María Ruiz de Apodaca Espinosa, Prof. Titular de Derecho Administrativo. U. de Navarra
- Juan José Pernas García Martín Prof. Titular de Derecho Administrativo de la U. de La Coruña
- Isabel Pont Castejón Profesora Titular de Derecho Administrativo de la U. de Autónoma de Barcelona
- Blanca Soro Mateo, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la U. de Murcia
- Carla Amado, Profesora Auxiliar de la U. de Lisboa
- Patrick de Araújo Ayala, Doctor en Derecho por la U. Federal de Santa Catarina, Miembro y socio fundador de la Asociación de Profesores de Derecho Ambiental. Miembro del Instituto Brasileño de Abogacía Pública (IBAP)
- Antoni Pigrau i Solé, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, U. Rovira i Virgili
- Alfonso Pérez Moreno, Catedrático de Derecho Administrativo de la U. de Sevilla. Profesor Emérito
- Michel Prieur, Professeur Emérite à l'Université de Limoges. Directeur scientifique du CRIDEAU, Doyen Honoraire de la Faculté de Droit et des Sciences Economiques de LIMOGES, Président du Centre International de Droit Comparé de l'Environnement

Información: iugo@us.es

Lugar: Salón de Grados/ Actos, Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

Fecha: 10 y 11 de octubre de 2019

Al mismo tiempo, el 10 de octubre se celebrará el Seminario Internacional XV: Sociedad de Riesgo y Justicia Climática, organizado por Bleine Queiroz Caúla (UNIFOR), Carla Amado Gomes (UNIVERSIDADE DE LISBOA), Jesús Jordano (UNIVERSIDAD DE SEVILLA), Valter Moura do Carmo (UNIMAR). Se debatirán temas como la gestión del riesgo ambiental, litigios climáticos, justicia climática, cambio climático y biodiversidad.

Participantes:

- Carla Amado Gomes, Universidade De Lisboa
- Fabrício Veiga Costa, Universidade De Itaúna
- Bleine Queiroz Caúla, UNIFOR
- Jesus Jordano Fraga, Universidad de Sevilla
- Blanca Soro Mateo, Universidad de Murcia
- Francisco Lisboa Rodrigues, Fatene
- Alfonso Aguado
- Daniel del Castillo, Letrado de la Junta de Andalucía
- Agustín García Ureta. Universidad del País Vasco
- Eva Blasco, CIEDA- CIEMAT

Convocatoria de propuestas para la sumisión de artículos: ojs.dialogoaci.com

Información: dialogoaci@yahoo.com.br

Lugar: Salón de Grados, Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

Fecha: 10 de octubre de 2019, de 17 a 21 h.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2019

Acceso a la justicia:

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “El acceso a la justicia ambiental a partir del Convenio de Aarhus: justicia ambiental de la transición ecológica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 297 p.

Aguas:

JALÓN, Diego. “El futuro del agua pasa por Valladolid”. Barcelona: Diego Jalón, 2019. 172 p.

Alimentación:

MUÑIZ ESPADA, MARÍA ESTHER. “Derecho agroalimentario y ciberseguridad”. Madrid: Reus, 2019. 232 p.

Bienestar animal:

GARCÍA PEREIRA, Mauricio. “Maltrato animal, sufrimiento humano: el trabajador de un matadero lo cuenta todo”. Barcelona: Península, 2019. 154 p.

Biomasa:

BLANCO VACA, Juan Antonio; VILLARROEL GARCÍA, Juan Miguel. “Usando la biomasa forestal como una fuente de energía sostenible”. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Servicio de Publicaciones, 2016.

Cambio climático:

PONEMAN, Daniel B. “Double jeopardy: combating nuclear terror and climate change”. Cambridge (EE.UU.): MIT Press , 2019. 258 p.

Contaminación acústica:

LÓPEZ EGEA, Maravillas, LÓPEZ MARTÍNEZ, Julián. “Ruidos y contaminación acústica en el ámbito administrativo”. Madrid: Servicio de Propiedad (Sepin), 2019. 359 p.

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “El acceso a la justicia ambiental a partir del Convenio de Aarhus: justicia ambiental de la transición ecológica”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2019. 297 p.

Derecho ambiental:

JAUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. “Antropología ambiental: fundamentos”. Madrid: Dykinson, 2019. 218 p.

SENDÍN GARCÍA, Miguel Ángel (Coord.); SANTIAGO CALVO, Mercedes (Coord.). “Medio ambiente y protección de la naturaleza: estudios en homenaje a los profesores Francisco Campos e Isabel Montequi”. Valladolid: Universidad Europea Miguel de Cervantes, 2019. 377 p.

Desarrollo sostenible:

PONCE SOLÉ, Juli (Coord.); MIGLIARI, Wellington (Coord.); CAPDEFERRO VILLAGRASA, Oscar (Coord.). “El derecho, la ciudad y la vivienda en la nueva concepción del desarrollo urbano: desafíos transnacionales y transdisciplinarios de la gobernanza en la nueva agenda urbana”. Barcelona: Atelier, 2019. 308 p.

QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Coord.); RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana (Coord.); CASARES MARCOS, Anabelén (Coord.). “Proyección transversal de la sostenibilidad en Castilla y León: varias perspectivas”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. 559 p.

Economía circular:

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino. “Economía circular en la Unión Europea: un marco jurídico global para el Derecho medioambiental del siglo XXI”. Madrid: Servicio de Propiedad (Sepin), 2019. 227 p.

Edificación:

VILLANUEVA LÓPEZ, Ángel. “Las órdenes de ejecución por razón de conservación de la edificación”. Madrid: Wolters Kluwer, 2019. 388 p.

Energía eléctrica:

BALBÁS GARCÍA, Francisco Javier. “Sistema energético español: coste de la energía eléctrica y posibles escenarios”. Santander (Cantabria): Universidad de Cantabria, 2019. 194 p.

Energía nuclear:

PONEMAN, Daniel B. “Double jeopardy: combating nuclear terror and climate change”. Cambridge (EE.UU.): MIT Press , 2019. 258 p.

Energías renovables:

BLANCO VACA, Juan Antonio; VILLARROEL GARCÍA, Juan Miguel. “Usando la biomasa forestal como una fuente de energía sostenible”. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Servicio de Publicaciones, 2016.

Minería:

MONTOYA, Milton Fernando. “Temas de derecho minero, energético y petrolero”. Bogotá (Colombia): Universidad del Externado de Colombia, 2019. 290 p.

Principio “Quien contamina paga”:

METCALF, Gilbert E. “Paying for pollution: why a carbon tax is good for America”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2019. 188 p.

Responsabilidad patrimonial:

CAMPOS DAROCA, Jose María; FAU DE CASAJUANA LOUSTAU, Borja. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Local: régimen general, urbanístico y casuística”. Madrid: El Consultor de Los Ayuntamientos - Wolters Kluwer, 2019. 456 p.

Salud:

SÁNCHEZ BAYLE, Marciano (Coord.). “Privatización sanitaria: análisis y alternativas”. Madrid: Viejo Topo, 2019. 324 p.

Seguridad alimentaria:

MUÑIZ ESPADA, MARÍA ESTHER. “Derecho agroalimentario y ciberseguridad”. Madrid: Reus, 2019. 232 p.

Transportes:

VAL, J. Néstor. “50 sombras del Rott: el lado oscuro del transporte”. Oviedo (Asturias): Nobel, 2019. 181 p.

Urbanismo:

CAMPOS DAROCA, Jose María; FAU DE CASAJUANA LOUSTAU, Borja. “La responsabilidad patrimonial de la Administración Local: régimen general, urbanístico y casuística”. Madrid: El Consultor de Los Ayuntamientos - Wolters Kluwer, 2019. 456 p.

PONCE SOLÉ, Juli (Coord.); MIGLIARI, Wellington (Coord.); CAPDEFERRO VILLAGRASA, Oscar (Coord.). “El derecho, la ciudad y la vivienda en la nueva concepción del desarrollo urbano: desafíos transnacionales y transdisciplinarios de la gobernanza en la nueva agenda urbana”. Barcelona: Atelier, 2019. 308 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2019

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- CIFUENTES OVALLE, Javier (Ed.); PÉREZ LILLO, Claudio (Ed.); RIVERA ABURTO, Sebastián (Ed.). [“¿Qué políticas públicas para Chile?: propuestas y desafíos para mejorar nuestra democracia”](#). Santiago de Chile: Centro de Estudios del Desarrollo, 2017, 275 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019.
- GUAYO CASTIELLA, Íñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). “Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019, 970 p.
- OBANDO CAMINO, Iván Mauricio (Comp.). “Estudios constitucionales y parlamentarios en homenaje al profesor Jorge Tapia Valdés”. Santiago de Chile: RiL Editores, 2017, 354 p.
- RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, 472 p.
- SCHALPER, Diego (Ed.). “Desarrollo humano y solidario: nuevas ideas para Chile”. Santiago de Chile: Fundación Idea País, 2017, 542 p.

Aguas:

ALLÍ ARANGUREN, Juan Cruz. “El derecho al agua como componente al derecho al medio ambiente”. EN: GUAYO CASTIELLA, Íñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). “Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019.

Bienestar animal:

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYNS, María Luisa. “Algunas reflexiones sobre el transporte no comercial por carretera de animales de compañía en territorio español”. EN: GUAYO CASTIELLA, Íñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). “Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019.

Contratación pública verde:

RASTROLLO SUÁREZ, Juan José. “Contratación pública y "compliance" ambiental”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 159-191

TERRÓN SANTOS, Daniel. “La influencia del "Green Nudge" en la nueva contratación pública”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 193-219

Derecho ambiental:

GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. “Estado subsidiario y medio ambiente”. “EN: OBANDO CAMINO, Iván Mauricio (Comp.). “Estudios constitucionales y parlamentarios en homenaje al profesor Jorge Tapia Valdés”. Santiago de Chile: RiL Editores, 2017, pp. 197-206

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Nuevos enfoques del derecho ambiental desde la metodología "Nudge"”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 71-111

RIVERO ORTEGA, Ricardo. “Innovación para la efectividad de las normas ambientales”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 15-29

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Zulima. “¿Es ético el "Green Nudging" para la mejora de la calidad normativa en materia medioambiental”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 50-70

Derechos fundamentales:

ALLÍ ARANGUREN, Juan Cruz. “El derecho al agua como componente al derecho al medio ambiente”. EN: GUAYO CASTIELLA, Íñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). “Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019.

Desarrollo sostenible:

BRAUMBACH CUBILLOS, Susanne; ESPINOZA ANSIETA, Esteban. “[Chile sustentable: los desafíos al 2030](#)”. EN: CIFUENTES OVALLE, Javier (Ed.); PÉREZ

LILLO, Claudio (Ed.); RIVERA ABURTO, Sebastián (Ed.). “¿Qué políticas públicas para Chile?: propuestas y desafíos para mejorar nuestra democracia”. Santiago de Chile: Centro de Estudios del Desarrollo, 2017, pp. 222-239. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019.

Edificación:

JIMÉNEZ FRANCO, Emmanuel A.; DIOSDADO CALVO, Beatriz. “Innovar con la naturaleza: infraestructura verde en Salamanca”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 385-439

Energía solar fotovoltaica:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El tortuoso camino hacia la generación distribuida y el autoconsumo en el derecho español: el impuesto "al sol": crónica de una muerte anunciada”. EN: GUAYO CASTIELLA, Íñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). “Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019.

Establecimientos comerciales:

ALFONSO GALÁN, Rosa María. “Casi dos décadas del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales (IGEC): su compatibilidad a la luz del Derecho comunitario”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 441-472

Fiscalidad ambiental:

GUERVÓS MAÍLLO, María Ángeles. “La efectividad de las normas ambientales tributarias”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 337-383

Gestión ambiental:

BARROS, Manuel José. “Descentralización y modernización de la gestión ambiental en Chile”. EN: SCHALPER, Diego (Ed.). “Desarrollo humano y solidario: nuevas ideas para Chile”. Santiago de Chile: Fundación Idea País, 2017, pp. 206-243

Paisaje:

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos. “El tránsito del "soft law" al "hard law" en la protección jurídica del paisaje en el ordenamiento urbanístico de Galicia”. EN: GUAYO CASTIELLA, Íñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). “Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019.

Participación:

CEREZO PRIETO, Marta. “El poder del "Green Nudge": hacia un comportamiento sostenible de los ciudadanos”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 31-47

Responsabilidad ambiental:

FORTES GONZÁLEZ, Ana Isabel. “La importancia de la responsabilidad sobre la efectividad de las normas ambientales”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 113-157

Salud:

CALVO SÁNCHEZ, María Dolores; ARBE OCHANDIANO, María Milagros. “La protección de la salud y la efectividad de las normas ambientales: innovar desde la experiencia”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO PRIETO, Marta (Coord.). “Innovación en las normas ambientales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 221-253

Transportes:

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, María Luisa. “Algunas reflexiones sobre el transporte no comercial por carretera de animales de compañía en territorio español”. EN: GUAYO CASTIELLA, Íñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). “Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019.

Turismo sostenible:

IGLESIAS CARIDAD, Marcos. “Los objetivos del "Green Nudge" y sostenibilidad turística en la fiscalidad española”. EN: RIVERO ORTEGA, Ricardo (Coord.), CEREZO

PRIETO, Marta (Coord.). "Innovación en las normas ambientales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 256-336

Urbanismo:

PÉREZ GONZÁLEZ, Carlos. "El tránsito del "soft law" al "hard law" en la protección jurídica del paisaje en el ordenamiento urbanístico de Galicia". EN: GUAYO CASTIELLA, Íñigo del (Coord.); FERNÁNDEZ CARBALLAL, Almudena (Coord.). "Los desafíos del derecho público en el siglo XXI: libro conmemorativo del XXV aniversario del acceso a la Cátedra del Profesor Jaime Rodríguez-Arana Muñoz". Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2019.

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2019

Acceso a la justicia:

SAIDY BELLMONT, Yary. “El concepto de justicia ambiental y su aplicación jurisdiccional”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Iñaki Lasagabaster Herrarte. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2018.

SAIDY BELLMONT, Yary. “[El concepto de justicia ambiental: reflexiones en torno a la jurisprudencia constitucional colombiana del siglo XXI](#)”. Tesis magíster dirigida por el Dr. Gregorio Mesa Cuadros. Bogotá (Colombia): Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Económicas, 2012. 150 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019.

Biodiversidad:

GAVILÁNEZ ELIZALDE, Franklin Gilberto. “[Caracterización del valor intrínseco antropogénico de la biodiversidad: el no-antropocentrismo y el ecocentrismo andino del Sumak Kawsay como forma de conservación de la naturaleza no-humana y la vida](#)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jon Umerez Urrezola. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2018. 287 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019.

Cambio climático:

SIMOU, Sofía. “Gobiernos locales y cambio climático: políticas públicas e instrumentos jurídicos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Velasco Caballero y la Dra. Silvia Díez Sastre. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2019. 714 p.

Cooperación internacional:

REQUENA QUESADA, María del Mar. “El derecho humano a un medio ambiente sano y su aportación al desarrollo sostenible a través de las políticas de cooperación internacional para el desarrollo: el caso español”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Alonso Rodríguez y la Dra. Cándida Gago García. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2018.

Derecho constitucional:

SAIDY BELLMONT, Yary. “[El concepto de justicia ambiental: reflexiones en torno a la jurisprudencia constitucional colombiana del siglo XXI](#)”. Tesis magíster dirigida por el Dr. Gregorio Mesa Cuadros. Bogotá (Colombia): Universidad Nacional de Colombia. Facultad

de Ciencias Económicas, 2012. 150 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019.

Derechos fundamentales:

PASILLAS PINEDA, Enrique Francisco. “[Multiculturalismo, derechos fundamentales de los pueblos indígenas y despojo de recursos naturales: el caso de la tribu yaqui](#)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pedro Mercado Pacheco. Granada: Universidad de Granada, 2018. 338 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019.

Desarrollo sostenible:

REQUENA QUESADA, María del Mar. “El derecho humano a un medio ambiente sano y su aportación al desarrollo sostenible a través de las políticas de cooperación internacional para el desarrollo: el caso español”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Alonso Rodríguez y la Dra. Cándida Gago García. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2018.

Espacios naturales protegidos:

ÁLVAREZ-FERNÁNDEZ, Inmaculada. “[Design, governance and management performance of Marine Protected Areas in the North-East Atlantic Ocean](#)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. F. Javier Sanz Larruga y el Dr. Juan Freire Botana. La Coruña: Universidade da Coruña, 2019. 256 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019.

Medio marino:

ÁLVAREZ-FERNÁNDEZ, Inmaculada. “[Design, governance and management performance of Marine Protected Areas in the North-East Atlantic Ocean](#)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. F. Javier Sanz Larruga y el Dr. Juan Freire Botana. La Coruña: Universidade da Coruña, 2019. 256 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019.

Urbanismo:

DÍAZ GALLEGO, Francisco. “[El urbanismo y las arquitecturas del Plan General de 1967: A Coruña en la crisis del movimiento moderno](#)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. JOSÉ RAMÓN ALONSO PEREIRA. La Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Proxectos Arquitectónicos, Urbanismo e Composición, 2019. 528 p. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de julio de 2019

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 2, 2019
- [\(La\) Administración al día \(INAP\)](#) , junio 2019
- [Ars Boni et Aequi, vol. 13, n. 1, 2017](#)
- [Blog Pedro Corvinos Abogado](#), enero 2018, marzo 2018, abril 2018, abril 2019
- [Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 198, invierno 2018](#)
- [Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco](#), abril, mayo 2019
- [Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 27, n 1, enero-junio 2018](#)
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9412, 2019
- [Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época \(GAPP\), n. 20, noviembre-abril, 2018](#)
- IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018
- [Ius et Praxis, vol. 24, n. 3, 2018](#)
- [Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 4, n. 2, 2018](#)
- [Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019](#)
- [Law, Environment and Development Journal \(LEAD\)](#), n. 15, 2019
- Quercus, n. 392, 2018; n. 396, 2019
- [Review of European, Comparative and International Environmental Law \(RECIEL\), vol. 28, n. 1, abril 2019](#)
- [Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016](#)

- Revista de estudios locales: Cunal, n. 218, 2019
- Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 197, abril 2019
- Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018
- Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016
- [Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente, n. 3, 2017](#)
- [Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018](#)
- [Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017](#)

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 y 26 de julio de 2019

Acceso a la justicia:

BARREIRA, Ana. “[Las costas judiciales en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en materia ambiental](#)”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 25 abril 2019, pp. 1-4. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “[El acceso a la justicia ambiental, una cuestión pendiente del Convenio de Aarhus](#)”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 8 mayo 2019, pp. 1-2. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Agricultura:

FAJARDO CAVALCANTI DE ALBUQUERQUE, Marcia. “[From conventional agriculture to multifunctional agriculture: Agroforestry as a driver of paradigm shift](#)”. Rivista quadrimestrale di diritto dell’ambiente, n. 3, 2017, pp. 39-71. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

ROCCHI, Alessandra. “[Gli sfalci e le potature tra rifiuto e non rifiuto: l’AGCM entra in campo](#)”. Rivista quadrimestrale di diritto dell’ambiente, n. 3, 2017, pp. 96-114. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Aguas:

CANNONI MANDUJANO, Nicolás; CROCCO CARRERA, Juan José. “[Gobernanza y derecho de aguas en Chile](#)”. Ars Boni et Aequi, vol. 13, n. 1, 2017, pp. 65-93. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel. “[Mercados del agua: cuotas de contaminación y asignación del recurso](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 215-238. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

KNIGHT SOTO, Idarmis; CARLI, Ana Alice De. “Político y jurídico instrumentos en defensa de las aguas de Brasil y Cuba: un análisis institucional”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 197-212

OBANDO CAMINO, Iván. “[Comentarios al proyecto de reforma constitucional en materia de aguas](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 81-105. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

ROJAS CALDERÓN, Christian; DELPIANO LIRA, Cristián. “[Algunas consideraciones jurídicas sobre la desalación de agua marina: caracterizaciones y problemas iniciales](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 107-128. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Aguas subterráneas:

CORDEIRO DE SOUZA, Luciana. “Proteção legal das águas subterráneas”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 231-244

Alimentación:

PETTERS MELO, Milena; BURCKHART, Thiago Rafael. “Aportes do novo constitucionalismo latino-americano: alimentação como direito fundamental no quadro da soberania alimentar”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 265-284

SALAMERO TEIXIDÓ, Laura. “[El modelo francés de lucha contra el despilfarro de alimentos](#)”. Derecho: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 27, n 1, enero-junio 2018, pp. 63-97

SMITH, LaTravia. “[The “Fowl” Practice of Humane Labeling: Proposed Amendments to Federal Standards Governing Chicken Welfare and Poultry Labeling Practices](#)”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 17-26. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Auditoría ambiental:

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. “[Unidad del mercado interior, normalización industrial, etiquetas ecológicas y sistemas de gestión y auditoría medioambientales](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 271-328. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Autorizaciones y licencias:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Tipología de las licencias urbanísticas”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9412, 2019

Ayuntamientos:

GÓMEZ PUERTO, Angel B. “Contenidos y metodología de una estrategia local de medio ambiente en la Ciudad de Córdoba para el período de gobierno local 2019-2023”. Actualidad administrativa, n. 2, 2019

Bienestar animal:

AZPITARTE GARCÍA, Virtudes. “Nietzsche y los animales: más allá de la cultura y la naturaleza”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

BALL-BLAKELY, Christine. “[CAFOs: Plaguing North Carolina Communities of Color](#)”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 4-12. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

GUEVARA MORALES, Hépsiba. “Animal welfare law and policy in the management programs of the grey wolf (*Canis lupus*) and eastern wolf (*Canis lupus lycaon*) in Canada: An introductory overview”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

PALACIOS, Fernando; PRIETO, Abraham; Alonso, Andrés. “Castilla-La Mancha incumple la legislación que ampara al lobo”. Quercus, n. 392, 2018, pp. 66-66

TORRE, Juan Ángel de la. “El Supremo tumba la gestión del lobo en Castilla y León”. Quercus, n. 396, 2019, pp. 43-43

VILLALBA RODRÍGUEZ, Teresa. “La Plataforma de bienestar animal de la Unión Europea: un nuevo modelo de gobernanza de su política sobre bienestar animal”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

Biotecnología:

ZHENG, Xiaou. “[Key legal challenges and opportunities in the implementation of the Nagoya Protocol: The case of China](#)”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), marzo 2019, pp. 1-10. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Calidad del agua:

CORVINOS BASECA, Pedro. “[La limpieza de los ríos en los tramos urbanos es una competencia municipal](#)”. Blog Pedro Corvinos Abogado, enero 2018, pp. 1-2. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel. “[Mercados del agua: cuotas de contaminación y asignación del recurso](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 215-238. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Cambio climático:

ARISTEI, Luna. “[L’Accordo di Parigi: obiettivi e disciplina](#)”. Rivista quadrimestrale di diritto dell’ambiente, n. 3, 2017, pp. 73-96. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

CARDOZO FERNANDES REI, Fernando; FERNANDES GONÇALVES, Alcindo; PEREIRA DE SOUZA, Luciano. “[Acordo de Paris: reflexões e desafios para o regime internacional de mudanças climáticas](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 81-99. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

LUCAS GARÍN, Andrea; CUBILLOS TORRES, María Constanza. “[Hacia la seguridad alimentaria en contextos de cambio climático en clave de gobernanza global](#)”. Ars Boni et Aequi, vol. 13, n. 1, 2017, pp. 11-42. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

WEDY, Gabriel. “Desenvolvimento sustentável e a política nacional da mudança do clima”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 137-151

Competencias:

CORVINOS BASECA, Pedro. “[La limpieza de los ríos en los tramos urbanos es una competencia municipal](#)”. Blog Pedro Corvinos Abogado, enero 2018, pp. 1-2. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Contaminación acústica:

CORVINOS BASECA, Pedro. “[El reforzamiento de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio frente a la contaminación acústica](#)”. Blog Pedro Corvinos Abogado, marzo 2018, pp. 1-3. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Contratación pública verde:

GUERRERO MANSO, Carmen de. “[La inclusión de condiciones especiales de ejecución como medida efectiva para la defensa del medio ambiente a través de la contratación pública](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 141-177. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

SERNA BARDAVÍO, David. “[Mecanismos para la protección del medio ambiente en la nueva Ley de Contratos del Sector Público](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos

y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 117-139. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Delito ecológico:

VV.AA. [“La Fiscalía abrió 2.708 diligencias por delitos contra el medio ambiente y urbanismo en 2018, un 10,53% más que en 2017”](#). Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 14 mayo 2019, pp. 1-1. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Derecho ambiental:

BINIAZ, Susan. “The UNGA Resolution on a ‘Global Pact for the Environment’: A chance to put the horse before the cart”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 28, n. 1, abril 2019, pp. 33-39

CONTI, Gian Luca. [“La tutela dell’ambiente: prospettive di diritto pubblico della transizione”](#). Rivista quadrimestrale di diritto dell’ambiente, n. 3, 2017, pp. 116-121. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. [“El papel de los mecanismos de mercado en la protección ambiental”](#). Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 9-55. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

MÉNDEZ, Pablo. [“La precariedad del contencioso ambiental”](#). Ius et Praxis, vol. 24, n. 3, 2018, pp. 525-552. Disponible en Internet: fecha de último acceso 18 de junio de 2019.

OLIVARES, Alberto; LUCERO, Jairo. [“Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*: hacia la protección integral del medio ambiente”](#). Ius et Praxis, vol. 24, n. 3, 2018, pp. 619-650. Disponible en Internet: fecha de último acceso 18 de junio de 2019.

RIGO SANTÍN, Janaína; DECARLI, Nairane; TONIÊTO, Tiago. “Meio ambiente artificial, estatuto da cidade e direito de preempção”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 213-230

Derecho constitucional:

FONSECA, Alberto; LIO HORTA, Augusto Henrique; MACHADO, Giselle Anselmo. “Proteção constitucional do meio ambiente como elemento de construção da supranacionalidade latino-americana”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 11-30

GRASSI, Stefano. “[Ambiente e Costituzione](#)”. Rivista quadrimestrale di diritto dell’ambiente, n. 3, 2017, pp. 4-38. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

OBANDO CAMINO, Iván. “[Comentarios al proyecto de reforma constitucional en materia de aguas](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 81-105. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

PEREIRA BLANCO, Milton José. “[Constitucionalización de la responsabilidad de la Administración del Estado: imputación por daños ambientales consecutivos](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 59-80. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

PETTERS MELO, Milena; BURCKHART, Thiago Rafael. “Aportes do novo constitucionalismo latino-americano: alimentação como direito fundamental no quadro da soberania alimentar”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 265-284

WOLKMER, Antonio Carlos; DEMARIA VENÂNCIO, Marina. “[A influência do constitucionalismo andino contemporâneo na formação de um paradigma acerca da agroecologia](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 261-291. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Derechos fundamentales:

AQUINO CABRAL, Lucíola Maria de; CARMEIRO ROLIM, George; CARVALHO MELO, Thaís Vieira. “A ADI 4.983/13 e o choque entre direitos fundamentais: a via é a mais eficiente para a proibição da vaquejada no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 245-264

BRAZ MEHANNA KHAMIS, Renato. “[A indisponibilidade do direito fundamental à proteção do meio ambiente](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 153-173. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

MAGNUS DE MARCO, Cristhian; MEZZARROBA, Orides. “[O direito humano ao desenvolvimento sustentável: contornos históricos e conceituais](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 323-349. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

MORATO STIVAL, Mariane; DIAS VARELLA, Marcelo. “[Meio ambiente urbano na jurisprudência internacional europeia](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 373-395. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

PETTERS MELO, Milena; BURCKHART, Thiago Rafael. “Aportes do novo constitucionalismo latino-americano: alimentação como direito fundamental no quadro da soberania alimentar”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 265-284

VERDAN RANGEL, Tauã Lima. “A construção do estado de direito socioambiental a partir da ótica habermasiana: a consolidação do mínimo existencial socioambiental como elemento de afirmação da dignidade da pessoa humana”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 311-332

Desarrollo sostenible:

ESPINO HIDALGO, Blanca Del; NAVAS-CARRILLO, Daniel. “[Planeamiento estratégico local y evaluación del desarrollo urbano sostenible integrado en ciudades medias](#)”. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP), n. 20, noviembre-abril, 2018, pp. 143-163. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

ESTEBAN RÍOS, Javier. “[Entidades de crédito y medio ambiente: introducción y fomento de criterios de sostenibilidad ambiental en el sector financiero](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 487-519. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

GONZÁLEZ MEDINA, Moneyba; HUETE GARCÍA, María Ángeles. “[Procesos de agenda y políticas de desarrollo urbano: centrando la cuestión](#)”. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP), n. 20, noviembre-abril, 2018, pp. 6-13. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

LEAL DA SILVA, Elizabet; JUSTINO HENDGES, Carla Evelise. “Por um trabalho decente e sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 53-66

MAGNUS DE MARCO, Cristhian; MEZZARROBA, Orides. “[O direito humano ao desenvolvimento sustentável: contornos históricos e conceituais](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 323-349. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

ROMERO-TARÍN, Adela. “[El paradigma de las smart cities en el marco de la gobernanza urbana](#)”. Gestión y análisis de políticas públicas: nueva época (GAPP), n. 20, noviembre-abril, 2018, pp. 29-35. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

WEDY, Gabriel. “Desenvolvimento sustentável e a política nacional da mudança do clima”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 137-151

Dominio público:

BERMEJO LATRE, José Luis. “[Técnicas regulatorias y de mercado para la protección y valorización del demanio natural](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado

para la protección ambiental, 2019, pp. 179-213. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

JULIÁN PIMIENTO ECHEVERRI, Silvia. “[Patrimonio natural y cultural: aportes para la construcción de un concepto común en su relación con el derecho de propiedad](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 23-39. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Economía sostenible:

ESTEBAN RÍOS, Javier. “[Entidades de crédito y medio ambiente: introducción y fomento de criterios de sostenibilidad ambiental en el sector financiero](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 487-519. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

LADEIRA GARBACCIO, Grace; KROLIK, Christophe; MOURA MACIEL, Ana Carolina de. “[Balance between socio-environmental responsibility and business economic efficiency](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 351-372. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

VERSCHUUREN, Jonathan. “[The State of the Netherlands v Urgenda Foundation: The Hague Court of Appeal upholds judgment requiring the Netherlands to further reduce its greenhouse gas emissions](#)”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), n. 28, febrero 2019, pp. 94-98. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Energía:

LUCENA DA COSTA RANGEL, Ana Celecina; PEREIRA DA CUNHA, Belinda; AVERSARI CÂMARA, Renan. “[Crise da racionalidade e sustentabilidade no mercado de combustíveis no estado da Paraíba](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 207-227. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Energía nuclear:

ACUÑA, Guillermo; SERRANO OSORIO, Ricardo. “Los conflictos socioambientales energéticos en América Latina: a propósito de las energías renovables en la Agenda 2030/UN”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 153-196

Energías renovables:

CORVINOS BASECA, Pedro. “[¿De qué hablamos cuando hablamos de energía de origen renovable en la contratación del suministro eléctrico?](#)”. Blog Pedro Corvinos Abogado, abril 2018, pp. 1-9. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

GARCÍA MATÍES, Rafael; FILIPPI, Francesco. “Algunas propuestas para mejorar la capacidad de los entes locales para poner en marcha medidas de fiscalidad verde, singularmente tasas, impuestos y otros ingresos fiscales para promover las fuentes de energía renovables”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 218, 2019, pp. 70-75

VILLAGRASA ROZAS, María del Mar. “[Algunas consideraciones sobre la compatibilidad de los laudos arbitrales en materia de energías renovables y el Derecho de la Unión Europea](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 415-449. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Espacios naturales protegidos:

DOMÍNGUEZ ALBERO, Saúl. “[Compensación ambiental y sites naturels de compensation en Francia: ¿un modelo de referencia para el desarrollo de los bancos de conservación de la naturaleza en España?](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 75-116. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “[La trayectoria española de los bancos de conservación](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 57-73. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Establecimientos comerciales:

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. “[El impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales y el Derecho Comunitario: Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de Abril de 2018](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 379-413. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

BERTAZZO, Silvia. “[El patrimonio cultural y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 41-57. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Fiscalidad ambiental:

GARCÍA MATÍES, Rafael; FILIPPI, Francesco. “Algunas propuestas para mejorar la capacidad de los entes locales para poner en marcha medidas de fiscalidad verde, singularmente tasas, impuestos y otros ingresos fiscales para promover las fuentes de energía renovables”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 218, 2019, pp. 70-75

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. “[El impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales y el Derecho Comunitario: Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de Abril de 2018](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 379-413. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

SILVA SANTOS FILHO, Itamar da; ARAÚJO FERREIRA, Paulo Rangel. “[Principios fundamentales de la tributación ambiental](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 125-151. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Incendios forestales:

PENSADO SEIJAS, Alberto. “Actualización práctica de la normativa sobre prevención de incendios en Galicia”. Actualidad administrativa, n. 2, 2019

Medio marino:

VINICIUS ZANELLA, Tiago; PEREIRA CABRAL, Ricardo. “[The application of the precautionary principle in international law: an analysis of the contribution of the international tribunal for the law of the sea](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 229-259. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Montes:

GARCÍA ASENSIO, José Miguel. “[Aproximación jurídica a los instrumentos económicos de mercado en el sector forestal](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 329-377. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. “[La protección del patrimonio arbóreo monumental en la legislación española: su aplicación al turismo y al paisaje](#)”. Ius et Praxis, vol. 24, n. 3, 2018, pp. 109-132. Disponible en Internet: fecha de último acceso 18 de junio de 2019.

Movilidad sostenible:

RIOS MENDES JÚNIOR, Carlos Humberto. “Economia de compartilhamento, sustentabilidade e mobilidade urbana: a chegada dos aplicativos de transporte individual de passageiros na cidade sede dos Jogos Olímpicos 2016”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 30-52

Paisaje:

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. “[La protección del patrimonio arbóreo monumental en la legislación española: su aplicación al turismo y al paisaje](#)”. Ius et Praxis, vol. 24, n. 3, 2018, pp. 109-132. Disponible en Internet: fecha de último acceso 18 de junio de 2019.

Participación:

ANTUNEZ SÁNCHEZ, Alcides; GUANOQUIZA TELLO, Lucas. “[El control público desde la dimensión ambiental](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 11-53. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Pesca:

HESSLER, Kathy; JENKINS, Rebecca; LEVENDA, Kelly. “[Cruelty to Human and Nonhuman Animals in the Wild-Caught Fishing Industry](#)”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 30-38. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Política ambiental:

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. “[Mercado único y protección ambiental](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 239-269. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

GÓMEZ PUERTO, Angel B. “Contenidos y metodología de una estrategia local de medio ambiente en la Ciudad de Córdoba para el período de gobierno local 2019-2023”. Actualidad administrativa, n. 2, 2019

MOREU CARBONELL, Elisa. “[Integración de nudges en las políticas ambientales](#)”. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Número Extraordinario 19, Dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental, 2019, pp. 451-485. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

VV.AA. “[Revisión de la Aplicación de la Política Medioambiental europea](#)”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 9 abril 2019, pp. 1-1. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Principio de no regresión:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. “[Las regresiones del derecho ambiental como causa de aumento del riesgo sobre grupos vulnerables](#)”. Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 4, n. 2, 2018, pp. 31-49. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Principio de precaución:

VINICIUS ZANELLA, Tiago; PEREIRA CABRAL, Ricardo. “[The application of the precautionary principle in international law: an analysis of the contribution of the international tribunal for the law of the sea](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 229-259. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Reciclaje:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “La reutilización, reciclado, tratamiento y reducción contempladas por los planes y programas de gestión y prevención de residuos: meros fuegos de artificio sin el respaldo efectivo y persistente de medidas de fomento económico posibilitadoras de tales retos”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 97-136

RUSSO, D. S. “[Il contributo per la gestione degli pneumatici fuori uso \(PFU\) nella comparazione tra diversi modelli europei](#)”. Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente, n. 3, 2017, pp. 122-134. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Reparación del daño ecológico:

BESSA ANTUNES, Paulo de. “[A recuperação de danos ecológicos no direito brasileiro](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 293-321. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

SORO MATEO, Blanca. “[Daño ambiental y poblaciones vulnerables](#)”. Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 4, n. 2, 2018, pp. 87-106. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Residuos:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. “La reutilización, reciclado, tratamiento y reducción contempladas por los planes y programas de gestión y prevención de residuos: meros fuegos de artificio sin el respaldo efectivo y persistente de medidas de fomento

económico posibilitadoras de tales retos”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 97-136

RUSSO, D. S. “[Il contributo per la gestione degli pneumatici fuori uso \(PFU\) nella comparazione tra diversi modelli europei](#)”. Rivista quadrimestrale di diritto dell’ambiente, n. 3, 2017, pp. 122-134. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Responsabilidad ambiental:

LADEIRA GARBACCIO, Grace; KROLIK, Christophe; MOURA MACIEL, Ana Carolina de. “[Balance between socio-environmental responsibility and business economic efficiency](#)”. Veredas do Direito, v. 14, n. 29, mayo-agosto 2017, pp. 351-372. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

SORO MATEO, Blanca. “[Daño ambiental y poblaciones vulnerables](#)”. Ius et scientia: revista electrónica de derecho y ciencia, vol. 4, n. 2, 2018, pp. 87-106. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Responsabilidad por daños:

PENHA MALHEIRO, Emerson. “A tutela administrativa e a responsabilidade do Estado por danos ao meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 67-96

PEREIRA BLANCO, Milton José. “[Constitucionalización de la responsabilidad de la Administración del Estado: imputación por daños ambientales consecutivos](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 59-80. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Sanidad animal:

MÁXIMO BOCANEGRA, Nuria. “El papel del animal de compañía en la sociedad española: aspectos socio-sanitarios y de convivencia: comentarios al hilo del Informe del papel del animal de compañía en el ámbito familiar y socio-sanitario de la CEVE”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

Seguridad alimentaria:

BALL-BLAKELY, Christine. “[CAFOs: Plaguing North Carolina Communities of Color](#)”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 4-12. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

LUCAS GARÍN, Andrea; CUBILLOS TORRES, María Constanza. [“Hacia la seguridad alimentaria en contextos de cambio climático en clave de gobernanza global”](#). Ars Boni et Aequi, vol. 13, n. 1, 2017, pp. 11-42. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Turismo sostenible:

FREITAS BARCELLOS, Otávio Augusto de; BONATTO BARCELLOS, Antônio Augusto. “Ecoturismo sustentável na ótica de Amartya Sen”. Revista internacional de direito ambiental, n. 15, septiembre-diciembre 2016, pp. 285-310

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. [“La protección del patrimonio arbóreo monumental en la legislación española: su aplicación al turismo y al paisaje”](#). Ius et Praxis, vol. 24, n. 3, 2018, pp. 109-132. Disponible en Internet: fecha de último acceso 18 de junio de 2019.

Urbanismo:

CORVINOS BASECA, Pedro. [“La caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística frente a usos urbanísticos ilegales”](#). Blog Pedro Corvinos Abogado, abril 2019, pp. 1-3. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. “Tipología de las licencias urbanísticas”. Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9412, 2019

VV.AA. [“La Fiscalía abrió 2.708 diligencias por delitos contra el medio ambiente y urbanismo en 2018, un 10,53% más que en 2017”](#). Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 14 mayo 2019, pp. 1-1. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de julio de 2019

Aguas:

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 197, abril 2019, pp. 299-323

REYES VELÁSQUEZ, Paula. “[Amparo judicial de aguas: lineamientos jurisprudenciales en la determinación de obras o hechos recientes](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 129-140. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola. “[A Paradigm Shift in Courts' View on Nature: The Atrato River and Amazon Basin Cases in Colombia](#)”. Law, Environment and Development Journal (LEAD), n. 15, 2019, pp. 1-11. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Alimentación:

COOK, Israel. “[How Fast Is Too Fast? OSHA's Regulation of the Meat Industry's Line Speed and the Price Paid by Humans and Animals](#)”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 39-40. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Bienestar animal:

ARRINGTON, Amanda; MARKARIAN, Michael. “[Serving Pets in Poverty: A New Frontier for the Animal Welfare Movement](#)”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 40-42. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

CONTRERAS LÓPEZ, Carlos. “Derecho Animal en Colombia a partir de la Ley 1774 de 2016: en particular las Sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema en los dos primeros años (2016-2018) de vigencia del estatuto de los animales como no cosas y seres sintientes”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

MULÀ ARRIBAS, Anna. “Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, sobre el régimen de responsabilidad aplicable en accidentes de tráfico por atropello de animales de especies cinegéticas”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

PUGH, Savannah. “[This Is Not the Bee's Knees: A Critical View of the Government's Lack of Policy to Conserve the Pollinators](#)”. Sustainable Development Law & Policy, vol.

18, n. 1, 2018, pp. 27-28. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Carreteras:

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. “Bienes Públicos y patrimonio cultural”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 197, abril 2019, pp. 253-282

Caza:

MULÀ ARRIBAS, Anna. “Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, sobre el régimen de responsabilidad aplicable en accidentes de tráfico por atropello de animales de especies cinegéticas”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

Delito ecológico:

ICUZA SÁNCHEZ, Ízaro. “V. Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo ID del Código Penal): una crónica (SSTS2016/2017)”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 177-193

Derecho ambiental:

ABERASTURI GORRIÑO, Unai. “VII. Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 227-231

CUBERO MARCOS, José Ignacio. “IV. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 147-175

CUBERO MARCOS, José Ignacio; LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki; LAZKANO BROTONS, Íñigo. “II. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 105-127

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. “Medio ambiente”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 197, abril 2019, pp. 325-354

GARCÍA URETA, Agustín María. “I. Jurisprudencia Ambiental del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 65-104

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “VI. Jurisprudencia ambiental del Tribunal Constitucional”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 195-226

LAZKANO BROTONS, Íñigo. “II. La normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma Vasca”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 49-63

LAZKANO BROTONS, Íñigo; ARRESE IRIONDO, María Nieves. “II. La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en materia ambiental”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 129-145

URRUTIA GARRO, Carmelo. “I. La normativa en materia de medio ambiente dictada por el Estado”. IeZ: Ingurugiroa eta zuzenbidea: Urtekaria = Ambiente y derecho: Anuario, n. 15-16, 2017-2018, pp. 13-48

Desarrollo sostenible:

NOLAN, Alexandra C. “[The Farts Heard ‘Round the World: Where Cow-Tapping Falls on the International Agenda of Sustainable Development](#)”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 29-29. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Energía eléctrica:

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. “Derecho administrativo económico”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 197, abril 2019, pp. 355-373

Energías renovables:

VARGAS WEIL, Ernesto. “[Minería vs. Energías renovables: Cía. Minera Arbioldo Chile Limitada con Fisco de Chile](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 141-151. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Especies amenazadas:

KUROSE, Stephanie. “[Legislative Efforts to Increase State Management for Imperiled Species Should Be Rejected](#)”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 15-16, [en línea]. Disponible en Internet: [Fecha de último acceso 15 de mayo de 2019].

LARCOM, Carolyn. “[Anthropogenic Noise and the Endangered Species Act](#)”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 18, n. 1, 2018, pp. 13-14. Disponible en Internet: fecha de último acceso 15 de mayo de 2019.

Minería:

VARGAS WEIL, Ernesto. “[Minería vs. Energías renovables: Cía. Minera Arbiudo Chile Limitada con Fisco de Chile](#)”. Revista de Derecho Administrativo Económico, n. 23, julio-diciembre 2016, pp. 141-151. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de mayo de 2019.

Ordenación del territorio:

YÁÑEZ DÍAZ, Carlos. “[Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo sobre la exigencia de informe de impacto de género en la aprobación del Plan general de ordenación urbana de Boadilla del Monte](#)”. La Administración al día (INAP), 18 junio 2019

Responsabilidad por daños:

MULÀ ARRIBAS, Anna. “Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, sobre el régimen de responsabilidad aplicable en accidentes de tráfico por atropello de animales de especies cinegéticas”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

Suelos:

PALOMAR OLMEDA, Alberto. “Suelo consolidado y no consolidado a propósito de la Sentencia de 30 de octubre de 2018 y la adaptación del criterio por razón de la actividad a realizar”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 218, 2019, pp. 32-47

Urbanismo:

DELGADO PIQUERAS, Francisco; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. “Urbanismo”. Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 197, abril 2019, pp. 287-298

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de julio de 2019

Bienestar animal:

RIBERA ALEXANDRE, Rocío. “Recensión ¿Ha alcanzado la Etnozoología su plena madurez creativa? Reseña de Ethnzoology: Animals In Our Lives (Rômulo Romeu Nóbrega Alves y Ulysses Paulino Albuquerque (2018))”. Revista general de derecho animal y estudios interdisciplinarios de bienestar animal, n. 2, diciembre 2018

Biotecnología:

SINGH, Shachi. [Recensión “Frantzeska Papadopoulou, The Protection of Traditional Knowledge on Genetic Resources, Edward Elgar 2018”](#). Law, Environment and Development Journal (LEAD), n. 15, 2019, pp. 15-21. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019

Derechos fundamentales:

TAKACS, David. [Recensión “James R. May and Erin Daly, eds., Human Rights and the Environment: Legality, Indivisibility, Dignity and Geography, Edward Elgar 2019”](#). Law, Environment and Development Journal (LEAD), n. 15, 2019, pp. 23-25. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019

Energía:

MADHAV, Roopa. [Recensión “John A.P. Chandler, Petroleum Resource Management: How Governments Manage Their Offshore Petroleum Resources, Edward Elgar 2018”](#). Law, Environment and Development Journal (LEAD), n. 15, 2019, pp. 12-14. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019

Ordenación del territorio:

ENTRENA RUIZ, Daniel B. [Recensión “Derecho del territorio. Marcos Vaquer Caballería. Valencia, 2018. 161 p. Tirant Lo Blanch”](#). Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 198, invierno 2018, pp. 837-839. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019

Planeamiento urbanístico:

REQUEJO LIBERAL, Juan. [Recensión “Gobernanza y planificación territorial en las áreas metropolitanas: análisis comparado de las experiencias recientes en Alemania y de su](#)

[interés para la práctica en España. Andreas Hildenbrand Scheid. Valencia, 2017; 372 p.: Editorial Publicaciones de la Universidad de Valencia](#)". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 198, invierno 2018, pp. 833-834. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019

Urbanismo:

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, M^a José. [Recensión "Disciplina urbanística en Andalucía. Alejandro Criado Sánchez & Miguel Corchero, 2017. 120 p. Editorial Fundación FYDU"](#). Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 198, invierno 2018, pp.836-837. Disponible en Internet: fecha de último acceso 28 de junio de 2019

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales: Consultar en el [Apartado "Publicar"](#) del sitio web.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que "La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley". Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 92 Julio 2019

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.